

## ANUARIO DE DERECHO PENAL

Editado por: INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS  
Duque de Medinaceli, 6 y 8.—Madrid.

Periodicidad: CUATRIMESTRAL

Precio de suscripción: España, 300 ptas. Extranjero, 400.

Precio del fascículo suelto: España, 125 ptas. Extranjero, 150 ptas.

Primer fascículo aparecido: Enero-abril 1948

Ultimo fascículo aparecido: enero-abril 1966.

---

Publica artículos doctrinales de los más destacados Penalistas españoles y extranjeros, comentarios de Legislación y Jurisprudencia y notas bibliográficas sobre libros y revistas de la especialidad.

## CORRESPONDENCIA

Sobre distribución, suscripción, venta de fascículos, separatas, etc., dirigirla al Servicio de Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Duque de Medinaceli, núm. 6, teléfono 222-92-42, Madrid.

La relativa a Dirección y Colaboraciones, al Secretario del ANUARIO, Duque de Medinaceli, núm. 6. MADRID

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

SERIE 1.º

PUBLICACIONES PERIODICAS

NUMERO 3

# ANUARIO DE DERECHO PENAL

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas  
por los autores de los originales publicados.



MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

# ANUARIO DE DERECHO PENAL

TOMO XIX  
FASCICULO III



SEPRE. - DIBRE.  
MCMLXVI

---

---

Es propiedad. Queda hecho el  
depósito y la inscripción en el  
registro que marca la Ley.  
Reservados todos los derechos.

---

---

Depósito Legal, M. 126.—1958



# Introducción Jurídica al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes

Por JEAN GRAVEN,

Profesor de la Facultad de Derecho, Juez del Tribunal de Casación de Ginebra,  
Vicepresidente de la Sociedad Internacional de Criminología,  
Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

*Traducido por el Dr. Ruperto NÚÑEZ BARBERO, profesor adjunto de Derecho penal de la Facultad de Derecho de Salamanca.*

## I

### POSICIÓN GENERAL Y PUNTO DE PARTIDA

1) En un trabajo sobre “La criminología y la función penal”, que ha publicado nuestra “*Revue de criminologie et de police technique*” de Ginebra, para servir de introducción a los trabajos del II Congreso Internacional de Criminología que tuvo lugar en París en septiembre de 1950, hemos expuesto las esperanzas que poníamos en este congreso y la influencia que no podría menos de ejercer, especialmente en la reforma necesaria de las concepciones y de los métodos de la justicia penal, de los que se ha denunciado muchas veces la insuficiencia e, inclusive, “la bancarrota”.

Deseábamos y esperábamos de este impulso unos efectos eficaces y quizá decisivos, porque, decíamos —y es acaso útil repetirlo aquí para orientarnos hacia nuestro sujeto—: “tenemos la convicción, o por mejor decir, sabemos que esta *ciencia criminológica* (que buscaba todavía su camino, su método e incluso su definición), esta *ciencia del hecho criminal y del hombre criminal es indispensable para el jurista y para el juez, para el legislador y para el estadista de mañana, y debe conducir a la renovación del derecho penal, a la del procedimiento y a la de las sentencias judiciales y su ejecución*”. Es de su reconocimiento y de su desarrollo, afirmábamos, de donde debe surgir el nuevo derecho social o “derecho viviente” —el “derecho de los

hechos”— el cual, sobre la base de las ciencias de observación y partiendo de datos físicos, biológicos, psicológicos, sociológicos concretos, y no ya de simples construcciones abstractas del espíritu, por brillantes, ingeniosas y aparentemente lógicas que puedan parecernos, debe sustituir al derecho libresco —al “derecho de los párrafos”— tradicional, tan desdichadamente retrasado con respecto a la realidad, como igualmente con respecto a las necesidades de nuestro tiempo.

Todo el mundo admite hoy que una etapa tan decisiva como la marcada por la escuela “clásica” de Beccaria y sus émulos, se ha abierto de nuevo, a fines del siglo último, a consecuencia de los trabajos de la “escuela positivista del derecho criminal” italiana y especialmente de los de los maestros Lombroso, Ferri y Garófalo. La célebre trilogía (*El hombre criminal*, *La sociología criminal*, *La criminología*) ha conducido, desde el punto de partida puramente antropológico, por los desarrollos y las aportaciones sociológicos, a la conclusión jurídica de las doctrinas. No se puede discutir el que sus afirmaciones exageradas o mal controladas están hoy completamente superadas —las de Lombroso especialmente— porque la fisiología (nerviosa, hormonal, endócrina) ha reemplazado ampliamente la anatomía sobre la que él se fundaba, y la psiquiatría y la psicología casi no existían entonces como verdaderas ciencias. Pero a pesar de estos errores y de sus imperfecciones, la concepción y las bases de la escuela eran justas y constituyen hoy un logro ya adquirido y duradero. Es indispensable recordarlo al principio de este Curso, en el que los principios que la guiaban van a jugar, a lo largo de él, un papel considerable. Ferri los ha resumido mejor que nadie en la Introducción de su *Sociología criminal*, en los siguientes términos: “Hay que rechazar la opinión, que Lombroso mismo había enunciado y que muchos de sus críticos encuentran adecuado el admitir aún, de que ésta (la nueva escuela) no sea más que una alianza entre el Derecho penal y la antropología criminal. No, la escuela positivista es mucho más que eso: *es la aplicación del método experimental al estudio de los delitos y de las penas y, como tal, al mismo tiempo que introduce en el recinto cerrado del tecnicismo jurídico el soplo vivificador de las nuevas observaciones realizadas no solamente por la antropología, sino, además, por la psicología* (la psiquiatría estaba entonces en sus balbucesos), *y la sociología, representa también una nueva fase en la evolución de la ciencia criminal.*” Era perfectamente exacto. Observando que “el filón científico abierto a la explotación por Beccaria estaba agotado” y que se trataba “de explotar otros más fecundos y prácticos”, Ferri añadía: “Así como la escuela clásica ha alcanzado y aun sobrepasado su objetivo práctico de *la disminución de las penas*, la escuela positivista se propone ahora el obtener *la disminución de los delitos*; y mientras aquella ha emprendido o *perfeccionado el estudio abstracto del delito como relación jurídica entre la ley y la acción individual*, ésta se propone *el estudio positivo del delito como acción humana*

por la observación del hombre que lo comete y del medio en el cual obra." Ahí se encuentra, en efecto, y ahí permanece la idea justa y fecunda. Su realización y su éxito suponen "el derecho de rechazar el doctrinarismo jurídico excesivamente opuesto a las realidades de la vida social". El Derecho penal es, evidentemente, una ciencia jurídica, pero es, al mismo tiempo y esencialmente, una ciencia social que reconoce ya una aspiración suscrita por los criminalistas franceses en 1905 (1).

Así, tras el incontestable "reverdecimiento del árbol de la ciencia criminal" que los trabajos de la escuela antropológica y sociológica italiana han aportado, para reproducir aquí otra vez la imagen dada por Ferri, se debería por unanimidad plantear de hecho en el día de hoy —incluso sin ser "positivista" o "determinista"— que el "derecho criminal" no debe ser extraído, por simple introspección y deducciones, del cerebro del teórico, ni de la compilación de doctrinas y de jurisprudencias venerales que no tienen ninguna relación con la realidad contemporánea. Este "derecho" no debe ser una construcción abstracta, un punto de vista intelectual; sino que debe ser comprendido y tratado, fuera de toda querella o todo prejuicio de escuela, como una proyección de la vida misma, a la cual debemos, por la regla jurídica, imponer un orden social necesario.

*La ciencia del crimen, del criminal y de su tratamiento adecuado, de la cual el derecho penal, el procesal y el penitenciario no son más que una rama, supone, en efecto, primeramente y antes que nada, una observación completa y precisa del fenómeno criminal en sus elementos internos y externos: el hombre y lo que lo agita y lo mueve; el medio y la sociedad humana en que se forma vive, se debate y debe estar integrado, lo que influye sobre él, sobre su comportamiento, sus necesidades y que, casi siempre, determina su drama —este drama en el que la comisión de su acto no es más que el resultado, al mismo tiempo que da lugar al comienzo de otro nuevo, diferente: el de la persecución y el "castigo"—. Todo crimen plantea un problema práctico individual y social. Esta ciencia del crimen y del criminal, con todas las consecuencias que haya lugar a extraer de lege ferenda en cuanto a la prevención, a la averiguación, al juicio, al tratamiento apropiado, no es más que "la fijación y la sublimación de los elementos sacados de la experiencia". Es menester afirmar firmemente que el penalista no puede prescindir de ellos, puesto que ellos son la condición de toda su obra, si se quiere que ésta sea verdaderamente eficaz. Las aportaciones de las diversas ciencias criminológicas convergen necesariamente hacia él, cada vez que se somete al juez un delincuente para ser juzgado.* El profesor Di Tullio, presidente de honor de la

(1) *Revue pénitentiaire*, 1905, n.º 926.

Ver Stanciu "Une justice pénale de défense sociale", *Précis de criminologie*, p. 247.

Sociedad Internacional de Criminología, lo ha expuesto bien claramente en nuestra Revista suiza (2).

(2) *Revue de Criminologie et de police technique*, 1949, n.º 2, "La Société internationale de criminologie", p. 75 y especialmente 78 a 80. Puesto que se nos ha encargado una *Introducción general* que, en su mayor parte, debe tener el carácter de una iniciación, y puesto que el texto citado no puede ser consultado por todos nuestros lectores, creemos oportuno reproducir aquí —como lo haremos más adelante con cualesquiera otros textos importantes que sirvan para aclarar nuestra posición— ciertas observaciones esenciales que constituyen un verdadero programa.

La Sociedad Internacional de Criminología tiene por misión el realizar ante todo estas encuestas científicas que, partiendo del estudio del hombre, deben tender al conocimiento, de modo cada vez más preciso y más claro, de las causas de las diversas actividades delictivas individuales y colectivas, inspirándose en el principio de que todo acto delictivo, antes de ser un hecho jurídico, es un hecho humano que tiene su origen en las alteraciones particulares, en las desviaciones cualitativas y cuantitativas, o de los atributos fundamentales constructivos de la personalidad psíquica; de aquí la necesidad de estudiar, ante todo y sobre todo, al delincuente para comprender el delito y poder prevenirlo.

Es, por consecuencia, a los expertos en criminología a los que corresponde el precisar de qué manera y por qué medios es posible eliminar cada vez más, de la vida social de todos los pueblos, este conjunto de factores susceptibles de obrar en sentido desfavorable sobre la personalidad humana, provocando el desarrollo de las distintas tendencias antisociales que, bajo la influencia de las condiciones del medio, pueden traducirse en actividades delictivas.

La criminología tiene además la tarea de promover el progreso de todos los conocimientos relativos al aspecto psíquico y a la dinámica de los distintos fenómenos delictivos, conocimientos que son indispensables para poder fijar la medida o la sanción, preventiva o represiva, y para inspirar todas las iniciativas que lleven a la reeducación del delincuente.

En fin, la criminología tiene el deber de desarrollar los conocimientos relativos a la profilaxis de la criminalidad, es decir, a todo lo que sea necesario para reducir al máximo las causas susceptibles de empujar al individuo a la comisión de un delito y hacer siempre más eficaz la lucha racional contra el delito.

La Sociedad Internacional de Criminología debe tender a hacer conocer, con la mayor precisión posible, cuáles son las causas que conducen a la criminalidad y los remedios que se pueden aplicar a ésta, considerándolos en su esencia humana y social, a fin de permitir el desarrollo de una política criminológica verdaderamente útil al individuo y a la sociedad.

*Son, en efecto, los criminólogos los que tienen la misión de descubrir a los legisladores las verdades científicas que deben servir de base a la elaboración de las normas y de las leyes que tengan la preocupación de responder a la realidad, que alcanzarán su objetivo más eficazmente que podrían hacerlo unas leyes fundadas sobre principios filosóficos que no responden más que parcialmente —y, a veces, en modo alguno— a la realidad. Son los criminólogos los que deben preparar el trabajo de los juristas y el de los legisladores, teniendo en cuenta que la criminalidad es un fenómeno humano que tiene siempre su origen en el substratum de la personalidad humana; ahí se encuentran siempre, más o menos pronunciadas, las disposiciones y las tendencias a desplegar una actividad fraudulenta, erótica o sanguinaria, que, bajo la influencia de condiciones y de situaciones particulares se traducen en acciones delictivas.*

Finalmente, es también la criminología la que debe precisar los criterios y los medios necesarios para la readaptación social del delincuente; en otros términos, es además a la criminología a quien pertenece el fijar y el precisar

Pero para volver al objeto más preciso de los exámenes médicos, psicológicos y sociales que forman el tema central de este Curso, ¿cómo, en estas condiciones, podría no ser reconocida su extraordinaria utilidad, y aun su necesidad? En sus lúcidas consideraciones sobre “El derecho penal y el procedimiento penal después de la tormenta” (1946), que quedarán como una de las mejores introducciones de un criminalista a los nuevos problemas que se plantean en nuestra época, el Procurador General León Cornil, considerado con justicia como el jefe de la “escuela belga” neoclásica, recomendaba ya “*el hacer llegar la instrucción tanto a las causas psicológicas y sociales del delito, y sobre la personalidad del delincuente, como a las circunstancias de hecho de la infracción*”, haciendo notar —para salvaguardar los derechos del inculcado— que es a la jurisdicción de instrucción a la que debería ser confiada la encuesta psico-fisiológica y social, y que ésta no debería ser ordenada más que en las condiciones prescritas por la ley.

Este reconocimiento de principio es *esencial* tanto para el legislador, que hace las leyes, como para el magistrado penal, que las interpreta y las aplica; lo es igualmente para el penólogo, que toma a su cargo al condenado a quien se deben aplicar. Porque ya nadie admite el principio paradójico formulado por Carrara en su célebre “Programa de Derecho criminal”, de que conviene partir de la idea de que “el delito es una entidad jurídica, una infracción y no una acción”. *En realidad, se trata de perseguir, de juzgar y de tratar no, ante todo, unas “violaciones de la ley” criminal, unos “delitos” definidos en un párrafo o en un artículo, sino unos hechos y unos hombres criminales (o reputados tales)*: Son ellos, los hechos con sus circunstancias complejas, los hombres con sus tendencias, sus taras, sus móviles, sus caracteres, con frecuencia oscuros, los que constituyen el centro y el interés del drama judicial; no es el simple texto al que corresponde la violación que se reprocha, y su “nomen juris”, ni el simple nombre o número de sumario o de matrícula que represente al inculcado los que deben rendir cuentas a la justicia. Ya no es posible, en modo alguno, legislar, estudiar y juzgar, de hoy en adelante, el crimen “con la lógica abstracta solamente y con las ideas y los sentimientos del hombre normal y honesto, proyectadas en la conciencia de los criminales”; es ya de todo punto inadmisibles que “el hombre que comete un crimen permanezca, como permanecía, a los ojos del criminalista clásico, en un plano completamente secundario, como el

---

los métodos y los medios más eficaces para reeducar al delincuente, es decir, para devolver a todo individuo que ha cometido una acción delictiva esta capacidad de adaptación a la vida social que requiere un mínimo indispensable de bienestar físico, de equilibrio psíquico y de conciencia moral.

Considerada en este sentido, la criminología moderna se nos aparece como una ciencia nueva llamada a conquistar una plaza cada vez más amplia en el dominio de la verdadera lucha contra el delito, así como en el dominio, más amplio, pero no menos importante, de la mejora de la personalidad humana y, por consecuencia, del desenvolvimiento de una civilización verdaderamente superior.

enfermo para los médicos de hace cien años”, y que no sea para el legislador o para el magistrado más que “un término de aplicación de sus fórmulas abstractas” (Ferri).

El profesor Heuyer insistía, con justa razón, en ello, en su exposición inicial de la sesión inaugural de este primer Curso internacional: “*La ley penal debe ser vista a través del hombre; la criminología es, en efecto, la ciencia del hombre criminal*”, ha dicho resumiendo su exposición en pocas palabras.

Es lo que manifestaba también Herzog, tras los trabajos del Congreso de Criminología de París, en un artículo bien pensado sobre “La Criminología y la Justicia Penal”, al plantear la fórmula de base apoyada sobre la autoridad del profesor De Greef y su *Introducción a la Criminología*: “El crimen es un acto humano del cual la criminología se esfuerza en dar la explicación en función de las ciencias del hombre.” Estas no darán solamente tal *explicación*; poniéndola en claro, con sus causas, sus móviles y sus circunstancias, sino que deben permitir, en fin, encontrar mejor, racionalmente y con conocimiento de causa, la solución del problema de la criminalidad.

Mientras no se haya comprendido, concluíamos en nuestro resumen de 1950 sobre la criminología y la función penal, y es necesario repetirlo, “se verá continuar el movimiento ascensional de la criminalidad, y nos veremos obligados a proclamar, en fechas sucesivas y con una consternación creciente, “el fracaso del derecho penal” y de la “represión”. Se creará vanamente mejorar las leyes por medio de codificaciones o de revisiones nuevas: no se habrá, por ello, corregido su vicio fundamental. No se podrá decidir la realización, ni siquiera admitirla, simultáneamente con la reforma necesaria del derecho sustantivo, de esta reforma, más urgente todavía, del derecho formal y del derecho judicial penal, que no cesamos de pedir en unión de algunos autores y prácticos, cuyas publicaciones principales se hallarán en nuestra Bibliografía, y que hemos bosquejado en particular en nuestra “Introducción a un procedimiento racional de prevención y de defensa social” ante el II Congreso Internacional de Defensa social, en Lieja, en 1949.

2) El movimiento doctrinal ha recibido un impulso decisivo de estas reuniones científicas. Una personalidad, nada menos que el Procurador General Cornil, lo ha reconocido también, con su altura de miras habitual, en una bella exposición estadística sobre la evolución presente de las doctrinas penales, pronunciada en la audiencia de reapertura del Tribunal de Casación belga en 1951. Después de los primeros estudios del Congreso de Lieja, la Sociedad Internacional de Defensa Social ha inscrito en su programa para el III Congreso Internacional y de las sesiones preparatorias europeas (San Marino, septiembre 1951) y americana (Caracas, octubre 1952) los tres grandes temas fundamentales y ligados entre sí, de la *observación*, de la *sentencia* y de la *ejecución*, su estudio profundo y su organización metódica.

dica, con vistas a alcanzar los nuevos objetivos de una defensa social eficaz fundada en un mejor conocimiento del individuo antisocial, y una mejor aplicación de las medidas de toda clase que sean de naturaleza adecuada a prevenir los "actos antisociales" o a evitar su reproducción (3).

La *Sociedad Internacional de Criminología* no podía olvidar el abordar y tratar también, desde su punto de vista y dentro del marco natural de sus preocupaciones de doctrina y de acción, este sujeto esencial. Este sujeto se encuentra en el centro mismo de toda actividad que grave en derredor del secular hecho social de la criminalidad. El "Coloquio internacional sobre las relaciones entre la medicina y la criminología" que nuestra Sociedad celebró en abril de 1951, bajo la dirección de su presidente, el doctor Carroll, en la Facultad de Derecho de París, ha contribuido notablemente a delimitar y aclarar las posiciones de partida, tanto sobre el plano científico, primeramente, como sobre el plano penal, penitenciario y de la profilaxis criminal, después. Las conclusiones redactadas por el profesor Grassberger parten del principio de que "*la criminología es la ciencia de las realidades del derecho penal y del procedimiento criminal*". Ellas recuerdan justamente, por una parte, que "el deber del derecho penal es garantizar el comportamiento social del individuo por medio de sanciones infligidas a aquellos que hayan cometido un crimen: para establecer la aplicación del derecho penal, es necesario comprobar cada acto criminal e identificar la persona responsable". Pero, por otra parte, "el objeto del derecho penal no es solamente el de aplicar al criminal unas sanciones previstas por la ley; la ley penal comprende también la adaptación de las sanciones impuestas al fin perseguido por la aplicación de la pena, es decir, a la resocialización del condenado". Sentados estos dos objetivos principales, las conclusiones del "Coloquio internacional" muestran el vasto campo que abren a la colaboración indispensable del juez penal con los representantes de las disciplinas criminológicas diversas, y especialmente de la medicina aplicada (medicina legal, psiquiatría, psicoterapia, profilaxis criminal) y de la higiene mental en general (4).

Después de estos prolegómenos —deseosa en buen derecho de favorecer este estudio esencial para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, cuyo Consejo económico y social ha sen-

---

(3) En el programa del III Congreso Internacional de Defensa Social y sus trabajos preparatorios, ver, entre otras publicaciones, la *Revue de criminologie et de police technique*, Ginebra, 1951, n.º 1, p. 64; n.º 2, p. 152; n.º 3, p. 231. Los informes generales del juez VERSELE sobre "la observación", del abogado DE VICENTIS sobre "La sentencia", del profesor Mergen sobre "La ejecución", así como la lista de informes particulares sobre las diversas cuestiones, publicadas en la *Rivista di Difesa Sociale*, Génova. 5.º año, n.º 3-4, julio-diciembre 1951, p. 21 a 24, 27 a 84, 86 a 162, 165 a 190.

(4) Publicación de la Sociedad Internacional de Criminología. *Coloquio internacional sobre las relaciones entre la medicina y la criminología*, 1951, particularmente p. 22, 24, 39, 43 y siguientes, y 49 a 51.

tado el principio en 1946 y cuya elaboración directa le ha sido confiada en 1948—, la Sección de Defensa Social de la Secretaría General de las Naciones Unidas ha convocado en Bruselas, en diciembre de 1951, un “Ciclo europeo de estudios sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes” (5).

Los expertos de dieciocho países han participado en él. Informes importantes, particularmente de varios miembros de la Sociedad Internacional de Criminología y de sus Consejos directivo y científico, han sido depositados y discutidos, pero no publicados todavía. Las conclusiones, en forma provisional, han sido, sin embargo, publicadas y pueden ser consultadas (6). Paul Cornil, Secretario General del Ministerio de Justicia en Bruselas, que ha actuado como parte dirigente en su organización y en sus trabajos, nos informará, en una de las lecciones introductorias próximas, sobre esos trabajos y sobre los resultados a los cuales se ha llegado. Su conocimiento es, en efecto, indispensable para una mejor comprensión de este Curso de criminología del cual su tema forma la base. Las discusiones en el seno de las diversas Comisiones han subrayado al mismo tiempo —particularmente en cuanto a ciertos errores y aun ciertas contradicciones— la complejidad de los problemas que plantea el examen médico-psicológico y social en sus diversos aspectos, la dificultad de su organización práctica, dados los diversos procedimientos y concepciones en vigor, y la necesidad, en fin, de estudiar estos problemas y esta organización en *común*, con miras a alcanzar la realización de *objetivos comunes* en la lucha contra el fenómeno criminal.

3) El I Curso Internacional de Criminología *va a precisar e ilustrar, tanto por los procedimientos de la doctrina como por las lecciones de la práctica experimental, estas aportaciones científicas, estas relaciones y esta cooperación indispensables para llegar a la realización por la vía del proceso, de su preparación y de su ejecución, de una justicia penal renovada, reanimada por las ciencias criminológicas*. Nuestro muy llorado colega, el profesor Donnedieu de Vabres, Presidente del II Congreso Internacional de Criminología y padrino en cierto modo de este I Curso Internacional, que él debía abrir en nuestro lugar, había, en el mundo jurídico, comprendido perfectamente

(5) Sobre esta actividad, ver p. ej. nuestro informe sobre *La prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes*, *Revue internationale de droit pénal*, 1949, n.º 3-4, p. 307, así como nuestros informes: *Reunión de las organizaciones internacionales que se ocupan del problema de la prevención del crimen y del tratamiento de los delincuentes* (oct. 1948, París, Palais de Chaillot), y: *La III conferencia de las instituciones y las organizaciones internacionales que se ocupan de la lucha contra el crimen* (mayo, 1950, Ginebra, Palais des Nations), y en la *Revue de criminologie et de police technique*, 1949, n.º 4, p. 288, y 1950, n.º 3, p. 232.

(6) Citamos en la Bibliografía, al final de este trabajo, los informes publicados, o próximos a publicarse, en el momento en que escribimos, en la *Revue de droit pénal et de criminologie*, de Bruselas, la *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, de París, la *Revue pénale suisse*, de Berna, y la *Revue de criminologie et de police technique*, de Ginebra.



esta misión de la criminología, y puesto su gran autoridad al servicio de la nueva evolución para hacerla comprender y admitir también por los juristas, los criminalistas y la opinión en general. Este mérito debía ser recordado en este lugar y no será olvidado.

Nuestra labor, en esta lección de apertura, será la de dar una "Introducción jurídica" al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes, a la que seguirán, naturalmente, las introducciones histórica, criminológica, psiquiátrica, psicológica y psicoanalítica, así como las introducciones desde el punto de vista de la medicina legal, de la policía científica y de la penología, puesto que, según hemos dicho, todas estas otras ciencias, en su aplicación criminológica, convergen en definitiva hacia el juez y la administración de justicia (7).

(7) Estas ciencias de la criminología —en espera de la "ciencia de la criminología" que debe ser constituida como una especie de "super-ciencia", según algunos, de su "conjunto" o de su "constelación" (sic)— no están todavía delimitadas exactamente en toda su extensión, sus aspectos particulares, sus relaciones y su interdependencia. Los trabajos preparatorios del II Congreso Internacional de Criminología, en enero de 1949, en París, habían mostrado claramente que no existía, entre los hombres de ciencia, una concepción uniforme de la "Criminología". Es por lo que el profesor GRASSBERGER había examinado, a petición nuestra, la cuestión previa: ¿Qué es la criminología?, en nuestra *Revue de criminologie et de police technique* (1949, n.º 1, p. 3) El ha establecido allí el esquema de un sistema de la criminología que agrupa las disciplinas que tienden al estudio de la "realidad criminal" (como la fenomenología, la morfología, la biología, la sociología criminales), al estudio de los "hechos de procedimiento" (ciencia de la instrucción, investigación médico-legal y crimino-técnica, psicología judicial y táctica criminal), y, finalmente al estudio de la "defensa contra el crimen", especialmente de su prevención (eugénica, política social, pedagogía correctiva, penología, policía de seguridad y policía criminal, etc.).

Se pueden, naturalmente, prever otras ramas y subdivisiones. Le *Précis de Criminologie*, de LAIGNOL LAVASTINE y STANCIU, p. ej. enumera (p. 21 y siguientes, Las ciencias constitutivas): la *antropología criminal* (o ciencia natural del hombre delincuente), la *biología criminal* (o ciencia de la vida de los criminales), la *psiquiatría criminal* (o medicina mental), la *biotipología criminal* (o estudio completo del tipo humano), la *sociología criminal* (que se ocupa de la correlación que existe entre el medio y el delincuente), la *psicología criminal* (inseparable de la antropología y absorbida por la caracterología, o, como se le llama también, la biotipología), la *criminalística* (que comprende la antropometría, la medicina legal y la policía científica), la *ciencia penitenciaria* (o técnica de la aplicación de las sanciones), la *política criminal* (o ciencia de los procedimientos de lucha eficaz contra el crimen con miras a realizar la profilaxis criminal), y el *derecho criminal* material y de procedimiento (reglamentación de las acciones nocivas, las sanciones y los medios de defender la sociedad contra los malhechores).

El II Congreso Internacional de Criminología se ha esforzado en asegurar más orden y más luz entre los hombres de ciencia con miras a llegar a una concepción y a un método relativamente uniformes, a pesar de las dificultades que resultan de la complejidad misma de estas ciencias y de la diversidad profesional y cultural de sus representantes llamados a sintetizarlas. Los dos primeros volúmenes de las *Actas oficiales* han aparecido y será conveniente el referirse a los trabajos del congreso. El presente curso internacional de criminología, consagrado a un objeto preciso y limitado, y partiendo de los problemas concretos que plantea el examen de los delincuentes, para los principales auxiliares del juez, en la administración de la justicia

Nos damos cuenta del honor, pero también de todo el peso de este trabajo de iniciación. Pensamos darle cima lo mejor posible, delimitándolo, es decir, haciendo aquí no un estudio técnico del sistema, sino de las formas, de la función y de los órganos de persecución, de instrucción y de investigación, de enjuiciamiento y de ejecución necesarios para asegurar la marcha de la máquina judicial penal, teniendo en cuenta las exigencias de la observación médica, psiquiátrica, psicológica y social. Este es el objeto de los trabajos de que hemos hablado precedentemente y el de las publicaciones de la doctrina, cada vez más numerosas, de las cuales no ignoramos, naturalmente, ni la tendencia dominante ni las conclusiones. No es seguramente éste ni el lugar ni el objeto de una tal exposición. Nuestro propósito es más general y más natural también: Partiendo de las ideas-fuerza expuestas en la sesión inaugural por los señores Carroll, presidente de la Sociedad Internacional de Criminología; De Greeff, presidente de su Comisión Científica; Heuyer, director del Curso, y Pinatel, secretario general, nos propondremos el hacer comprender, de la manera más sencilla y demostrativa, *las posiciones y las exigencias actuales del derecho y del proceso penal con relación al problema fundamental de la lucha contra la criminalidad, apoyada sobre la observación y el conocimiento del criminal, de su conducta y de su medio, a fin de aclarar la dirección de las lecciones que seguirán, de mostrar el sentido y la importancia del examen médico-psicológico y social para la administración de justicia y de hacer admitir las posiciones criminológicas modernas en la doctrina jurídica, la legislación y la aplicación judicial y penitenciaria, para el progreso cierto de nuestras instituciones y de nuestra vida social.*

Estamos persuadidos, en efecto, de que el derecho penal y la administración de la justicia penal han llegado hoy a un nuevo escalón de la historia de las doctrinas y de las instituciones represivas. Las doctrinas positivistas, después de haber encontrado tantos opositores, están, a su vez, superadas, transformadas. Una "nueva fase de la lucha por el derecho" está abierta; una evolución decisiva está en marcha. Esta ha sido muy bien caracterizada por el señor Herzog, sacando las enseñanzas del II Congreso Internacional de Criminología en su estudio ya citado sobre "La criminología y la justicia penal", y resumiéndolas en algunas fórmulas que deseamos recordar como conclusión de este preámbulo: "La justicia penal debe, bajo pena de faltar a su misión y de justificar la necesidad de los sustitutivos que algunos desean aportar, aceptar la evidencia de su necesaria evolución. Su conservadurismo no implica la supervivencia de un derecho penal represivo del que nadie niega los fracasos, o, cuando menos, las limitaciones; y el cual debe ir acomodándose a la gestación de un derecho penal curativo del que cada uno siente la necesidad y el efecto bienhechor. Es aquí donde apa-

---

penal, contribuirá mucho por sus "introducciones" generales y sus lecciones metódicamente organizadas a la aclaración necesaria.

rece el papel esencial que las ciencias de la criminología pueden y deben desempeñar en el combate contra la criminalidad, porque es, en definitiva, bajo la influencia, sino exclusiva, al menos determinante, de estas ciencias como debe efectuarse la evolución indispensable de la justicia penal". No puede menos de objetarse que "esta concepción es aún retrógrada", por cuanto mantiene las ciencias criminológicas en el rango de ciencias "auxiliares" que les había sido asignado —de manera más verbal que real, desde luego— por el clasicismo jurídico: "En efecto, las ciencias del hombre están aquí colocadas en el rango de ciencias auxiliares no ya del derecho penal, sino de la justicia penal. Esto constituye una diferencia fundamental, porque *el derecho penal se convierte de ahora en adelante no ya en el único instrumento de la justicia, sino en uno de sus medios, entre aquellos que la criminología pone a su disposición. Además, una tal concepción excluye una jerarquía de valores que colocaría a la criminología en una posición subalterna, porque no establece entre el derecho y las ciencias criminológicas las barreras de otro tiempo; bien al contrario, implica, si no la fusión, al menos la acción conjunta; al postular que la ciencia penetra en el derecho a fin de asegurar la renovación deseada por los juristas mismos, que comprenden que el problema humano de la criminalidad necesita más soluciones que las que son inspiradas por la técnica jurídica.*

Que el jurista, el penalista, el magistrado represivo no se asusten con estas perspectivas que derrocan la concepción de su disciplina jurídica reinante —lejos de la vida— en un soberbio aislamiento, así como las barreras de escuelas que se solían alzar —para su celosa defensa y en su desconfianza e inquietud ante el desarrollo de acontecimientos de los que son testigos y que no querían ver— entre el "Derecho penal", la "Criminología" y la "Defensa Social". La verdad y la síntesis que buscamos son de lo más sencillo y evidente: "*De hoy en adelante el derecho penal, nutrido, enriquecido, fortificado por las aportaciones de las diversas ciencias criminológicas, podrá alcanzar mejor el objetivo razonable y necesario de una Defensa social respetuosa con el hombre, que este derecho se propone y debe proponerse.*" Ni la desconfianza ni los compartimientos estancos están ya de moda. Y que el jurista no se imagine inocentemente —como oímos objetar y repetir sin cesar por ignorancia de la realidad científica y de su utilidad en derecho penal, en procedimiento y en penología— que este examen, y particularmente el examen médico-psiquiátrico y psicológico, deben necesariamente dar lugar a que se considere al delincuente como un "enfermo", a hacer reconocer su "irresponsabilidad" y a hacerle internar en un "hospital" para ser "cuidado" sustrayéndolo a toda "pena". Nada más falso.

## II

LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL Y LA CONCEPCIÓN MODERNA  
DE LA JUSTICIA PENAL Y SUS FINES

Para tener posibilidad de llegar a las reformas necesarias y a la mejora de la justicia penal, *es necesario, primero, ver bien y mostrar el verdadero problema y sus datos*. Hecho esto, no tenemos la menor duda de que su solución justa tendrá lugar un día, y veremos cómo vamos hacia ello a grandes pasos en el momento presente, porque esa solución aparecerá como la evidencia misma, y se llegará a ella por la propia naturaleza de las cosas porque “el porvenir dará la razón a los que la tienen”.

1) Si se trata de estudiar la cuestión “reflexionando de arriba abajo sobre el derecho represivo” —como lo recomendaba desde 1931 el decano Louis Braffort (8)—, en esta Bélgica en la que han nacido numerosas y fecundas innovaciones, especialmente en el dominio del derecho penal de la infancia y en el de los anormales y asociales (9), cuya importancia veremos por la evolución del régimen actual, nos damos cuenta de que el procedimiento penal, en vigor todavía de modo general en todos los países, es completamente anacrónico, y que es, por consecuencia, un error fundamental el querer buscar penosamente la solución que hoy se exige en los principios de la acomodación, más o menos tímida, a los sistemas clásicos pasados y sobrepasados. Hemos insistido ya en nuestro estudio destinado al Congreso de defensa social de 1949, y numerosos autores competentes que se dedican con igual fe que nosotros a la elaboración de un régimen nuevo han tenido a bien recordar y aprobar esta posición de principio: *La administración actual de la justicia penal está en contradicción directa no solamente con toda la tendencia de nuestra época de “técnica”, de “racionalismo” eficaz a base de organización y de observación científicas; sino que lo está con su objeto mismo, que es el de asegurar, con arreglo a las mejores formas y lo mejor posible, la realización de los objetivos del derecho material.*

Pero estos objetivos han *cambiado totalmente* desde el final del siglo pasado, así como las concepciones de la escuela “clásica”, mientras que el procedimiento sigue congelado, salvo en algunos puntos secundarios o en ciertos dominios particulares (como, precisamente, el

---

(8) *La réforme de nos institutions répressives*, Bruselas, 1931, recordada en el Discurso de Apertura de los Tribunales del Procurador General LEÓN CORNIL: “*Un avantprojet de loi relative à l'adolescence coupable*”, examen de un proyecto de reforma relativa a la ley de 15 de mayo de 1912, Bruselas, E. Bruylant, 1951, p. 4.

(9) S. VERSELE: “Faut-il punir ou guérir les délinquants anormaux” estudio del sistema de la ley belga de 9 de abril de 1930 y de sus proyectos de reforma, *Revue de criminologie et de police technique*, Ginebra, 1950, n.º 3, p. 132 y sig.

derecho de los menores delincuentes): *La evolución del derecho judicial y del procedimiento no ha seguido la del derecho sustantivo, ambas evoluciones se ignoran la una a la otra, se oponen y se estorban mutuamente. Cuando sería menester, al contrario, adaptar el instrumento judicial —porque el procedimiento no es otra cosa— a su función verdadera. Si nosotros preconizamos una reforma más avanzada y más completa del derecho penal sustantivo, en un sentido esencialmente preventivo, social, curativo y reeducativo, lógicamente, y necesariamente también, es necesaria una evolución y una organización correlativas de las instituciones y de las formas judiciales destinadas a permitir su aplicación y obtener su realización práctica.*

No hemos cesado de recordarlo porque es la condición misma de toda acción renovadora eficaz y porque “todo cuerpo de doctrina científica tiene necesidad de un alma filosófica”, como decía bien el profesor Soldano, siguiendo el camino de la *nueva criminología*: El procedimiento en nuestros países, heredado y derivado de concepciones pasadas, continúa construido todavía sobre la idea secular de que es necesario dar a los órganos de persecución, de instrucción y de enjuiciamiento, la tarea esencial de descubrir, confundir y castigar un “criminal” tipo convencional, abstracto —el asesino, el bandido, el ladrón, el estafador, el sádico—, de emprender contra el “malhechor”, decidido a permanecer tal y que debe ser considerado como el “enemigo público”, una lucha palmo a palmo, el “duelo judicial”, para salir de él vencedor y poder proclamarlo “culpable”, arrancándole, si es posible, la “confesión” de su crimen, a fin de “castigarle” de manera “ejemplar”, “aflictiva e infamante” (según los célebres términos del Código francés que recuerdan los antiguos “suplicios”), y de hacerle “expiar” el “mal” que ha cometido. Y esto, para condenarle por aplicación de la “tarifa” legal a pagar tal cifra precisa de multa o sufrir tal periodo determinado de privación de libertad, cuando no, incluso, a perder la cabeza en el cadalso. El papel del juez penal consiste esencialmente en consultar el código y en determinar el artículo bajo el cual cae el “culpable”, en fijar la “pena”, calculada a día o peseta más o menos, que se le deba aplicar, y, habiéndole “cargado a la espalda su sentencia”, como se ha dicho con gran propiedad, hacerlo entregar al “ejecutor” de las obras de la justicia. Mediante lo cual se estima que “se ha hecho justicia”, que la “sociedad está vengada”, que “las gentes honradas están protegidas”, que el juez “ha cumplido con su deber” a conciencia y con perfección y el delincuente “pagado su deuda” con toda exactitud, y que el primero ya no tiene que preocuparse para nada del segundo hasta la próxima reincidencia en que el mismo ciclo vuelve a comenzar.

En un reciente artículo en el que pregunta: “¿Por qué el juez penal condena?”, un magistrado francés, Maurel, nos muestra en qué cuantía todo el derecho penal y el procedimiento, hoy todavía, continúan apegados a la concepción primitiva del origen religioso del

derecho y al carácter en cierta manera místico, sagrado, de la justicia penal, y cuáles son las consecuencias lamentables para la psicología del condenado, del juez y del público, y, por ello mismo, para la administración de justicia. Para el alma popular, como para el juez. “no hay diferenciación clara entre la pena y la noción de justicia”; la sanción es todavía “el salario de un mal causado”, de la falta, del “pecado”. La reprobación pública, la tarifa represiva y rutinaria del juez, la rebelión o la hipocresía del condenado son inherentes a este sistema, y es así como “existe en nuestra época una especie de divorcio entre la represión y la vida profunda de las sociedades” (10).

Quiérase o no, nos demos cuenta o no, nuestro proceso entero continúa así construido sobre el principio de la acusación pública, de la

---

(10) El autor desarrolla sobre este tema (artículo citado en la Bibliografía) unas reflexiones penetrantes sobre las cuales debiera meditar: El condenado al cual se inflige una pena “sufre todavía algunas de las consecuencias que se desprenden de la esencia supranatural que se reconocía en otro tiempo a la decisión”; una deshonra lo alcanza, y “la deshonra que se liga a la sanción está siempre viva en la mente de nuestros contemporáneos: hay que reconocer que, desde tiempos inmemoriales, la práctica penitenciaria misma ha buscado el desarrollar esta noción de deshonra”. Esta concepción empuja al condenado a la revuelta cuando la penalidad se endurece a la hipocresía cuando se dulcifica. En cuanto al magistrado, “en nuestros países tradicionalistas, ha conservado de su origen semi-eclesiástico, numerosos atributos” —mientras que ha “perdido el sentido místico, y es ahí donde se encuentra el drama”. Para la doctrina moderna neo-clásica, en efecto, la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho punible y a la de la falta (asi GARRAUD, p. ej.). “Parece que se confía el juez una misión que lo rebasa”. Y, “acuciado entre varios imperativos”, buscando el tener en cuenta, por una parte, la responsabilidad del individuo (que es esencialmente “cosa subjetiva”), y por otra parte, el objetivo social de ejemplaridad, elige una especie de compromiso, de “media aritmética”. Pero después, “por razón de una especie de hábito intelectual, la importancia de esta apreciación disminuye y la aplicación de la sanción se convierte en algo que podríamos decir automático. Se llega a lo que se llama la jurisprudencia: Esta media aritmética, esta costumbre intelectual aparece como constituyendo una especie de tarifa basada sobre verificaciones objetivas”. El hombre ha caído en el olvido. En fin, el público también sufre las consecuencias del “origen místico de la sanción: Parece que a la hora actual, el delincuente sea siempre considerado como un pecador. Dicho de otro modo, se le considera como un hombre que ha violado una regla de origen supranatural. Nuestros contemporáneos estiman que el condenado es un individuo al cual está ligada una especie de oprobio”. No es difícil ver cuántas de tales concepciones prescritas falsean todo el aspecto, el carácter y los fines del derecho penal moderno. “La sociedad tiene necesidad de reglas para su funcionamiento. Pero ¿es indispensable el darles a éstas un carácter sagrado? ¿No se podría concebir la sanción como una especie de medida disciplinaria?”. La transformación de las ideas sobre este punto traería, naturalmente, la de las instituciones y la de su objeto. “Respecto al magistrado primeramente, esta transformación sería oportuna, éste se daría más fácilmente cuenta de que su papel no es exclusivamente represivo. Igualmente si se alejase de la ley toda apariencia y, sobre todo, todo origen sagrado, el hombre encargado de aplicarla notaría entonces que tiene otra misión que cumplir. Comprendería quizá que debería convertirse en un agente de reeducación. Admitiría también una evolución en lo que concierne a su información. Esta, en efecto, no debiera ser exclusivamente jurídica”.

inquisición secreta y casi unilateral, después de la decisión más o menos improvisada en las audiencias, fundada sobre la apreciación sentimental de la “falta” y la aplicación formalista y rutinaria de un “artículo”, después de un examen de los “hechos” y de los “cargos”, mucho más que de la “persona” del autor, del que nos preocupamos bastante poco. Y se apoya siempre, a fin de cuentas, sobre el principio de la “intimidación” general y de la “punción” de la falta particular por medio del castigo que se calcula que le corresponde en la balanza judicial. La sacrosanta ecuación crimen + castigo = justicia” domina todavía nuestros pretorios. “La figura del criminal está allí borrada por la representación obsesionante del crimen y la observación está asfixiada por la pasión vindicativa” (Soldano). El procedimiento está totalmente orientado y organizado, en efecto, en ese sentido “vindicativo”, “retributivo” o “expiatorio” que son todavía sus orígenes primitivos, contrarrestado indudablemente por la tendencia “humanitaria” y “liberal” bastante declamatoria, que culmina en debates de oratoria ante el juez, que ha venido a añadirse y a superponerse al sistema inquisitorial de base. Régimen híbrido nacido de las combinaciones y de los azares de la historia y de la legislación, que aplica —casi ciegamente— “la técnica simple de castigar sin discriminación”, según decía bien el profesor De Greef en la sesión inaugural de este Curso, y que hiere la razón no menos que el sentimiento de justicia. Hemos puesto de manifiesto en otra parte (11) que *el papel y la organización de la policía judicial, de la instrucción preparatoria, de la administración de la prueba en la instrucción definitiva, de las audiencias, del juicio, de la sanción y de la ejecución, están casi en todas partes decididas, influidas, inspiradas y marcadas por esas antiguas concepciones del derecho clásico y tradicional*, a pesar de la templanza que se ha tratado de llevar a ellos a veces, sobre todo en el dominio de la ejecución de la pena o de la “medida”, introducida finalmente en ciertas legislaciones después del proyecto de Código penal suizo.

2) Por tanto, siendo tal en sus grandes líneas y en su espíritu el procedimiento habitual que nos ha conservado en parte el residuo de las viejas ordenanzas criminales de Luis XIV o de Carlos V, *si uno se interroga sobre el derecho de fondo actual, se da uno cuenta de que tiende, y tiende, cada vez más, a cualquier otra cosa que la que así se ha realizado. El acto criminal abstracto nos importa menos que el criminal, el “delito” no es ya simplemente “una figura legal” y el acusado no es ya una “entidad jurídica”. El hombre antisocial debe ser juzgado en tanto que individuo social, y éste plenamente, es decir, en tanto que hombre estudiado en su medio, su persona, su carácter más o menos peligroso, sus posibles taras, físicas y mentales,*

---

(11) Introduction à une procédure pénale rationelle”, etc. *Revue pénale suisse*, 1950, p. 85 a 95. Volveremos sobre ella en nuestro estudio de síntesis para el III Congreso Inter. de Defensa Social. “Si la réalisation d’une procédure de défense sociale est possible” .

su actividad de conjunto, sus posibilidades de rehabilitación más o menos grandes. La confesión ya no es en manera alguna una prueba legal indispensable, suficiente y sagrada (sabemos, desde luego, que hay multitud de confesiones sin valor alguno porque son falsas o forzadas), y el juramento, vestigio de la prueba religiosa, desaparece totalmente del procedimiento penal. La prueba, y por lo tanto la justicia que depende de ella, es hoy una cuestión de demostración técnica y científica, que puede y debe administrarse por medios muy precisos y muy evolucionados, como el Presidente Gorphe, para limitarnos al principal autor de lengua francesa, lo ha demostrado decisivamente, en particular, en su bella obra "L'appréciation des preuves en justice" (12). Y por estos medios de evidencia científica, convencer al autor del acto seguido —que es en sí un acto antisocial, porque ya no confundimos hoy la ley social y la ley moral, incluso cuando coinciden— de que no se trata de tomar venganza en él y de castigarlo con rencor, de devolverle mal por mal, de hacerle sufrir por sistema, acorralándole en una promiscuidad ignominiosa y anónima que no alcanza con frecuencia más que a endurecerlo, a sublevarlo y a hacerlo peor. Nos hemos apartado felizmente de las supervivencias —atávicas y legales— de un derecho bárbaro con formas de expiación mística y de talión codificado. El derecho penal moderno tiene preocupaciones muy distintas y se orienta hacia fines bien diferentes.

¿Cuáles son estos? Como nos lo ha recordado en la sesión inaugural el señor Pinatel, en una fórmula perfecta, "hay que partir del hombre y de sus necesidades, no de la represión y de sus técnicas". Dejaremos de lado las exposiciones, las citas y las referencias de doctrina. Un ejemplo concreto, positivo, será más convincente. Bastará con abrir, entre varios otros, el Código penal suizo de 21 de diciembre de 1937, uno de los más recientemente entrados en vigor (1.º de enero de 1942), uno de los más originales e innovadores (algunos lo han encontrado incluso "revolucionario" en las disposiciones de sus anteproyectos). Estos han sido discutidos en todas partes, comentados y más o menos imitados. Nuestro código quiere, por medio de todas sus disposiciones, *que cada uno sea juzgado no solamente por lo que ha hecho o por el daño que ha causado desobedeciendo a la Ley, sino ante todo con arreglo a lo que es y lo que ha querido, y según lo que se desea que sea en el futuro o no se desea que sea o haga todavía*. Es, como se ha dicho con frecuencia, un derecho "subjetivo" centrado enteramente sobre la "persona" y no sobre el resultado, y es al mismo tiempo un derecho preocupado por su *fin social*. A pesar:

---

(12) París, Librería Sirey, 1947. *Essai d'une methode technique*. Ver también del mismo autor, *La critique du témoignage*, París, Dalloz, 1927; *Les décisions de justice*, estudio de psicología judicial, París, Sirey y Presses Universitaires de France, 1952, *Le sens de L'aveu criminel dans une critique scientifique des preuves*, *Revue de criminologie et de police technique*, 1951, n.º 1, p. 9 a 22, y para el resumen de su pensamiento de conjunto: *Peut-on relier une justice scientifique*. La misma revista 1950, n.º 2, p. 83 y siguientes.



de no haber suprimido el principio de la “culpabilidad” y de la “represión”, como lo pedían los positivistas —porque quiere naturalmente advertir, hacer reflexionar y corregir haciéndose sensible—, tiende ante todo a la rehabilitación individual y a la utilidad común. Ha sido dominado en su concepción no solamente por la idea del respeto del “bien” moral, sino por la de la realización del “bien social”.

Así el juez, estatuyendo sobre el *delito* y sus relaciones con el *autor*, tiene el deber de informarse a fondo acerca de la responsabilidad —normal, restringida o abolida— de todo inculpado (art. 10 y siguientes CP), y, si la responsabilidad no está abolida, de su intención delictiva verdadera o de su negligencia (art. 10), puesto que nadie puede ser ya inculpado por la simple violación material de la ley (delito formal). Debe inquirir si el autor ha obrado “con conciencia y voluntad” o, al contrario, con una “imprevisión culpable”, al no haber usado las precauciones exigidas por las circunstancias y por su situación personal: *Después de la comisión del acto es, por consecuencia, indispensable el considerar las circunstancias y el estado de ánimo en que se ha cometido, y las condiciones personales —biológicas, psicológicas y sociales— del que lo haya cometido.*

El juez debe examinar también, para juzgar según su deber y según la ley, las circunstancias personales del inculpado cuyo efecto no se extiende a los otros participantes (art. 26); debe establecer las circunstancias que pueden excusar o atenuar la gravedad de su falta y, por consecuencia, la sanción, como, por ej., el error de hecho o de derecho, el desistimiento o el arrepentimiento activo (arts. 19 al 22), el móvil honorable, la extrema miseria o el peligro angustioso, la amenaza grave, el temor inspirado por la veneración, la cólera o el dolor violentos inspirados por una provocación injusta o inmerecida (art. 64); y aquellas que, al contrario, agravan la significación y la sanción del acto cometido, como el concurso o la reincidencia (artículos 67 y 68), la avaricia, la perversidad, el carácter particularmente peligroso del autor (arts. 50 y 57, 112, 137, etc.). Es indispensable también el establecer si el inculpado responde a las condiciones personales y de hecho, muy precisas de la suspensión (art. 41), la cual no es, en manera alguna, una especie de “derecho” o de “beneficio” concedido casi automáticamente al delincuente primario cuando su condena no es muy grave, sino un medio de rehabilitación que debe ser merecido por el delincuente y formalmente motivado por el juez, lo cual es imposible si las condiciones “materiales”, relativas al delito, y “subjetivas”, relativas al autor del delito, no han sido perfectamente puestas en claro.

Después, para elegir y dosificar en cada caso la *sanción* o la *medida* (represiva, tutelar, correctiva o curativa) que conviene, sanción y medida variables y que se encuadran siempre entre límites muy amplios para permitir la *individualización*, es indispensable que el juez tenga en cuenta de una manera exacta unos criterios biológicos, psicológicos

y sociales, puesto que debe saber si las facultades de apreciación o de determinación del inculpado estaban anuladas por una enfermedad mental, por idiotez, por grave alteración de la conciencia (art. 10), o limitadas a consecuencia de una perturbación de su salud mental o de su conciencia, o como consecuencia de un desarrollo mental incompleto (art. 11); si él mismo ha provocado o no la grave alteración o la perturbación de su conciencia con el propósito de cometer la infracción (art. 12); si es sordomudo o epiléptico y cuál ha sido el efecto de este estado sobre su responsabilidad (art. 13); en fin, si existe un estado de salud que exija o aconseje el internamiento en un hospital o en un asilo, o un estado de peligro para la seguridad o el orden público que necesiten un internamiento en un establecimiento de esta clase para que la sentencia pueda ordenar las medidas apropiadas (arts. 13 y 15). ¿Quién no ve, en conjunto, que tales esclarecimientos exigen observación, encuestas y exámenes médicos serios, regulares, puesto que la decisión de justicia misma está subordinada a ellos? En su informe cara al III Congreso de Defensa Social, sobre "La observación del delincuente en el procedimiento penal", Walter Büel ha señalado que en el cantón de Zurich se ha procedido a 600 informes facultativos, aproximadamente, por año para 800.000 habitantes, lo que representa prácticamente del 15 al 20 por 100 de los casos juzgados (13). Y este deber, esta obligación, del juez de proceder a las aclaraciones profundas, indispensables en todos los casos dudosos, que el Tribunal de Casación penal del Tribunal federal ha precisado poco a poco y puesto en evidencia en sus sentencias desde 1942, no ha sido aún perfectamente comprendido; comienza únicamente a recibir la ejecución metódica que es de rigor: no hay duda de que nuestra estadística judicial va mejorándose sin cesar sobre este punto capital.

En lo que concierne a la *pena* misma, la ley exige formalmente que sea fijada para cada uno "teniendo en cuenta sus móviles, sus antecedentes y su situación personal" (art. 63), lo que, en buena lógica, obliga necesariamente a conocer cada inculpado y a recurrir a los medios de investigación indispensables para llegar a ello. El juez deberá, por otra parte, tener en cuenta, para la elección de ciertas medidas que reemplacen la pena, o para la elección o selección de penas accesorias, la inclinación criminal o delictiva, la mala conducta, la pereza, la afición a la bebida (arts. 42 a 44, 56); deberá tener en cuenta la naturaleza profesional, familiar, etc., del acto del delincuente (funcionario u oficial público, padre o tutor, comerciante, etcétera.) y el peligro que el delincuente representa a este respecto, o la bajeza de carácter que pueda manifestar (art. 51 a 54), para determinar con pleno conocimiento la solución adecuada y, como se dijo en el momento de la elaboración del sistema del código, "la más inteligente" desde el punto de vista individual y social: privación de libertad,

---

(13) Citado en el informe general de VERSELE, *Rivista di Difesa sociale*, 1951, n.º 3-4, p. 71.

internamiento de seguridad, envío a un centro de reeducación por el trabajo o a un lugar de desintoxicación y además, si ello conviene, destitución, pérdida de la potestad paternal o de la tutela, privación de derechos civiles, prohibición de ejercer una profesión determinada que favorezca la comisión del delito o la reincidencia, prohibición de los establecimientos de bebidas, etc. El juez debe, igualmente, fijar el importe de la multa “teniendo en cuenta la situación del condenado, de manera que la pena que se le aplica esté en correspondencia con su culpabilidad”, y para obrar así debe tomar en consideración todos los elementos de apreciación necesarios, tales como ingresos y capital, estado civil y cargas de familia, profesión y ganancias, edad y estado de salud (art. 48); lo que es inconcebible sin unas encuestas precisas, cuando ha lugar.

En fin, todo el objeto de un tal sistema es naturalmente bien diferente del que perseguían los procedimientos y las formas de justicia anticuadas que han sobrevivido; la sanción penal o la medida pronunciada tienden no ya a “vengar” ante todo a la sociedad, a “hacer sufrir” al condenado o a producir la “deterriotion” de sus émulos por medio del ejemplo. Estas medidas o sanciones tienden a proteger a esa sociedad y a mejorarla; a corregir, rehabilitar o neutralizar al delincuente, usando, igualmente, tanto de la indulgencia razonada como del rigor: suspensión de la pena y libertad condicional, concedida (al cabo de quince años) si es merecida, incluso en el caso de condena a reclusión perpetua, nuestra pena más grave (arts. 41 y 38) o, al contrario, sentencia relativamente indeterminada y prolongada en el caso de aplicación de medidas (arts. 42 a 45), o acumulación de las penas de privación de libertad y pecuniaria en ciertas circunstancias (art. 50). La pena misma, no menos que la medida, debe ser aplicada —es una obligación legal— de manera que ejerza sobre el condenado, por medio del trabajo y de la educación moral y profesional, “una influencia educativa” para poder progresivamente “preparar su vuelta a la libertad”, con el fin de que pueda volver a ser un ciudadano útil y “ganar su vida después de la liberación” (art. 37 y 43), con la ayuda de un patronato cuya misión, sanamente comprendida e insertada en el sistema mismo de las penas y medidas, es “la de dar a los patrocinados consejo y apoyo, particularmente dándoles colocación y procurándoles trabajo, con el fin de permitirles vivir honestamente, y la de vigilarlos discretamente, de modo que no se comprometa su situación” (art. 47).

Tal es un sistema penal moderno, el del Código suizo de 1937. No es difícil reconocer —si se quiere aplicarlo realmente dentro de su justo espíritu y con relación a sus fines (14)— que es el antípoda de

---

(14) En su estudio “Une justice pénale de défense sociale”, presentado en el Congreso de Lieja en 1949, el señor STANCIU, examinando “la crisis de la justicia penal”, se mostraba escéptico en cuanto a la aplicación actual de los principios nuevos, y hacía esta advertencia, que juzgamos útil repetir (*Précis de criminologie*, 1950, p. 243): “Es en vano que hace algunos años se hayan

un código clásico, y particularmente del más ilustre de entre ellos, el Código francés de 1810, el "Código de intimidación del autoritarismo napoleónico".

3) Se ve inmediatamente que ya no se trata y no se puede tratar, en tal régimen jurídico, del "duelo judicial" tradicional entre la "acusación", únicamente preocupada de obtener la "condena" más severa y más ejemplar, y la "defensa" que busca por el contrario, por todos los medios, el arrancar la "absolución" o la condena más liviana obteniendo unas "circunstancias atenuantes" tan amplias como vagas y mal determinadas. Se ve que no es suficiente en absoluto, para realizar los objetivos de la política criminal y de la justicia penal-social moderna, el disponer de un policía del tipo temible del "alguacil que interroga a puñetazos"; de un juez de instrucción únicamente preocupado de "jugar al gato y al ratón" con el acusado, de "ensartar" al "sospechoso" presumido inocente "hasta la prueba en contrario" y de "cogerlo entre sus redes"; de un fiscal vestido con roja toga que acuse con intención vengativa, ni de un "defensor" de hábil elocuencia. Ya no es suficiente con un juez cuya misión es la de calificar jurídicamente, y a toda prisa, un acto cometido, de darle su nombre exacto y correspondiente al catálogo de los delitos y de aplicarle el párrafo igualmente correspondiente de la escala de penas con su tarifa determinada (si se trata de un juez civil que hace su turno de "trabajo" en el tribunal penal), o de juzgar según su "sentimiento" o su "impresión más reciente", su humor y sus prejuicios (si es un jurado), para hacer "expiar" o "pagar" a un malhechor. Ya no es suficiente, en fin, en el estado de la ejecución, con los "cancerberos" o con esos

---

promulgado unos códigos penales llenos de sabiduría. Los nuevos códigos, en su deseo de evitar la justicia abstracta e impersonal, han dictado las normas del juicio, que obligan al juez, en la aplicación de la pena, a tener en cuenta el móvil de la infracción, la perversidad y los antecedentes del infractor, y han hecho obligatorio para este juez el recurrir, cuando es posible, a los medios de investigación, puestos por la ciencia al servicio de la justicia, para el descubrimiento de la verdad. Igualmente, los códigos penales establecen principios, fruto de la evolución de la psiquiatría (el autor cita, entre otros, los arts. 10 y 11 del C. P. suizo). Hay también medidas de seguridad al lado de las penas privativas de libertad. Es una gran reforma, pero solamente teórica. ¡Qué abismo, ay, entre la justicia de los códigos y la de todos los días! Sólo los códigos son nuevos, la sentencia ha continuado siendo la misma. La ciencia se hace escuchar difícilmente bajo el techo de la justicia... Las instituciones correspondientes a las medidas de seguridad faltan, de manera que el efecto de estas medidas es ilusorio... Es en esta situación, la constatación de JEAN CRUET es de una cruel actualidad: "Vemos todos los días a la sociedad rehacer la ley; no se ha visto jamás a la ley rehacer la sociedad." La superstición legislativa ha sido combatida recientemente por el decano THEO COLLIGNON en su artículo: "Actualité de la défense sociale". La justicia penal de hoy, como la de hace cien años, no quiere conocer más que los hechos. Ignora la personalidad biopsíquica y social del infractor. Este, que es el principal personaje del drama judicial, "el término inicial y final de la defensa social", ha continuado siendo todavía un desconocido para la magistratura penal."

guardianes “reducidos a la cualidad de dogos inteligentes”, como dijo Benjamín CONSTANT (15).

Según esto, está claro que, al mismo tiempo que la ley penal, su espíritu y sus fines, todos los métodos y las técnicas de las disciplinas científicas han cambiado también. Esto es además valedero para el derecho y su administración material y para todas las otras ciencias. En la aplicación del derecho judicial igualmente, ya no es de ninguna manera bastante, para llegar al resultado supuesto y estimado como el mejor y cuyo objeto es llegar a la práctica de una política de prevención criminal adaptada a las necesidades de la lucha de hoy, con desencadenar “el movimiento de relojería” que había construido MERLÍN en su “obra maestra de teoría” que es el “Código de los delitos y de las penas”, ni con entregarse a la “dosificación” perfecta de las condenas penales examinando la escala paralela de los “delitos” y de las “penas”, “andamio maravilloso del ejemplar sistema clásico de CARRARA en su “Programa de derecho penal”. Ya no se trata de ninguna manera, en un proceso penal digno de este nombre, de resolver “a golpes de silogismo jurídico” el problema abstracto de la criminalidad, como lo afirmaba ya justamente FERRI en sus “Nuevos horizontes del derecho penal”. El ejercicio de la justicia penal no puede ser ya un ejercicio jurídico puro y mucho menos, no es necesario decirlo, la “lotería” del “veredicto” dado por un jurado improvisado, cuyo origen se quiere retrotraer a los doce apóstoles recibiendo las luces del Espíritu Santo; la sala de una audiencia no debería ser ya nunca más una sala de espectáculo público o mundano; el “palacio de justicia” sería más respetado y haría una obra mejor si presentase más bien una atmósfera serena, de búsqueda sería, de “templo de la ciencia” criminológica mostrada en su espíritu más elevado.

En su prefacio a la *Criminologie nouvelle* (1929) al que hemos hecho alusión y que es —con el de SALEILLES sobre *L'individualisation de la peine* (1927) y después del de PRINS sobre *La Défense Sociale et les transformations du Droit pénal* (1910)— uno de los libros clásicos y más influyentes de la época de transición que dio lugar al movimiento contemporáneo, el profesor SALDAÑA, de Madrid, ha trazado un cuadro severo, pero famoso, de la “justicia penal de hoy”, que compara, no sin razón, a un teatro donde todo es ficticio, y la ha opuesto la imagen del laboratorio de antropología

---

(15) Sin desear, naturalmente, faltar en nada al respeto de las cosas de la justicia, se puede observar bien que tales son los personajes y las instituciones que la jerga de los criminales, tan elocuente para el criminólogo y que nos aclara tan profundamente sobre su psicología, califica significativamente: los “cognes” (apaleadores) o los “bourres” (verdugos); el “becheur” (excavador); el “bavard” o el “cravateur” (charlatán o imponentor de corbatas —por referencia a la cuerda del ahorcado—); y el “guignol” o comediante —que envían al condenado al “trou”— (agujero) o a los “durs” (carceleros), o (cadenas), bajo la vigilancia detestada del “gaffe” o del “bricard” (vigilantes de prisión)..

criminal —sobrepasando el simple “museo del crimen”— que debiera ser. Su crítica valerosa y sus observaciones son, en lo esencial, todavía justas desgraciadamente (16); la evolución amplia de las ciencias criminológicas le ha dado todavía más fuerza percutora.

(16) Cualquiera a quien interese la evolución del derecho penal y de la justicia represiva debería conocer estas páginas vigorosas de las cuales no es posible dejar de dar a conocer algunos extractos para hacer comprender mejor nuestra propia posición y todo el espíritu de nuestra exposición: En la *justicia penal* de hoy, todo es convención, todo es ficción; tal es el ritual sagrado del proceso, tal el duelo de las partes adversas que se presentan ante nuestros tribunales y nuestras audiencias. Cuando lo *real* aparece, es siempre bajo un aspecto de representación, sobre la escena del estrado, el antiguo pretorio; ante el público que asiste a los debates, toda persona se convierte en actor: los abogados hacen los primeros papeles, los testigos son los actores secundarios, el jurado forma el coro.

En medio de esta escena, el *culpable* es un monstruo que interesa solamente como hombre peligroso, pero sin papel propio, sin personalidad. El hombre, ante la justicia penal, es simplemente “el procesado” que comparece por un robo, sancionado por el artículo 401 del Código penal. No queda de su vida más que el recuerdo, la tara de una falta, de un momento... y que, ahora, borra enteramente su vida. De su persona no se ve más que un gesto: la vergüenza; de su nombre y títulos no se retiene más que una palabra: la de “ladrón”. Lo convencional continúa más allá de su sentencia. En su prisión, el condenado se convierte en “el detenido número 108, primera galería”...

Los *criminales* que comparecen ante el tribunal le traen su tipo antropológico real; tienen, por su parte, sus particularidades morales y físicas, su naturaleza individual (temperamento y carácter), su parte de la herencia étnica y social. Sin embargo, nadie les ve así, en tanto que *hombres*, lo mismo que en el teatro nadie se interesa en saber si el actor que hace de bandido o de príncipe está sano o enfermo, si es padre de familia o soltero, republicano o monárquico: el individuo desaparece tras el papel. Si en lugar de comparecer personalmente, el criminal enviase ante el tribunal su fotografía y sus papeles, el resultado sería exactamente el mismo...

El *Palacio de justicia* es un templo sagrado y se teme el transformarlo en laboratorio de investigaciones antropológicas, por horror a una profanación. Además, el protocolo judicial es intangible. Esta falta de comprensión trae como consecuencia una injusticia previa, además de la eventualidad de una sentencia errónea. En efecto, el que tiene el deber de conocer a fin de juzgar, y que desconoce voluntariamente, es por esto mismo injusto...

Nuestros tribunales de justicia juzgan a *hombres enmascarados*. Sobre las almas de los acusados... la sociedad aplica una máscara: la mentira. Unas horas antes del juicio, en el estudio del abogado defensor, o en la celda, el encartado ha sido armado para los combates judiciales. Se le ha dicho lo que “debe callar”; se le ha enseñado el arte de negar. Realmente, no hace más que responder a una gran mentira, la de la justicia, por medio de una mentira leve. Tal es la doble mentira...

Cuando ha vertido su alma en otra alma, puesto al desnudo su conciencia y revelado su temperamento, su vida entera, su confidente, que es el único que lo conoce como *hombre*, el único que podría en conciencia juzgarle, no es el que lo juzgará: es un alguacil. Más arriba, sobre el augusto estrado, silenciosos, hieráticos, parecidos a figuras de retablo, se sientan los jueces. He ahí los hombres que van a decidir la suerte del criminal. No en vano se representa a la Justicia con los ojos vendados, como la Fe... La justicia penal es un teatro en el que se representa cada día el doloroso drama de un ciudadano que arriesga el ser juzgado equivocadamente...

Parece que, por una renovación de las viejas teorías, el hombre, en el momento que ha renegado de la ley, ha perdido todos sus derechos (*capitis dimi-*

La fórmula de VAN HAMEL (fundador con PRINS y VON LISTZ, de la Unión Internacional de Derecho penal difunta, pero que ha sabido dar el impulso decisivo a las ideas de la política criminal consciente de los nuevos objetivos y que ha sabido sacar inteligentemente partido de las aportaciones de la antropología, de la biología, de la sociología y de la psicología criminales suministradas por la escuela positivista (17), resume bien la evolución de las ideas. Paul CORNIL lo ha recordado justamente, como lo había hecho también SALDAÑA en su prefacio, en ocasión del ciclo de estudios de Bruselas sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes: "Los antiguos legistas invitaban al hombre a estudiar la justicia, mientras que la corriente moderna invita a estudiar al hombre". Vivimos hoy, en efecto, el resultado de esta evolución; buscamos el asegurar este estudio del hombre acudiendo al recurso de las ciencias criminológicas nacientes.

Ya hemos visto que el sistema penal del reciente Código penal suizo, inspirado en gran parte en las ideas de la Unión Internacional de derecho penal (y que está superado en ciertos puntos importantes o incluso en su conjunto, a causa precisamente del progreso de las ciencias del hombre) (18), *exige imperiosamente en gran número de casos la utilización del examen médico, o médico-psiquiátrico, psicológico y social ordenado, desbordando con mucho la simple "instrucción" o el "examen mental" clásicos. Con mucha más razón un examen profundo, completo, una verdadera "exploración", tanto de las condiciones sociales como de las condiciones personales biológicas, médico-psiquiátricas y psicológicas, será indispensable en*

---

nutio penal), y, con ellos, su personalidad... El delincuente, después de su crimen, se ha convertido en una especie de apestado o de enemigo. A partir de su captura, qué importan sus antecedentes hereditarios o su individualidad. A la policía no le interesan más que su "nombre" verdadero y sus "señas personales"... A partir de su captura, la justicia no se ocupa más que de su "crimen" y de la "pena" establecida para él por la ley. Después de la sentencia, la administración penitenciaria no toma nota más que de la "duración" de la pena y del "lugar" donde debe purgarse... La policía, el tribunal y la administración se apresuran a tomar a su cargo y transferirse sucesivamente el criminal, sin pararse en él, en una carrera trágica. En las cátedras de Derecho penal se estudia, de espaldas a la vida, la cuantía de la pena, igual que se determina, en las escuelas de artillería, la carga de los cañones..."

(17) Sobre este papel decisivo y preparatorio de la Unión internacional de Derecho penal, ver el número especial de la *Revue internationale de Droit penal*.

(18) Limitémonos a señalar que una "pequeña revisión" operada por la ley de 5 de octubre de 1950, ha dejado un grueso "cuaderno de proposiciones" para una próxima revisión más profunda, y que en la última sesión de la "Comisión suiza de estudios criminológicos y de profilaxis criminal", habida el 17 y 18 de mayo de 1952, un "ruego" ha sido dirigido a las autoridades federales suizas, a propuesta de Mr. Pierre CHAVAN, procurador general del cantón de Vaud, "pidiendo que sea estudiada la reforma de la legislación y de las instituciones penales con miras a su mejor adaptación a las exigencias modernas de la prevención y de la defensa sociales, a la luz de las ciencias criminológicas"; ver referencia, *Rev. de crim. et de pol. téch.*, 1952, núm. 2, p. 196.

la mayor parte de los casos importantes, dentro de un derecho renovado por la criminología y fundado sobre la tesis de política criminal de la defensa social preventiva, educadora y "resocializante" sanamente comprendida, en el centro de la cual se encuentra el conocimiento profundo del hombre, de su persona física y psíquica y de sus reacciones psicológicas, de su medio, de su comportamiento social, y el justo tratamiento del autor de un acto antisocial reprimido por la ley. No digamos ya "criminal" —sin querer eliminar totalmente esta idea— a fin de separar el derecho nuevo de la rutina y de los prejuicios del viejo "derecho criminal" expiatorio y vengador.

Porque el derecho de "defensa social" tal como lo preconizamos y del que el presidente ANCEL, para limitarnos aún a las publicaciones en lengua francesa, ha marcado tan felizmente la tendencia más reciente y más humana, debe definitivamente remplazar el derecho de "venganza social". La ley no está hecha para herir o para matar, sino para proteger, mejorar y salvar.

### III

#### LOS PRINCIPIOS DE LA REALIZACIÓN DE LAS REFORMAS DESEABLES CON MIRAS A ASEGURAR LOS EXÁMENES NECESARIOS PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL, SU INTERPRETACIÓN Y SUS APLICACIONES JUICIOSAS

Planteadas así las bases del verdadero problema de la misión y de la información judicial *¿cómo se puede y debe asegurar su realización en la organización y el procedimiento reformados de modo que se pueda verdaderamente alcanzar el fin de protección, de corrección y de rehabilitación social propuesto?*

Hay una observación preliminar, cuyo interés parece esencial para la puesta en claro y el desarrollo de las concepciones que creemos recomendables. El juez Sr. VERSELE la ha puesto bien en evidencia en su estudio: "Hacia un concepto más realista", de 1948, cuya lectura es indispensable a todos los que se interesen en la reforma del procedimiento penal y de sus instituciones, en el sentido postulado por el progreso de las ciencias criminológicas y de defensa social. El crimen es un hecho social, hacia observar, que rompe el equilibrio obtenido entre el instinto primitivo y las presiones del orden social, porque dentro del delincuente, la relación de las fuerzas entre el impulso y la resistencia se ha cambiado. A partir de este momento, "el arte criminal consiste en descubrir por qué el orden se ha alterado, lo que ha hecho imposible la subordinación del Yo al orden", y lo que conviene hacer para reintegrarlo, para restablecer si es posible un equilibrio definitivo, o, al menos, más estable.



Esta idea se ha impuesto primeramente en dos dominios particulares: el de la delincuencia de los *niños* y *adolescentes*, y el de la delincuencia de los *anormales*, donde las razones de esta ruptura de equilibrio, y la necesidad de un tratamiento distinto del tratamiento penal y judicial tradicional, aparecen de un modo muy particular, irrecusable. En efecto, puesto que la represión no podía evidentemente, para estas categorías de delincuentes, apoyarse sobre la presunción clásica de la "responsabilidad moral" que dominaba el derecho penal y la imposición de la "pena", había que admitir que estas formas de delincuencia "proceden de causas psico-físicas" y deben conducir a unas decisiones y a un tratamiento penal distinto del expiatorio. He aquí por qué Bélgica, en Europa, ha dado un ejemplo de un alcance incalculable y decisivo por medio de sus leyes de 1912 sobre la protección de la infancia y de 1930 sobre la defensa social contra los psicópatas y los anormales —ésta admitida "tras épicas batallas entre los médicos, juristas y filósofos"—, disponiendo que estos delincuentes "escaparian al Código penal" y serían tratados por medios distintos de la pena-castigo salida de la identificación secular entre el "crimen" y el "mal" o el "pecado". En Suiza también es el derecho de los anormales (arts. 10 a 17 del Código penal federal de 1937) y el derecho de los menores (arts. 82 a 100) los que han hecho penetrar las nuevas concepciones en la legislación de fondo y de forma, y obtenido el que "la justicia se aproxime lentamente a la verdad criminal" y que se modele sobre los conocimientos y las necesidades de hoy, y no sobre la doctrina y la jurisprudencia de épocas pasadas.

1) *El primer principio de toda reforma relativa al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes, con miras a las mejoras positivas que un régimen mejor concebido y organizado permite, es que el legislador, siguiendo los caminos trazados por la experiencia y la doctrina científicas, reconozca primeramente la utilidad y la necesidad de una investigación seria y completa, tanto en el dominio de las circunstancias sociales, familiares y de hecho como en el dominio de las condiciones bio-psicológicas y personales relativas al autor y a su acto antisocial, e imponga también este reconocimiento al juez (de instrucción y de enjuiciamiento), por medio de la legislación misma.* La aplicación de un servicio fundamental, justo y eficaz, no debe ser dejada a la buena voluntad del magistrado, a su estimación arbitraria, dependiente de su punto de vista, o incluso de su falta de conocimiento sobre algunos puntos y de su ignorancia personal. La ley debe asegurar el funcionamiento del sistema, tras haber reconocido el interés general del mismo.

Es lo que el legislador moderno consciente, al menos en parte, de la utilidad y de la necesidad que hemos subrayado, ha comenzado a hacer. Para limitarnos al ejemplo del Código penal suizo, que hemos tomado como base para nuestra demostración, puesto que no quere-

mos encerrarnos en consideraciones puramente teóricas, la regla está planteada en varios lugares.

a) Lo está primero en lo que se refiere a las medidas judiciales a tomar contra los delinquentes *irresponsables o de responsabilidad restringida*: “Si el juez de instrucción o el juez encargado de resolver en cuanto al fondo tiene la menor duda sobre la responsabilidad del inculpado, hará examinar, por uno o varios facultativos, el estado mental de este último. Si el inculpado es sordomudo o si se pretende que sea epiléptico, también se procederá a este examen. Los facultativos redactarán un informe sobre el estado del acusado. Se pronunciarán también sobre la oportunidad de internarlo en un hospital o en un hospicio y en cuanto al peligro que representa el acusado para la seguridad o el orden públicos” (art. 13) (19). La decisión exige, en efecto, tanto una información sobre el estado de la persona como un esclarecimiento de las circunstancias, y ésto tanto para establecer si hay responsabilidad como para determinar cuáles son las medidas apropiadas que conviene tomar respecto al acusado, en combinación con la pena obligatoriamente atenuada, cuando se trata de un delincuente que, en el momento de obrar, no poseía plenamente la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto o de actuar con arreglo a esta apreciación. No se puede reconocer más claramente la necesidad de la observación o de los exámenes médico-psiquiátricos y fisiológicos (20), así como de la observación o información social, es decir, de un análisis social.

b) Ocurre lo mismo, y más rigurosamente todavía, en lo que concierne a los *menores y a los adolescentes* que han cometido un acto que cae bajo la férula del Código penal. El derecho que les concierne ha sido despojado de sus relaciones tradicionales con el principio de la responsabilidad y la cuestión del discernimiento. Por otra parte, en la elección y la fijación de la medida conveniente no se plantea esencialmente la cuestión de si el acto cometido representa un crimen, un delito o una contravención y si debe, por ello, ser sancionado con un castigo más o menos severo: La cuestión esencial, ha dicho nues-

(19) La doctrina y la jurisprudencia han tenido ocasión de ponerse en evidencia y de precisar tanto la labor como el deber que incumben al juez, en la instrucción en la vista (según las circunstancias o el estado del proceso). El Tribunal de Casación de Ginebra lo ha hecho en varias sentencias, y particularmente en una del 21 de marzo de 1950, relativa a la condena de un delincuente sexual al que se reconoció enfermo de oligofrenia y de esquizofrenia, presentando un desarrollo mental incompleto: Sentencia del caso Horber, confirmada por el Tribunal federal, que hemos publicado en la *Rev. de crim. et de pol. téch.* a causa de su eminente interés: ver 1949, núm. 4, p. 247 y sig., y 1950, núm. 3, p. 226 y sig.

(20) Reconociendo a su vez esta necesidad de principio y sacando de ella las consecuencias naturales para la legislación, la Comisión de revisión del *Código de procedimiento penal*, de Ginebra, ha aceptado nuestra proposición de introducir en el *proyecto*, en primera lectura, una Sección especial (VI) sobre “El examen mental”, planteando la regla de un modo claro y preciso y organizando cuidadosamente el procedimiento a seguir para la observación y el examen (arts. 110 a 115).

tro eminente maestro el juez federal Logoz en su comentario a estas disposiciones del Código penal, es en suma ésta: “¿Cuál es la medida más adecuada para salvar al niño o al adolescente o, desde otro punto de vista, para hacerlo inofensivo, ya que no útil para la sociedad?” ¿Se trata de un joven delincuente moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo, o cuyo estado exige un tratamiento especial porque, principalmente, está atacado por una enfermedad mental, es un deficiente mental, es ciego, sordomudo o epiléptico, porque se ha dado a la bebida o porque su desarrollo mental o moral presenta un retraso anormal? ¿O puede ser considerado, al contrario, como normal? (arts. 85 y 92). Según el caso, se le aplicará una clase de medida apropiada (no se quiere hablar de “pena”, tanto como no se quiere hablar de “responsabilidad”), sea una medida de educación correccional, de tratamiento curativo o de instrucción especial, o una medida disciplinaria o represiva, desde luego siempre también de carácter educativo, formativo y social. Por tanto, es natural que, para conocer la personalidad y el estado del delincuente y la naturaleza exacta de la medida que le conviene socialmente e individualmente, los medios de investigación relativa a los hechos y al autor de ellos, a las circunstancias sociales y a las circunstancias biopsíquicas y psicológicas personales, sean indispensables. Es por lo que también el legislador las ha impuesto bajo el nombre de *encuesta*: “La autoridad competente verificará los hechos. Si se hace necesario para la decisión a tomar respecto al niño —o al adolescente—, la autoridad se informará sobre la conducta, la educación y la situación de éste; deberá además requerir informes o consulta de facultativos sobre el estado físico y mental. La autoridad podrá igualmente disponer que el niño sea puesto en observación durante cierto tiempo” (arts. 83 y 90). Disposición capital, como se ve: “En lugar de jugar a la lotería la suerte del joven delincuente, como se ha hecho con frecuencia hasta aquí, el tribunal deducirá las consecuencias profundamente meditadas después de un examen racional” (Logoz). La base de toda decisión será, por consecuencia, natural y necesariamente, la encuesta ampliada acerca de todas las circunstancias personales, sociales y de hecho que importen. No se trata de un informe facultativo que puede ser y permanecer puramente teórico, sino de una investigación profunda y completa, conteniendo todos los exámenes y todas las gestiones necesarias, cuya obligación se impone completa y generalmente al juez. Este debe estar en posesión de un verdadero cuadro clínico y circunstanciado. Es la razón por la cual, prescindiendo del principio normal del fuero de la comisión del delito para su persecución, instrucción y juicio (art. 346), se ha reemplazado por el *forum domicilii*: “Para las causas de los niños y adolescentes, la autoridad competente es la del domicilio o, si el niño o el adolescente residen durante largo tiempo en otro lugar, la autoridad del lugar de residencia” (art. 372, párrafo 1) (21).

---

(21) El principio está consagrado por el art. 7, párr. 2, de la ley ginebrina.

c) El camino ha sido puesto de manifiesto claramente y se ha marchado sobre él. Es necesario perseverar en este sentido, porque tal camino lleva a la verdad y a la justicia. En efecto, decíamos en nuestro informe de 1949, "No se puede casi imaginar que lo que es posible, bueno y aun excelente (los resultados lo prueban) hasta los dieciocho o veinte años, cese de serlo y deba ser rechazado a partir de un momento arbitrariamente designado, de la noche a la mañana." *En espera de que por este camino se introduzca, con las modificaciones y las adaptaciones naturalmente oportunas, un procedimiento racional análogo para los adultos en general no menos que para los adolescentes* (22), el principio razonado de las necesarias observaciones médi-

---

sobre el Tribunal penal de la infancia, de 7 de diciembre de 1940. Esta confirma y desarrolla también, por medio de unas disposiciones notables por su precisión y su inspiración, la obligación y las formas de aclaración profunda de todo asunto a juzgar, por la "información" (art. 10), "la encuesta médica" (art. 11) y las "encuestas judiciales y sociales" (art. 13). Para la "encuesta médica", que comprende todo examen o consulta que se refiera al estado físico o mental del menor, éste "podrá ser puesto en observación preventiva en un establecimiento público o privado, tal como un centro de observación médico-pedagógico", centro de clasificación, "home" u hogar para adolescentes, casa de educación o asilos temporales de la fundación oficial de la infancia. "En cuanto a las "encuestas judiciales y sociales", fundadas en el interrogatorio del menor y la información, se puede recurrir en ellas "al concurso de las autoridades judiciales y administrativas, particularmente al servicio de observación escolar y al servicio de protección de los menores"; el juez puede oír, en presencia o ausencia del menor, según la oportunidad, a "sus padres o parientes, su tutor, su profesor o su médico, así como a toda persona que pueda facilitarle informes útiles"; oír, cada vez que le parezca necesario, al delegado del servicio de protección de menores. Por otra parte, los servicios de observación escolar o de protección de menores "transmitirán a los servicios judiciales todos los informes o expedientes que posean y que conciernan al menor o a su familia."

(22) Haciendo "un resumen de la situación actual, se puede llegar a la conclusión de que esta idea está hoy admitida por una gran mayoría de especialistas en estas cuestiones.

Sabemos que el *XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario*, de La Haya, en 1950, ha respondido afirmativamente (por unanimidad menos tres votos) a la cuestión planteada sobre si ciertas experiencias hechas en el tratamiento penal y judicial de la juventud delincuente no deberían ser aplicadas a los delincuentes adultos: "En particular, la sección estima que las experiencias adquiridas en el dominio de la delincuencia juvenil en lo que concierne la constitución de un expediente de personalidad (fundado, naturalmente, sobre las observaciones, exámenes y encuestas necesarias), la "probation", la libertad condicional y el perdón judicial, deberían ser aplicados igualmente en el dominio de la criminalidad de los adultos (Sección IV, cuestión III); ver el informe de P. CORNIL en la *Revue de droit pénal et de criminologie*, noviembre 1950, núm. 2, p. 188.

Se puede decir que *los trabajos preparatorios del III Congreso Internacional de Defensa social*, en San Marino, en septiembre 1951, han llegado a una convicción de la misma naturaleza; ver los Informes generales publicados en la *Rivista de Difesa sociale*, julio-diciembre 1951, núm. 3-4.

En Francia, particularmente, es la opinión concordante de las personalidades más calificadas (tales como los señores ANCEL, CHAZAL, GORPHE, HERZOG, PIGNATEL, VERNET).

Con ocasión del *Ciclo de estudios de las Naciones Unidas*, en Bruselas, en diciembre 1951 —y en lo que concierne al punto particular de los exámenes

cas y sociales ha sido instaurado por el Código penal suizo, de una manera formal, para el caso de envío a una casa de reeducación por el trabajo. Se ha querido hacer, en cierto modo, de estos establecimientos unos modelos inspirados en la "prisión-escuela" para los delincuentes relativamente jóvenes todavía y arrastrados hacia el delito, tales como los rufianes, por su mala conducta y holgazanería: "Saber elegir aquellos que tienen las cualidades requeridas, separar de la casa los que no las poseen, es una condición indispensable para el éxito", subrayaba la exposición de motivos. Cada condenado debe seguir, en efecto, en tales lugares, "el aprendizaje de un trabajo de acuerdo con sus aptitudes, que lo ponga en condiciones de ganarse la vida después de su puesta en libertad; su formación intelectual y física y, principalmente, su instrucción profesional, serán desarrolladas por la enseñanza". Esta es la razón de por qué "*el juez deberá hacer previamente examinar el estado físico y mental del acusado, así como su aptitud para el trabajo, y tomar los informes precisos sobre su educación y sus antecedentes*" (art. 43, ap. 1, párr. final). La disposición es clara y neta. El principio esencial no se podría haber establecido con más fuerza.

*Pero si es útil —y lo es, el legislador ha penetrado aquí en el problema real—, debe ser aplicado cada vez que la observación o la encuesta lo hagan necesario por la complejidad de la causa y cuando su importancia lo justifique. Es un paso necesario que es indispensable dar y que solamente la rutina y el temor a las dificultades (de organización o de gastos) impiden hacerlo.*

Ya se ha discutido mucho sobre el momento en que estas observaciones médicas, psicológicas o sociales necesarias deben tener lugar —no menos que sobre los casos en los cuales no están justificadas—. No queremos en esta Introducción volver a comenzar el debate, cuyos particulares no han sido agotados en la reunión europea preparatoria del próximo Congreso de defensa social, sobre la base del informe ya conocido de Schlyter, presidente de la Comisión legislativa de defensa social sueca, publicado en la *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, de París, y de las proposiciones defendidas también particularmente por el profesor Strahl. La cuestión, ya estudiada por numerosos autores (entre ellos, Van Hamel y, más recientemente, el profesor Paul Cornil y el juez Versele, en Bélgica), vuelve a ser planteada, con su autoridad y claridad acostumbradas, por el presidente Ancel, en Francia, en su magistral estudio sobre "El proceso penal

---

médico-psicológicos y sociales que nos ocupa—, PINATEL, concretando en una proposición la tendencia "francesa", ha depositado una enmienda reproduciendo el sistema aplicado en Francia a los menores y pidiendo que el examen médico-psicológico y social tenga lugar, en principio, en todos los casos, también para los adultos, teniendo el juez el derecho de renunciar a él si lo estima conveniente, por una disposición motivada: ver el informe de PINATEL sobre el Ciclo de estudios de Bruselas (ad. I. núm. 2), publicado en el núm. 4, 1952, de la *Revue de criminologie et de police technique*.

y el examen científico de los delincuentes" (I. Fase del procedimiento en que debe intervenir la observación), y por el consejero Vrij (Países Bajos), en su exposición hecha al Instituto de Derecho comparado, de París, relativo a "la influencia de la criminología sobre el proceso penal" (La integración de la información en el proceso, núm. V). Volveremos sobre la cuestión, nosotros mismos, en otra parte y en el momento requerido. Es suficiente decir que aprobamos, naturalmente, el principio según el cual el procedimiento debe organizarse (por una "disociación", "división", "cesura", o de otro modo), de tal manera que la observación y el estudio de la *persona*, de su estado, de su carácter y de sus móviles deban hacerse de manera profunda en todos los casos útiles, igualmente que la instrucción y las averiguaciones sobre los *hechos* y su *imputabilidad* al autor. Y, a nuestro parecer, esta observación y estos exámenes deben más bien hacerse *durante la instrucción misma, si es posible* (es su lugar natural), a fin de que sirvan en todo el posterior procedimiento, en la sentencia y en su ejecución, lo que no excluye, no hay necesidad de decirlo, el complemento de *nuevas observaciones* análogas o complementarias, según las necesidades del esclarecimiento, en las fases ulteriores del juicio, o de selección con miras al tratamiento y de la elección del establecimiento apropiado, y en la fase de la ejecución de la pena con miras a las medidas que mejor convenga aplicar al condenado (23).

2) El segundo principio que se desprende naturalmente de nuestras premisas es que *dado que nosotros queremos juzgar y tratar penalmente un hombre conociendo su personalidad, sus antecedentes, su medio social, familiar y profesional, y su comportamiento en la vida en general, es indispensable que el juez llamado a examinar los hechos*

---

(23) Como le señalábamos a KARL SCHLYTER en el momento de la elaboración de sus proposiciones, en abril de 1951, insistíamos ya en nuestro informe de 1949 para el Congreso de Lieja "sobre la necesidad "esencial", primordial, de una observación o de un examen médico-psiquiátrico, simultáneo con una encuesta social sobre los hechos", indicando que "nada debería limitar esta preparación honda, que era la base misma del proceso renovado" según nuestras concepciones, "la condición *sine qua non* de toda buena decisión". Insistíamos también a fin de que, en consecuencia, "todo fuese recomendado o reformado tanto en la organización de la jurisdicción como en el procedimiento a seguir y en el fallo, para que la sentencia cambie totalmente de naturaleza y se convierta en la búsqueda científica de la mejor solución y más adecuada individual y socialmente, una especie de "ordenanza clarividente", "de sensatas disposiciones para el porvenir". Y admitimos que en lugar de practicar las observaciones y los exámenes —a veces complejos y de larga duración—, antes de la *vista* y de la condena, se puedan continuar después durante la ejecución de la pena, para poder tomar las medidas y modificaciones apropiadas; podría, según los casos, ser más sencillo el estatuir primero (a la manera del procedimiento anglo-sajón y el proyecto sueco) sobre los hechos y la culpabilidad (cuestión que necesita también exámenes y encuestas), y de proceder *después*, tras la decisión sobre este punto, a los exámenes que permitan el fijar de la mejor manera la sanción (pena o medida) más eficaz, sus condiciones, su duración, etc.

que le son reprochados, a juzgarlo con arreglo a lo que es, y a pronunciar la sanción o la medida adecuada con miras a lo que con él deba hacerse para obtener la corrección o la rehabilitación individual tanto como la protección social eficaz, conozca a fondo todos los datos recogidos, en cualquier momento que sea, sobre estos elementos esenciales de juicio. Estos servirán sin duda también, después, a la persona encargada de la ejecución de la sentencia con objeto de llegar al fin propuesto. Es decir, en otros términos, que el juez debe poder apoyarse en lo que se llama la "ficha" o, mejor —porque este término muestra claramente el carácter hondo de las observaciones e investigaciones previas realizadas con la finalidad de apoyar una justa y serena decisión—, el "expediente de la persona" o de "personalidad". Nosotros no mencionamos esto de "la personalidad" en un sentido filosófico o metafísico, porque no se puede, naturalmente, aprestarla, fijarla y encerrarla en un expediente o en una ficha. Es la conclusión lógica, necesaria, la conclusión natural de todo lo que se ha dicho y puede decirse sobre la utilidad fundamental y la necesidad de las encuestas, de la observación y de los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales. Todos estos medios deben tender, en efecto, decía luminosamente el señor Versele en su informe general sobre la Observación en la reunión de Defensa Social de San Marino, "a explicar el acto de partir del hombre, a encontrar el remedio a partir de las necesidades y de las posibilidades del hombre, de *este* hombre".

Se puede afirmar que la mayoría de los juristas y de los penalistas que se ocupan del grave problema de la prevención y de la represión de la criminalidad tienen plena conciencia de ello y están de acuerdo sobre este punto en la mayoría de los países. La Unión belga de derecho penal ha discutido sobre ello en Gante, en 1949, sobre la base de un informe de Matthys, sustituto del Procurador general del Tribunal de Apelación, quien ha propuesto el texto en diez artículos de un "proyecto de ley relativo al establecimiento de un expediente de personalidad del delincuente en ciertos procedimientos represivos". En Suiza, la Sociedad suiza de derecho penal se ocupa de ello desde hace mucho tiempo, ha debatido la cuestión en noviembre de 1946, y Zbinden, prefecto de Lucerna, presidente de su Comisión de estudios sobre la lucha contra la criminalidad, ha publicado unas opiniones pertinentes, así como un proyecto detallado de expediente o de ficha a este respecto. Actualmente, la Comisión suiza de estudios criminológicos y de profilaxis criminal, por iniciativa y bajo la dirección de uno de sus miembros más activos, el letrado Raymond Nicolet, abogado de Ginebra, precisa, tras un cuestionario enviado a diferentes personalidades competentes de las disciplinas jurídicas, médicas, penales y penológicas, policíacas, etc., de las distintas partes de Suiza, el modelo de una "ficha", lista para ser usada, que debería completar los datos del Registro Central de Penados, constituir un anexo del mismo o una "segunda página" capaz de dar sucintamente toda la

información cuyo conocimiento es necesario y que deben ser consecuencia de la sistemática misma del Código penal. Este "borrador de expediente personal" debe ser indispensable para la elección y la individualización de la pena o de la medida a tomar contra el delincuente, no menos que para el conocimiento de su persona y de sus antecedentes en caso de reincidencia.

Prescindimos de insistir sobre este punto, porque, a nuestra manera de ver, está admitido en interés del progreso de las instituciones judiciales penales y en el de la seguridad y la salud sociales. El XII Congreso internacional penal y penitenciario, de La Haya (1950), y el II Congreso internacional de Defensa social, de Lieja (1949), han admitido el principio de un "expediente de personalidad" en sus resoluciones fundamentales (24). Los informes hechos con motivo del III Congreso internacional de Defensa social presentados sobre este punto (particularmente por Gramatica, presidente de la Sociedad Internacional de Defensa Social, de Génova; Versele, de Lovaina; Herzog, de París; Frey, de Bale) concuerdan, en lo esencial y bajo reserva sobre las modalidades de aplicación, en el mismo sentido. El relator general de la sección, estudiando la Observación (Versele), ha confeccionado el modelo de una "ficha informativa" (sobre el medio familiar, el medio profesional y el medio social), así como un "esquema de encuesta" (sobre los antecedentes humanos, la situación individual y social, la delincuencia y el delito, la síntesis y las conclusiones y sugerencias que se desprenden) (25), y su punto de vista ha sido admitido por unanimidad en sus grandes líneas. El Ciclo de estudios de las Naciones Unidas, organizado en Bruselas (1951), ha reconocido también que es indispensable dar al juez todas las informaciones que puedan ayudarle a cumplir bien su misión multiforme, que "la administración de justicia implique un conocimiento tan exacto como sea posible de la personalidad del delincuente", y que las reglas del procedimiento deben, consecuentemente, asegurar al juez (lo que hacen de manera insuficiente todavía) "los medios adecuados para poner de relieve esta personalidad" (26). El Instituto de Defensa Social de Lu-

---

(24) La primera Sección del XII Congreso Internacional penal y penitenciario ha votado principalmente la resolución siguiente: "En la organización moderna de la justicia criminal, es altamente deseable, para servir de base al fallo de la pena y a los modos de tratamiento penitenciario y de liberación, el disponer de un informe previo al pronunciamiento de la pena referido no solamente a las circunstancias del crimen, sino también a los factores relativos a la constitución, personalidad, carácter y antecedentes sociales y culturales del delincuente. —La extensión y la intensidad de la encuesta y del informe deben ser de naturaleza a aportar al juez información bastante para permitirle tomar una decisión razonada—"; ver el informe de la *Rev. de droit pénal et de criminol.*, noviembre, 1950, n.º 2, p. 169.

(25) Ver el número especial de la *Rivista di difesa sociale*, 1951, n.º 3-4, especialmente el informe general de VERSELE, IV, "Les recherches de la personnalité an cours du procès judiciaire", p. 58 y la "constitution des dossiers", p. 77, y los formularios anejos, p. 83.

(26) Ver en particular las conclusiones de la Sección I y las de la Sec-



xemburgo dispone de una extensa serie de formularios para constituir el expediente de personalidad y —hecho significativo y consagración concreta notable— una circular del Procurador del Rey, del distrito de Bruselas, del 22 de octubre de 1951, ha introducido oficialmente, con el carácter de experiencia práctica y dando todas las indicaciones de prudencia y los límites deseables, la constitución de una ficha especial llamada “informe sobre la personalidad del delincuente”, que debe ser unida al sumario represivo inmediatamente antes de la que contiene los antecedentes judiciales, y cuyo objeto es el de “informar al juez lo más objetivamente posible sobre la personalidad del delincuente, de manera que le sea permitido el pronunciar una pena que, individualizada dentro de los límites legales, asegure la prevención colectiva e individual más eficaces”. Los informes contenidos en el “expediente de personalidad” no deben ser utilizados como argumentos para establecer la culpabilidad del acusado y no deben ser aludidos más que cuando, en el curso de la acusación, el representante del Ministerio público trate de la naturaleza, del alcance y de las modalidades de la sanción que deba ser aplicada (27). De este modo, Bélgica ha dado, una vez más, el ejemplo de una iniciativa sin ninguna duda fecunda, y no vacilamos en creer que la mayoría, si no la totalidad, de los especialistas reconocerán, de hoy en adelante, la utilidad o la justificación de esta medida en toda reunión científica, antes que los legisladores la consagren de una manera general en las leyes del procedimiento.

En efecto, la lógica misma de todo el sistema de la prevención y de la represión penales lo imponen. Los métodos de identificación empleados antiguamente para los criminales, los vagabundos peligrosos y los reincidentes —cabellos afeitados, oreja cortada, flor de lis, horca o letra alfabética marcada a fuego sobre la carne—, todas estas formas primitivas del futuro Registro Penal responden ya, sumariamente, a una idea análoga. El Registro Penal moderno (casier judiciaire), organizado cuidadosamente por la ley y los reglamentos (en Suiza, por los arts. 62, 359 a 364, título V del Código penal, y por la ordenanza federal de 14 de noviembre de 1941, especie de “ficha de la persona criminal”, no tiende a otro fin que al que nosotros pretendemos: Es útil, indispensable *después de la condena* y en vista de un nuevo juicio en caso de reincidencia, o en el caso de una petición de suspensión de pena, o de rehabilitación: ver los arts. 64, 41, 49, número 4; 80, 96 del Código penal suizo) (28). La “ficha personal” o

ción II, en el informe de la *Revue de droit pén. et de criminol.*, marzo, 1952, n.º 6, p. 628 y 635.

(27) Ver el texto de la circular del señor Procurador R. CHARLES, en la *Revue de droit pénal et de criminol.*, febrero de 1952, n.º 5, p. 529.

(28) El XII Congreso penal y penitenciario de La Haya ha tratado también esta cuestión: “en qué medida la protección de la sociedad exige la creación del Registro judicial (de Penados) y cómo se debe organizar el Registro y la rehabilitación para facilitar la reclasificación social del condenado”, ver el informe de la *Revue de droit pénal et de criminologie*, 1.º de noviembre de 1950, cuestión III, Sección III, p. 183.

*el "expediente de personalidad" juegan un papel tan importante, y quizá aún más importante todavía a causa de la precisión, de los matices y de la abundancia de datos mucho más considerable que se le debe y puede pedir, antes del juicio y para poder, precisamente, juzgar bien al delincuente, de manera que haga imposible la reincidencia e inútil la inscripción en el Registro de Penados.*

Igualmente para los certificados de este Registro se deberá, naturalmente, resolver el problema de la *comunicación* o del *secreto* de ciertas indicaciones de naturaleza personal (taras físicas o psíquicas, antecedentes), contenidas en la ficha o en el expediente, que podrían perjudicar al inculpado, incluso a todos sus familiares, en los casos en que fueran dadas a la publicidad, o sencillamente conocidas por el interesado o comunicadas a su defensor. El *secreto profesional* del funcionario o facultativo encargado de observar a un inculpado o a un condenado, y de informar sobre él, debe, naturalmente, ser reservada. Son éstos problemas que es suficiente indicar y que no podemos estudiar ahora. Se desprende de suyo de la doctrina y de la técnica jurídica en lo que concierne a su aplicación. Han sido tratados también en los informes y discusiones con motivo del próximo Congreso internacional de defensa social, e igualmente durante el reciente ciclo de estudios de las Naciones Unidas en Bruselas, y a ellos nos referimos (29).

3) Un tercer principio nos parece esencial y debe todavía ser mencionado en esta introducción general: La aparición y el perfeccionamiento de las ciencias del hombre, de las cuales se trata frecuentemente en lo que queda expuesto y que serán objeto de las lecciones de este Curso, han alcanzado, desde fines del último siglo y tras el crepúsculo de los códigos clásicos que continúan rigiéndonos, unos progresos gigantescos: éstos han cambiado completamente el aspecto del problema que se plantea al juez y los medios de resolverlo. *Porque el derecho penal judicial, el "procedimiento", no funciona, evidentemente, en el vacío y por sí solo. Es tributario de esas otras ciencias que se han llamado habitualmente "auxiliares", pero que son, más exactamente, de las que se nutre y las que complementan el derecho penal entero, estas ciencias delicadas, en gran parte muy jóvenes todavía y que forman, como en su "delta", la "ciencia de conjunto" de la criminología, para reproducir la imagen del "précis de criminologie" de Laignel-Lavastine y Stanciu.*

Estas ramas de la ciencia criminológica, en el más amplio sentido, abarcan todo lo que se refiere al fenómeno criminal, a su génesis, a

---

(29) Ver *Rivista di Difesa sociale*, 1951, en particular en las conclusiones del informe general de VERSELE, la comunicación del expediente de personalidad, y en los informes de SCREVENs, ver n.º citado. 1951, p. 78 y p. 104. Para el ciclo de estudios de Bruselas, *Rev. de droit pén. et de criminol.*, marzo, 1952, n.º 6 en particular. Conclusiones de la Sección III, D. Comunicación de los informes de expertos al tribunal y conclusiones de la subcomisión sobre el secreto profesional, p. 641 y 645.

su prevención, a su descubrimiento, a su tratamiento penal y policíaco, médico y médico-legal, psicológico y social, áben, por consecuencia y naturalmente, ayudar a los órganos de investigación, de enjuiciamiento y de ejecución judicial, a llevar a cabo las tareas que les incumben, a penalizar a una justicia al fin racional al mismo tiempo que “científica”. Pero si se admite, como nosotros admitimos, que se trata para el criminalista de juzgar no un “delito”, sino a un hombre por lo que *es* no menos que por lo que *ha hecho*, la justicia —cuyo cumplimiento es el objeto de nuestro examen— no consistirá ya en pronunciar, en medio de la prisa o el aburrimiento de las audiencias finales, una “condena penal estéril”, sino que ésta culminará, al contrario, en la búsqueda cuidadosa de “medidas sociales” perspicaces y útiles, adecuadas al fin propuesto, tomadas en función de la personalidad totalmente revelada, de sus caracteres propios y de unas condiciones individuales en las que se encuentra y debe ser socialmente vuelta a colocar. Tarea infinitamente compleja y difícil. La conclusión es obvia: *Es la de que el magistrado penal debe tener la formación científica, los conocimientos criminológicos, el amor por su trabajo y la experiencia* que le permitirán el cumplir —y cumplir bien— esta nueva misión. Debe estar preparado para ella, tanto por sus estudios universitarios como por un aprendizaje clínico y por medio de cursos prácticos. El magistrado es el órgano mismo de la realización del derecho penal-social, y esta función no puede cumplirse bien con un órgano inadecuado o insuficiente. Es el presupuesto y, al mismo tiempo, la garantía de toda la buena marcha del sistema. Si, como el profesor Heuyer lo ha puesto bien de manifiesto en su alocución inaugural, “todos los representantes de las ciencias criminológicas deben unirse al jurista” para informarle y concurrir a la preparación y a la ejecución de su labor, de la misma manera, y lógicamente, el juez debe responder a la imagen del “jurista criminológico” que él nos señalaba.

Ya hemos insistido suficientemente, al igual que tantos otros (ver Bibliografía), desde Ferri, Garofalo y Gabriel Tarde, en la necesidad de la “especialización”, o, por mejor decir, de la justa y sana preparación del juez penal para llenar su cometido, los argumentos que lo demuestran son demasiado conocidos para que nos extendamos también sobre este punto. Como ya expresábamos la convicción en nuestra “Introducción a un procedimiento racional” en 1949, es esa, para todo espíritu que se tome el trabajo de volver a pensar sobre los fenómenos y las tareas de nuestro tiempo, una batalla ganada, aunque la transformación práctica, tropezando con el obstáculo de una organización y de un uso varias veces centenarios, sea difícil y lenta en su implantación. El principio, tan combatido como sea todavía por razones de rutina, de prejuicio o de economía, es inexpugnable porque es natural. Se ha comprendido y se pone en práctica por miembros del juzgado, jueces de instrucción y jueces de menores. “Es el primer paso, el paso decisivo en el umbral del edificio futuro”. El juez de fondo debe

seguirlo. Los votos más acuciantes se formulan en ese sentido; se han escuchado en un congreso penitenciario en Londres en 1928, en el Congreso Internacional de Derecho penal de Palermo, en 1933, en el Congreso Internacional de Criminología de Roma, en 1938; en el Congreso penal y penitenciario de La Haya, en 1950 (30); en la sesión preparatoria europea del próximo Congreso de Defensa Social de San Marino, en septiembre de 1951 (31); en el ciclo de estudios de las Naciones Unidas de Bruselas, en diciembre de 1951 (32); y, en fin, en el I Congreso penal y penitenciario hispano-luso-americano de Madrid, en julio de 1952. En una palabra, es posible afirmar que, a pesar de todas las resistencias, *todos los criminalistas de espíritu moderno están de acuerdo en reclamar la verdadera competencia del juez penal.*

Es la conclusión misma que se desprende de todo nuestro examen. *Un sistema racional que responda a las necesidades de una ley matizada de medidas sociales, diversas e individualizadas, en el sentido en que lo entendemos para realizar los objetivos reales de la política criminal moderna, postula un juez que tenga no solamente la formación jurídica general, sino además una formación jurídica particular. Porque las dificultades de un régimen renovado de arriba abajo por las aportaciones complejas de la criminología, convierten a la jurisdicción penal en tradicionalmente inapta para dominarlas y para resolver bien su nueva tarea, puesto que, salvo excepciones bastante raras, ignora todavía todo de esta renovación y de sus exigencias, y aun se opone a ella, consciente o inconscientemente.*

Se trata de realizar una justicia científica por medios científicos. Debería estar fuera de toda discusión en el día de hoy, para toda persona informada, que un juez "civilista" por su formación, por

---

(30) Ver el informe de la *Rev. de droit pén. et de crim.*, nov., 1950, n.º 2, p. 169. Resolución de la 1.ª Sect., n.º 4: "Es igualmente deseable que la formación profesional de los jueces que han de tratar las cuestiones penales comprenda un aprendizaje de la criminología", y el comentario explicando que, de acuerdo con una sugestión del Profesor CONSTANT, "La resolución pide una vez más la especialización del juez penal, que será indispensable cuando la elección de la pena está basada en el expediente de personalidad".

(31) Ver el informe general de DE VICENTIIIS sobre el fallo, n.º 25: La composición del organismo juzgador, *Rivista di Dif. soc.*, 1951, n.º 3-4, p. 132.

(32) Ver en particular el comentario de las conclusiones de la 1.ª Sect., *Rev. de droit pén. et de crimin.*, marzo, 1952, n.º 6, p. 634: "UN examen científico simple o complicado no significa nada si no ha sido seguido por un tratamiento apropiado. Es necesario, por consecuencia, que en el espíritu del juez, del administrador penitenciario, e incluso del público, la sentencia y la medida penal tengan el valor de un tratamiento. Si los medios legales y materiales permiten una tal interpretación, es necesario con toda evidencia que los que ejecutan el tratamiento —jueces y administradores— sean capaces de comprender los términos, el sentido, el alcance verdadero, la aproximación posible de los informes relativos al examen. Deben, cuando menos tener un conocimiento profundo en psicología y en sociología y haber liberado su personalidad de todo complejo susceptible de adulterar su objetividad. Estas exigencias hallaron una adhesión total de todos los miembros no médicos".

gusto y por función ordinaria, no puede, incluso solicitando el “depôt” circunstancial de un “informe pericial” realizado por “un hombre de arte”, resolver perfectamente, dentro de su justo espíritu y con todo conocimiento de causa, los problemas de antropología, de psiquiatría, de caracterología, de psicología judicial, de pedagogía educativa, de penología, o de sociología criminal, que todo caso un poco importante o difícil plantea actualmente. Su solo sentimiento, su buen sentido y su cultura general no son suficientes, piense como quiera. “La especialización no puede ser considerada como una obra fácil más que para los espíritus superficiales”, decía justamente STANCIU en su informe al Congreso de Lieja sobre la organización de una justicia penal de defensa social. “La diferencia entre el penalista empírico y el penalista científico es la misma que existe entre el músico que toca de oído y el que lee la partitura. Un juez penal deberá conocer, además de su cultura jurídica, la antropología, la psicología, la psiquiatría, la medicina legal, la policía científica y la biología”. La necesidad misma de recurrir a “un hombre de arte” —de un arte que: no es el suyo— y su incomprensión tan frecuente de las cuestiones que debe plantearle y de las opiniones que recibe de aquel, son suficientes para probarlo”.

*Si el juez debe comprender, apreciar y traducir justamente en su decisión los resultados de los exámenes médicos psiquiátricos, psicológicos y sociales estimados necesarios para el cumplimiento de su misión, debe necesariamente “tecnificarse” cada vez más para poder sostener el diálogo con los representantes de las ciencias criminológicas que asesoran y nutren su “arte de juzgar”, y que ponen en claro el alcance de su jurisdicción.* Esto terminaba atrevidamente el relator general de la sesión preparatoria europea del III Congreso Internacional del Defensa Social, DE VICENTIIIS, “en espera de que exista una nueva categoría particular de jueces en los cuales puedan coexistir los conocimientos jurídicos y antropológicos”, la ciencia del derecho y la ciencia del hombre.

## C O N C L U S I O N

Algunas breves consideraciones finales nos parecen necesarias. Estas resultan de todo lo que procede y deben guiar nuestra acción si se quiere “el dirigirse hacia nuevos horizontes y, en lugar de una justicia de confección, se desea una justicia a la medida”, decía el señor STANCIU. Una doble condición fundamental del progreso y de las reformas que estimamos indispensables y que deseamos, debe ser, en efecto, precisada.

Es, en primer lugar, la necesidad de la enseñanza, pero también la de la colaboración práctica “multidisciplinaria” sobre la cual insistía justamente el presidente señor CARROLL en ocasión de nuestra sesión de inauguración. Esto se desprende de toda nuestra exposi-

ción. *La obra de renovación jurídica y judicial por medio de la criminología es una obra común, puesto que las ciencias criminológicas, ya lo hemos visto, deben conjuntamente confluír hacia el juez y servir, en definitiva, a la prevención del delito o, en defecto de ello, al justo tratamiento judicial y penal del delincuente. Todos los que apuntan y trabajan hacia este mismo fin, deben, por consecuencia, participar en la obra y por los medios que están a su alcance.* Se ha denunciado a menudo “el imperialismo” de las diversas disciplinas. Pero los recientes congresos internacionales de defensa social y de criminología han demostrado y obligado a ver de cerca la necesidad y la utilidad del trabajo en equipo. El ciclo de estudios de las Naciones Unidas de Bruselas ha puesto de manifiesto la utilidad positiva de esta cooperación, expresamente puesta en evidencia por el doctor ANDERSEN en el comentario de las importantes resoluciones de la I.<sup>a</sup> sección sobre el examen de los delincuentes. “La necesidad de la colaboración confiante y comprensiva dentro de un mismo espíritu científico, para un fin pragmático común, la posibilidad de esta colaboración fueron las ideas dominantes en las discusiones y en las resoluciones de la Sección. Es, en tal estado de ánimo, como fueron planteadas las indicaciones del examen científico, enumeradas en el informe final”.

La segunda condición para una acción eficaz es la *necesidad de informar y de convencer a la opinión pública*, con miras a crear este “empuje social” del que hablaba el profesor señor DE GREEF, el único que permitirá las grandes reformas de carácter innovador en un dominio en el cual la tradición conservadora es tan fuerte y se aferra más o menos inconscientemente al de cada uno a través de unas raíces muy profundas. Semejante a aquella que ha visto invadir durante “el período de las luces”, a fines del siglo XVIII, y después el período liberal en la mitad del siglo siguiente, y que venciendo todas las resistencias, permitió el nacimiento y el triunfo de las escuelas clásicas, neo-clásicas y penitenciaria, *una nueva avalancha de la opinión debe poner en alerta al legislador, llegar al magistrado y al práctico, reforzar la acción de la flor y nata selecta y bien orientada, con objeto de llegar lentamente a la transformación de las concepciones sobre la criminalidad, de los métodos del conocimiento, de la legislación y de las instituciones destinadas a prevenir el hecho social criminal y a combatirlo con inteligencia y eficacia.*

La tarea es urgente y no es imposible. Que se nos permita hacerla ver por un ejemplo. Es precisamente a este efecto que, con la ayuda sin reserva del doctor André REPOND, creador del servicio médico-psiquiátrico, pedagógico y social modelo del cantón del Valais, en Malévoz, y Presidente del Comité suizo de Higiene mental, hemos fundado, en abril de 1949, la “Comisión suiza de estudios criminológicos y de profilaxis criminal”, que según rezan sus estatutos “tiene por objeto el desarrollo y la coordinación de las diversas ciencias en su aplicación al fenómeno criminal. Esta Comisión anima y asegura, en

la medida de sus medios, los trabajos y las investigaciones necesarias al progreso científico legislativo y social de la prevención y del tratamiento apropiado de la criminalidad" (art. 2). Para alcanzar estos fines "la Comisión reúne y coordina todos los esfuerzos de aquellos que, en Suiza, se interesan por los diversos problemas en el dominio científico o práctico. Está abierta en principio a los juristas y magistrados penales, médicos, sociólogos, pedagogos, psicólogos, directores de establecimiento de reeducación y de obras sociales, funcionarios de la protección penal, de la policía criminal y de la administración penitenciaria, etc. Desarrolla sus esfuerzos sin infeudarse a ninguna doctrina científica determinada, y dejando toda libertad científica a sus miembros" (art. 3). Hemos expuesto en su órgano, *La Revue de Criminologie et de Police technique* (1949, n.º 2), su programa, sus fines, los medios con los cuales entiende trabajar y el espíritu con que opera en la lucha contra la criminalidad y en la rehabilitación social de los delincuentes, de común acuerdo y por medio de la generalización de la experiencia y de las enseñanzas de todas las disciplinas criminológicas. Su actividad se ha demostrado como útil y ha dado ya fecundos resultados, particularmente en la preparación común de los informes destinados al III Congreso Internacional de Criminología, al II y III Congreso de Defensa Social.

Por otra parte, su más reciente realización merece ser señalada, porque responde precisamente al segundo objetivo que se nos ofrece: el de ilustrar a la opinión pública tras el de formación de la doctrina y de los principios comunes. Gracias al apoyo y a la comprensión de Radio-Lausana (33), a la cual nunca se felicitaría bastante por esta iniciativa, un colegio de expertos de las diversas disciplinas (34) ha podido realizar, del 9 al 12 de septiembre de 1952, una serie de "debates" sobre "la lucha contra la criminalidad", después de una preparación y de unas grabaciones hechas (julio 1952) en París, Bruselas, Marneffe y Lovaina, con el apoyo y la participación de varios especialistas eminentes, entre ellos varios miembros de la Sociedad Internacional de Criminología (SANNIE, DE GREEF, PAUL CORNIL, DUPREEL, etc.). Los debates del "forum" de Radio-Lausana, colocados bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Criminología, de la Sociedad Internacional de Derecho penal, y de la Sociedad Internacional de Defensa Social, serán próximamente difundidos. Tratan de la prevención en la infancia y el descubrimiento, la pre-

---

(33) Damos gracias aquí al Director Mr. MEROZ y Mr. CH. GILLIERON, Jefe del Servicio de protección penal del Cantón de Vaud.

(34) Este Colegio permanente estaba compuesto de un médico psiquiatra (Dr. REPOND), de un criminalista, profesor y magistrado penal (yo mismo), de un médico-legista (el Profesor THELIN, Presidente de la Comisión de estudios criminológicos y de profilaxis criminal), de un penólogo y director de establecimientos penitenciarios (Mr. LUISIER), y de un profesional de los tribunales penales (Mr. NICOLET, abogado). Se agregaron para la participación en los debates un gran número de especialistas: médicos, juristas, directores de servicios policíacos, etc.

vención criminal en general, la policía, su obra preventiva y su asistencia a la justicia, la instrucción y el juicio penal, la selección de los condenados en vista de las medidas que deben serles aplicadas, la ejecución de la pena, el patronato y la rehabilitación social. Las conclusiones metódicamente ordenadas de este ciclo de emisiones constituyen una suerte de manifiesto —accesible a todos— de la concepción criminológica actual de la lucha contra la criminalidad, y un programa de las reformas que podrían introducirse y en el espíritu en que debieran serlo, según nosotros (35).

Esta manifestación llevada a las ondas debe subrayar la necesidad y la eficacia de la acción multiprofesional bien comprendida, y completar el esfuerzo del I Curso Internacional de Criminología, poniendo su objeto, sus temas y sus objetivos finales al alcance del gran público. Es, podría decirse, el I.º curso popular internacional criminológico sobre el problema de la reabsorción de la criminalidad, la primera forma, a escala radiofónica, de este “desarrollo del programa educativo” del cual nos hablaba el Sr. Presidente CARROLL.

*Toda esta acción concordante, no hay necesidad de decirlo, se apoya en el respeto y en la defensa de la persona humana, colocada en el centro del drama judicial no para ser perseguida, infamada, castigada y desterrada de la sociedad, sino al contrario, para ser mejor conocida, comprendida y tratada, a fin de ser, si es posible, devuelta a la sociedad para tener en ella útilmente su lugar. La justicia penal fundada en los exámenes médicos, psicológicos y sociales necesarios debe convertirse a la vez en más científica y más humana que la justicia empírica de la cual somos testigos. Lo que queremos y tendemos a realizar, todos nosotros, venidos de tantas regiones y de tantas disciplinas diversas para unir nuestros esfuerzos en vista de un fin común, es, como lo decía con tanta fuerza y con tanto acierto el juez Sr. CHAZAL, un “neo-humanismo judicial”, capaz de traducir, aliando la perspicacia y la serenidad a la justicia, abandonando la “santa cólera”, mala consejera de las decisiones del juez, nuestra concepción elevada del hombre, aun castigado o degradado, de su dirección y de su perfeccionamiento.*

---

(35) El letrado RAYMOND NICOLET, inspirador y realizador, con Mr. ROGER NORMAND, Jefe del Servicio de reportajes de Radio-Lausana, de estas grabaciones y de estas emisiones, informará sobre éstas y publicará sus conclusiones en un próximo número de la *Revue de Criminologie et de Police technique*.



## BIBLIOGRAFIA

- ANCEL, Marc: L'évolution de la notion de défense sociale, dans *Festkrift tillägnad Karl Schlyter*, Stockholm, 1949, p. 32.
- Les doctrines nouvelles de la défense sociale, *Revue de droit pénal et de criminologie*, Bruxelles, 1951, n.º , p. 58.
- L'individualisation judiciaire et la défense sociale, *Revue de criminologie et de police technique*, Genève, 1951, n.º 3, p. 194.
- Le procès pénal et l'examen scientifique des délinquants, *imprimerie administrative*, Melun, 1952.
- ANDERSEN, Charles: Cycle européen d'études sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, Conclusion de la Ière Section et Commentaire, *Revue de droit pénal et de criminologie*, mars 1952, n.º 6, p. 628.
- CANT (DE) P. et SCREVENNS R. Limites de l'observation ou de l'enquête de personnalité *Revue de droit pénal et de criminologie* 1951-1952, n.º , p. 265.
- Rapport pour le III congrès international de défense sociale, *Rivista di difesa sociale*, Gênes, juillet-décembre 1951, p. 21.
- CHARLES, Raymond: Dossier de personnalité: Instructions générales du 22 octobre 1951, Parquet du Procureur du Roi, arrondissement de Bruxelles, dans *Revue de droit pénal et de criminologie*, février 1952, n.º 5, p. 529.
- CHAZAL, Jean: Apports de juridictions de mineurs à la criminologie et à un néo-humanisme judiciaire, *Gazette du palais*, Paris, 70 ème année, 15-19 septembre 1950, n.º 256 à 262.
- L'examen médico-psychologique et social des mineurs délinquants à paraître dans la *Revue de criminologie et de police technique*, 1952, n.º 4.
- CLERC, François: L'examen médico-psychologique et social des délinquants; les travaux du cycle d'études de Bruxelles en décembre 1951, *Revue Pénale Suisse*, 1952, n.º 1, p. 40.
- COLLIGNON, Théo: A propos de défense sociale, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, n.º 2, p. 80.
- CONSTANT, Jean: L'étude de la personnalité du délinquant en vue du jugement, *Revue Internationale de Doctrine et de Legislation Penale Comparée*. Bucarest, 1939-1940, p. 132.
- La formation du juge pénal, *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, avril 1947, n.º 5, p. 555.
- Faut-il instituer un examen du prévenu avant le jugement pour aider le juge dans le choix d'une mesure appropriée aux besoins de l'individu délinquant? Rapport au XIIIe Congrès international pénal et pénitentiaire, 1950 (à paraître dans les Actes du Congrès).
- A propos du dossier de personnalité Rapport aux journées criminologiques belgo-néerlandaises de 1951, *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, décembre 1951, n.º 3.
- CORNIL, Léon: Le droit pénal et la procédure pénale après la tourmente, Introduction aux Nouvelles, Bruxelles, 1946, tome I, vol. 1.
- CORNIL, Paul: Le peine et le crime, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1946, 1947, n.º , p. 256.

- La césure entre le prononcé et l'exécution de la peine, *Journal des Tribunaux*, Bruxelles, 1948, p. 406.
- Les problèmes de droit pénal appliqué et les tendances nouvelles en la matière, *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, 1950/1951, n.º 4, p. 489.
- Considérations générales sur le cycle européen d'études des Nations Unies sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, *même Revue*, mars 1952, n.º 6, p. 646.
- DECLERC, R.: Cycle européen d'études sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, Conclusions de la Section II et Commentaire, *même Revue*, 1952, n.º 6, p. 635.
- DI TULLIO, Benigno: La Société internationale de Criminologie (constitution, programme et tâches), *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, n.º 2, p. 75.
- La Criminologia nei suoi aspetti umani e nella sua finalità etiche, *Rassegna di Studi Penitenziari*, 1951, p. 19.
- DONNEDIEU DE VABRES, Henri: Le IIème congrès international de criminologie, Avant-propos, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1950, n.º 3, p. 163.
- DUPREEL, Jean: La question de la césure entre les phases judiciaire et pénitentiaire dans l'action répressive, *Renaissance Judiciaire*, Bruxelles, 1948, p. 17.
- FREY, Erwin: Le principe d'unité d'investigation de la personnalité. Rapport en vue du IIIe congrès de défense sociale, résumé dans le Rapport général, *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, n.º 3-4, p. 102.
- GEMELLI, P. Agostino: La criminologia e il diritto penale, dans *La Scuola Positiva*, 1951, n.º 1-2, p. 5.
- GILLIERON, Charles: Observation et sélection des condamnés en Suisse romande, *Revue Penale Suisse*, 1931, n.º 3, p. 318.
- GORPHE, François: Peut-on réaliser une justice scientifique? *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1950, n.º 2, p. 83.
- Les décisions de justice, 'Étude psychologique et judiciaire; Librairie du Recueil Sirey et Presses Universitaires de France, 1952.
- GRASSBERGER, Roland: Qu'est-ce que la criminologie? *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, n.º 1, p. 3.
- GRAVEN, Jean: La Commission suisse d'études criminologiques et de prophylaxie criminelle, *même Revue*, 1949, n.º 1, p. 3.
- La criminologie et la fonction pénale, *même Revue*, 1949, n.º 2, p. 83.
- A propos de la castration des délinquants sexuels, *même Rev.*, 1949, n.º 4, p. 294; voir (jurisprudence) 1950, n.º 3, p. 226.
- Introduction à une procédure rationnelle de prévention et défense sociale, *Revue Penale Suisse*, 1950, n.º 1 et 2, p. 80 et 150; et (II partie) *Rivista di Difesa Sociale*, 1949, n.º 3-4, p. 102.
- HERZOG, Jacques-Bernard: La criminologie et la justice pénale, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, décembre 1950.
- LEVENE, Riccardo: La formation du juge criminel, *Documents de Travail du IIe congrès international de criminologie*, 1950, Série J, n.º 2.
- MATTHYS, Jacques: Le dossier de personnalité dans la procédure répressive,

- et Projet de loi concernant la constitution, dans certaines procédures repressives du dossier de personnalité relatif au délinquant; *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1948-1949, n.º 5, p. 453.
- Het persoonlijkeidsdossier in de Strafrechtspleging, *Rechtskundig Weekblad*, 1948-1949, col. 833-858.
- MAUREL, Edouard: Pourquoi le juge condamne-t-il? *Revue Penitentiaire et de Droit Pénal*, janvier-mars 1952, n.º 1-3, p. 64.
- MENEU, Pascual: La especialización de la magistratura penal: Juez civil y juez penal, *Revista General de Derecho*, Madrid, 1952, n.º 93.
- MERGEN, Armand: L'Exécution, Rapport général à la réunion européenne pré-Preparatoire du IIIe congrés international de défense sociale, *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, n.º 3-4, p. 185.
- PINATEL, Jean: Le cycle européen d'études de Bruxelles sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants adultes, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1952, n.º 4.
- SCHLYTER, Karl: Une réforme actuelle suédoise de défense sociale, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1951, n.º 3, p. 407. Cf. Le jugement, Rapport pour le IIIe congrés de défense sociale, résumé dans *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, p. 106 et 126.
- SCHULTZ, Hans: Les moyens de défense sociale: Le jugement, Rapport pour le IIIe. congrés de défense sociale, résumé dans *Rivista di Difesa Sociale*, ibidem, p. 104.
- SCREVENS, Raymond: L'étude de la personnalité et le jugement, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, février 1952, n.º 5, p. 505; cf. Le rapport au IIIe congrés de défense sociale sur: L'observation et le jugement, résumé, *Rivista di Difesa Sociale*, loc. cit., p. 104.
- SCREVENS et DE CANT, P.: Limites de l'observation ou de l'enquête de personnalité, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1951-1952, p. 265.
- SELLIN, Thorst en: Le sociologue et le problème du crime, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1950, n.º 4, p. 527.
- STANCIU, V. V.: Une justice pénale de défense sociale, Rapport au IIe congrés de défense sociale en 1949, dans le *Precis de Criminologie* de MM. Laignel-Lavastine et Stanciu, Paris, 1950, IX Partie, Annexes, p. 240.
- STRAHL, Ivar: L'observation, Rapport pour le IIIe congrés de défense sociale, cf. *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1941, n.º 3-4, p. 56.
- TUERLINCKZ, J.: Cycle européen d'études sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, Conclusion de la Section III et Commentaire, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, mars 1952, n.º 6, p. 640.
- VASSALI, Giuliano: Limiti di diritto in un sistema di difesa sociale, *Rivista di Difesa Sociale*, 1949, p. 123.
- VICENTIS, DE, Cesidio: Le jugement, Rapport Général à la session européenne préparatoire du IIIe congrés international de défense sociale, même *Revue*, juil.-décemb. 1951, n.º 3-4, p. 86.
- VERSELE, Severin: Vers un concept plus réaliste, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1947-1948, n.º 5, p. 440.

- Le dossier de personnalité, Rapport au IIe congrés de défense sociale, *même Revue*, 1948-1949, n.º de janvier 1949, avec le modèle de fiche.
- Les limites de l'intervention judiciaire dans la lutte contre la délinquance, Rapport au IIe congrés de défense sociale, *même Revue*, 1949-1950, n.º 2, p. 145.
- La synchronisation de la politique criminelle, *Revue Penitentiaire et de Droit Pénal*, 1949, n.º 10-12, p. 363.
- Police et dossiers de personnalité, *Revue Internationale de Police Criminelle*, 1950, n.º 42, p. 290.
- L'Observation, Rapport général à la session préparatoire européenne du III congrés de défense sociale, *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, n.º 3-4, p. 27, avec le texte de la Fiche de personnalité, p. 83.
- VRIJ, P.: Problemen der algemeen. Gerrechtsvorlichting, *Tidschrift voor Strafrecht*, Leyde, 1951, LX, p. 157.
- Quelques principes concernant l'information du juge sur l'inculpé, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1951, p. 122.
- L'influence de la criminologie sur l'évolution du procès pénal, Exposé fait à l'institut de droit comparé de Paris, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1952, n.º 2, p. 223.
- WARLOMONT, René: La défense sociale et l'avenir de la fonction judiciaire, *Annales de Droit et de Sciences Politiques*, 1950, tome X, n.º 39, p. 62.
- La fonction judiciaire et les positions actuelles de la défense sociale, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, avril 1952, n.º 7, p. 710.
- ZBINDEN, Karl: Der Leumundsbericht, *Revue Pénale Suisse*, 1947 vol. 62, p. 194, avec modèle de fiche.

\* \* \*

N. DEL T.—La mención de autores, publicaciones, revistas, etc., está copiada textualmente de la Bibliografía citada por el autor, de manara literal y en la lengua usada en el original. Los datos no consignados faltan también en el texto que hemos traducido.

# Tratamiento penal de la delincuencia juvenil

Por DIEGO LUZON DOMINGO

De las Carreras Judicial y Fiscal

A los que tenemos que ocuparnos de los problemas que plantea la criminalidad, nos alarma el ver como en estos últimos tiempos se va notando un indudable aumento de la delincuencia juvenil, especialmente en determinada clase de delitos, que si bien generalmente no son los más graves desde el punto de vista penal, sí es suficiente dicho aumento como voz de alerta de que algo no va bien, de que hay que meditar sobre ello y tratar de ponerle remedio.

Lo cierto es que en España no teníamos entre nuestra juventud un número excesivo de delincuentes con relación a otros países de los que se encuentran a la cabeza en el progreso técnico y en el bienestar económico, por lo que en cierto modo vivíamos un poco despreocupados del problema que la delincuencia juvenil iba creando en otros países. Según el P. José María López Riocerezo (1), España no es de los países que padecen en mayor grado, sino más bien en menor grado esta delincuencia, lo que atribuye a que tanto la institución familiar como la instrucción religiosa muestran aquí mayor robustez que en otros países, pero añade que siempre que la generación joven dé muestras de hallarse descaminada y fuera de tino, deberemos realizar un severo examen de conciencia para advertir el tanto de culpa que nos toca y para proceder en consecuencia rectificando fallos de criterios y conducta, Pues bien, creo que ya ha llegado ese momento de realizar el examen de conciencia y de rectificar la conducta seguida hasta ahora.

También el Ministerio de Justicia decía hace unos años (2) que en hondo contraste con la extraordinaria avalancha que atormenta a la mayoría de los países del mundo, la delincuencia de los menores en España presenta por el contrario una situación estacionaria si se tiene en cuenta el aumento de la población en general y especialmente la de los menores, publicando a continuación unas estadísticas, a las que más tarde haré referencia, de los años 1956 a 1961, para demostrar que no había habido en dicho período de tiempo aumento

(1) P. JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCEREZO, O. S. A.: *Delincuencia Juvenil*, 1960, T. II, pág. 459.

(2) *Delitos, Penas y Prisiones en España*, Madrid, 1963. Ministerio de Justicia. Servicio de Información. Pág. 69.

de la delincuencia infantil y juvenil, pero recientemente el Ministro de Justicia al contestar en las Cortes el día 15 de marzo último a una interpelación sobre problemas de carácter penitenciario, ha hablado del aumento de la delincuencia juvenil, comparando las cifras estadísticas de 1956 con las de 1964, lo que demuestra que ya no podemos seguir confiados y que hay que prestarle más atención al problema. Con independencia de lo que nos puedan decir las estadísticas oficiales, los que a diario asistimos a las salas de los Tribunales vemos como cada día son más los jóvenes que ocupan el banquillo de los acusados, y su contemplación, a veces con aspecto casi infantil, en aquel lugar, los produce pena y preocupación.

Muchos son los autores que se han ocupado en España, tanto en tiempos ya lejanos, como en época reciente, de los problemas que presenta la delincuencia juvenil y de las medidas que deben adoptarse para la educación y reforma de los menores de edad penal, autores de actos incluidos en las leyes penales, pero como hemos dicho, actualmente es necesario interesarse más aun por este problema y estudiar las soluciones prácticas para atajar este indudable y alarmante aumento de la delincuencia juvenil y ello es lo que me ha movido a escribir estas líneas.

Sin entrar en estudios sobre los antecedentes históricos del sistema seguido por nuestra legislación para fijar la mayoría de edad penal, ni discutir si el criterio adoptado actualmente por nuestro Código penal común al establecer edades fijas, con independencia de la apreciación o no del discernimiento, es o no el preferible, nos vamos a limitar ahora a decir que nuestro Código penal vigente establece tres edades diferentes a efectos de la imputabilidad y la responsabilidad penal:

A) Los menores de dieciséis años están exentos de responsabilidad penal, de acuerdo con el número 2.º del artículo 8.º del Código penal, y cuando dichos menores cometen un acto comprendido en las leyes penales o llevan una vida de vagabundeo, mendicidad, etc., son sometidos a la Jurisdicción de los Tribunales de Menores, tanto por disposición del citado precepto como por la del párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.

El texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948, y el Reglamento para su ejecución de la misma fecha, se ocupan de la organización de estos Tribunales y de las medidas a adoptar con los menores confiados a su jurisdicción y de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales.

No es, por tanto, de estos menores de quienes me voy a ocupar aquí, pues ellos han sido objeto de la preocupación del legislador que procura su protección en unos casos y en otros su corrección y enmienda, bien apartándolos del ambiente corruptor en que se encuentran o sometiéndolos a medidas educativas en los mencionados establecimientos auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores. No es que no tenga importancia e interés el estudio de la delincuencia.

de los menores, de su evolución y de las medidas que deban adoptarse, además de las ya en vigor, tanto para prevenir como para corregir los actos ilícitos cometidos por estos niños, pero ello cae fuera del campo del derecho penal y penitenciario y por tanto lo excluyo de este trabajo.

B) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años tienen en nuestra legislación capacidad penal, si bien disminuida. Son responsables, pero se encuentran comprendidos entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad, de acuerdo con el número 3.º del artículo 9.º del Código penal. Para la punición de estos menores o bien se disminuye la pena rebajándola en uno o dos grados, o bien el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor (3) y del hecho, podrá sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección (art. 65 del Código penal). También estos menores están sometidos a la legislación de Vagos y Maleantes. Así lo dispone el artículo 1.º de la mencionada Ley, que somete a sus prescripciones a las personas de ambos sexos mayores de dieciséis años, según la reforma establecida en el decreto de 24 de enero de 1963. Estos menores son los que me preocupan especialmente y de ellos me ocuparé después.

C) Los mayores de dieciocho años son plenamente responsables desde el punto de vista penal de nuestra legislación. No coincide, pues, en nuestro ordenamiento jurídico la plena capacidad civil o mercantil, que no se adquiere hasta los veintiún años, con la mayoría de edad penal. También he de ocuparme de estos jóvenes, mayores de dieciocho y menores de veintiún años, cuya plena responsabilidad me ha hecho meditar más de una vez y me ha causado hondas preocupaciones. Por ello ha de ser objeto de este estudio juntamente con los mencionados en el apartado anterior.

A la tratar, pues, de la delincuencia juvenil, me referiré a los jóvenes de dieciséis a veinte años. De los menores de dieciséis, como ya he dicho, no voy a ocuparme aquí, pues aunque también es interesante su estudio y tiene gran relación con el que voy a hacer, ya que las mismas causas mueven a realizar actos ilícitos a un niño de catorce o quince años que a un joven de dieciséis, y además con bastante frecuencia los delincuentes jóvenes iniciaron su vida contraria a la legalidad con anterioridad a los dieciséis años y pueden haber estado ya sometidos a tratamiento por la Jurisdicción de Me-

---

(3) Las circunstancias personales del menor, como es la conducta anterior, familia, ambiente en que ha vivido, etc., no suelen ser conocidas por los Tribunales, pues ahora, con el procedimiento de urgencia, y más aún con el de la Ley del Automóvil, se suele prescindir de todo informe de conducta, y sólo se cuenta con la hoja de antecedentes penales. Sería conveniente, pues no alargaría esto tanto la tramitación del procedimiento, que siempre figurara un informe para que el Tribunal conociera la personalidad del procesado, que tiene tanto interés como el conocimiento del hecho.

nores, por lo que hay íntima relación entre el estudio de unos y otros, no es en dichos menores en quienes he pensado al decidirme a escribir estas líneas, sino en todos aquellos que por estar sometidos a la ley penal y verlos a menudo sentados en el banquillo han atraído especialmente mi atención e interés.

\* \* \*

Es indudable que causas muy diversas y complejas (4), como son el estado de abandono de niños y jóvenes durante las guerras y potsguerras, las influencias de películas y lecturas en las que se trata como héroes a individuos que no son sino delincuentes más o menos osados y en los que los jóvenes ven más las cualidades de valor y audacia, que generalmente suelen tener, que las de maldad, perversión y falta de ganas de trabajar, lo que hace que para las mentes de los jóvenes carentes de la debida formación y de buen criterio para distinguir claramente lo que de malo pueda haber en dichas películas y lecturas, se considere a sus protagonistas como dignos de imitación, la minuciosidad de detalles con que se describen robos, asaltos, seducciones, etc., así como la desintegración de la familia, la gran cantidad de matrimonios separados, o de padres que por tener que trabajar excesivamente no tienen tiempo casi ni para ver a sus hijos un rato cada día, ni de conocer su forma de pensar ni las amistades de que se rodean, e incluso, aunque parezca extraño y paradójico, las mejores condiciones de la vida actual y su progreso técnico que al aumentar el nivel de vida ha generalizado tanto el uso de vehículos de motor mecánico, ya que ha motivado el que muchos jóvenes que aun no se encuentran en condiciones económicas ni con edad apropiada para poseer vehículos de esta clase, sientan, sin embargo, el imperioso deseo de disfrutar de los mismos, y al no poseerlos propios no tengan el menor escrúpulo para utilizar los ajenos sin permiso de sus propietarios, y desconociendo además, en muchos casos, su correcta conducción, por lo que gran número de los delitos cometidos por los menores citados están tipificados en la Ley del Automóvil, como más adelante al referirme a las estadísticas haré ver. En otros casos son las perversiones sexuales, unidas frecuentemente al afán de obtener dinero sin trabajar, las causas de delitos, especialmente de abusos deshonestos y de escándalo público. Muchos de los menores sometidos a la Jurisdicción de Vagos y Maleantes lo son a causa de estos hechos, pues es frecuente el que los jóvenes que están empleados en un trabajo honrado lo abandonen para dedicarse a obtener dinero de personas de más edad y de buena posición económica a cambio de la realización de actos de inversión sexual.

Tradicionalmente la delincuencia juvenil se ha nutrido principal-

(4) Véase P. JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCEREZO: *Obra citada*, T. I, 1956, páginas 91 y ss.



mente de los delitos cometidos por aquellos jóvenes que se han criado en un ambiente mísero, con padres que no se han preocupado de su educación en absoluto, o que les han dado el mal ejemplo de una vida de vicio y de delincuencia, así como de los delitos cometidos por jóvenes con personalidad psicopática y propensos por tanto para la comisión de actos ilícitos de variada índole. Estos casos de delincuencia juvenil los ha habido siempre por desgracia y no es el tipo de delitos que estos jóvenes pueden cometer en el que se nota este alarmante aumento. Se trata, como he dicho, no de delitos cometidos a consecuencia de la necesidad y la miseria, ni del abandono en que la sociedad haya podido tener a los jóvenes que delinquen, sino de actos ilícitos cometidos por jóvenes que en muchas ocasiones se han desenvuelto en un medio acomodado, que han asistido a colegios, que han vivido en casas con las necesarias condiciones de habitabilidad, o que incluso pertenecen a clases socialmente bien situadas, pero que no han sido debidamente educados y han sufrido la influencia de este ambiente de aspiración al lujo, a gastar más de lo que se puede en las edades en que aún no se tienen ganancias propias o son aún los ingresos muy reducidos, a disfrutar de medios de locomoción motorizados para ir de excursión o para presumir ante los amigos o las muchachas. Estos jóvenes se apoderan de una motocicleta o de un automóvil sin darle la menor importancia ni pensar en el gran trastorno o en el perjuicio que pueden causar a sus propietarios, sólo por el deseo de pasear un rato o de ir de excursión un domingo, y luego abandonan el vehículo cuando se les ha acabado la gasolina o antes, si sufren algún accidente, cosa corriente, puesto que generalmente no tienen permiso de conducir y carecen de la pericia necesaria. Pero realizan estos hechos sin pensar seriamente en que están cometiendo un delito, con la mayor inconsciencia y con frecuencia repetidamente, pues hay bastantes casos de jóvenes que reúnen una verdadera colección de condenas por delitos de hurto de uso y de conducción sin permiso. Otras veces cometen verdaderos hurtos y robos, bien individualmente u organizados en bandas, para procurarse los medios necesarios para costearse diversiones o un simple capricho. Recientemente he asistido a un juicio porque un joven estudiante rompió en una madrugada el cristal del escaparate de una librería sólo por apoderarse de un libro que deseaba leer. Solamente la rotura del cristal produjo un daño valorado en diez veces más de lo que valía el libro, pero no le importaba el daño que causaba ni pensó en tal cosa, pues eso, para él, no tenía la menor importancia, a pesar de que, como digo, se trataba de un joven estudiante que precisamente pretendía aumentar sus conocimientos con un nuevo libro, pero no sentía el menor respeto por el derecho ajeno, ni pensaba en lo mal que se compagina la cultura con el acto realizado. Igualmente he asistido a otro juicio contra tres jóvenes que una noche arrancaron los grifos de casi todas las fuentes públicas de un pueblo, dejando que se saliera el agua libremente, con la consiguiente pérdida,

machacaron el metal y luego lo vendieron al día siguiente en una charrería por unas pocas pesetas que seguidamente se gastaron en ir al cine. Pero especialmente he de relatar un hecho que demuestra claramente la mezcla de delincuencia y de "gamberrismo" que se da frecuentemente en los delitos cometidos actualmente por los jóvenes, y que tomo de una sentencia dictada por la Audiencia de Madrid: Sobre la una de la madrugada del 22 de enero de 1964, tres jóvenes, cuyo nombre no hace al caso, dos de ellos con veinte años y otro de dieciséis, subieron a un automóvil que previamente habían sustraído, y conduciéndolo indistintamente los dos mayores, que carecían de carnet para conducir, estuvieron paseando por distintas calles hasta llegar a la de Alberto Aguilera, siendo ya las cinco de la mañana, y parando ante un establecimiento de armería, mientras uno de los jóvenes quedó en el coche al volante y con el motor en marcha, los otros dos dispararon con una escopeta que llevaban contra la puerta del establecimiento, que forzaron así y pudieron entrar en el mismo, donde se apoderaron de 1.750 pesetas en dinero, de dos escopetas, cinco rifles, un visor telescópico, dos carabinas de aire comprimido, dos machetes y dos cuchillos de caza, así como de 1.500 cartuchos, rompiendo además una carabina que dejaron abandonada en el local. A continuación marcharon en el automóvil a un descampado próximo a la plaza de Castilla y se dedicaron un rato a hacer disparos con las armas sustraídas, y seguidamente se dirigieron a la calle de Lagasca donde hicieron dos disparos contra la luna de la puerta de una perfumería; después, a la plaza de San Juan de Dios, donde dispararon contra la luna de la puerta de otro comercio, y terminaron su correría haciendo once disparos contra los surtidores de una gasolinera en la Castellana, causando los naturales daños en dichos establecimientos. Estos tres jóvenes eran estudiantes y, por tanto, debían tener alguna cultura, pero no se les notó en su manera de actuar. Los tres tienen numerosos antecedentes penales, pues uno de ellos tiene once condenas, otro seis y el de dieciséis años ocho, casi todas por sustraer automóviles y conducir sin carnet. Como se ve, estos tres jóvenes realizaron estos hechos en parte por ánimo de lucro, al apoderarse de unas pesetas, qué duda cabe, pero en gran parte también, y tal vez sea la que más los movió a obrar así, para divertirse una noche paseando en automóvil y disparando sin objetivo determinado, sino sólo por placer, a pesar de que con el ruido de los disparos podían ser más fácilmente descubiertos y detenidos. De ninguna forma creo que si hubieran tenido treinta años habrían procedido de este modo. Habrían robado, pero sin armar tanto ruido ni causar tanto daño, sólo por ánimo de lucro, mas no por diversión. Creo que ni estos jóvenes ni los de los dos hechos anteriormente referidos se llegaron a dar cuenta perfecta del daño que causaban, pues les faltaba para ello la debida educación moral. Saben distinguir de sobra el bien del mal, pues tienen edad sobrada para ello, pero les falta sentido moral.

Pues bien, todos estos jóvenes, llamados hoy "gamberros", y que,

como se ve, en muchas ocasiones llegan a ser delincuentes, son motivo de mi preocupación, pues veo que cada vez abundan más. Es por ello por lo que me pregunto si es acertado el tratamiento penal actual de los mismos o si sería conveniente su revisión.

\* \* \*

Como he dicho, para los jóvenes de dieciséis años cumplidos, pero menores de dieciocho, la ley establece un doble sistema de punición: castigar los delitos con la pena correspondiente, pero rebajándola en uno o dos grados, a discreción del Tribunal, o bien sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección.

El primer sistema, o sea el de imponer una pena, si bien de menor cuantía que la que corresponda por igual hecho a los mayores, como se ve, no mira a la corrección del menor, sino sólo a su castigo, aunque éste por la intimidación pueda conseguir la corrección, cosa un poco problemática. Las penas impuestas a los menores, por ser en la mayoría de los casos, al tener que degradar la pena, las últimas en la escala gradual, suelen ser de multa, y subsidiariamente arresto si por insolvencia no la pagan. Rara vez son superiores al año de privación de libertad, y, por tanto, si el menor sólo comete un delito se le concede la condena condicional, no tiene que cumplir la pena, y pasado el período de tiempo fijado se le perdona definitivamente. Me parece muy bien que al menor que por cualquier circunstancia ha cometido un delito de no excesiva gravedad, que no es un verdadero delincuente y que no vuelva a delinquir, se le dé esta oportunidad de regeneración sin entrar en la cárcel. El mismo hecho de verse procesado, de asistir a un juicio y ser condenado, le hace meditar y apartarse del mal. No es necesaria mayor corrección, pues su conducta posterior demuestra que se ha corregido y, por tanto, era inútil imponerle mayor castigo. Lo único que procede es que pasado algún tiempo, no demasiado, el Estado se olvide de aquel desgraciado momento de la vida del menor, cancelando el antecedente penal, con el fin de no cerrarle las puertas en su vida de trabajo y relación.

Pero vamos a examinar el caso del menor que comete varios delitos, cosa por desgracia frecuente, y al que el hecho de verse procesado e incluso condenado en una primera causa no llega a producirle efecto alguno intimidativo y continúa por el mal camino. Si se le imponen penas de multa puede ocurrir que las pague la familia cuando ésta está en condiciones de hacerlo, y entonces los castigados son los padres o familiares, que puede ser que merezcan la sanción por no haber educado o vigilado debidamente al menor, pero no es a ellos a quienes iba dirigida la pena, y como el menor no la ha sufrido no le producirá gran efecto ni se obtendrá su corrección. En gran número de casos reincidirá en el delito. No es, pues, muy acertada la imposición de tales penas de multa a los menores, y, sin embargo, es bastante frecuente su imposición a los mismos por ser la última pena

de las escalas graduales de nuestro Código y, además, es la que corresponde a los delitos más frecuentemente cometidos por los menores y tipificados en la Ley Penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962 (5).

Si los menores no pueden pagar las multas ni sus familiares tampoco, entonces se sustituyen las mismas por un arresto durante un período generalmente reducido. En el peor de los casos no puede exceder de seis meses, y generalmente no llega al mes, pero si son varias las penas que ha de cumplir sucesivamente, habrá de pasar una temporada en la cárcel. También antes de ser condenado puede ser detenido y llevado a una prisión con carácter preventivo, en algunos casos, aun cuando lo más frecuente es que los menores sean puestos en libertad provisional rápidamente y continúen en esta situación hasta el momento del juicio. Pues bien, aquí está lo grave. El menor entrará en una prisión, que generalmente será de las comunes para toda clase de delincuentes y, por tanto, vivirá en comunidad con delincuentes adultos. No entrará en una institución de tipo educativo o correctivo de las que tienen los Tribunales Tutelares de Menores, pues estas instituciones ya no les corresponden por tener nada menos que dieciséis años cumplidos, y en la prisión se encontrará durante algún tiempo con verdaderos delincuentes y hasta con peligrosos criminales. ¡Buena escuela para conseguir su corrección! Sé que hay prisiones donde procuran tener a los jóvenes que entran por primera vez aislados lo más posible de los mayores. Pero esto no siempre es fácil de conseguir por completo en muchas prisiones. En la prisión entrará la primera vez siendo sólo un "gamberro", un mal educado, un joven que no ha visto en el ambiente en que ha vivido ejemplos moralizadores, pero sin ser un verdadero delincuente a pesar de haber delinquido, pero de allí puede salir siendo un graduado en delincuencia. Cierto que sabe que si comete más delitos lo pueden descubrir y volverá de nuevo a la prisión, pero ello no siempre le sirve de freno, como demuestra la realidad, pues además de que allí se ha insensibilizado un poco, siempre confía en tener otra vez más suerte y habilidad y no lo cogerán. Es, por tanto, un problema muy delicado el de la prisión donde se ha de llevar al menor que por primera vez es detenido, ya sea en prisión preventiva o para cumplir la pena impuesta. Es cierto que hay en España un centro penitenciario para jóvenes delincuentes menores de veintiún años, pero no todos los jóvenes van al mismo, sino que con frecuencia van a prisiones comunes, lo cual suele ser bastante peligroso. Además, en este reformatorio no sólo hay jóvenes delincuentes primarios, sino también reincidentes, los cuales pueden servir también de maestros de delincuencia para los que entran allí sin estar muy corrompidos. Recuerdo cómo me impre-

---

(5) Sobre los inconvenientes de la imposición de penas de multa a los menores, véase también a O. PÉREZ VITORIA: *La Minoría Penal*, Barcelona, 1940, página 177.

sionó la película italiana "Infierno en la ciudad", en la que una joven, cuyo papel representaba magistralmente Giulietta Massina, ingresaba en una cárcel por una falsa imputación, siendo una buena e ingenua muchacha, pero las compañeras de que se ve rodeada la transforman por completo, y poco después de ser puesta en libertad, al comprobarse su inocencia, vuelve a entrar en prisión, pero ya con verdaderos motivos para ello, y en vez de entrar apesadumbrada y asustada como la primera vez, entra con el mayor desenfado. Se dirá que esto es una película, es cierto, pero no por ello me impresionó menos, pues en la realidad puede darse el mismo caso, y ello hace que no me parezca bien el que los menores, especialmente los primarios, sean huéspedes de las mismas cárceles que los adultos. Ya en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, se ocuparon de estos menores e incluso de los mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, o sea mayores desde el punto de vista penal, pero menores civilmente en muchas legislaciones, diciendo que sería deseable se diera a los Tribunales ordinarios el poder de internar a los jóvenes delincuentes en una institución especial. Pues bien, si incluso para los mayores de dieciocho años se creyó conveniente que no cumplan las penas en una prisión común, claramente se ve cómo estos establecimientos jamás deben albergar a un menor de dieciocho años. También en la conclusión segunda del I Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino Penal y Penitenciario, celebrado en 1952, se recomendó que a los menores de edad de más de dieciséis años y hasta una cierta edad no inferior a los dieciocho se les sometiera al régimen de medidas de reeducación o médico-psiquiátricas, o bien a establecimientos donde el internamiento, que podría tener inicialmente un carácter represivo, sea predominantemente educativo y religioso, preparando al menor para la vida libre, en un ambiente de confianza con el correspondiente sentimiento de responsabilidad, por el sistema Borsstal, prisión-escuela o análogas. También recomienda estos establecimientos en la conclusión tercera para que cumplan las penas privativas de libertad los menores que sean mayores de dieciocho años (6). El problema de las sanciones que deben imponerse a los jóvenes delincuentes no deben resolverse cuantitativamente, o sea imponiendo menos tiempo de privación de libertad, sino que debe resolverse cualitativamente. Se trata de que en vez de penas más o menos reducidas de prisión se le impongan medidas de reforma y educación que, a la vez que sirvan de defensa a la sociedad, procuren la enmienda del menor.

Se dirá que esto no es un problema en nuestro ordenamiento jurídico, pues la solución está ya dada por el legislador desde que el artículo 65 del Código penal, reformando en 1944 el artículo 71 del Código de 1932, dice que el Tribunal puede sustituir la pena impuesta

---

(6) *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo V, Fascículo II, página 396.

por internamiento en institución especial de reforma, como ya hemos visto anteriormente. Esta modificación que se introdujo en nuestra legislación parece que le quita toda fuerza a mi argumentación contra las penas de multa o de privación de libertad en prisiones, pues se dirá que siempre tiene el Tribunal la potestad de enviar al menor a una institución especial educadora, en vez de a la cárcel, por un tiempo indeterminado hasta conseguir la reforma del menor, que saldrá corregido de la misma, y si no lo hace es porque no lo estima necesario.

La reforma que suponía esta facultad fue muy bien acogida. Ferrer Sama (7) dice que resulta plausible el sistema por cuanto permite decidir el caso conforme a las particularidades que el mismo presente, a base de un prudente arbitrio siempre deseable en materia tan subjetiva como la edad juvenil. También Quintano Ripollés (8) decía, al comentar el mismo artículo 65, que al posibilitar a los Tribunales la sustitución de la pena atenuada por las medidas de seguridad de internamiento indeterminado en los establecimientos especiales de reforma, se inicia algo que se asemeja a una posibilidad de ampliación de la jurisdicción de menores. No lo es aún, ciertamente, añadía, pero la tendencia es tan clara como plausible, pero unas líneas después decía que lo que hace falta es que se aplique, y que la facultad tan certeramente atribuida por la Ley no quede en letra muerta. Como se ve, estos dos comentaristas del Código, en sus obras escritas poco después de la publicación del mismo, aplauden la reforma que se hizo del artículo 71 del Código anterior, al establecer en el nuevo artículo 65 la posibilidad de sustituir las penas determinadas impuestas a los menores de dieciocho años por esas medidas de reforma de duración indeterminada y adaptables a cada caso concreto, pero ya Quintano, que además de tratadista llevaba muchos años de fiscal y, por tanto, se veía en seguida el lado real y práctico de la reforma, pensó inmediatamente en la posibilidad de que la facultad que se daba a los Tribunales quedase en letra muerta por su falta de aplicación.

Ya han pasado veinte años desde la publicación de dichos comentarios y más de veintiuno de la vigencia del Código reformado, y quisiera saber el número de veces que en ese tiempo han hecho uso los Tribunales de dicha facultad, y sobre todo quisiera saber en qué instituciones especiales de reforma han internado a los menores. Estas instituciones no son, indudablemente, los colegios particulares o estatales dedicados a la educación de la juventud, ni aun siquiera aquellos que están en cierto modo especializados en educar a niños o jóvenes más o menos difíciles o rebeldes a la disciplina escolar, pues ni en ellos podrían ser admitidos ni dichos centros cuentan con los medios necesarios para corregir jóvenes delincuentes, y si estos jóvenes fueran internados en colegios corrientes, ellos no resultarían corregidos

(7) Véase A. FERRER SAMA: *Comentarios al Código Penal*, 1946, T. I, página 289.

(8) Véase A. QUINTANO RIPOLLÉS: *Comentarios al Código Penal*, 1946, T. I, página 385.

y los demás alumnos, en cambio, podrían ser pervertidos. Tampoco pueden ser internados en los establecimientos auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores a que hace referencia el artículo 125 del Reglamento de dicha jurisdicción, ya sean de reforma de tipo educativo o correctivo, pues aunque contamos en España con magníficas instituciones de este tipo, y no sólo en la actualidad, en que está organizada la Jurisdicción de Menores, sino en épocas ya lejanas, pues en 1725 se creó en Sevilla una institución, *Los Toribios*, dedicada a los niños abandonados y delincuentes (9), cuando la mayoría de los países carecían de instituciones similares, y en 1890 se creó en Barcelona otra institución, llamada *Asilo Toribio Durán*, con la misma finalidad, pero es que los jóvenes de más de dieciséis años no son admitidos en dichas instituciones, pues incluso pueden los Tribunales de Menores declinar su competencia y entregar a los mismos a la autoridad gubernativa si tuvieran más de dieciséis años, aunque el hecho lo hubieran cometido antes de cumplirlos, según el número 2.º del artículo 8.º del Código penal.

La idea del legislador al redactar el artículo 65 del Código penal fue muy buena, aunque también puede presentar algún inconveniente el sistema de indeterminación absoluta, como luego examinaré, pues venía a cumplir lo acordado en congresos internacionales en favor de un sistema que aparte a los menores de la convivencia en las prisiones con los delincuentes adultos, sistema que ya venía implantándose en algunos países, aplicando a los jóvenes delincuentes un tratamiento más de carácter educativo que penitenciario, si bien el sistema es de carácter mixto, según las circunstancias del caso, pues mantiene la imposición de penas, aunque sea rebajándolas en uno o dos grados, y permitiendo que se puedan, por tanto, imponer penas privativas de libertad para cumplirlas en prisiones ordinarias. Ahora bien, esta buena idea no tiene un complemento necesario para su realización práctica, que sería la creación de dichas instituciones especiales de reforma, pues las mismas no existen, al menos como debieron ser concebidas por el legislador. Es más, los Tribunales no tienen tampoco intervención en el hecho de que se interne a los delincuentes en uno o en otro establecimiento penitenciario según lo estimen oportuno, sino que su misión, una vez dictada la sentencia imponiendo una pena privativa de libertad, es comunicarlo a la prisión donde se encuentre el condenado si está preventivamente preso, o bien ordenar a la fuerza pública la detención si está en libertad, y cuando le comuniquen que ha sido ingresado en prisión enviar a ésta el testimonio de la sentencia y la liquidación de condena expresando el tiempo que tiene que cumplir, pero sin tener intervención alguna en la elección del establecimiento penitenciario, pues, según el artículo 20 del Reglamento de los Ser-

---

(9) G. BACA: *Los Toribios de Sevilla*, 1876.—LAFUENTE: *Los Toribios de Sevilla*. Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, páginas 329 y ss.—P. JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCEREZO, obra citada, T. I, pág. 74.

vicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, la Dirección General de Prisiones es el único organismo facultado para disponer el destino de los penados que hayan de cumplir sus condenas en los establecimientos de la Administración Penitenciaria. Si se trata de penas de arresto, según el artículo 21, se cumplirán en la Prisión Provincial o de Partido correspondiente al lugar donde se cometió el hecho, y si se trata de penas inferiores a dos años, o que aun siendo mayores les faltare menos de un año para su libertad condicional o definitiva, cumplirán las penas en la Prisión Provincial. Por tanto, vemos que aunque se trate de menores de dieciocho años no son destinados a ningún establecimiento especial en estos casos, sino que cumplen las penas en la Prisión de Partido o Provincial en unión con los delincuentes mayores y sometidos al mismo régimen penitenciario de dichas prisiones y a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones. Como en la mayoría de los casos las penas que se imponen a los menores de dieciocho años no son superiores a dos años, éste es el régimen normal de cumplimiento de las penas, que no me parece el más adecuado.

Si las penas son superiores a dos años es cuando procede una clasificación de los delincuentes para destinarlos por razón de la edad, según el artículo 22, bien a la Prisión-Escuela para jóvenes, los menores de veinticinco años, o al Instituto Geriátrico Penitenciario a los mayores de sesenta años. Vemos, pues, que no nos habla el Reglamento de ninguna institución especial para internar a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho a quienes el Tribunal quiera enviar en sustitución de la pena impuesta haciendo uso de la facultad atribuida por el artículo 65 del Código penal.

Como vemos, habla el citado Reglamento de Prisión-Escuela para jóvenes, y pudiera pensarse que éste es el lugar adecuado para cumplir estas medidas de seguridad sustitutivas de las penas. Por ello vamos a examinar qué centros penitenciarios de esta índole hay actualmente en España. Existe en Alcalá de Henares un establecimiento penal denominado Talleres Penitenciarios, institución que tiene su origen en el Reformatorio de Jóvenes creado en dicha ciudad en 11 de agosto de 1888, y que en 1915 se llamó Escuela Industrial de Jóvenes. Actualmente se destinan a este centro los delincuentes primarios de menos de veinticinco años. Este establecimiento, a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones, está dotado de variedad de talleres, donde trabajan todos los reclusos, y los que al ingresar en el mismo carecen de oficio pueden salir de allí convertidos en buenos operarios.

Otra Prisión-Escuela digna de mención es el Reformatorio para Jóvenes delincuentes de la Prisión Provincial de Madrid, donde existe una Escuela de Capacitación Profesional. Este centro es el que nos interesa especialmente por ser al que se destinan los jóvenes delincuentes de menos de veintiún años condenados a penas que excedan de los dos años. Fue creado por decreto de 2 de octubre de 1953. En el preámbulo de dicha disposición se dice que uno de los primeros fines de nuestro sistema penitenciario es la reforma y la



recuperación del delincuente y la experiencia ha demostrado que el trabajo es el elemento educador por excelencia y que las Instituciones encaminadas a facilitar la enseñanza de un oficio al penado durante su reclusión, así como a proporcionarle una ocupación, son los mejores medios de hacer posible, en gran número de casos, la enmienda del culpable, especialmente en aquellos casos en que se trata de delincuentes primarios de edad juvenil. Dicho Reformatorio se encuentra situado en el moderno edificio de la Prisión de Madrid, aunque con la debida separación del resto de la Prisión. Al ingresar un joven condenado en dicho establecimiento pasa en primer lugar a reconocimiento médico y está unos días en observación sanitaria. A continuación ingresa en la escuela, que está dividida en cinco grados, a no ser que tenga estudios superiores a los de la instrucción primaria y previo examen del Maestro-Director de la escuela y del capellán puede ser dispensado de la asistencia a la misma, o puede ser destinado a auxiliar a los maestros en su función si está capacitado para ello. El día que visité este Reformatorio había en el mismo 330 jóvenes reclusos, de los cuales asistían a la escuela 285, pues los restantes tenían instrucción superior a la primaria y estaban dispensados de asistencia. En el grado más elemental, o sea, de analfabetos, había sólo 17. También el que es estudiante puede continuar sus estudios y se le facilitan medios para ello. He visto ejercicios hechos por varios reclusos que siguen cursos por correspondencia de diversas disciplinas, y en algún caso han cursado estudios superiores y se han examinado por libre en los correspondientes centros de enseñanza. Cuentan también con una biblioteca que es bastante frecuentada por los jóvenes reclusos. Pasado el primer período de enseñanza alternan la asistencia a las clases con la de los talleres de la Escuela de Capacitación Profesional, para lo cual son previamente sometidos a un examen psicotécnico para determinar las aptitudes y vocación. Muchos jóvenes entran en la prisión sin conocer ningún oficio y allí eligen el más conveniente para ellos, de los que se enseñan en el establecimiento, naturalmente, según el resultado de dicho examen, y otros que entran teniendo ya un oficio lo cambian a veces por otro distinto. Existe escuela de peluquería, carpintería, donde se construyen muebles, zapatería, metalistería, mecánica, imprenta y tipografía, encuadernación y radio electricidad, donde se han construido incluso aparatos de televisión. El trabajo para los reclusos condenados es obligatorio, pero no se trata de los antiguos trabajos forzados. Se trata de capacitarlos para cuando recobren la libertad, de evitar el ocio sumamente pernicioso siempre, pero sobre todo en las prisiones, y además como los objetos que construyen son de utilidad y se venden, se obtiene un beneficio con el que se les paga un salario, parte del cual se les reserva como fondo para cuando son liberados y otra parte del salario les sirve para poder mejorar su situación en el Reformatorio donde pueden adquirir ropas, utilizar los servicios de la can-

tina, etc. También cuenta con una sala provista de televisión, cine, amplios patios para deporte, etc.

Por tanto, actualmente este Reformatorio es el único centro que puede servir para enviar a los jóvenes a quienes se quiera sustituir la pena correspondiente por la medida de internamiento indeterminado en Institución especial, pero a pesar de que está muy bien organizado y atendido no es exactamente el lugar adecuado. Está servido por los mismos funcionarios de Prisiones destinados en la Prisión Provincial (10), los que, como he dicho antes, cuentan actualmente con una preparación técnica bastante completa, ya que después de ingresar por oposición han de hacer estudios especiales en la Escuela de Estudios Penitenciarios, donde entre otras asignaturas estudian psicología experimental y pedagogía penitenciaria, pero no son de todas formas todos ellos especialistas en el tratamiento de la juventud. También son auxiliados por presos mayores que les ayudan en su labor o incluso actúan de maestros en algunos talleres, y éstos podrán enseñar su oficio a los jóvenes, pero no creo que puedan servir para educarlos y reformarlos, ya que son ellos los primeros necesitados de reforma. A todos los jóvenes se les somete al mismo tratamiento penitenciario sin tener en cuenta su distinta personalidad, clase de delito que han cometido, sus antecedentes familiares y ambiente en que han vivido, etc., todo lo cual debe ser conocido y tenido en cuenta para la reforma de los jóvenes. El educador debe conocerlos bien, conocer sus problemas y modo de pensar, ganarse su amistad y confianza y dar a cada uno el tratamiento adecuado. Esto no es fácil en una prisión con más de 300 jóvenes reclusos y unos pocos funcionarios auxiliados por presos. En definitiva, es una prisión moderna bien dotada y orientada, pero no es un centro especial de reforma para menores como creo que lo imaginó el legislador al redactar el artículo 65 y como estimo yo que debía de haber algunos.

Los jóvenes en prisión preventiva que ingresan en la Prisión Provincial de Madrid si son primarios y de poca edad, suelen ser recluidos en una galería separada para que no entren en contacto ni con los presos mayores ni con los jóvenes del Reformatorio, pues a veces suelen estar pocos días presos y se considera conveniente tenerlos aislados de los condenados, aunque éstos sean también jóvenes, pues la compañía de los mismos puede serles pernicioso. Si no se considera peligrosa para ellos su estancia en el Reformatorio van al mismo, pero en este caso el trabajo en talleres no es obligatorio, sino voluntario. El trabajo es sólo obligatorio para los condenados.

Para las muchachas no existe ninguna institución similar.

---

(10) La Orden de 31 de octubre de 1953 decía que el personal de todas clases que preste sus servicios en el Reformatorio de Jóvenes de la Prisión de Madrid, sería designado libremente por la Dirección General de Prisiones. Esto nos había hecho pensar que era con el objeto de seleccionar personal especializado en la reforma de jóvenes.

Actualmente se está construyendo otra Prisión-Escuela, que será la Escuela-Reformatorio para Jóvenes Delincuentes de Liria "El Prat", en Valencia. He visto la maqueta del edificio en la Escuela de Estudios Penitenciarios, y se trata de varios pabellones entre zonas verdes y sin muros que cerquen el conjunto, con locales para oficinas, comedores y demás dependencias, dormitorios, talleres, etc., y varios campos de deportes y piscina. Claro está que todo eso, con ser importante, no lo es todo, sino el régimen que se observe luego en dicha institución.

Por tanto, hasta el momento presente no existen verdaderamente los institutos especiales de reforma aludidos en el artículo 65 del Código penal, a pesar de que hace más de veintiún años que se publicó, y por ello los Tribunales no suelen sustituir el cumplimiento de las penas por ese internamiento indeterminado, pues lo único que se conseguiría, en la generalidad de los casos, es convertir un arresto determinado y de pocos días de duración en una privación de libertad mucho más larga, hasta que la Dirección de la prisión informase que estimaba que el menor daba muestras de arrepentimiento y corrección, con lo que el menor, en vez de ver atenuada la pena, resultaría tal vez castigado con más rigor que si hubiera sido mayor. Por eso hemos visto muy rara vez que los Tribunales hayan hecho uso de dicha facultad, que, por tanto, ha venido a ser casi letra muerta, como hace veinte años tenía Quintano Ripollés que ocurriera, según ya antes hemos dicho.

Quisiera, pues, que por quienes pueden hacerlo se meditara sobre la urgente necesidad de crear esas instituciones de reforma de jóvenes delincuentes, de carácter más pedagógico que penitenciario y de más de un tipo, pues todos los jóvenes no son iguales ni pueden ser sometidos al mismo tratamiento, donde con la colaboración de sacerdotes, médicos, psicólogos y pedagogos especializados, personas con gran vocación y preparación para tratar a esta clase de jóvenes, se procurara conseguir, dentro de lo humanamente posible, su corrección y enmienda. Entonces sí sería frecuente el que los Tribunales hagan uso de la facultad que les da el artículo 65, y no sería la misma letra muerta. Por ello, más necesaria que la revisión de nuestra legislación penal, en cuanto a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, lo que se impone es complementarla con la creación de instituciones adecuadas con el fin de evitar totalmente que los comprendidos en esa edad ingresen nunca en prisiones ordinarias donde puedan convivir con delincuentes adultos, pues la compañía de éstos puede ser sumamente peligrosa. Piénsese en que, como dice Franz Exner (11), el carácter incompleto, débil y dúctil del adolescente es indudablemente más sensible al mundo circundante que el de los adultos, aludiendo a continuación a la gran influencia que en la comisión del delito hay que atribuir a las relaciones perniciosas. Pues bien, esto

(11) Véase FRANZ EXNER: *Biología Criminal en sus rasgos fundamentales*. Traducción española por J. del Rosal, Barcelona, 1964, pág. 282.

es así, y la influencia de las relaciones perniciosas es indudablemente reconocida por todos los educadores, es evidente que la prisión será el mejor medio para rodear al menor de dichas relaciones, y la influencia de las mismas no creo que pueda ser contrarrestada eficazmente por el régimen penitenciario represivo. Es cierto que en una institución especial de reforma también estará rodeado de malas compañías, pues los demás menores delincuentes no constituyen el ambiente más recomendable, y formarán otro *mundo circundante* dentro del internado tal vez peor que el que el menor tenía en la calle, pero creo que, en primer lugar, es más perniciosa la compañía de los delincuentes mayores porque pueden estar más corrompidos y adentrados en la vida del delito y ser más conocedores de sus mañas y procedimientos, y en segundo lugar, porque siempre el menor se dejará más influir por un mayor, al que puede llegar a admirar por sus "proezas" y, por tanto, querer emular, que por un igual en edad. Y, sobre todo, que si, como he dicho, es difícil que en la mayoría de los casos el régimen penitenciario pueda contrarrestar la citada influencia, sí podrá hacerlo en muchos casos la actuación educadora de personas especializadas que se interesen por cada menor, conozcan sus problemas y los de los que lo rodean y procuren aplicar a cada caso el tratamiento adecuado. Hay que tener presente que es muy distinta la psicología de los adolescentes y jóvenes que la de los adultos y hay que tratarlos de modo muy diferente, y, por tanto, el someter a un muchacho de dieciséis años al mismo régimen penitenciario que a un hombre de cuarenta años me parece un error. Todos los mayores hemos sido jóvenes, es cierto, pero a la mayoría se nos ha olvidado cómo pensábamos cuando teníamos dieciséis o dieciocho años, y de ahí que no siempre podamos comprender bien a los jóvenes y nos parezcan muchas veces absurdas sus acciones y sus reacciones.

Más aún se agravará el problema cuando concurren en un delincuente las circunstancias atenuantes de minoría de edad y de enajenación mental incompleta. Si se trata de un joven débil mental, psicópata, esquizoide, etc., entonces sí que no se conseguirá nada con el sistema de reducirle la pena. En estos casos se impone más la necesidad de unos establecimientos especiales para jóvenes delincuentes anormales, como los que cita el artículo 125 del Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores, donde al mismo tiempo que se procure su corrección se trate de su curación, si es posible, ya que sin la segunda será más difícil aún la primera. Actualmente sólo tenemos el Sanatorio Psiquiátrico, común para toda clase de reclusos anormales, sin distinción de edad, pero he oído decir que está en estudio el abrir un centro en Alcalá de Henares.

\* \* \*

Otra cuestión pueden plantear también los internamientos en instituciones de reforma como sustitutivo de la pena correspondiente, y

es que cuando se trate de un joven autor de varios delitos perseguidos en diferentes causas, si debe cumplir varias penas de arresto tendrá que cumplirlas todas, pues las penas privativas de libertad no son susceptibles de cumplimiento simultáneo y deberá procederse de acuerdo con el artículo 70 del Código penal, pero, en cambio, si un menor es condenado en varias causas y en las mismas se acuerda por el Tribunal sustituir las penas por internamiento en institución de reforma, no creo necesario que para cada condena tenga que pasar una temporada distinta y sucesiva internado, pues si se le considera totalmente reformado y en condiciones de poder salir en libertad por una causa, no hay razón para que el Tribunal a continuación lo someta de nuevo a observación y reforma por la siguiente, si estaba ya condenado con anterioridad a dicha libertad. Puede hacerse un examen conjunto de los diferentes delitos por los que ha sido condenado el menor, para aplicar el tratamiento adecuado de corrección y procurar su reforma completa, y si una vez puesto en libertad comete otro delito y nuevamente se le condena, volverá a ser internado, pues ello indica que no fue verdadera la reforma anterior o no fue eficaz el tratamiento a que se le sometió. Este tratamiento único por varios delitos creo que procede no sólo cuando todas las sentencias hayan sido dictadas por un sólo Tribunal, sino también cuando las hayan dictado diferentes Tribunales, si bien entonces no podrá salir de la institución especial de reforma hasta que todos los Tribunales autoricen su salida. Lo único que se requiere para que proceda la unificación de estas medidas de reforma como substitutivas de diversas penas es que todos los delitos hayan sido cometidos con anterioridad al ingreso de su autor en la institución, con el fin de que cada Tribunal pueda examinar si para el delito cometido estima suficiente el internamiento y las medidas adoptadas, para acordar la libertad.

\* \* \*

Una dificultad puede presentar la sustitución de la pena impuesta al menor por el internamiento en institución especial de reforma o por tiempo indeterminado, *hasta conseguir la corrección del culpable*. Como se ve, el Código da por supuesto que en todo caso se puede llegar a conseguir la corrección del joven delincuente, pero, desgraciadamente, hay algunos jóvenes que verdaderamente resultan incorregibles. Las estadísticas de los niños internados en los centros auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores demuestran que se dan casos de verdadera rebeldía, en los que no es posible asegurar en modo alguno que el menor esté en condiciones de reanudar la vida de libertad sin probabilidades de reincidir. Como es natural, ante un caso de éstos no podría la Dirección de la institución proponer al Tribunal la terminación del período de internamiento. En los Tribunales de Menores si un niño llega a cumplir la edad de dieciséis años y no han conseguido su reforma lo pueden poner a disposición de la autoridad

gubernativa, cesando la misión reformatora del Tribunal, pero en el caso de un joven de dieciséis a diecisiete años a quien se interne en una institución especial de reforma, de acuerdo con el citado artículo 65, no hay solución prevista por la ley si pasado el tiempo prudencial en que normalmente debía reformarse se observa que es inútil con el mismo el tratamiento empleado, y que además llega a tener una edad superior a la de los demás jóvenes del reformatorio y la estancia en el mismo resulta pernicioso para sus compañeros de internamiento. No puede, de acuerdo con la ley, ponerse en libertad, pues no se ha obtenido su corrección. No debe continuar en la institución por ser inútil para él y perjudicial para los demás. No establece la ley que pase a una prisión común para continuar en la misma indefinidamente y convertir lo que se quiso que fuera una medida de seguridad, y protectora para el menor, en una pena perpetua o muy superior a la que le correspondería al delito cometido si no se hubiera utilizado la facultad mencionada. ¿Qué hacer, pues? Con la interpretación estricta del artículo 65 parece que no hay solución, pero como el citado artículo lo que dice es que la pena *impuesta* puede ser sustituida, esto significa que de todas formas ha de imponerse la pena que corresponda al delito cometido, por lo que siempre nos quedará una pena impuesta a la cual podrá indudablemente volver el Tribunal atendidas las circunstancias del penado, y si con el tiempo de internamiento la tuviere ya cumplida, pues al fin y al cabo ha estado privado de libertad, podrá dejar sin efecto la medida de internamiento y declarar extinguida la pena correspondiente de privación de libertad. En caso de que con el tiempo de internamiento en la institución especial no hubiere cumplido aún la pena impuesta, también podrá dejarse sin efecto la sustitución y acordar que continúe cumpliendo la pena sustituida hasta su total extinción en el establecimiento que le corresponda por la edad y demás circunstancias, de acuerdo con la clasificación que haga la Dirección General de Prisiones. Creo que no hay inconveniente en que el Tribunal, que tiene facultades para sustituir la pena impuesta por la mencionada medida de seguridad, precisamente en atención a las circunstancias personales del menor y del hecho, no pueda también dejar sin efecto dicha medida y volver a la pena impuesta y que no ha dejado de figurar en la sentencia, precisamente también en atención a las circunstancias del menor, como es su incorregibilidad, y, además, a que ha dejado de ser menor. En algunas legislaciones que establecen la posibilidad también de sustituir la pena correspondiente por parecidas medidas de internamiento, se establece un límite máximo, pero como aquí no lo fija la Ley, creo que esta es la solución, que no va en contra de la sentencia.

\* \* \*

Quiero también ocuparme de los jóvenes mayores de dieciocho y menores de veintiún años. Estos, según nuestra legislación penal, son

plenamente responsables. Son mayores de edad. En cambio, desde el punto de vista de la legislación civil y mercantil no son mayores, no se les considera capacitados para regir por completo su persona y bienes ni para vender mercancías a otra persona.

En muchas las legislaciones que tienen el límite de la mayoría de edad penal igual a la española e incluso más baja, pero actualmente la tendencia es subir el límite de la edad, y ya llegan algunas legislaciones a extender la jurisdicción de los Tribunales de Menores a los dieciocho años e incluso algunos hasta los veintiuno. Ya me he referido antes a lo que se acordó en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga de 1930, en que se pedía un régimen especial para los mayores de dieciocho y menores de veinticinco años. Tal vez esta última edad resulte excesiva, pero no la de veintiuno. Ya en 1908, en Irlanda, el *Children Act* clasificaba a los menores en niños, adolescentes y *jóvenes delincuentes*, y estos últimos, que son los de dieciséis a veintiún años, si bien pueden ser condenados a penas, deben cumplirlas separados de los mayores de dicha edad.

En Suecia, la mayoría de edad no se alcanza hasta la edad de veintiún años. Según la ley de 1.º de enero de 1938, los jóvenes de dieciocho a veintiún años condenados por infracciones castigadas con prisión pueden ser enviados a una prisión-escuela análoga a las Instituciones Borstal inglesas, por un período de tiempo indeterminado, pero no superior a cuatro años.

En Grecia, según el Código penal de 1960, cuando el delincuente tiene más de diecisiete y menos de veintiún años en el momento de la comisión del delito, el Tribunal puede imponerle una pena atenuada, pero la cumplirá con separación de los mayores (arts. 130 y 133).

En Dinamarca, los jóvenes delincuentes de quince a veintiún años pueden ser penados por delitos o bien internados por su inclinación al mismo como medida de seguridad, pero siempre con la debida separación de los mayores, y pueden ser enviados a una prisión-escuela sin que el tiempo de internamiento exceda de tres años, y en caso de que se estime que antes de transcurrir dicho tiempo se ha corregido el joven, puede ser liberado transcurridos uno o dos años.

En Finlandia, las penas impuestas a los jóvenes de quince a veintiún años pueden ser cumplidas en una prisión especial. Un Tribunal compuesto por el director de la Administración Penitenciaria, un jurista, un psiquiatra y otro miembro examinan al culpable y deciden si ha de cumplir la pena en una prisión-escuela o en una prisión común.

En Inglaterra, donde las Instituciones Borstal, análogas a las prisiones-escuela o reformatorios de otros países, han tenido gran importancia en el tratamiento de niños y jóvenes delincuentes, y han alcanzado justa fama, existe el "Borstal Traig", que con un régimen severo forma parte del sistema penal (12) y en el mismo pueden ser

---

(12) Véase EUGENIO CUELLO CALÓN: *El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil*. Ponencia para el I Congreso Hispano-Luso-Americano y

internados los jóvenes de dieciséis a veintiún años declarados culpables de delitos castigados con penas de privación de libertad. Su internamiento se decide por el Tribunal teniendo en cuenta los antecedentes del delincuente y del hecho cometido. Como se ve es una facultad similar a la de nuestro artículo 65, pero con la diferencia de que el tiempo máximo es de tres años. También existen otros centros con el fin de enviar a los jóvenes de edad no superior a veintiún años, con objeto de evitar la pena de reclusión para los mismos, que son llamados *centros de detención* y *centros de asistencia*. A estos centros son destinados los jóvenes de edades comprendidas entre los doce y los veintiún años, que no hubieran estado antes en prisión ni se les hubiera confinado en una *Institución Borstal* (13). En cuanto a las *Instituciones Borstal*, las hay de varias clases, para los distintos tipos de jóvenes, según sean más o menos susceptibles de reforma. Las hay con régimen más severo o bien de régimen suave y sin muro exterior.

En los Estados Unidos no hay unidad de legislación. Dada la variedad de Estados, en unos los Tribunales de Menores tienen jurisdicción hasta los dieciséis años y en otros llega a alcanzar hasta la edad de veintiuno. Igual variedad se observa en materia de establecimientos destinados para los jóvenes delincuentes.

En Rusia, en cambio, debido a un aumento considerable de la delincuencia infantil y juvenil, fue rebajada la edad penal por razones de tipo defensivo, y la Ordenanza de 7 de abril de 1935 suspendió el funcionamiento de las *Comisiones de Menores*, estableciendo que a partir de los doce años los menores serían juzgados por los Tribunales ordinarios que les aplicarían el Código penal común. Estima Pérez Vitoria (14) que la razón de este aumento de la criminalidad juvenil fue debida, entre otras causas, a la educación irreligiosa y materialista que se ofrecía a la juventud y a las condiciones en que el pueblo bolchevique desenvolvía su vida, pero añadía que esto en nada menoscaba la marcha del sistema correctivo aplicado a los menores, que va siguiendo su camino de perfección. Posteriormente se ha modificado esta situación, y en la actualidad el Código penal soviético de 1960 (o Código penal de la R. S. F. S. R.), en su artículo 10, establece que los mayores de dieciséis años son penalmente responsables, si bien con una penalidad atenuada hasta los dieciocho. Para algunos delitos, como el homicidio y otros que enumera y que deben considerarse especialmente graves, se estima también responsables a los menores con catorce y quince años, los cuales, como norma general, no están sometidos a la legislación penal. Los mayores de dieciocho años tienen plena responsabilidad. Como se ve, aunque se ha rectificado el

---

Filipino de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en Madrid en julio de 1952. Publicada en el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. V., Fascículo II, pág. 302.

(13) Véase F. T. GILES: *El Derecho Penal inglés*. Versión española de Enrique Jordi. Barcelona, 1957.

(14) O. PÉREZ VITORIA, obra citada, pág. 206 a 208.



criterio de la Ordenanza de 1935, sin embargo sigue inspirada la legislación rusa en principios de tipo defensista.

Entre los países sudamericanos establecen también la mayoría de edad penal a los veintiún años algunos como Chile, Perú, Venezuela y Honduras.

O sea, que, como se ha visto, el joven mayor de dieciocho y menor de veintiún años tiene en gran cantidad de legislaciones un tratamiento especial, ya sea de carácter penal o sólo de tipo penitenciario. En España es de tipo penitenciario, según antes hemos visto, y no de una forma absoluta, pues ya he dicho cómo en los casos de penas inferiores a dos años de privación de libertad pueden ser cumplidas en las Prisiones de Partido o en las Provincias, donde no están en régimen de separación absoluta con los demás presos, y aunque en todas las prisiones provinciales hay escuelas y talleres de trabajo, no pueden considerarse por ello como prisiones-escuela, ni están preservados los jóvenes del contacto con otros delincuentes mayores.

Es indudable que el joven de dieciocho a veinte años, aunque tenga la inteligencia completamente desarrollada, está todavía falto de experiencia y su voluntad está a menudo influenciada y disminuida por impulsos, pasiones, agentes externos, etc. Mezger (15), al hablar de la imputabilidad de los menores, dice "que la experiencia nos ha enseñado que precisamente en los jóvenes, que se hallan aún en período evolutivo, la capacidad puramente intelectual puede aparecer muy desarrollada y, no obstante, estar ausente la necesaria madurez en el terreno de la vida afectiva y volitiva (afectividad)". Pues bien, creo que estas palabras son perfectamente aplicables no sólo a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años, sino también a los de dieciocho a veinte años.

De sumo interés son las palabras de Cuello Calón cuando decía (16) que "los estudios realizados sobre la biología y psicología de los adolescentes y jóvenes demuestran que más allá de los veintiún años se producen cambios en la estructura del cuerpo humano, que un muchacho de dieciséis a dieciocho años puede haber alcanzado el desarrollo físico de un adulto sin que su sistema nervioso haya logrado aquella integridad que es base de la madurez espiritual necesaria para exigir una responsabilidad criminal plena, que hasta los dieciocho y aún los veintiún años la actuación educativa sobre los jóvenes delincuentes consigue éxitos indudables. Prueban estos hechos que el joven delincuente, hasta los veinte o veintiún años, no puede ser tratado de igual manera que el adulto, sino sometido a un régimen en el que predomine la tendencia reformadora, pero como muchos de estos jóvenes (semiadultos: "Halberwachsenen" los llaman los alemanes) son criminalmente peligrosos, en su trato ha de tener también amplia

(15) Véase a EDMUNDO MEZGER: *Tratado de Derecho Penal*. Traducción española de José Arturo Rodríguez Muñoz, 1949, T. II, págs. 65 y 66.

(16) E. CUELLO CALÓN, trabajo y revista citados, pág. 301.

cabida la finalidad de protección social contra sus temibles actividades.”

“Por tanto, así como el régimen de los niños y de los adolescentes ha de estar, para todos aquéllos y la mayoría de éstos, inspirado plenamente en tendencias reformativas, el de los delincuentes jóvenes, de dieciocho a veintiún años, de los que la mayor parte son verdaderos culpables, ha de poseer un tono represivo en armonía con la idea de justicia, que ha de estar presente en su trato penal, y con las exigencias de defensa de la colectividad contra sus hechos delictivos. Ha de ser un régimen severo con finalidad educativa.”

Como se ve, Cuello Calón, que fue uno de los penalistas españoles que más se interesaron por los problemas de la delincuencia juvenil, reconocía que el joven delincuente hasta los veintiún años no puede ser tratado igual que el adulto, aunque deba serlo con mayor severidad el de más de dieciocho años que el menor de esta edad.

Todos hemos hecho durante nuestra vida de estudiantes cosas que después nos han parecido disparatadas, ridículas o improcedentes. Es indudable que a esa edad estará la inteligencia desarrollada pero falta la debida reflexión. Una demostración evidente de que los jóvenes de dieciocho a veinte años no proceden al delinquir con la reflexión y por tanto con la imputabilidad en la misma medida que los mayores, nos la da la clase de los delitos que cometen y la forma que en muchas ocasiones tienen de realizarlos. El hecho que antes he referido de los tres jóvenes, de los cuales dos tenían veinte años, que asaltaron la armería y después recorrieron Madrid haciendo disparos por pura diversión, es un delito típico de seres poco maduros, mitad delincuentes y mitad gamberros. En muchas ocasiones, al ver la forma de realizar algunos delitos y de expresarse en sus declaraciones, he pensado si aquellos jóvenes no merecían más que una cárcel y una pena, un lugar donde los educaran debidamente. No es que yo niegue que haya jóvenes que, como decía Cuello Calón en las líneas antes transcritas, sean delincuentes peligrosos y que por tanto la sociedad deba defenderse contra sus temibles actividades, pero creo que por fortuna entre los más jóvenes son raros los verdaderos criminales. Serán muchos en número, como luego veremos al examinar las estadísticas, pero no suelen ser los peores. No es que yo vaya ahora a dejar mi papel de Fiscal para convertirme en su Abogado defensor incondicional, nada de eso pero en algunos casos siento verdaderamente no poderles apreciar la atenuante de la edad, por tener cumplidos recientemente los dieciocho años, pues su proceder sigue siendo el de muchachos atolondrados o ineducados. Por algo el legislador no permite que a esa edad se puedan realizar determinados actos o negocios jurídicos que puedan ser perjudiciales para el menor.

Por tanto, si la Ley le reconoce esta falta de criterio y de reflexión, si estima que su voluntad puede ser fácilmente influenciada en su propio perjuicio, también debe reconocerle en su favor esa falta de plenitud y de madurez en el momento de pedirle cuentas por sus actos ilí-

citos y considerar una posible atenuación, que si se quiere fuera menos acentuada que la que tienen los menores de dieciocho años. Podría ser una atenuante genérica que no obligase a bajar la pena en uno o dos grados, sino que obrase sólo como las demás atenuantes no cualificadas. Al menos debía establecerse que no pudiera imponerse la pena de muerte a un menor de veintiún años en ningún caso. Piénsese sobre esto, que creo que es asunto digno de prestarle atención.

Se me podrá argumentar diciendo que la legislación civil trata de defender al menor contra sus propios actos, o contra los de aquellos que pudieran tratar de engañarlo en perjuicio de su patrimonio, pero que en cambio la legislación penal lo que tiene que defender es a la sociedad contra el delincuente, pero este argumento no es válido si se tiene en cuenta que el derecho penal no puede obrar con desconocimiento en ningún caso de la personalidad del delincuente y de la medida de su imputabilidad para graduar su responsabilidad, y que esta graduación, que da lugar a las circunstancias atenuantes, no va en contra de la defensa de la sociedad, que tampoco puede olvidar al individuo, pues de éstos está formada en definitiva. Este criterio de tipo defensorista de la sociedad contra el individuo, con olvido de las normas jurídicas que tienen por base la imputabilidad y la culpabilidad, fue que el motivo de la Ordenanza rusa de 7 de abril de 1935, de la que ya me he ocupado.

También se me podrá decir que si se está produciendo ahora un aumento de la delincuencia juvenil, no es el momento apropiado para atenuar la pena correspondiente a los jóvenes delincuentes, pero es que, como he dicho antes, el problema no se resuelve imponiendo penas más largas o más reducidas de privación de libertad, ya que no se trata de una cuestión de duración, sino de tratamiento adecuado en establecimientos especiales para jóvenes, y además, como vale más prevenir que curar, es necesario también el estudio de las medidas preventivas adecuadas, examinando para ello detenidamente los distintos factores que influyen en el aumento de la criminalidad juvenil.

\* \* \*

Como decía al principio de este trabajo, el Ministerio de Justicia ha publicado unas estadísticas (17) en 1963 que eran relativamente tranquilizadoras, pues demostraban con la elocuencia de los números que la delincuencia infantil y juvenil no había aumentado en los últimos años, e incluso en algunos aspectos había disminuido. Así decía que la cifra de los menores de dieciséis años sometidos a la facultad reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores fue en 1957 de 11.018, y se adoptaron ese año 2.437 medidas, y en 1961 había 10.929 menores sometidos a dicha jurisdicción y se adoptaron 2.568 medidas. El porcentaje de procedimientos incoados por cada 100.000

(17) Véase: *Delitos, penas y prisiones de España*, ya citada, págs. 70 y 71.

menores de dieciséis años era en 1957 de 156,3, y en el año 1961 de 156,93. En cuanto a los jóvenes delincuentes de dieciséis a veinticinco años, en 1956 fueron condenados 7.731 varones y 656 mujeres, o sea, un total de 8.387, y en 1960 fueron condenados 7.902 varones y 547 hembras, o sea, un total de 8.449 jóvenes. Si se tiene en cuenta el aumento de la población comprendida en esas edades durante esos cinco años, es evidente la disminución proporcional de condenados. Pero últimamente la situación ha variado y ésta es la causa principal de nuestra alarma. Al hablar el Ministro de Justicia en la Sesión de Cortes citada al principio, sobre el aumento de la delincuencia juvenil, dijo que los datos que pueden orientar sobre su evolución son los siguientes: En el año 1956, entre los dieciséis y los veinte años, fue el de 3.120 condenados, lo que supone un coeficiente de 142,03 por cada 100.000 habitantes de la población estimada en esa edad. En el año 1964 el número de jóvenes condenados fue de 5.473, lo que supone un coeficiente de 206,55, es decir, que en ocho años se produjo un incremento que es de todo punto preciso vigilar y corregir. Si se tienen en cuenta las otras estadísticas antes citadas, este incremento debió producirse especialmente en los cuatro últimos años.

Pues bien, a estos datos estadísticos bastante elocuentes, quiero yo añadir otros no menos significativos. Tomando 2.000 fichas de condenados por la Audiencia de Madrid en 1965, he comprobado que figuraban 195 mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, 344 de dieciocho a veinte años, 506 de veintiuno a veintinueve años y 955 mayores de treinta años. Como se ve son proporcionalmente los de dieciocho a veinte años los que cuentan con mayor porcentaje de condenados, seguidos de los de dieciséis a diecisiete años. En proporción los que tienen menos condenados son los mayores de treinta años, pues no llegan al 50 por 100 y, sin embargo, es mucho más numerosa la población de más de treinta años que la comprendida entre los dieciséis y los veintinueve.

En cuanto a los tipos de delitos, de los 539 condenados de dieciséis a veinte años, en 140 casos lo eran por hurtos de vehículos de motor mecánico, acompañado este delito en gran cantidad de condenas por el de conducción sin permiso legal y por imprudencia. El resto de los delitos cometidos por los jóvenes citados en las fichas examinadas arroja un 75 por 100 aproximado de delitos contra la propiedad, generalmente hurtos y robos, y pocos de estafa y apropiación indebida. La casi totalidad de los condenados en estas edades juveniles son varones. Muy pocas jóvenes condenadas y generalmente por hurto doméstico. Aparte de que la mujer delinque mucho menos que el hombre en todas las edades, hay que tener presente que las jóvenes que desean vivir con lujo sin tener medios para ello y obtener dinero fácilmente sin trabajar, suelen seguir otro camino, que es la prostitución. Por ello tiene mucho más interés y es más urgente el que se creen instituciones especiales de reforma para varones jó-

venes que para muchachas, pues éstas cuentan además con las instituciones dependientes de las Juntas de Protección a la Mujer.

En cuanto a la Jurisdicción especial de Vagos y Maleantes, en el año 1965 fueron condenados a distintas medidas de seguridad en toda España 3.555 mayores de veintiún años y 1.219 menores de esta edad. De estos menores 380 fueron destinados a establecimientos especiales por realizar actos de inversión sexual. Vemos, pues, que también hay un número proporcionalmente considerable de menores de veintiún años sometidos a medidas de seguridad.

Hay que tener en cuenta que desde que entró en vigor el decreto de 24 de enero de 1963, dictado para desarrollar la Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961, es aplicable la Ley de Vagos y Maleantes a los mayores de dieciséis años, pues antes sólo sometía a las prescripciones de dicha ley a los mayores de dieciocho años, y por tanto es ahora de más interés el que se creen instituciones especiales para que estos jóvenes cumplan las medidas de seguridad con la debida separación de los mayores y en establecimiento con un régimen adecuado a su edad. Espero que el nuevo reformatorio de Valencia sirva también para remediar el problema del internamiento de estos jóvenes.

No es que yo piense que todo el problema de la delincuencia juvenil esté en la creación de esas instituciones especiales de reforma a las que tan insistentemente me vengo refiriendo, ya sea para aplicación de la facultad que otorga a los Tribunales el artículo 65 del Código penal, o para el cumplimiento de algunas medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes, pues el problema es mucho más complejo, y la educación de los jóvenes tiene que arrancar de más atrás, de la familia, de la catequesis, de la escuela, etc. También deberán vigilarse por los delegados o agentes de la autoridad los lugares donde suelen reunirse los jóvenes ociosos, como salones de billar, futbolines, bares, etc., cuyos lugares a veces se ven demasiado concurridos durante las horas de clases o de trabajo, horas en las que no debía permitirse en los mismos la estancia de ningún muchacho. Debe fomentarse, en cambio, la existencia de instituciones culturales o deportivas para que los jóvenes inviertan en ellas su tiempo libre, en las cuales deberá haber siempre un control y discreta vigilancia por personas capacitadas, responsables y conocedoras de la juventud, para que puedan orientarla debidamente. Es indudable que los padres están hoy demasiado ocupados, a veces por trabajar no sólo la jornada legal, sino también horas extraordinarias en uno o varios empleos, y que sobre todo en las grandes ciudades se hace más difícil controlar las andanzas de los hijos y conocer las clases de amistades de los mismos, y que además no todos los padres están plenamente capacitados para orientar bien a sus hijos, ya que con frecuencia son ellos los que necesitan orientación, pero que ello es de gran interés el que hubiera otras personas encargadas de esa misión, que vigilaran a los muchachos, observaran su formar de vivir, gastos

que realizan, compañías que frecuentan, y trataran de encauzarlos, de orientar tanto sus trabajos como sus horas de recreo, haciendo que el tiempo libre sobre todo, que es el más peligroso, lo tengan debidamente ocupado (18). Hay que procurar que el aburrimiento no les haga organizar diversiones a base de disparos como la que organizaron los tres jóvenes que asaltaron la armería de la calle de Alberto Aguilera. Es preciso además, una vez que se cuente con las instituciones de reforma adecuadas, que los Tribunales hagan más uso de la facultad que les concede el artículo 65 del Código penal, y en vez de condenar simplemente a la pena de multa o pequeño arresto que establece el Código para algunos delitos, al aplicar la atenuante de la menor edad, con lo que prácticamente el joven delincuente no queda reformado ni se produce en él la conveniente intimidación que le haga apartarse de la vida del delito, disponga su internamiento por tiempo indeterminado en lugar adecuado, donde reciba buena enseñanza por una parte y por otra se le haga ver a él y a sus amigos que el cometer ciertos hechos les puede proporcionar una buena temporada de privación de libertad, especialmente si tardan en corregirse. Piénsese que muchos delincuentes mayores de treinta años y que cuenta hoy con una hoja de antecedentes penales numerosa, tienen su primera condena antes de cumplir los dieciocho años, y tal vez si hubieran sido tratados adecuadamente al cometer el primer delito se hubieran evitado las restantes condenas. No es que siempre sea posible la regeneración, pues ya he hablado antes de los casos de rebeldes e incorregibles, y no hay que esperar que en las mencionadas instituciones de reforma se operen milagros, pero indudablemente se conseguirán mejores resultados que con el sistema actual, y por ello merece la pena intentarlo. Creo que no deben regatearse medios económicos para la creación de dichos centros, no uno, sino varios, adecuados a las distintas clases de jóvenes delincuentes, pues mucho, muchísimo más valor tiene el beneficio que puede obtener nuestra juventud y la sociedad en general, y por tanto supone una grave responsabilidad el dejar las cosas como están por evitar unos gastos que, por muy importantes que sean, siempre supondrán una buena inversión.

---

(18) Véase JESÚS CARNICERO: *La delincuencia juvenil*, artículo publicado en la revista "Reinado Social del Corazón de Jesús", núm. 447, abril 1966, págs. 28 y 29.

# GAETANO FILANGIERI

JOSE SANCHEZ OSES  
Secretario del Tribunal Supremo

## I

Nace Filangieri en Nápoles el 18 de agosto de 1752, como corrobora Donato Tommasi en el "Elogio histórico" de nuestro autor.

Después de la conquista de Nápoles, realizada el 10 de mayo de 1734 por el madrileñísimo primogénito de Isabel de Farnesio, Don Carlos de Borbón, el ministro de este monarca en dicho reino italiano, me refiero al sabio florentino Bernardo Tannucci, había ya ideado la "compilación" de un nuevo Código, el "Carolino", en el que "se colocasen las leyes con *precisión y claridad*, se omitiese lo superfluo, se quitasen las incertidumbres y se conciliasen las contradicciones". Mas todos estos magníficos y necesarios designios habían quedado sin efecto.

Mientras, y en su defecto, nos afirma también el autor del Elogio referido, venía siendo de observancia práctica el que "si falta la ley, o su sentido es enteramente dudoso o equívoco, no debería el juez arrogarse una facultad interpretativa que no le correspondía, según el criterio legal en vigor entonces, sino que, en tales supuestos, debería recurrir al oráculo supremo de la autoridad reinante: único intérprete legítimo de sus determinaciones respectivas".

La inmensa multitud de leyes y la oscuridad entonces reinante en la mayor parte de las mismas habían dado motivo a introducir o establecer el entonces acaso excesivamente temido arbitrio judicial. Pero añadióse, como fuente de inspiración jurídica, la jurisprudencia de los doctores. "cuya autoridad fue muchas veces respetada en el foro, (incluso) con preferencia a la propia Ley". Acudióse también, en cambio, a un "pernicioso" espíritu de equidad mal entendida, a la que se reconoció derecho a corregir excesos de la ley para templar el rigor, unas veces efectivo, otras presunto, de la misma. Como consecuencia de todo ello resultó que no había interpretación, por desatinada que fuese, que no contase con el apoyo "de una turba de doctores", ni opinión monstruosa que no fuera abrazada cual hija legítima de la equidad.

Como resumen de todo ello, la certidumbre legal fue sustituida por un "probabilismo", sumamente propicio al arbitrio de los magistrados y consiguiente hegemonía de los mismos. ("Elogio" citado, pág. XLII.)

El precitado temor, más que realidad efectiva, se trató de desvanecer mediante la Cédula Real de 1774, ordenándose que todos los pleitos fuesen resueltos conforme a un texto legal expreso; que cuando la Ley no fuese clara, se interpretase por los jueces de modo que las dos premisas del argumento que todo "juicio" entraña estuviesen siempre fundadas en leyes terminantes; que cuando no pudiera dirimirse el asunto de tal forma y la Ley guardare silencio absoluto al respecto, se acudiese entonces al propio legislador; que se desterrase, como fuente de derecho, la autoridad de los doctores (o jurisprudencia científica), y que el magistrado publicase por medio de la imprenta la razón legal en que fundase su resolución.

Empero, como nos sigue indicando el "Elogio histórico", de obligada referencia, tales proyectos sólo recibieron el aplauso de los filósofos, y no solamente el vulgo, sino incluso algunas gentes doctas y conspicuas, los reputaron cual perniciosa innovación (pág. XLIV).

En medio de esta situación, hasta cierto punto caótica, se hizo sentir el ponderado parecer de Filangieri, quien publicó un librito titulado "Reflexiones políticas sobre la última Ley del Soberano, relativa a la administración de justicia" (Nápoles, imprenta de Miguel Morelli, 1774), en la que demostraba las razones por las que era preferible la multiplicidad legislativa a que las lagunas también legales fuesen suplidas por decisiones judiciales no amparadas en derecho preestablecido (págs. XLIV y XLVI).

En la propia obra manifestó su idea de que sería medio conveniente para evitar dicho aumento progresivo de Leyes la creación de una "magistratura de censores", a quienes se confiase el cuidado de proponer al legislador los métodos de generalización de las Leyes, haciendo éstas aplicables a casos que no se habían tenido en cuenta cuando aquéllas se formularon, así como el exámen periódico de las que debían ser derogadas por razón de su inutilidad, inadecuación o perjuicio que se hubiese ido produciendo en las mismas por las naturales evoluciones del estado social (págs. XLVI y XLVII).

Tratando algo de la vida de Filangieri, ha de hacerse constar que, acaso debido a que un tío suyo era arzobispo de Nápoles y monje anteriormente en Monte Casino (Serafín Filangieri), fue recibido el sobrino en la Corte Napolitana el año 1777, en calidad de mayordomo de semana de S. M. y de su gentilhomme de cámara. Casi por el mismo tiempo fue nombrado oficial del Real Cuerpo de Voluntarios de Marina, al que por entonces pertenecían aquellos nobles destinados a guardar la persona del Príncipe" (pág. LV).

Mas por aquella época comenzó Filangieri a publicar su extensa obra, la que más notoriedad le ha dado y que en su parte penal ha de ocuparnos aquí: la *Ciencia de la legislación* (1).

Para comprender bien el significado de tal obra acaso nada me-

---

(1) *La Scienza della legislazione*, 7 tomos en 6 volúmenes, Napoli, Stampa Raimondiana. 1784-85.



por que manifestar, en lo posible, el estado intelectual y social cuando la misma comenzó a esbozarse:

“Después que empezaron a disiparse las densas nieblas de la barbarie y de la ignorancia que habían cubierto a Europa por muchos siglos, la restauración de la cultura siguió en Italia el progreso y desarrollo habitual en el entendimiento humano. La erudición y las bellas artes, en suma, el reinado de la memoria y de la imaginación precedió al de la filosofía y a la madurez de la severa razón.” Las primeras doctrinas que se levantaron sobre las sutilezas escolásticas fueron las platónicas, a las que siguieron, a su vez, sistemas nuevos, como los de CAMPANELLA, TELESIO, CARDANO y de otros estudiosos de aquella época, que abrieron nuevos derroteros al pensamiento y empezaron a rasgar el velo de los más augustos misterios de la filosofía.

Sin embargo, téngase en cuenta que de las doctrinas de Platón sólo se ilustró y promovió la parte metafísica, pasando por alto lo relativo a las ciencias políticas, siendo MAQUIAVELO el que se atrevió a afrontar los obstáculos y, pese al carácter particular de sus miras, no se le puede negar, aunque de él discrepemos por completo, su peculiar notoriedad; por algo se dijo: “sus doctrinas fueron impías y abominables, a no ser que queramos mirarlas como dirigidas a instruir oblicuamente a los pueblos en la máximas de la fuerza y del fraude de los tiranos” (Tommasi, “Elogio”, págs. LVI y LVII).

Por lo que al resto del continente europeo atañe, ha de recordarse que por aquel entonces el Canciller BACON ilustró en Inglaterra la Moral y la Política, revelándose además como gran maestro en filosofía civil, sin olvidar, para no ser tachados de ingratos, “las lecciones que dio a los hombres sobre el adelantamiento de la Ciencia universal” (2).

LOCKE, después de analizar el entendimiento humano, haciendo cuanto pudo por desvanecer los espectros de la imaginación, estudió también “la complicada máquina” de la sociedad civil. SHAFTESBURY contrarrestó el criterio peyorativo de HOBBS sobre la propensión humana, ensalzando, por el contrario, y acaso con exageración también, las peculiaridades de la naturaleza del hombre.

En Francia, había penetrado MONTAIGNE (3) en los senos más recónditos del corazón humano, sorprendiendo sus más extraños movimientos y pintándolos con estilo original y trazo enérgico. HELVETIO, por su parte, estudió al semejante sobre todo en su aspecto etiológico, tanto psicológica como fisiológicamente.

Rousseau cree descubrir en la desigualdad humana, y en un pacto originariamente celebrado entre sus miembros, los eslabones de la cadena social y el fundamento de la Moral y de la Política; si bien antes que este último autor y que el mismo Helvetio ya había tratado MON-

(2) *Opera omnia*, 1 tomo, Lipsiae, Erythropuy, 1613.

(3) *Oeuvres*, Paris-Desuez, 1838.

TESQUIEU de determinar la naturaleza y la diferencia de todas las leyes existentes hasta entonces, considerando al propio tiempo sus posibles relaciones con las características del hombre, con la índole de los distintos climas y diversas formas de gobierno; bien es verdad que los fallos en muchas conclusiones de este autor, la irregularidad que caracteriza el modo que tiene de abordar los temas que ocupan su obra y el espíritu, más terco que sistemático, con que pretendió reducir los efectos morales y civiles a causas físicas y, como tales, necesarias, determinaron que su "Espíritu de las Leyes" no llenase plenamente el vacío entonces existente, incluso en el ámbito de las doctrinas políticas que trató de ilustrar (págs. LVIII y LVIX).

Italia, como "madre de los Zaleucos, Carondas y Numas", dio por su parte muestras de los gérmenes que en ella también latían acerca de la Ciencia legislativa: desde comienzos del siglo XVIII dispuso ya del extraordinario ingenio de JUAN BAUTISTA VICO, quien mostró la luminosidad de la nueva ciencia, así como los orígenes y progresos de las sociedades humanas, remontándose a esferas de sublimidad en cuanto aborda el aspecto metafísico de las cuestiones civiles, "por donde se conoce en las acciones particulares de los hombres un constante desarrollo, según ciertas verdades absolutas" (4). Igualmente son dignos de mención a este respecto JUAN VICENTE GRAVINA y PABLO MATIAS DORIA, cual, aunque más recientemente, el abate GENOVESI (5) que, difundiendo las verdades elementales más útiles de la filosofía moral y económica y proporcionando a la cultura napolitana de entonces un criterio filosófico, contribuyó a la libertad de pensamiento y a la difusión de la cultura (pág. LIX).

Mientras, el Marqués de BECCARIA había penetrado "con la antorcha de la razón" en aquella parte de la legislación que tiene por objeto los Delitos y las Penas.

Debido a las aportaciones de que acaba de hacerse mérito, y otras que sólo la razón del espacio nos impiden mentar cual desearíamos, daba muestras Europa principalmente de aquella "madurez" que el Canciller Sir Francis Bacon exigía como situación propicia al desarrollo de una nueva legislación (6).

Pudiera decirse que parece predominar, como tendencia general del siglo que se comenta, una cierta mayor afición a destruir que a edificar; pero, sabiendo matizar, presto puede apreciarse entonces que las reformas parciales propuestas tropezaban ipso facto con el obstáculo, casi insuperable, de la desproporción entre el ámbito de la reforma y de lo que se conservaba y..., en todo caso, la erección de algo nuevo requiere "unidad de plan, simultaneidad de trabajo en la ejecución y perfecta armonía entre sus partes"; condiciones que no han de per-

(4) *Dell'unico principio ed unico fine del Diritto universale*, Napoli, 1858.

(5) "La Logica pei giovanetti del Abatte...". (En *Opere Romagnosi*, vol. 1.º)

(6) *Opera Omnia*, 1613. Ver LÉO GERSHOV: *From Despotism to Revolution*, Harper & Row, New York, 1944.

derse de vista al abordar reformas serias legislativas (“Elogio”, página LXI).

Sobre tal fondo ideológico, surge la figura de Gaetano Filangieri aportando, con su “Ciencia de la Legislación”, un plan completo de sistematización nomológica integrado (aunque solamente llegaron a publicarse dos primeros tomos) por siete libros, de los cuales, en el 1.º expuso las reglas generales; en el 2.º trató de las leyes políticas y económicas; el 3.º es el que dedicó a las leyes penales, dejando el 4.º para la exposición de lo relativo a la instrucción pública y a las costumbres; en el 5.º se ocupa de las normas sobre religión; en el 6.º, de las que conciernen a la propiedad, y versando el 7.º y último sobre la patria potestad y régimen de familia.

Los susodichos dos primeros tomos fueron impresos en Nápoles por la Imprenta “raimondiana” (el año 1780), y a fines del propio siglo XVIII iban hechas tres abundantes ediciones en el mismo Nápoles, otras tantas en Venecia (Imprenta de Juan Vito), dos florentinas (imprenta de Antonio Benucci y Cia), otra en Milán, en casa de José Gabazzi, y otra en Catania (imprenta de Juan Riscica).

Fuera de Italia se contaban también por la propia época dos traducciones al alemán, una realizada en Zurich, aunque impresa en Altdorf, a cargo de C. R. ZINCK (1784); y la otra verificada por GUSTERMANN, publicada en Viena en el mismo año.

Por cierto, que en esta última versión precede un prólogo del traductor donde parangona a Filangieri con Montesquieu, añadiendo, a modo de explicación, que ambos autores habían tratado de la historia de los pueblos antiguos, con espíritu especulativo y genio observador; reconociéndoles que ambos ostentan un conocimiento perfecto de la historia, así como de las naciones coetáneas y de su constitución respectiva. En tal parangón la diferencia que parece distinguirles estriba en que Montesquieu expone las leyes como son y porque son tal como aparecen expresadas; mientras que Filangieri enseña cómo deben ser y porqué deben ser según él propone. Montesquieu no observa progresión alguna ni en las demostraciones ni en las consecuencias, no reparando frecuentemente en los matices, caracterizándole sus “aforismos” o, como dice el propio Filangieri, “gracias epigramáticas”. Por su parte, el último, lo que hace es proponer los axiomas en cada objeto principal de la legislación, estableciendo y precisando después sus ideas. En resumen, lo más característico de Filangieri es su respeto al “método”, rehuendo toda dialéctica que oculte o perjudique al argumento.

De las que quedan expuestas, la última traducción empezada a realizar en Madrid es la española, siendo su autor D. Jaime Rubio, abogado de los Reales Consejos (1787).

Entre las personas de notabilidad, que se citan en el ya referido “ELOGIO” como manifestantes de su admiración hacia el trabajo de Filangieri, nos limitaremos a destacar la cita al profesor Felice, quien también establece un parangón entre Montesquieu y nuestro autor,

por cierto muy favorable a este último; Mr. Pastoret (7) autor de trabajos muy meritorios sobre la historia de los legisladores más insignes y la del doctor FRANKLIN, quien en 11 de enero de 1783 escribía a Filangieri desde París participándole el gran deseo que tenía de conocer pronto sus trabajos acerca de las leyes penales: "No hay cosa que tenga a mi juicio —añadía en su carta el sabio norteamericano—, más necesidad de reforma que éstas. Están por todas partes en tan gran desorden y se ejecutan, acaso por ello, con tal injusticia que muchas veces he estado inclinado a considerar que era menos mala su inexistencia que el castigo de las injurias mediante el resentimiento privado". Finalmente, el profundo filósofo y docto abogado Francisco Mario, ya profesor de Derecho penal, publicó una poesía en loor de Filangieri.

Partió este último, en su trabajo, de esos conceptos básicos, uno de los cuales estriba en su convicción de que la bondad de las leyes es inseparable de la uniformidad de las mismas, uniformidad que no debe esperarse en un caos legislativo que es consecuencia natural de la acumulación normativa en el espacio de 22 siglos; ésto, partiendo del año 303 (en cuanto fecha de publicación de las *XII tablas*) y sin perder de vista al respecto que tal acumulación de normas dimana de diversos legisladores y se promulgó pensando en naciones diversas.

Ciñéndonos más al tema de las *leyes penales*, sintetiza Filangieri el objeto de las mismas en la "seguridad y tranquilidad" (libro 3.º, página 25).

Dentro todavía de los principios informadores del Derecho penal, se preocupa Filangieri de la detención provisional y en qué casos procede: de si sería conveniente adoptar el "habeas corpus" inglés, tal como viene conocido o con alguna modificación, y ello tanto en pro de la libertad del ciudadano como de la seguridad pública. Trata igualmente de las circunstancias en que cabe exigir confesión al presunto reo y de la procedencia de los métodos conocidos para obtenerla (página 27).

En cuanto a la naturaleza de los delitos, distingue los públicos de los privados, los que atentan a la divinidad, al soberano, al gobierno, al orden público, a la fe pública, al derecho de gentes, a la seguridad del ciudadano, bien en su vida, en su honor, en sus bienes o en sus derechos.

Por lo que respecta a la adecuación de las penas, pondera nuestro autor si en los que denomina delitos "ocultos" debe alterarse la entidad de la sanción a causa de su mayor impunidad. Igualmente se ocupa de si esta última, en otros casos, es un objeto necesario del rigor excesivo de las penas y de si la efectividad del cumplimiento de una pena leve es más eficaz en sus efectos intimidativos.

En términos generales, depositaba también Filangieri una confianza plena en la "armonía de las leyes con los principios universales de

(7) *Moise considéré comme législateur...*, Paris, 1778.

la moral, comunes a todas las naciones, y adaptables a todos los climas"; en suma, lo que constituye el Derecho natural, que, no concebía aquel pudiera ser ignorado por persona alguna, invocando al efecto "aquel sentido moral del corazón, que el autor de la naturaleza ha grabado en todos los individuos de nuestra especie como una medida viva de la justicia y de la honestidad, que habla a todos los hombres en un mismo lenguaje y prescribe en todos los tiempos unas mismas leyes y que siendo inseparable de la naturaleza de los seres que piensan, subsiste y subsistirá siempre a pesar de los esfuerzos de todas las pasiones que le combatan,..." (I, 65).

Más, circunscribiéndonos otra vez a lo que es más peculiar en la ley penal, es muy interesante el pensamiento de Filangieri a propósito del aspecto pedagógico de la legislación: "si la misma produce sus efectos cuando persuade; si los deseos del público no son indiferentes para las leyes; si el vigor de éstas es inseparable de aquel convencimiento de lo ánimos que causa una obediencia libre, agradable en general... El primer paso que debe darse es hacer que el público desee esta reforma, lo cual no se consigue sin preparar los ánimos..." (I, 84 a 86).

Ocupándose de la técnica legislativa, con cita a la obra de Gravina: "Orígenes Juris Civilis" (libro 1.º, capítulo XXIX), dice que "se estableció entre los romanos que ni los cónsules, ni los tribunos, ni los magistrados superiores pudiesen proponer ninguna ley en los comicios sin haber consultado antes a los jurisconsultos más sabios". Otro tanto cabe decir, y así lo hace el propio autor, respecto de Atenas, imitada luego por Venecia: "los nomotetas atenienses eran los sabios" (cita a Petit: "De legibus", I.º 1.º, tl.º 1.º: "Legum recensio") (I, páginas 88 y 89).

El clima, desde el punto de vista legal, tampoco es tema que escapa a la consideración de Filangieri, quien niega sea Montesquieu el primero que hablase del influjo de aquél, "pues se sabe —añade— que antes de él trató del mismo asunto el delicado y ameno Fontenelle" (8), sin que pueda olvidarse tampoco a Maquiavelo, ni a Chardin y Bodino, que acaso hubiese leído al respecto las obras de Polibio (9). Pero, resumiendo el tema, añade Filangieri: "ni creo que se deba dar tanta extensión al influjo del clima que se le considere como la causa principal de casi todos los fenómenos morales y políticos... sino que me guardaría muy bien... de abusar... de la historia y de la sagrada antorcha de la experiencia". (I, 171).

A propósito del libre albedrío, estima que el hombre, aunque distinto (de los animales) por la perfección de su alma, puede, con el uso de sus facultades intelectuales, remediar en parte los efectos de ESTA FUERZA SIEMPRE ACTIVA ("la materia ignea"); pero seguramente

(8) *Bellérophon y Pluralité des mondes.—Histoire de l'Académie.*

(9) *Historia universal durante la República romana*, Madrid, Imp. Central, 1884 (tomos 71, 72 y 74 de la "Biblioteca Clásica".

le es imposible destruirla" (I, 175). Y aún hay más sobre el particular en Filangieri: si el espíritu debe estar sujeto a los movimientos y choques del cuerpo, debe también estarlo éste a los del espíritu. La educación, las leyes, la religión, las máximas y los principios del gobierno, son otras tantas fuerzas que obran de continuo en el hombre civil; se podría decir que en una sociedad de salvajes tienen el primer lugar las causas físicas, y en una sociedad más civilizada, la tienen las morales" (I, página 176 y 177).

Tratando ya abiertamente de lo que es objeto clásico del Derecho penal, no cabe duda que Filangieri tiene en cuenta la tipología, toda vez que se expresa, por ejemplo, en los términos siguientes: "si un mismo delito puede, por la diversidad de circunstancias, ser diversamente castigado, es claro que las leyes deben distinguir en cada delito la cualidad y el grado. La cualidad es el pacto que se viola ("conservación y tranquilidad del goce de la vida del honor y de la propiedad, tanto real como personal, y de todas las demás prerrogativas del estado político") (Libro 3.º, página 307).

Sobre el concepto de la pena se produce Filangieri en los siguientes términos: "la sanción penal es aquella parte de la ley que ofrece al ciudadano la elección del cumplimiento de un deber social o de la pérdida de un derecho social también" (III, 310).

Objeto de la pena, según Filangieri, es "retraer a los hombres de los delitos por el temor de los males a que se exponen caso de cometerlos" (III, 308); y el de las leyes penales "no puede ser sino impedir que el delincuente haga otros daños a la sociedad, y retraer a los demás de imitar su ejemplo por medio de la impresión que debe causar en sus ánimos la pena que él padece". (III, 314).

Finalmente, por lo que atañe a la perspectiva genérica de las leyes penales, no deja de ser sugestivo el siguiente párrafo del autor napolitano: "El campo de las penas, encerrado en los límites de la humanidad, es muy reducido, si se compara con el de los delitos... ¿Qué consecuencias deberán esperarse si el legislador emplea inútilmente sus métodos? ¿Habrá de salir de sus límites y buscar en los espacios interminables de la ferocidad aquellos remedios violentos que tal vez lleguen a aliviar el mal por un instante, pero que dejan siempre extenuados, no sólo al individuo, sino al cuerpo político...?" (III, página 350).

## II

Como continuación de su libro III, y cual segunda parte de su Tratado sobre las Leyes criminales, desarrolla Filangieri su sistema penal en el Tomo IV (según la edición en castellano de 1822, verificada, conforme a la traducción de don Juan Ribera, por D. Fermín Villalpando, "Impresor de Cámara de S. M."); siendo la distribución de esta parte de la obra la siguiente: cinco capítulos dedicados a las

penas: “De las penas pecuniarias”, “Privativas o suspensivas de la libertad personal”, “Privativas o suspensivas de las prerrogativas civiles”, y a la “Relación de las penas con los diversos objetos que forman el estado de una Nación”.

De los delitos se ocupan veintisiete capítulos, otro capítulo trata de la “impunidad”, y un capítulo último de esta parte de la obra contiene unas a modo de breves “conclusiones” del trabajo de Filangieri en el aspecto del Derecho penal, que sin duda pueden resumirse en la consideración siguiente: “Si el fin inmediato de las leyes criminales es castigar los delitos, ¿cuál es su objeto y su efecto sino el de precaverlos?... Si el objeto de las leyes relativas a la educación, a las costumbres y a la instrucción pública es formar, por decirlo así, el corazón y el ánimo de los individuos de la sociedad, conducirlos a la virtud por el camino mismo de las pasiones, añadir al temor de las penas que se imponen para castigar los delitos, la esperanza de los premios que se concedan para recompensar las virtudes... ¿no será una consecuencia de ella la disminución de los delitos?... Si las leyes concernientes a la Religión están destinadas a proteger y conservar el vigor de esta fuerza tan eficaz a contener las pasiones de los hombres, ... ¿quién no ve el fuerte dique que levanta esta parte de la legislación contra el torrente de los delitos?... Si las leyes civiles, esto es, las que conciernen a la propiedad y a las adquisiciones, están destinadas a defender los bienes particulares contra las tramas de la codicia y del fraude, ¿serán por ventura tan frecuentes los delitos..., las prevaricaciones... y las usurpaciones..., cuando la ciencia legislativa haya perfeccionado esta parte de la legislación? Por último, si el objeto de las leyes relativas a la patria potestad y al buen orden de las familias es erigir un tribunal dentro de las paredes domésticas, ... no dejar impunes aquellos delitos que el amor y el honor obligan a ocultar, ... acostumbrar a los individuos de la sociedad, desde que nacen, a una dependencia suave..., eficaz y útil, porque corregiría el vicio cuando todavía no hubiese tenido tiempo para adquirir grandes fuerzas; si éste es el objeto de estas leyes... ¿cuánto menor número de oprobios... y cuántos menos libertinos contendría la sociedad!”. (páginas 361 a 368).

A propósito de las PENAS PECUNIARIAS, indica la dificultad primordial de su aplicación, determinada por la inestabilidad económica de cada pueblo que, a su vez, haría variar la cuantía de tales penas, siendo un precedente bien antiguo de tal criterio la proporcionalidad de las multas a las nuevas riquezas logradas por los longobardos, llevada a cabo por Rotario, y, más cercano, el de Catalina de Rusia al prescribir que el valor de las repetidas penas se variase cada treinta años. Para Filangieri, esos inconvenientes se paliarían ateniéndose a las dos reglas siguientes: 1.<sup>a</sup>, no emplear tal clase de sanciones más que con los delitos cuyo móvil se halla en la codicia; 2.<sup>a</sup>, no determinar la cuantía de la multa, sino la porción de bienes en que habrá de disminuirse el patrimonio del culpable.

Remontándose también a dos precedentes griegos, prevee Filangieri el caso de insolventia del culpable, a efectos de la imposición de una pena "aflictiva" hasta que el reo cubriese con ella la diferencia que faltase para enjugar el total de la multa y, de ser dicha insolventia total, sugiere la concesión de un plazo "adecuado a las circunstancias de aquél", durante el cual se hallarían en suspenso sus prerrogativas civiles (página 12).

Con ocasión de abordar las cuestiones relativas a las penas que llama "privativas o suspensivas de la libertad personal", comienza por proclamar un principio harto conocido aunque a veces de difícil realidad: "Una pena ligera —dice—, pero aplicada inmediatamente a un pequeño delito, muestra al que la padece el rigor y la vigilancia de las leyes". Por otra parte, añade: "No merecen todos los delitos... las solemnidades de un juicio para ser castigados... Las faltas leves, las que pueden llamarse más bien transgresiones que delitos, las penas tenuísimas, que más bien merecen el nombre de correcciones que el de suplicios, no exigen todas aquellas precauciones que requiere la Ley para juzgar y castigar los delitos de cierta importancia. Cuando se trata de estos casos, que suceden a cada instante, debe referirse la Ley al juicio de un magistrado que esté en observación continua de aquella porción de ciudadanos confiados a su vigilancia". (pág. 16).

Reserva en definitiva la pena de "cárcel" a esos delitos que llama también "pequeños", que habrían de enjuiciarse a su entender "sumariamente", siendo dicha pena de cárcel (consistente en unos veinte a cuarenta días de detención en ella) "mucho menos perniciosa que la impunidad que acompañaría, si hubiesen de ser juzgados solemnemente". La de cárcel, entendida, pues, como pena correccional, no habría de ser superior a un año de duración y el tiempo de privación de libertad se habría de emplear distribuyendo el día en instrucciones morales, para inspirar así horror al delito y a sus consecuencias, y en la lectura del propio código penal. Cree Filangieri que, así, se evitarían los desórdenes que "suele producir la necesidad de vivir juntos y el contacto de las diversas pasiones" (págs. 18 y 19).

La condena a "trabajos públicos" entraña dos beneficios para la sociedad: su ejemplaridad y la utilidad que acarrea a la comunidad ofendida por el delito. Considera igualmente que es una pena muy susceptible de graduación, según los casos, tanto por su divisibilidad, como por la intensidad según la obra a que sean destinados los culpables.

El "destierro" y la "deportación" son penas muy apropiadas, en criterio naturalmente de Filangieri, para los delitos que da en llamar "locales", a los que trata de definir diciendo que son, "no los que nacen del corazón, sino del trato con ciertas personas y de la residencia en ciertos lugares". De todos modos, y concretándose al "destierro", prosigue arguyendo que su imposición debería ser muy restringida, pues considera que es poco intimidativa ("hace que se olvide hasta la existencia del delincuente"), y además el culpable se



convierte más en un lastre que en beneficio económico de la sociedad; “debe limitarse a delitos de tal naturaleza que el orden social exige que se separe enteramente al que los ha cometido” (pág. 23). Por el contrario, “la deportación a las colonias” le resulta mucho más ventajosa. Llegando a afirmar es susceptible de convertir a un monstruo en un héroe: “Así como la persuasión de ser tenido por hombre de bien eleva el ánimo, la de ser tenido por malo le degrada y priva de uno de los más fuertes estímulos que pudieran hacerle entrar en el camino de la honradez. Rodeado de los testigos de su delito, temido o aborrecido, persuadido de la dificultad de recuperar su estimación, se ve privado, o al menos muy alejado, de los frutos más preciosos de la inocencia y de la virtud. Sin más que trasladarle a una tierra en que sea desconocido, se puede borrar de él esta preocupación funesta”. Además, las facilidades propias de la vida en una sociedad naciente y la posibilidad de recuperación de un ciudadano laborioso, son caracteres que hacen aconsejable la deportación colonial “para muchos de aquellos que no suponen un corazón depravado y encallecido en los delitos” (pág. 25).

En cuanto a las penas “privativas o suspensivas de las prerrogativas civiles”, nos enseña Filangieri que, para determinar en principio el uso de estas penas. “cuyo valor absoluto y relativo varía infinito a causa de la diversidad de las circunstancias políticas de los pueblos”, lo único que cabe decir es recomendar la adaptación de la pena a la naturaleza del delito, pudiendo agruparse tales penas bajo la rúbrica genérica de inhabilitación o privación de empleo, oficio o cargo.

Incluye Filangieri entre esa categoría de castigos, dedicándole espacio aparte, el de “expatriación”, pena que es “o tan fuerte, que se debe usar de ella con mucha economía; o tan débil y quizá tan pernicioso, que no debe admitirse en el código penal de una nación”. (página 28).

Tras dos capítulos dedicados a la “relación de las penas con los diversos objetos que forman el estado de una nación”, y en los que enuncia una curiosa teoría sobre la evolución de la pena desde las sociedades primitivas, para terminar tratando del influjo del clima en la delincuencia, así como de las condiciones topográficas y económicas; pasa Filangieri a ocuparse “del Delito en general”, capítulo dentro del que enuncia conceptos como los siguientes: “No son delitos todas las acciones contrarias a las leyes, ni son delincuentes todos los que las cometen. La acción a la que no concurre la voluntad no es imputable, ni es punible la voluntad a la que no concurre la acción. Consiste, pues, el delito en la violación de la Ley, acompañada de la voluntad de violarla”. Será acción voluntaria “la que depende de la determinación de la voluntad, precedida de los estímulos del apetito y del conocimiento del fin y de las circunstancias de la acción, y será involuntaria la acción que procede de violencia o ignorancia”. (Aristóteles: “Moral a Nicomaco”, libro 3.º, c. I). “No

será, pues, delincuente aquél a quien obliga a obrar una fuerza extraña (o externa), o el que, movido de los estímulos del apetito, no conoce ni puede conocer el fin y las circunstancias de la acción”.

De los conceptos que preceden, deriva nuestro autor las siguientes consecuencias prácticas: “aquellos a quienes las leyes deben suponer incapaces de querer, deben considerarse también como incapaces de delinquir; los que, por falta de edad, o por un desorden de su mecanismo, no han llegado todavía al uso de razón o lo han perdido, son los que deben considerarse por la ley como incapaces de querer, y por consiguiente, de delinquir” (“En este número se comprenden los niños, los estúpidos, los lunáticos y los frenéticos”). Es de tener en cuenta la distinción entre el “acaso” y la “culpa”: el primero supone en el agente “la ignorancia absoluta” del efecto de la acción; la “culpa” supone un efecto diverso del propuesto; pero “que no ignoraba que pudiese suceder, atendido el conocimiento que tenía de todas las circunstancias de la acción. No es, pues, imputable el acaso, pero lo es la culpa”. Las leyes no deben castigar el primero, pero sí la culpa, aunque siendo ésta menos imputable que el “dolo” por cuanto en aquélla no hay más que voluntad de exponerse a violar la ley, mientras que en el segundo, la voluntad de violarla, la pena de la culpa, en definitiva, no deberá ser jamás igual, “en una acción”, a la del dolo.

En cuanto a las llamadas “acciones involuntarias”, sienta los tres cánones siguientes: 1.º) Entre dos o más males iguales, jamás es punible la elección; 2.º) Entre dos o más males desiguales, no es punible la elección del menor, pero lo es la del mayor cuando no media un interés personal; 3.º). Entre dos o más males desiguales, en que el menor perjudica al interés de la persona obligada a elegir, sólo puede ser punible en un caso la preferencia que se de al mal mayor cuando el mal personal que se evita es muy pequeño y tolerable y el que se elige muy grave y perjudicial a toda la sociedad o a un semejante”.

Respecto a lo que hoy denominaríamos “grado de exteriorización de la voluntad delincuente”, y, más concretamente, respecto a las “amenazas graves”, propugna Filangieri se asegure la persona del que las vertió “hasta que se haya separado enteramente del delito”. En cuanto al instigador, así como para el supuesto de “conjuras”, sustenta el criterio de menor gravedad para la pena del promotor en relación con la correspondiente al autor “de facto”.

Concluye este capítulo (37) con la siguiente norma: “La voluntad de violar la Ley no constituye delito sino cuando se manifiesta en el acto prohibido por la Ley misma, y sólo en esta hipótesis es tan punible el “conato” al delito, como el delito mismo realmente perpetrado”.

Tratando seguidamente de la “Medida de los Delitos”, formula la siguiente prescripción: “Cuando la causa impelente es fuerte, o se ejecutó la acción estando el ánimo agitado de una pasión violenta, el

grado del dolo será ínfimo; cuando la causa impelente es débil, o se ejecutó la acción a sangre fría y con madura reflexión, el grado del dolo será el medio; cuando se ejecutó con causa o sin ella, pero con perfidia o con una crueldad atroz, el grado del dolo será el máximo.” (páginas 114 y 115).

En tres subsiguientes capítulos aborda Filangieri el problema de la proporción entre los delitos y las penas, pudiendo resumirse la “orientación” —que no otra cosa más concreta cabe esperar en tal aspecto— suministrada por el filósofo napolitano en las siguientes bases: “el valor del delito depende de la cualidad combinada con el grado; la cualidad es el interés (“pacto” dice el original, si bien no con idéntico criterio al empleado por el autor del “Emilio”) que se viola; la medida de esta cualidad es el influjo que tiene en la conservación del orden social el interés que se viola; debiendo ser la pena proporcionada al valor del delito, y dependiendo éste de la cualidad combinada con el grado, resulta que, entre dos delitos de igual grado, pero de cualidad desigual, la pena de aquél con que se viola un interés que tiene mayor influjo en el orden social, debe ser mayor que la pena de otro delito con que se viola un interés que tiene menor influjo en este orden”. Todo ello admite en la tesis de Filangieri una excepción, la que representan unos delitos más fáciles de ocultar en relación con otros (y donde se dice “ocultar”, entiéndase igualmente, “a sensu contrario”, “descubrir” o “probar”); es decir, que ha de tenerse en cuenta que, cuanto mayor sea la esperanza de impunidad, relativamente será menor la eficacia de la pena, por lo que el legislador en tales supuestos deberá requerir para el enjuiciamiento de los mismos menores pruebas, o corregir la causa del mal con otro mal mucho mayor, mas, como quiera que ello implicaría corregir el mal con otro mayor (riesgos para la inocencia, libertad civil y fomento de la calumnia), propone nuestro autor “alterar algún tanto la proporción entre la pena y el delito..., señalar al delito más fácil de ocultar, pero de cualidad menor, la pena que sería proporcionada al delito menos fácil de ocultar, pero de cualidad mayor; aumentar el rigor de la pena cuando baste para compensar la mayor esperanza de la impunidad” (pág. 140).

Pasando a ocuparse de la distinción de los delitos entre “Públicos y Privados”, como fundamento de la misma aduce Filangieri que, “aunque todo delito sea público, porque supone la violación de un pacto del que es garante la sociedad entera; sin embargo no se puede negar que en la serie de las obligaciones que contrae todo ciudadano con la sociedad y con sus individuos, hay unas en cuyo cumplimiento es máximo el interés de la sociedad, y otras en que es mínimo. En estas, si la parte ofendida quiere perdonar al delincuente, puede el cuerpo social tolerar su impunidad, pero en las otras sería perniciosa esta tolerancia”. (pág. 142).

Prosiguiendo con la división de los delitos por razón del “objeto” de los mismos, especifica los que atentan contra: “la divinidad, el

soberano, el orden público (entre los que se incluyen los que van contra la justicia pública, la tranquilidad, la seguridad, la salud y el erario públicos; contra la "continencia" y la policía pública también), la fe pública, contra el derecho de gentes, el buen orden de las familias, contra la vida, la dignidad, el honor, la propiedad privada" (144 a 147).

A propósito de los que denomina "delitos contra la divinidad", dice que "Mientras el ateo respete el culto del país, y no busque prosélitos de su error, y de hallar compañeros de su impiedad, de comunicar a otros su error, no puede perder ningún derecho; si se hace apóstol del ateísmo o atropella el culto público, en tal caso debe la ley declararle reo" (151 y 152). Admirando en las leyes romanas de índole religiosa la distinción entre las que no llevaban consigo sanción penal y las que indicaban la correspondiente pena, prosigue propugnando el castigo del "desprecio injurioso del culto público y de la creencia del país", de la promulgación del fanatismo..., el que inflama la imaginación de los creyentes y les hace ver obligaciones y culpas que no existen; el que enseña prácticas contrarias a la moral o perniciosas al Estado, el que da a la forma lo que quita a la materia; el que formando conciencias erróneas les hace confundir los consejos con los preceptos, y el fanatismo con la piedad; el que observa esta conducta, ultraja la religión y perturba el Estado... Pero se debería hacer distinción entre los delitos de esta especie que proceden de un espíritu perseguidor, y los que se reducen a inspirar algunas ideas erróneas acerca del sistema de religión. El grado distinguirá el valor de estos delitos... El sacrilegio es un abuso, una profanación de las cosas santas, un delito cometido contra las personas o las cosas consagradas al culto público... Cuando su fin es la profanación, es mayor el delito; y cuando es su efecto, el delito es menor. La unión de la pena eclesiástica con la civil; la privación de todas, o de una parte de las ventajas que da la religión; la expulsión de los templos; la privación perpetua o temporal de la sociedad de los fieles... Todas estas penas, o parte de ellas, unidas a la pena civil —pone en este caso, por ejemplo, el hurto sacrílego— constituirán la diferencia entre la pena del ladrón sacrílego y la del simple ladrón" (153 a 159).

Respecto al perjurio", propugna se disminuya la exigencia del juramento y la entidad de la pena para esta clase de delito; y una "pena moderada" para los de "blasfemia", a imponer, sin las solemnidades del juicio ordinario, por "el magistrado encargado de la conservación de la paz". (pág. 162).

En cuanto a los delitos que hoy llamaríamos aún de "lesa majestad", tras una exposición sucinta de los criterios empleados en la legislación de la antigua Roma, como en sus tiempos, Filangieri da su opinión personal en los siguientes términos: "Los sagrados títulos que ponen la corona en las sienes de los reyes; el mudo decreto de la urna que crea al dictador o al cónsul y la libre elección de un Senado que nombra el jefe de una república, son los objetos que

deben excitar la mayor veneración del pueblo, y son los actos más solemnes de la sociedad civil". Sobre esta base situa al regicidio en el segundo lugar por razón de gravedad de los delitos. Tras esa categoría coloca a la "traición", delito cometido por el que "pone o procura poner la patria o el ejército en manos de los enemigos"; figura ésta bajo la que se comprenden "la resistencia violenta armada", "toda acción manifiestamente injuriosa al soberano, todo libelo infamatorio —excepción hecha del "escrito libre de un filósofo que pinta con vivos colores los males de su patria, para acelerar su remedio"—; y sin que tampoco el delito ordinario perpetrado en la sede de la soberanía o de los poderes públicos merezca, a entender de Filangieri, agravación alguna a la pena también común que le corresponda (pág. 195).

Como primera categoría, dentro de la de delitos contra el "orden público", incluye el napolitano los cometidos "contra la justicia pública": atentar contra la vida de un magistrado, insultarle, ultrajarle, mientras ejerce sus augustas funciones; resistir a mano armada a los ejecutores de sus órdenes; arrancar de sus manos al reo que conducen aprisionado por disposición de la justicia, favorecer la fuga de un delincuente; abrir las cárceles para restituir a los reos, impunes, a la sociedad ofendida con sus crímenes; dar asilo a los desterrados y librar del rigor de las leyes "a los monstruos que las atropellaron", favorecer los robos, guardando o comprando las cosas robadas ("Si quis rem furto sublatam sciens receperit, in eadem culpa sit, qua ille qui furatus est"; Platón; "Dial. XII"); despreciar las órdenes del magistrado cuando llama a juicio o impedir con dolo o por fuerza, que se presente alguno cuando es citado; robar, suprimir, mutilar, alterar y falsificar un registro o una escritura pública para favorecer la causa propia o la ajena; impedir el curso de un proceso en una causa criminal; impedir a un testigo que deponga, o inducirle con amenazas o con dinero a que falte a la verdad; corromper o tratar de corromper a un juez, y privar a la justicia de los medios que debe emplear para defender la inocencia; valerse de la libertad de la acusación para calumniar a un inocente o para contratar el precio del silencio y venderse a un reo (pág. 209), o para cometer los delitos de "prevaricación", de "colusión" o de "tergiversación" (se remite Filangieri en esta terminología a lo "adoptado" dice, a la ley 212: "De verborum significatione; Digesto: "ad Senatusconsultum Turpilianum", y a igual título del "Código"); faltar a la verdad con perjurio en los juicios, siendo acusador o testigo; recibir dinero o algún otro premio para no presentarse a declarar en un juicio, favorecer a la parte contraria siendo abogado de la otra.

Tras esta enunciación de delitos de los "particulares contra la administración de justicia", aborda la de los cometidos por los encargados de dicha administración: violar las leyes, alterar el curso de los juicios, negar los remedios que ofrece la ley para garantizar la li-

bertad civil, valerse de la autoridad conservadora del orden público para turbarlo, mirar con indiferencia las funciones de su ministerio, oprimir con exacciones superiores o diversas a las prescritas legalmente; recibir dinero para absolver o condenar, abreviar o retardar un juicio, favorecer o perjudicar a una de las partes; permitir a los “ministros subalternos” de justicia que vejen, roben y abusen de su ministerio; en una palabra: “hacerse reo de negligencia, de parcialidad, de venalidad, de estorsión o de concusión”; he aquí los delitos, según Filangieri, de los jueces contra la justicia. Delitos para cuya represión sugiere como el mejor medio “y el que podría convenir a todos los gobiernos y en todas las diversas circunstancias de los pueblos”, el que consistiría en distinguir los tres casos siguientes: “cuando el magistrado o el juez aceptan la dádiva después del ejercicio de su autoridad; cuando la reciben o aceptan antes, pero sin violar la justicia; y cuando la reciben o convienen en recibirla para proceder a su violación. En el primer caso bastaría —prosigue— una pena pecuniaria; en el segundo se debería añadir... la pérdida del empleo y la infamia; y, finalmente, en el tercero se debería añadir a la pena pecuniaria, la privación del empleo y a la infamia, la pena del talión. En los juicios civiles debería recaer el talión sobre los bienes del magistrado, y en los criminales sobre sus personas”.

Aún nos dice más Filangieri sobre los delitos contra la administración de justicia cometidos por “algunas manos subalternas” de las que necesita la justicia “para ejecutar las órdenes de estos mismos magistrados y jueces”, para “citar, asegurar y custodiar las personas que son llamadas a juicio y para ejecutar las sentencias pronunciadas”: “favorecer la fuga de un delincuente, a quien deberían presentar en juicio, o que se confía a su custodia; usar de crueldad en su persona para inducirle a comprar sus favores venales; convertir los lugares donde la justicia pública se ve obligada a custodiar al ciudadano sospechoso, pero aún no juzgado, en otros tantos patíbulos donde gime la humanidad bajo el peso de aquellas mismas manos que deberían socorrerla; agravar o suavizar la pena decretada por los jueces; he aquí a lo que se reducirían los delitos de estos ministros subalternos...” (pág. 213).

Como delitos “contra la seguridad y tranquilidad pública” enumera las reuniones tumultuosas de muchos hombres “agolpados para conseguir un objeto ilegal” o lograr una pretensión ilegítima, “pero con violencia y desorden”; agresiones en los caminos “para robar, matar o abusar violentamente de los que transitan por ellos”.

Es Filangieri el primero en reconocer la heterogeneidad de estas figuras delictivas a efectos de su sanción; mas llega a la conclusión de que “castigarlos en uno y otro caso con pena de muerte —al ladrón y al raptor, pone como ejemplos— era inducirlos a cometer dos delitos en vez de uno sólo”, terminando también aquí por remitirse a los precedentes romanos en cuanto distinguieron las penas de “estas

tres especies de delitos" (Digesto: L. 1.<sup>a</sup>, "De effractor"; leyes 28, p.<sup>o</sup> 8 y 12, "De Poenis", y Ley 16) (pág. 215).

Curiosísimo es este parecer del filósofo napolitano a propósito de lo que nosotros llamaríamos delitos de "sedición" y él denomina la "guerra privada", que, para no inducir a confusión, mejor sería llamar "civil": "Cuando una porción de ciudadanos se arma contra otra; cuando dos enemigos poderosos seguidos de sus parciales echan mano a las armas, ... entonces se turba el orden público, y está desordenado todo el cuerpo social. En las monarquías es más raro este desorden, o a lo menos es más fácil de precaver; pero en las repúblicas es más frecuente y más difícil de impedir...; porque en éstas se halla el poder en manos de los mismos que forman las facciones... Como remedio penal, invoca Filangieri el empleado por Solón: "la infamia a todo ciudadano que en las facciones intestinas no se decidiese por uno de los dos partidos" (217 y 218).

Otro delito contra la seguridad pública es el constituido por las "asociaciones ilícitas" y "reuniones clandestinas". Nueva invocación a las leyes romanas (XII Tablas y Lex Gabinia) fundamenta a Filangieri en su criterio represivo de "las juntas nocturnas y las reuniones clandestinas"; pero si bien, con cita a Tito Livio, por lo que atañe a las "iniciaciones y sacrificios báquicos", justifica la "vigilancia y severidad de estas leyes", aconseja, en definitiva, un cierto temperamento para la determinación de la penalidad y, ante todo, el uso de los medios que el gobierno debe tener "para asegurarse de la inocencia de una reunión" (pág. 219).

Conclúyese el título relativo a los delitos contra el orden y seguridad públicos con la mención de las siguientes figuras: "buscar dinero por medio de cartas o de cualquier otro modo con amenazas de matar o de incendia en caso de repulsa; espacir falsos vaticinios o funestos presagios para atemorizar y seducir al vulgo crédulo; reñir o echar mano a las armas en lugar y tiempo designado a los negocios públicos o a diversiones de la misma naturaleza; preferir el medio de la violencia y la fuerza para ponerse en posesión de una finca o de una alhaja, para recobrarla o para retenerla; inspirar espanto y terror trayendo consigo armas prohibidas por las leyes" —particular éste a cuyo propósito arremete contra la opinión liberal de Beccaria— (221).

Contagiados de esa "fatiga", y hasta "tedio", que el propio Filangieri confiesa a propósito de su enumeración de delitos, procuraremos ser aún más sucintos que él abordando los que recopila bajo el enunciado "Delitos contra la salud pública": contagio de la peste (violación de normas encaminadas a precaver el mal); elaborar y vender venenos, pero comprendiendo en el homicidio si dichas elaboración y venta persiguen ese desenlace en un caso individual o concreto, pues "éste es enemigo de un particular", mientras que "el que comercia en venenos es un enemigo público". "No es muy diferente el delito de los que preparan y venden las bebidas destinadas a causar abortos, las cuales tienen mucho uso con motivo de los desórdenes de las mu-

jeros (pág. 224). Este delito es todavía mayor porque su objeto es causar un parricidio”, cuyo efecto no puede pretender ignorar el autor de la bebida.

Además del incendio, tanto más grave cuanto más público, poblado o concurrido es el lugar en que se provoca, comprende nuestro autor en el propio epígrafe la “venta de alimentos viciados y mal sanos...”; “es necesario unir a la vigilancia de la administración la sanción de las leyes para alejar este pernicioso delito de la avaricia de los vendedores”.

Después de encomiar dos leyes inglesas, ya antiguas, sobre la materia precedente (dos Estatutos de Enrique III y Carlos II, moderadamente superados por la “Food and Drugs Act”, 1938, y la “Food and Drugs (Milk and Dairies) Act” de 1944, principalmente tendentes a evitar y a sancionar, en su caso, la contaminación de otros alimentos a más de la leche); prosigue Filangieri ocupándose de los “delitos contra el comercio público”, a cuyo respecto sustenta el siguiente criterio: “La parte económica de una nueva legislación (cual la que el propio autor propugna en una sistemática y conexas concepción de las leyes), acabaría —añade— con una gran parte de esta especie de delitos, que son castigados ahora por aquellas mismas leyes que los producen. quitados los obstáculos que entorpecen el curso del comercio interior y exterior de una nación ¿sería necesario castigar el monopolio para evitarle?... Corregido el sistema de las contribuciones (es digno de consulta el Libro II, capítulo XXX, de la obra de Filangieri) e impuestos: adoptado el gran sistema de la contribución directa ¿habría por ventura contrabandos que castigar, y fraudes que evitar con el más absurdo rigor de las leyes?” Téngase en cuenta, por exponer del modo más simplista el parecer económico de Filangieri a estos propósitos, que su opinión era la de reducir las contribuciones a una cuota fija sobre las tierras, condenando al defraudador al pago del duplo (pág. 226).

Prescindiendo, pues, de esa clase de delitos, incluso de los constitutivos de “quiebras fraudulentas”, que incluye entre los cometidos contra la “fe pública”; se limita a comprender aquí los de “deterioro de los caminos; de la alteración y falsificación de la moneda; de las letras de cambio; del uso de pesos y medidas falsas”. Distingue, empero, entre los monederos falsos, el que acuña moneda dándola igual valor que a la verdadera del que lo hace con menor valor; y especifica los casos de alteración del valor de las monedas verdaderas, limándolas, cortándolas, o “por cualquier otro medio”. El que, “de acuerdo con el “artista”, expende la moneda que éste acuñó o alteró”. El uso de pesos y medidas falsos (último de los delitos contra el comercio público) se debería castigar, a juicio, naturalmente, de Filangieri, con “una pena enteramente pecuniaria”; mas, advierte, que “la uniformidad de los pesos y medidas en un Estado podría contribuir, más que la misma pena, a precaver este delito” (231).



Distintos de los precedentes son para Filangieri los delitos “contra el erario público”, sólo integrados por dos variedades: el “peculado” y el “fraude”; de índole positiva el primero, negativa el segundo; caracterizándose aquél por cuanto al hurto se añade el abuso de la confianza: el peculado es el perpetrado por el que no es administrador, ni depositario o recaudador de rentas públicas.

El “fraude”, conforme al sistema anteriormente aludido, que Filangieri patrocinaba, el de la contribución directa, quedaría limitado a la “ocultación del valor o de la extensión de las tierras”; pudiendo precaverse tal delito mediante el sistema de “repartimientos” clásico, que el napolitano “moderniza” dejando la facultad de denunciar al que ocultase fraudulentamente la riqueza imponible y, comprobada la denuncia, establecer como sanción la cesión al denunciante de las tierras en cuestión por el importe que declaró el contribuyente fraudulento. (234).

Constitutivos de delitos “contra la pública continencia” son, en sentir de Filangieri, los matrimonios clandestinos, los enlaces incestuosos, la poligamia, la poliandria, donde están prohibidos —añade—, el concubinato, el lenocinio “en los extraños”; la prostitución, la pederastia. “y los demás delitos semejantes a este último, a los cuales se da el nombre general de delitos contra la naturaleza”. Respecto a la prostitución. “mal que no se puede estirpar ni proscribir, pero que se debe hacer penoso a las mujeres que la ejercen”, propone se castigue imponiendo a éstas la pena de infamia” y privándolas de una parte considerable de las prerrogativas civiles” (236).

Delitos “contra la policía pública” son los producidos con infracción de leyes prohibitivas de determinados actos, no por considerarlos malos en sí, sino más bien como posible germen de malas consecuencias: tales las leyes que prohíben algunos objetos de fausto y de lujo, las que se dirigen a procurar y conservar la comodidad y decencia pública de caminos, calles y edificios; “las que prohíben casas particulares de prostitución” y las que “condenan la inacción y la ociosidad en aquella clase de personas que, no teniendo propiedades ni rentas, son siempre peligrosas en la sociedad y sospechosas a las leyes, cuando no ejercen ningún arte u oficio para atender a su subsistencia. También atribuye Filangieri la competencia para conocer de estos delitos —de cuya represión halló igualmente antecedentes en el antiguo Egipto y Grecia— al magistrado “de paz”, en otras ocasiones aludido. A su vez se muestra el propio Filangieri como un predecesor de Ferri en los “sustitutivos” a propósito de la mendicidad y el ocio, en cuyo castigo insiste, pues habla de penar “al hombre que consume en la inacción su juventud vigorosa, y alarga vil y bajamente al rico la mano que pudiera ser útil al Estado”; pero, también añade que, antes del castigo referido, deberían extinguirse las causas de aquellas lacras: “debería la Ley quitar a la agricultura, a las artes y al comercio los obstáculos que producen su languidez; dar a todos los ciudadanos los medios de proveer a su propia subsistencia con un

trabajo regular y moderado; trasladar a los pueblos y a los campos parte de las riquezas y de los hombres que se consumen en las ciudades; librar al débil y al pobre de la opresión del rico y del poderoso; dividir y subdividir las propiedades, y multiplicar el número de los propietarios corrigiendo el sistema de contribuciones... Si destruidas las causas que los promueven, hay todavía quien, por aversión al trabajo o por una degeneración del carácter (!), prefiera la ignominia de la mendicidad a un modo honrado de ganar el sustento, entonces debe incurrir en el rigor de la Ley”.

Bajo la rúbrica de delitos contra el “orden político” comprende nuestro tratadista la inscripción fraudulenta en el censo civil, el que sin derecho al voto se mezcla en los comicios, el que sin los requisitos legalmente prescritos aspira a un cargo público; la corrupción en las elecciones, el no votar o asistir a las juntas públicas sin excusa justificada, el excederse en los límites de las atribuciones peculiares, extendiendo la autoridad o la jurisdicción, el despremiar o abrogarse privilegios concedidos por ley a determinadas personas; negarse al servicio de la patria o a la defensa de la misma, la desertión, militar bajo las banderas de príncipe extranjero, la traición.

Después de censurar al Congreso de las “provincias unidas de América”, a los “sabios y gloriosos pensilvanos”, por haber establecido la pena de muerte a los desertores, cuando a su juicio, de conformidad con Platón (“Diálogos”, XII), bastaría la ignominia y la “exclusión del honor de defender a la patria y de morir por ella” (249-251), entra Filangieri en el tema de los delitos “contra la fe pública”: “peculado en los administradores o en los depositarios de las rentas públicas, el faltar a la verdad en los notarios o escribanos públicos, la falsificación o alteración de la moneda en las personas encargadas del cuño público, la violación de secretos de Estado por “persona pública depositaria de ellos”, el abuso del sello del soberano, el fraude del tutor contra su pupilo, y la quiebra fraudulenta de un negociante “público”, figura a la que dedica la mayor extensión de este capítulo, si bien arrepintiéndose expresamente de haber propuesto, en parte anterior de su obra (Capítulo 23 del Libro II), se castigase ese último delito nada menos que con “la marca en la frente del reo, la cual habría de indicar con las letras iniciales de su delito su infamia y su mal fe”.

Expliquémonos hoy esa propuesta excesiva con el espíritu de la época y el pensamiento del escritor puesto en el “obstáculo que opone al comercio la frecuencia de las quiebras”, o quizás mejor ese “entusiasmo que a veces le arrebató” (págs. 254-255); pero, de todos modos, llega a una rectificación: “la Ley no debe usar la marca sino en los delitos en que se puede combinar esta pena con la muerte o con la pérdida perpetua de la libertad. El hombre que lleva estampada en la frente la señal de su ignominia..., seguro de no poder adquirir jamás la confianza de sus semejantes en cualquier parte a donde vaya, sólo le queda la opción entre una cárcel voluntaria y perpétua, o el

extremo de abandonarse a los más execrables delitos... Siendo éste —el de quiebra fraudulenta— susceptible de varios grados, no debería el legislador adoptar la pena propuesta, sino en el que se cometiese con el máximo grado de dolo. La quiebra no fraudulenta... debería merecer una pena muy inferior...: la marca con la pérdida perpetua de la libertad para el máximo grado de dolo; la pérdida temporal de la libertad y la simple infamia, sin marca, para el segundo grado de dolo; la simple infamia y la pérdida temporal de la libertad, para el tercero; la exclusión de todos los empleos y dignidades civiles, con la pérdida de libertad por menos tiempo, para el máximo grado de culpa; la simple exclusión de empleos y dignidades para el segundo grado de culpa; y la sola pérdida de la libertad por un corto tiempo para el ínfimo grado de culpa... Las especulaciones arriesgadas —naturalmente mercantiles— no deberían entrar jamás en ninguno de estos grados, porque la energía del negociante no debe de limitarse con el rigor de la pena, y no es pequeña la que lleva consigo la negociación misma. El legislador no debe castigar más que la negligencia y el fraude”.

Con referencia a los delitos “contra el derecho de gentes”, sugiere Filangieri, con vistas al régimen interno del Estado, en cuanto susceptible de provocar efectos en el internacional, que “la impunidad de un reo que haya violado el derecho de gentes, puede hacer, de un delito particular, un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; atraer una guerra a la nación... Exceptuando la legislación británica, no hay penas establecidas para estos delitos en los códigos criminales de Europa”: en suma, reduce “a cinco objetos esta clase de delitos: al abuso del poder con respecto a las naciones extranjeras en los que mandan o dirigen los ejércitos; a la violación de los derechos de los embajadores o representantes; a la violación del salvoconducto; a la transgresión de algún tratado particular de la nación propia con otra; y a la piratería.

Aunque comprendidas dentro del primero de los precitados grupos, no omite Filangieri las “crueldades con los prisioneros”.

Abordando ya el tema de los delitos contra las personas, comienza por dedicar capítulo especial a los cometidos “contra el orden de las familias”, y en esta categoría incluye el “parricidio”, bajo cuyo nombre comprende “el homicidio de todos aquellos de quienes inmediata o mediatamente se ha recibido la vida, y de aquellos a quienes se ha dado mediata o inmediatamente... Añadiremos a éstos —prosigue— el homicidio de la mujer, del marido y del hermano”. En cuanto a penalidad de este delito, recordando la sanción propuesta por Platón, manifiesta que “los legisladores que han buscado en los tormentos la proporción entre el delito y la pena, han perdido de vista el objeto que debían proponerse; y lo que han hecho ha sido excitar en los expectadores la compasión a favor del delincuente, en vez de inspirarles horror el delito. La mejor pena... es la que hace mayor impresión en el ánimo de los expectadores con el menor tormento del.

reo". Esta consideración le lleva a adoptar la aludida propuesta de Platón: "Quítese la vida al parricida; llévese su cadáver desnudo fuera de la ciudad, al trivio establecido, donde cada magistrado, en nombre de toda la ciudad, arrojará una piedra a su cabeza. Finalmente, llévesele fuera de los confines del país, donde permanezca insepulto" (268).

A propósito del "aborto", comienza Filangieri recordando que, seguramente, debido al influjo de los estoicos en la jurisprudencia romana, en cuanto aquéllos, por su creencia en que el concebido se hallaba inanimado en el seno materno, determinaron la convicción (antiguamente generalizada entre los juristas) de que el aborto era un delito extraordinario sancionable conforme al arbitrio judicial; y prosigue afirmando que debe castigarse rigurosamente sin determinar la pena, pues su propósito es sólo "distinguir los delitos", aunque requiere que previamente a la sanción haya una "prueba plena" y se hayan empleado todos los medios para precaver dicho delito: "suminístrense asilos a las jóvenes que tuvieran la desgracia de sucumbir.... prodíguense en todos los puntos del Estado receptáculos para sus partos clandestinos; proteja la ley a las madres y haga que se crien sus hijos; cubra y oculte su debilidad en lugar de infamarlas; procure reparar el honor en vez de violentar el pudor; y entonces serán más raros los abortos procurados...".

No reputa Filangieri deban ser muy diferentes los principios legislativos que informen la sanción del "incesto", advirtiendo que el "matrimonio incestuoso contraído con fraude", ha de catalogarse entre los atentatorios al orden público (273). Insistiendo en los delitos contra el "decoro familiar", añade que "la miseria de algunas clases, el celibato violento en otras, el exceso de la miseria por una parte y el de la opulencia por otra... son las causas de un delito —el de corrupción— que estima suficiente reprimir con la opinión pública, pena, por tanto, infamatoria, convertible en condena a trabajos públicos por cierto tiempo "cuando se tratase de la clase ínfima de la sociedad". (274).

Tratando luego del "rapto", distingue: el violento de una casada, del de una soltera o viuda; el sin violencia, "o simple fuga" de una casada; el violento de una mujer pública; el no violento de soltera o viuda, con mutuo asenso, pero sin propósito de unión legítima; y el de esta última clase, aunque con ese último propósito.

Inserta también entre esta clase genérica de delitos la "suposición de parto" y, a propósito del "adulterio", manifiesta que "la opinión que comunica al marido la infamia de la adúltera, favorece a la impunidad del delito"; de ello concluye que, por severa que sea la sanción, corre riesgo de ser inaplicable y, tras discriminar hipótesis de países en los que se admita o no el repudio, concluye proponiendo esta vez también a modo de "sustitutivos" (283).

Con relación al "estupro", sólo es partidario de castigarlo cuando es perpetrado con fraude o con violencia y, al par que a tal pro-

pósito se extiende en consideraciones sobre la actitud de ciertos padres, no omite tampoco los casos de “mujeres que turbaban continuamente con artificios estudiados, y con virtud fingida, la paz de muchos honrados ciudadanos... Baste decir —añade— que tuvieron el arte de hacer que pagase Sócrates todos los hijos de Alcibiades. En suma, que, al castigar el estupro, se matiza entre el fraudulento y el violento, “que se considere como violento el de una niña que no ha salido todavía de la infancia, y como fraudulento el de una joven que no pasa de los doce años, aunque haya prestado su consentimiento: y que, después de esta edad, cuando no hubiese violencia ni fraude, se suponga siempre voluntario por ambas partes”.

Entre los delitos “contra la vida y la persona de los particulares”, hace referencia a la distinción naturalmente entre homicidio y asesinato, pero con especial insistencia en que, para la sanción de los mismos, se tenga muy en cuenta la diferente cualidad y grado, determinándose la primera por el interés que se viola y el grado por la mayor o menor perversidad. En segundo lugar se ocupa de la “mutilación”, advirtiendo, a propósito de la distinción que establece entre la “mutilación propuesta” y la resultante del homicidio frustrado, que “el conato al delito es igualmente punible que el delito mismo realizado y consumado, siempre que la voluntad de delinquir se manifieste con la acción prohibida por la Ley”. (págs. 290 y 291).

Sigue el Tratado ocupándose de la “privación de la libertad personal”: apoderarse a viva fuerza de un hombre para llevarle fuera de su patria y lejos de la protección de las leyes; seducirle con alhagos y esperanzas y venderle después como esclavo; impedirle con violencia que vuelva a su patria cuando está lejos de ella; obligarle a algunos trabajos y fatigas contra su voluntad; tenerlo encerrado como en una cárcel, y privarle de la libertad..., de la que no puede ser despojado un individuo de la sociedad sino por disposición de las leyes y por orden del que es depositario de ellas; son los varios delitos que se comprenden bajo este nombre.

Examinando los problemas que al “duelo” atañen, descubre contradicción entre las leyes civiles y las de la opinión y cree al respecto Filangieri que las leyes deberían castigarlo en la persona del que hizo el ultraje y, para el duelista homicida, opina procedería castigar su delito como culposo, si fue la víctima del ultraje.

Ocupándose de los delitos “contra el honor del ciudadano”, asevera que son muchos los medios para acarrear a otro ese mal; “pero sólo hay dos que pueden estar sujetos a la vigilancia de las leyes y a su sanción: los libelos famosos o infamatorios, y las detracciones públicas”. Que “la Ley debe contentarse con castigar los atentados manifiestos contra el honor, y dejar a la religión y a la moral el cuidado de evitarlos”.

Con relación a los delitos “contra la propiedad”, y, empezando por los “hurtos”, renuncia a la “distinción absurda entre el hurto manifiesto y el que no lo es; igualmente entre el estacionato y el hurto,

los abigeos de los pecuarios, ni entre éstos y los simples ladrones. La noche y el día —prosigue— no formarán en mi plan dos hurtos de cualidad diversa, ni adoptaré la distinción entre el hurto leve y el grave. Proponiéndose seguir a Platón, quiere, por el contrario, distinguir el hurto violento del perpetrado sin tal circunstancia.

Los “daños”, otro delito contra la propiedad, “no supone menos perversidad de ánimo que el hurto”, pues considera que éste puede ser efecto de la miseria, mientras que aquél, salvo en los casos culposos, “no puede ser dictado más que por el odio y la venganza”. En suma: la diferencia que encuentra entre ambos delitos es que en el hurto son oportunas las penas pecuniarias, mientras que en los daños no, toda vez que ambos delitos “no nacen de la misma pasión”. La “alteración de linderos” será hurto o daño según el propósito del delincuente. “Casi lo mismo se debe decir con respecto a la insolvencia: si el acreedor puede mostrar que su deudor usó de fraude, entonces éste será considerado como ladrón; pero si la causa de la insolvencia es una desgracia, entonces la acción del acreedor será puramente civil”. (331).

Curiosísimas son las siguientes observaciones de Filangieri a propósito de lo que hoy llamaríamos “fraude comercial” genéricamente: “Se cree que el interés del comercio exige la coacción personal inherente a las letras de cambio... Para conocer toda la debilidad de este fundamento, basta reflexionar que el comerciante tiene un interés mucho mayor en el pronto pago de su deuda que el que pueda nacer de aquella coacción. Un momento de dilación debilita su crédito, que es el apoyo de su riqueza; pero la insolvencia le destruye enteramente...” La coacción personal es manifiestamente injusta, inútil y perniciosa: confunde el delito con la desgracia, el comerciante que se halla con medios para pagar tiene el mayor interés en cumplir sus obligaciones, el negociante fraudulento tiene penas mucho mayores y, al que no tiene que pagar, la cárcel no le suministra los medios para poder efectuarlo. Termina calificando el repetido medio penal de la coacción como pernicioso por cuanto entiende que facilita la seguridad de las usuras que “bajo los auspicios de la coacción personal y de la vía ejecutiva, inherente a la letra de cambio, causan los mayores males de las familias, pues es cosa bien sabida que las tres cuartas partes de las letras de cambio llevan la firma de ciudadanos particulares para los préstamos más ruinosos y, fomentando las usuras, fomenta los vicios de una multitud de jóvenes que, si les faltase este medio, se hallarían tal vez en la imposibilidad de continuar la carrera de la corrupción; “y sustituye a una industria legítima y útil con una industria injusta, ilegal y destructiva”.

Entre los “delitos que no se deben castigar”, incluye Filangieri el “suicidio” y, tras recordar el trato benévolo que ese acto recibió en la antigua legislación romana, afirma que es un delito que “no puede por menos de proceder del desorden de las facultades físicas y morales del hombre”. Advirtiendo que no quiere hacer la apología

de una acción “abominable” a los ojos de la Religión, “ni multiplicar el número de los intrépidos discípulos de Cenón y de los fanáticos secuaces de las máximas estoicas”, tomando en consideración lo escrito sobre la materia por Plutarco, Séneca, Marco Aurelio, el Abad de San Ciran (“Tratado sobre el suicidio”, París, 1609), Maupertuis (“Ensayo de Filosofía Moral”, Cap.º 5.º) y otros muchos, concluye afirmando que, si bien el suicidio es “privarse del fundamento de todos los medios utilizables para practicar la obligación universal y sagrada que consiste en hacer a los semejantes el mayor bien que se pueda; condena, empero, por inútiles e injustas las leyes políticas que le castigan”. Consulto la experiencia —dice— y veo que en ningún país son tan frecuentes los suicidios como en aquellos (Francia e Inglaterra son los aludidos) donde es mayor el rigor con que los castigan las leyes.

Después de referirse a los delitos de “encantamiento, magia, sortilegio, hechicerías, adivinación, agüeros, interpretación de sueños, incubismo, sucubismo, etc.”, a los de “usura”, a “los juegos prohibidos”, como delitos no penables a su entender, culmina la parte substancial del sistema penal de Filangieri con la siguiente admonición a los legisladores de ese orden jurídico: “La ignorancia del gran sistema legislativo ha hecho creer a los legisladores que podrían obtener con las leyes penales lo que debían conseguir por medios enteramente distintos. Siempre han querido caminar directamente a su objeto, cuando debían ir a él por el camino más indirecto, con lo cual han ofendido la libertad del hombre y no han hallado lo que buscaban. Creyendo que nada les quedaba por hacer cuando habían castigado el vicio, no pensaron en precaverlo. La inoportunidad del medio ha hecho que triunfe el vicio, y ha producido el desprecio de la Ley”. (349-350).

Quizás, el colofón de lo que precede sea el sentir de Filangieri expuesto por él con relación a las “leyes relativas a la economía y a la educación: “si las primeras están destinadas a hacer que acudan las riquezas al Estado, a distribuirlas bien; si los medios de que deben valerse son la subdivisión de las propiedades, la multiplicación de los propietarios, la disminución de los célibes, la destrucción de los obstáculos que se oponen a los progresos de la agricultura, de las artes y del comercio, la corrección y perfección del sistema de contribuciones e impuestos, su equilibrio con las necesidades del Estado y con la opulencia pública, la defensa del colono, del artista y del negociante, la supresión y compensación de las causas que reducen las riquezas a pocas manos, las acumulan en las capitales, y hacen que se consuman en ellas, sin que refluyan a las provincias; si son estos los objetos y los medios de las leyes políticas y económicas, ¿quién no ve que sus efectos se han de combinar necesariamente con la disminución de todos aquellos delitos que proceden del celibato violento, de la dificultad de los matrimonios, de la falta de circulación de las propiedades, de la preferencia que se da a la ociosidad cuando el

trabajo no nos suministra lo necesario para disfrutar de ciertas comodidades... y los objetos que nos son indispensables en el estado de la sociedad; de la discordia, de las violencias, de los resentimientos y de los vicios que produce de una parte el exceso de la opulencia y, por otra, el exceso de la miseria?

Y, por último, en cuanto a las leyes relativas a la educación, si su objeto es formar el corazón y el ánimo de los individuos..., conducirlos a la virtud por el camino mismo de las pasiones, añadir al temor de las penas que se imponen para castigar los delitos, la esperanza de los premios que se concedan para recompensar las virtudes, substituir a los errores y prejuicios, las luces y las verdades, y destruir la ignorancia que, ocultando al hombre sus verdaderos intereses, le conduce a los vicios, que son los preliminares de los delitos, le induce a ejecutar acciones de que le alejaría este sólo conocimiento, le priva de aquella elevación de ánimo que se requiere para conocer y estimar los placeres de la virtud y del aprecio de sí mismo, le hace confundir las ideas del bien y del mal, y le priva aún de los remordimientos; si tal es el objeto de esta parte de la legislación ¿no será una consecuencia de ella la disminución de los delitos?



## SECCION LEGISLATIVA

### Proyecto de reforma de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal

1. Existen en la Justicia penal diversos problemas que reclaman una solución urgente y son susceptibles de ella sin alterar sustancialmente la ordenación penal y procesal penal actualmente vigentes, sujetas a ponderado estudio como uno de los aspectos del Plan General, que, sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, se propone el Gobierno realizar.

2. La Ley de 30 de marzo de 1954 elevó el límite diferenciador de la cuantía de los delitos y faltas contra la propiedad. Desde tal fecha los límites, en general, que determinan las penas en función de un criterio cuantitativo permanecen inalterados, ya que la revisión realizada en 1963 en el texto del Código Penal afectó a las penas pecuniarias con que se sancionan determinadas infracciones penales, pero no a las cifras determinantes de las penas.

Las variaciones del nivel de vida y del poder adquisitivo del dinero producen la consecuencia de que el tratamiento penal de numerosas infracciones, sobre todo en materia de delitos contra la propiedad, es inadecuado por excesivo, lo que exige se lleve a cabo una revisión que afecte a las cuantías pecuniarias de las infracciones penales determinantes de las penas. A tal efecto se señala como límite divisorio entre delitos y faltas contra la propiedad la cifra de 2.500 pesetas, reajustando las penas de los tipos delictivos de tal carácter de modo proporcionado, rectificándose también los límites correspondientes en los delitos de malversación, sin olvidar la inobservancia de especiales deberes que tales delitos entrañan y es justo que produzcan cierto efecto agravatorio.

3. La persistencia y continuidad con que se producen los delitos cometidos con ocasión del tránsito de automóviles y su indudable semejanza con otros previstos en el Código Penal aconsejan la conveniencia de su inserción en el principal texto punitivo, aunque sea preciso, en muy limitados casos, trasplantar al mismo algunos tipos que, configurados en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, parece necesario conservar en razón a los bienes jurídicos que protegen. Las Leyes penales especiales tienen su razón de ser, bien porque establecen figuras delictivas cuya naturaleza es esencialmente diversa y aun opuesta a las que comprende el Código, inspiradas en principios distintos, bien porque resuelven problemas determinados por circunstancias transitorias que justifican, en razón a la estabilidad del Código, su independencia respecto de él. La experiencia proporcionada con la aplicación de la Ley especial permite dar ya este paso adelante, encuadrando los delitos que tipificaba en el Código Penal Común.

4. De otro lado, el proceso de institucionalización política ha venido dotando a España de una serie de Leyes Fundamentales, y este perfeccionamiento del orden jurídico precisa que la protección penal se extienda a las normas

que lo constituyen y a aquellas que, como la nueva Ley de Prensa e Imprenta, han ido desarrollándose en una línea de sucesiva liberalización, que determina lógicamente la exigencia de una responsabilidad clara a quien conculque las necesarias limitaciones impuestas, en aras de que la libertad que se regula pueda ser eficaz y normalmente ejercitada por los ciudadanos. Por ello parece conveniente introducir en el actual articulado del Código Penal los preceptos indispensables que vengan a completar, en el campo de la Ley penal, los avances obtenidos en el desarrollo de nuestro orden jurídico constitucional, a fin de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la persona, bajo la protección de la Ley.

5. Producida la supresión del ordenamiento penal especial de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, por su inclusión en el Código Penal, y actualizados los límites de las infracciones penales contra la propiedad, parece conveniente insertar el procedimiento especial para las infracciones derivadas del uso de vehículos dentro del cuadro de procesos que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta, sin embargo, que para un gran número de los delitos previstos en el Código Penal, en general todos los castigados con pena de arresto mayor o multa hasta 50.000 pesetas, el tratamiento procesal actual es desproporcionado, ya que su compleja y dilatada tramitación está en desarmonía con la entidad penal del hecho a enjuiciar, y no sólo no sirve, sino que en algunos casos entorpece el logro de los fines de la Justicia penal. Por otra parte, no parece necesario, ni aun conveniente, que estas infracciones leves a que nos referimos tengan acceso al Tribunal Supremo a través del recurso de casación. Pero esta problemática es común a todos los tipos de delitos menores y no específica de los delitos producidos por vehículos de motor, y por ello el tratamiento procesal debe venir determinado, en general, más por la cuantía de la pena que por la especialidad del delito.

La rapidez, que siempre es deseable en la Administración de Justicia, se hace imprescindible en el enjuiciamiento de estas causas por delitos menos graves, lo que aconseja encomendar la instrucción y fallo de los delitos castigados con penas de arresto mayor o multa de hasta 50.000 pesetas, ya sea ésta única o conjunta al mismo órgano, confiándole una función semejante a la que en otros sistemas desempeñan los llamados "Jueces correccionales".

Pero la unidad del órgano que ha de instruir y fallar impone alguna modificación en su actual regulación, especialmente en lo que se refiere al procesamiento, superfluo en la nueva ordenación, y a la fase intermedia, que por ello debe ser modificada. El sistema se completa con un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente. Todas estas medidas pueden encajarse dentro del tipo procesal que constituye en llamado procedimiento de urgencia, de probada eficacia en la práctica de la Justicia penal.

Con la adopción de los remedios generales que han quedado expuestos, hallarán solución los problemas procesales que ha planteado la vigencia de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. El conocimiento de los delitos previstos en ella quedará atribuido en buena parte a órganos unipersonales; el resto será fallado por las Audiencias Provinciales, y todos ellos mediante la tramitación abreviada que el procedimiento de urgencia significa.

6. Al llevar a cabo la reordenación de delitos y faltas, parece ocasión

oportuna para modificar la competencia de los Juzgados de Paz, que debe limitarse exclusivamente a las "faltas contra el orden público" y "contra los intereses generales y régimen de las poblaciones" previstas en capítulo 2.º, título 1.º y título 2.º del libro tercero del Código Penal, que son las únicas adecuadas a la naturaleza del órgano. Las restantes porque participan de las mismas características que los delitos, sin otra diferencia, por lo general, respecto de ellos que la intensidad de la lesión causada al bien jurídico deben encomendarse al conocimiento exclusivo de Jueces técnicos, como son los municipales y comarcales.

7. Es conocida la aplicación restrictiva que viene haciéndose de la limitación que, en cuanto al cumplimiento de las penas, establece la regla segunda del artículo 70 del Código Penal, por cuanto su aplicación se limita a los casos en que las múltiples infracciones que se incriminan a un mismo agente se hallan relacionadas entre sí por una cierta conexión y se tramitan conjuntamente en el mismo proceso, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 17 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De este modo lo que, en definitiva, es un beneficio para el reo, depende muchas veces del azar determinado por el enjuiciamiento o no en un solo proceso y conduce frecuentemente a conclusiones injustas.

A la interpretación restrictiva del precepto han contribuido factores diversos, entre ellos quizá el más importante que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevea el procedimiento a seguir para la aplicación del beneficio cuando las múltiples infracciones cometidas se conozcan en procesos independientes.

Para evitar tal problema, del que se hicieron eco las propias Cortes, se hace necesario, en primer término, regular tal procedimiento en la Ley procesal, cuya competencia se atribuye al Tribunal que hubiera dictado la última sentencia contra el reo, el cual, con los antecedentes precisos, que reclamará de los demás Tribunales sentenciadores y del Registro Central de Penados y Rebeldes, fijará, mediante auto y precia audiencia del Ministerio Fiscal, el máximo de cumplimiento de condena. En segundo lugar, es conveniente también proclamar expresamente en el Código Penal, para desvanecer toda duda, el carácter general que en cuanto a su ámbito de aplicación tiene la regla segunda del artículo 70, respetando los límites que imponen el juego de la reiteración y reincidencia y evidentes razones de política criminal.

8. Se plantea con frecuencia ante los Juzgados Municipales y Comarcales que han de decidir sobre el alcance de las consecuencias civiles de hechos constitutivos de faltas previstas en el libro tercero del Código Penal la cuestión de si su competencia a tal fin es ilimitada o si, por el contrario, tiene algún condicionamiento. La disparidad de criterios mantenidos pone de manifiesto la necesidad de unificarlos, resolviendo la cuestión expresamente por vía legal.

9. La Ley de 20 de diciembre de 1952 modificó determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, entre otros, el 1.451, señalando las bases libres e inembargables de jornales o salarios, sueldos y retribuciones. Correlativamente se hizo lo mismo respecto al artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley de 14 de abril de 1955. Por Ley de 23 de diciembre de 1961 se modificó de nuevo el artículo 1.451 de la Ley Procesal Civil, señalando

como límite inembargable el salario mínimo legal. Tal modificación no se ha operado expresamente en el artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que provoca situaciones equívocas, que es necesario rectificar.

10. Si bien todas las medidas adoptadas afectan exclusivamente al ámbito de la Jurisdicción ordinaria —cuya extensión y límites respecto de otras jurisdicciones permanecen invariables—, se señala, por disposición adicional y recogiendo la norma ya contenida en el artículo 603 del Código Penal, la necesidad de establecer la debida correlación entre las sanciones penales y las administrativas, de tan destacada importancia en la prevención y castigo de las conductas relacionadas con el uso y circulación de vehículos de motor.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*Artículo uno.* Se introducen en el Código Penal las siguientes modificaciones:

a) Artículos 286, 294, 301, 394, 505, 515, 518, 528, 549, 550, 551, 552, 553, 558, 559, 563, 573, 587, 589, 591, 593, 595, 597, 598 y 599.

b) Artículos 565, 586 y 600.

c) Artículos 27 y 28.

d) Artículo 70.

e) Artículos 278, 334, 489 bis y 516 bis.

f) En el título 12 del libro segundo, “De los delitos contra la libertad y seguridad”, se añaden el capítulo 8.º, bajo la rúbrica “De los delitos contra la seguridad del tráfico”, y los nuevos artículos 499 bis a) y 499 bis b).

g) En el libro segundo, título 1.º, capítulo 1.º, se da nueva redacción al artículo 123; el capítulo 1.º del título 2.º, bajo la rúbrica “Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organismos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales”, se dividirá en cuatro secciones: la primera: “Delitos contra el Jefe del Estado”, no sufre modificación; la segunda, con la rúbrica “Delitos contra los Altos Organismos de la Nación”, comprenderá, además de los actuales artículos 149 a 159, los artículos que forman la sección tercera, el artículo 160 sin variar el texto y los artículos 161 y 162 con nueva redacción; la cuarta, con la misma rúbrica actual, pasa a ser la sección tercera, y con la rúbrica “Delitos contra las Leyes Fundamentales” se constituye la sección cuarta, compuesta por los nuevos artículos 164 bis a) y 164 bis b); en el capítulo 2.º del mismo título se da nueva redacción al artículo 165 y se añade el artículo 165 bis, y en el capítulo 9.º se modifica el artículo 246.

Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

a) “Artículo 286. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expedida excediere de 2.500 pesetas, con la pena de arresto mayor.”

“Artículo 294. Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos 291 y 293, los expendieren sa-

biendo su falsedad, en cuantía superior a 2.500 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos.”

“Artículo 301. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 2.500 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.”

“Artículo 394. El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 2.500 pesetas.

Segundo. Con la de presidio menor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

Tercero. Con la de presidio mayor si excediere de 25.000 y no pasare de 100.000 pesetas.

Cuarto. Con la de reclusión menor si excediere de 100.000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta.”

“Artículo 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor si el valor de lo robado excediere de 2.500 pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

Tercero. Con la pena de presidio mayor si excediere de 25.000 pesetas.”

“Artículo 515. Los reos de hurto serán castigados:

Primero. Con la pena de presidio mayor si el valor de la cosa hurtada excediere de 100.000 pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 100.000 pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

Cuarto. Con arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida.”

“Artículo 518. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido

reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 2.500 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 5.000 pesetas.”

“Artículo 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

Primero. Con la pena de presidio mayor si la defraudación excediere de 100.000 pesetas.

Segundo. Con la de presidio menor excediendo de 25.000 pesetas y no pasando de 100.000 pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor si la defraudación fuere superior a 2.500 pesetas y no excediere de 25.000 pesetas.

Cuarto. Con la de arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.”

“Artículo 549. Se impondrá la pena de presidio mayor:

Primero. A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño causado excediere de 25.000 pesetas.

Segundo. A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha si el daño causado excediere de 25.000 pesetas.”

“Artículo 550. Serán castigados con la pena de presidio menor:

Primero. Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior si el valor del daño causado no excediere de 25.000 pesetas.

Segundo. Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado no excediere de 25.000 pesetas.”

“Artículo 551. Serán castigados con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediere de 25.000 pesetas:

Primero. Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

Segundo. Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.”

“Artículo 552. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediera de 2.500 pesetas.”

“Artículo 553. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 5.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.”

“Artículo 558. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 25.000 pesetas, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes.

Segunda. Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

Tercera. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

Cuarta. En cuadrilla o despoblado.

Quinta. En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Sexta. En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.

Séptima. Arruinando al perjudicado.”

“Artículo 559. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, pero no pase de 25.000, será castigado con la pena de arresto mayor.”

“Artículo 563. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 2.500 pesetas serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de falta, con arreglo a lo que se establece en el libro tercero.”

“Artículo 573. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 250 a 2.000 pesetas:

Primero. Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

Segundo. Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos los expendieren en cantidad que no exceda de 2.500 pesetas, después de constarles su falsedad.

Tercero. Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las Leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

Cuarto. Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.”

“Artículo 587. Serán castigados con arresto menor:

Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 514 cometieron hurto por valor que no exceda de 2.500 pesetas si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios por valor que no exceda de 2.500 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

Tercero. Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 2.500 pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.

Cuarto. Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.”

“Artículo 589. Serán castigados:

Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518, si la utilidad no excediere de 2.500 pesetas o no fuere estimable, con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Segundo. Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de 100 a 1.000 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada."

"Artículo 591. Serán castigados con la multa de 250 a 5.000 pesetas:

Primero. Los que llevando carruajes, caballos u otros animales cometieran alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 2.500 pesetas.

Segundo. Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

Tercero. Los que causaren daños arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase."

"Artículo 593. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 2.500 pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número cuarto del artículo 515."

"Artículo 595. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 250 a 5.000 pesetas los que ejecutaren incendio de cosas a que se refiere el artículo 552, cuando el daño causado no exceda de 2.500 pesetas."

"Artículo 597. Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 250 a 5.000 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas."

"Artículo 598. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 2.500 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si talaren ramajes o leña la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éstos no excediere de 2.500 pesetas sufrirá la pena de arresto menor."

"Artículo 599. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daños cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas."

b) "Artículo 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia.



o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevaran aparejada la privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses a diez años. Esta privación tendrá carácter definitivo cuando el culpable hubiera sido condenado dos veces a la privación temporal del permiso, por delito previsto en este artículo, en el artículo 499 bis a), o por ambos.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.”

“Artículo 586. Serán castigados con multa de 250 a 5.000 pesetas y reprensión privada:

Primero. Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

Segundo. Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

Tercero. Los que, por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

Las infracciones penadas en el párrafo tercero de este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada además la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses.”

“Artículo 600. Serán castigados con multa de 250 a 5.000 pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.”

c) “Artículo 27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

## ESCALA GENERAL

### PENAS GRAVES

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Reprensión pública.

Pérdida de la nacionalidad española.

Inhabilitación absoluta.

Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

#### PENAS LEVES

Arresto menor.

Reprensión privada.

#### PENAS COMUNES A LAS DOS CLASES ANTERIORES

Multa.

Privación del permiso de conducción.

Caución.

#### PENAS ACCESORIAS

Interdicción civil.

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito."

"Artículo 28. Las penas comunes de multa y privación del permiso de conducción, cuando se impusieren como penas principales únicas, se reputarán:

Primero. Graves, cuando la multa fuere de 5.000 pesetas o más y la privación del permiso de conducción fuera por tiempo superior a tres meses.

Segundo. Leves, cuando la multa no llegare a la suma señalada en el párrafo anterior y la privación del permiso de conducción no sea superior a tres meses."

d) "Artículo 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

Primera. En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.

Reclusión mayor.

Reclusión menor.

Presidio mayor.

Prisión mayor.

Presidio menor.

Prisión menor.

Arresto mayor.

Extrañamiento.

Confinamiento.

Destierro.

Segunda. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren al máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos, pero no se tendrán en cuenta las condenas que determinan la apreciación de las circunstancias 14 ó 15 del artículo 10."

e) "Artículo 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, así como la de placas de matrícula de vehículos automóviles será castigada con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas."

"Artículo 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que quebrantaren la condena de privación del permiso de conducción."

"Artículo 489 bis. El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor, sin perjuicio de la que corresponda si los hechos constituyesen delito más grave."

"Artículo 516 bis. El que, sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, y sin propósito de haberlo como propio, utilizare un vehículo de motor ajeno sin la debida autorización, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si lo restituyere antes de transcurrir veinticuatro horas.

La pena será de presidio menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas en caso de que se empleare el vehículo para cometer un delito o para procurarse la impunidad."

f) "Libro II. Título 12. Capítulo 8.º De los delitos contra la seguridad del tráfico."

"Artículo 499 bis a), Serán castigados con las penas de multa de 5.000 a 50.000 pesetas y privación del permiso para conducir de uno a cinco años:

Primero. El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.

Segundo. El que condujere un vehículo de motor a velocidad excesiva o en general con peligro para la seguridad de las personas o los bienes.

Tercero. El que condujere un vehículo de motor sin haber obtenido el correspondiente permiso para ello.

La pena de privación del permiso para conducir se impondrá con carácter definitivo cuando el culpable hubiere sido condenado dos veces a privación temporal del mismo, por delito previsto en este artículo, en el artículo 565, o por ambos.”

“Artículo 499 bis b). Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que origine un grave riesgo para la circulación, de alguna de las siguientes formas:

Primera. Alterando las condiciones de seguridad de la vía mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio semejante.

Segunda. No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

g) “Libro II. Título 1.º Capítulo 1.º Artículo 123. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, y los que se cometan contra el Estado o su forma política, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor.”

“Libro II. Título 2.º Capítulo 1.º Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales.”

“Sección 2.ª Delitos contra los Altos Organos de la Nación.”

“Artículo 161. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

Primero. Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente al Gobierno.

Segundo. Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir al Presidente del Gobierno o a un Ministro concurrir al Consejo.

Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza no fueran graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.”

“Artículo 162. Las ofensas contra el Consejo de Regencia, el Consejo del Reino o el Tribunal Supremo de Justicia serán castigadas con las penas de prisión menor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas.”

“Sección 3.ª Delitos contra la forma de Gobierno.”

“Sección 4.ª De los delitos contra las Leyes Fundamentales.”

“Artículo 164 bis a). Los que ejecutaren actos o realizaren propaganda encaminados a modificar los principios permanentes e inalterables contenidos en las Leyes Fundamentales, o a variar, fuera de las vías legales, cualquier otro extremo de las mismas, serán castigados con la pena de prisión mayor.”

“Artículo 164 bis b). Las ofensas proferidas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura, y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fueren graves, y con arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si no lo fueren.”

“Capítulo II. Sección 1.ª Artículo 165. Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.”

“Artículo 165 bis. Serán castigados con la pena de prisión menor:

Primero. Los que impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad

de expresión y del derecho de difusión de información, especialmente a través de monopolios u otros medios que intenten deformar la opinión pública.”

Segundo. Los que no observaren las limitaciones impuestas por las Leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información.”

“Capítulo IX. Artículo 246. Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden de la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Los que sin pertenecer a un Centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, menoscabando la libertad de enseñanza o provocando la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.”

*Artículo dos.* Se modifican las siguientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a) Artículos 14, 17 y 283; b) Título III del libro IV, “Del procedimiento de urgencia para determinados delitos”; c) Artículo 610; d) Artículos 973, 974 y 984, y e) Artículo 988. Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

a) “Artículo 14. Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuye la Ley al Tribunal Supremo, a las Audiencias Territoriales, a la Jurisdicción militar y a las autoridades administrativas o de policía, serán competentes:

Primero. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, los Organos de la Justicia Municipal del término en que se haya cometido y conforme a sus disposiciones especiales.

Segundo. Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del Partido en que el delito se haya cometido.

Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación de permiso de conducir, multa que no exceda de 50.000 pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del reo o por cualquier otra circunstancia deba imponerse pena superior.

Cuarto. Para conocer de las causas y del juicio respectivo en los demás casos, la Audiencia de lo Criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido.”

“Artículo 17. Considéranse delitos conexos:

Primero. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.

Segundo. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

Tercero. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución.

Cuarto. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Quinto. Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación

entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.”

“Artículo 283. Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal y de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal:

Primero. Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.

Segundo. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

Tercero. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

Cuarto. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.

Quinto. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.

Sexto. Los Guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

Séptimo. Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.

Octavo. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Noveno. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.”

b). “Título tercero. Del procedimiento de urgencia para determinados delitos.—Capítulo primero. Disposiciones generales. Artículo 779. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones que a continuación se enumeran:

Primera. Delitos flagrantes castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayores, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

— Se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delinquentes sean sorprendidos.

— Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

— También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

Segundo. Los delitos castigados con pena no superior a las de presidio o prisión menores, privación de permiso de conducir o multa, cualquiera que sea su cuantía, con todas o con dos de ellas, con independencia de la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales, siempre que para su persecución no sea necesaria querrela.”

“Artículo 780. El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, cuyo conocimiento corresponda a las Audiencias Provinciales o a los Juzgados de Instrucción, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto

aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichas normas legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el de instructor.

En la primera declaración que preste el inculpado se le hará saber el procedimiento seguido.”

“Artículo 781. El Fiscal de la respectiva Audiencia adscribirá los funcionarios del Ministerio Fiscal que estime necesarios a cada uno de aquellos Juzgados que funcionen en la capital de la provincia. También podrá ordenar que cualquiera de sus funcionarios se constituya cerca de otros Juzgados de Instrucción de fuera de la capital o delegar en el Fiscal Municipal o Comarcal respectivo.

A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuera posible, determinados miembros de la Policía Judicial para efectuar, bajo la dependencia directa de la Autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, los servicios de investigación que tales Autoridades les encomienden.”

“Artículo 782. En las causas comprendidas en este título, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Primera. Cuando un Tribunal o Juzgado de Instrucción reclame el conocimiento de una causa, teniéndolo ya otro, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento del superior jerárquico, determinado en la forma prevista en el artículo 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

Segunda. Ningún Juez de Instrucción podrá promover cuestión de competencia a las Audiencias de lo Criminal, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

La Audiencia dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal para que emita su dictamen, y, evacuado éste sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado de Instrucción para su cumplimiento.

Tercera. Cuando algún Juez de Instrucción viniere entendiendo de causa cuyo conocimiento sea de la competencia de la Audiencia de lo Criminal, se limitará ésta a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.”

“Artículo 783. El ejercicio por ‘particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo, habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el título segundo del libro segundo de esta Ley, expresando categóricamente la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de esta Ley y demás disposiciones legales, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.”

“Artículo 784. La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal.

Los Jueces y Tribunales examinarán cuidadosamente los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin excusa justificada.

Además de las anteriores prevenciones generales, se observarán en la sustanciación de las causas a que se refiere este título las siguientes:

Primera. El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su ejecución, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda. Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido.

Tercera. Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su inserción en el periódico o periódicos oficiales o su inclusión en las emisiones de la radiodifusión o televisión nacionales.

Cuarta. Las requisitorias que hayan de expedirse se fijarán por medio de copia autorizada en forma de edicto en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, y se insertarán en las órdenes generales de los Centros Superiores de Policía y Orden Público y únicamente cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible se publicarán en los periódicos oficiales.

Quinta. Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, podrán constituirse mediante garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida, formalizado por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional o de la entidad aseguradora correspondiente.

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor se requerirá a la entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que hasta el límite del Seguro Obligatorio afiance aquéllas. Si la fianza exigida



fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

En ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales entidades, bancos o banqueros podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

Sexta. La fianza pignoratícia prestada en una causa por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que puedan exigírseles en otras causas instruidas por Juzgado del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberá constituirse por la diferencia entre ambas.

La fianza así constituida quedará afectada al pago de las responsabilidades civiles que puedan imponerse en todas las causas hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una, pero hechas efectivas sobre la fianza las responsabilidades impuestas en una de ellas, deberá reponerse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien penden las otras causas. En su defecto, el Juez o Tribunal decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades.

A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, funcionará en cada partido un registro de estas fianzas, encomendado al Decanato cuando haya más de un Juzgado.

Séptima. A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales, manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas de los mismos cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escritor respectivo, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de ellas.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

Octava. Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacer con independencias, y para juzgar a cada uno de los responsables, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Novena. En los Juzgados de Instrucción se llevará un libro registro para hacer las anotaciones que correspondan respecto de los procesos regulados en este título."

"Artículo 785. El Juez empleará para la comprobación del delito y de la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones consignadas en las reglas siguientes:

Primera. Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento, en su caso, del inculcado se consignarán en acta breve, salvo que el Juez considere conveniente que el examen de alguno de aquéllos se verifique aisladamente y que

el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el capítulo tercero del título quinto del libro segundo.

Cuando los inculcados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441 de esta Ley, sin que sea preciso redactar la declaración en el idioma empleado por aquéllos ni que el intérprete designado tenga título oficial.

Segunda. La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera. En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del inculcado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor se reseñarán también en la primera declaración que presten los conductores los permisos de conducir y de circulación de aquéllos y el certificado del Seguro Obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.

Cuarta. Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

Quinta. No se demorará la conclusión de la instrucción por falta de recepción del certificado de nacimiento o informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban se aporten a las actuaciones.

Sexta. En los casos de lesiones no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuere procedente el archivo de las diligencias o el sobreseimiento del sumario.

Séptima. El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Octava. El Juez podrá acordar:

a) La detención o la prisión del encartado en los casos en que proceda conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

b) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias en tanto no conste acreditada la solvencia del encartado o del tercero responsable civil. Esta intervención continuará, no obstante, mientras el vehículo no se halle en perfectas condiciones para circular.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducir, apercibiendo al encartado de la obligación que tiene de abstenerse de hacerlo, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada

de los documentos respectivos y se comunicará a los Organismos administrativos correspondientes.

c) En los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el señalamiento de la pensión provisional que, según las circunstancias considere necesaria, en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez, a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del Seguro Obligatorio, o en otro caso con cargo a la fianza o al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de Circulación, en los supuestos de responsabilidad final del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

La interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

d) Cuando lo considere necesario ordenará que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que en un plazo no superior a cinco días enviará el resultado.

e) En los casos de muerte que no se practique la autopsia, cuando por el Médico forense o quien haga sus veces se dictaminen las causas de la misma sin necesidad de aquélla.

f) La asistencia debida a los heridos, haciendo constar en su caso el lugar de su internamiento u hospitalización.

g) Autorizar a los encartados en procedimientos por delitos de uso y circulación de vehículos de motor que no estén en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en país que mantenga relaciones diplomáticas con España para ausentarse del territorio español, previa audiencia del Fiscal. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerlas y que presten caución no personal cuando no está ya acordada fianza de la misma clase para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale. Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Tribunal que haya de conocer de la causa. Si el encartado no compareciere se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843."

"Artículo 786. En los supuestos del número primero del artículo 779 los miembros de la Policía judicial observarán las reglas generales de los artículos 284 y 286 y las especiales siguientes:

Primera. Ordenarán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, los miembros

de la Policía judicial, además de impedir que se aparten del lugar en que se cometió el delito las personas que en él se encuentren, podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al lugar más próximo que aconsejen la piedad y las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia se reseñará previamente la posición y actitud del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

c) Proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado b) de la regla octava del artículo 785 en los supuestos a que el mismo se refiere.

d) Hacer comparecer inmediatamente ante la Autoridad judicial a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla.

Tercera. Podrán igualmente las Autoridades y Agentes a que se refieren las reglas que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito si lo permite la urgencia del caso al Jefe local de la fuerza."

"Artículo 787. Contra los autos del Juez de Instrucción que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y si no fuere estimado, el de queja o el de apelación en los casos en que expresamente se establezca este último.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse en los supuestos previstos en los tres primeros números del artículo 789, reglas primera y tercera, del artículo 791, y artículo 795, y, además, contra los autos que conforme a los artículos 269 y 313 dicte el Juez, absteniéndose de proceder o desestimando la querrela.

No cabrá ningún recurso contra las providencias.

Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez de Instrucción. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe reclamado. En casos muy excepcionales podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos deberán devolverse las actuaciones al Juez de Instrucción en el plazo máximo de tres días.

Cuando el recurso de queja se produjere en el procedimiento que se regula en el capítulo 3.º de este título será aplicable a su resolución lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 796.

El recurso de apelación, cuando proceda, podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que desestime aquélla, y una vez admitido se remitirán

las actuaciones a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que su comparecencia ante la misma en plazo de cinco días. Cuando en dicho plazo no se personare el apelante se procederá conforme a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 228.

De haber más partes personadas se pondrá la causa de manifiesto en la Secretaría por plazo de tres días comunes para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente a su derecho y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.

Transcurrido el plazo de exhibición de la causa, el Tribunal resolverá el recurso por medio de auto en el plazo de tres días."

"Artículo 788. Se formará un turno especial de Abogados de oficio para los delitos comprendidos en el presente título, dentro del cual las designaciones se harán por orden riguroso.

A este fin los Decanos de los respectivos Colegios remitirán a los Presidentes de las Audiencias y Jueces de Instrucción o a los Jueces Decanos, donde haya varios, lista de los Letrados de su seno para la defensa de oficio y les comunicará inmediatamente las altas y bajas que en dicha lista se produzcan.

El Juez o Tribunal podrá acordar, para evitar dilaciones en el procedimiento, que se designe Abogado de oficio en sustitución del nombrado por el inculcado, procesado o tercero responsable si por cualquier causa dejaren de comparecer los elegidos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio."

"Capítulo 2." Del procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción.

Sección 1.ª De las diligencias preparatorias."

"Artículo 789. El Juez practicará las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable, dando cuenta de su incoación y de los hechos que las determinen al Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente.

Practicadas sin demora tales diligencias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si aun estimando que el hecho podía ser constitutivo de delito, no hubiera autor conocido acordará el sobreseimiento provisional, ordenando igualmente el archivo.

Segunda. Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Tercera. Si todos los inculcados fueren menores de dieciséis años o el hecho estuviere atribuido a una jurisdicción especial, se inhibirá a favor de la que corresponda.

Cuarta. Si el hecho enjuiciado pudiera ser delito comprendido en el artículo 779 y su competencia corresponde a la Audiencia de lo criminal, el Juez ordenará la formación del sumario.

Quinta. Cuando estime que los hechos, conforme al número 3 del artículo 14 de esta Ley, corresponden al conocimiento del Juzgado de Instrucción, se seguirá el procedimiento ordenado en este capítulo.

En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado, con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente a la ejecución de lo resuelto."

"Artículo 790. Si el Juez acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, se pondrá de manifiesto lo actuado en Secretaría al Ministerio Fiscal, al querellante y al perjudicado que se hubiere personado en las actuaciones, así como a las personas contra las que en su calidad de responsables directos o subsidiarios se hubiere adoptado alguna medida, para que en plazo común de tres días puedan solicitar la práctica de nuevas diligencias. A tal efecto se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. El Juez acordará la práctica de las nuevas diligencias solicitadas si las considera pertinentes y útiles. Estas diligencias habrán de practicarse en el plazo máximo de diez días, citándose para llevarlas a efecto a quienes estuvieren personados en las actuaciones con objeto de que puedan intervenir asistidos de Letrado. Si las diligencias tuvieran que practicarse en localidad distinta de la sede del Juzgado, se ampliará a quince días el plazo fijado para su realización. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.

Segunda. Transcurrido el plazo anterior, y acreditada en su caso la sanidad del lesionado, se pondrá la causa de manifiesto en la Secretaría, por otros cinco días comunes, para que el Fiscal y el acusador particular soliciten lo que estimen oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral y, en este último caso, califiquen por escrito los hechos. Cuando no hubiere funcionarios del Ministerio Fiscal adscritos al Juzgado que instruye las diligencias, antes de poner la causa de manifiesto al acusador particular, se remitirán las actuaciones al Fiscal de la Audiencia a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Tercera. El escrito de calificación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650 de esta Ley. La acusación particular no podrá dirigirse contra persona que no hubiere sido encartada anteriormente en el proceso mediante querrela, salvo que resulte también acusada por el Fiscal.

También se propondrá en el escrito de calificación la prueba que interese practicar.

En el mismo escrito podrá solicitarse la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 785, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, y la cancelación de las tomadas respecto de personas contra las que no se dirija la acusación."

"Sección 2.ª Del juicio oral."

“Artículo 791. Evacuado el trámite anterior se observarán las reglas siguientes:

Primera. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal, el Juez acordará la celebración del juicio, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637. Si revistiere el hecho caracteres de falta, acordará en el mismo auto que se remitan las actuaciones al Juzgado competente a los efectos que procedan.

Contra los autos denegatorios de la apertura del juicio oral a que se alude en el párrafo anterior procederá recurso de apelación.

Segunda. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa, por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de esta Ley, lo acordará el Juez, adoptando las decisiones complementarias que procedan.

Tercera. Solicitado el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal el acusador particular pidiere la apertura del juicio oral, la acordará el Juez, si fuere procedente, ordenando nuevo traslado de la causa al Ministerio Fiscal para calificación por plazo de tres días. Contra el auto denegatorio procederá recurso de apelación.

Cuarta. Cuando el Ministerio Fiscal solicitare la formación de sumario, por estimar que el conocimiento del hecho enjuiciado es de la competencia de la Audiencia de lo criminal, según las reglas establecidas en el artículo 14, el Juez dictará auto ordenando la acomodación del procedimiento y siguiendo el que corresponda conforme a lo pedido.

Quinta. Si fuere el acusador particular el que al calificar formulare la petición a que se refiere el párrafo anterior, el Juez resolverá lo que estime procedente, y de ser contraria a la petición del acusador decretará la apertura del juicio oral.

Sexta. Si el Juez accediere a la apertura del juicio oral, en el mismo auto en que la acuerde resolverá sobre la adopción, modificación o supresión de medidas cautelares solicitadas por el Fiscal o el acusador particular y sobre la admisión de las pruebas propuestas, pudiendo acordar en cuanto a ellas que se practiquen en el acto del juicio oral o en el tiempo que medie hasta él, con citación e intervención de todas las partes.

Sólo serán admisibles en este momento las pruebas que siendo pertinentes no hubieran sido practicadas durante la tramitación de las diligencias por causas ajenas a la voluntad del proponente o que se hubieren realizado sin citación de la parte que las proponga.

Contra el auto de apertura del juicio oral y admisión de pruebas no se dará recurso alguno, pero las diligencias de prueba que no se admitieren podrán ser nuevamente solicitadas en el momento previsto en la regla primera del artículo 800.

Los pronunciamientos relativos a medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el auto de prisión.

Séptima. Abierto el juicio oral se pondrán de manifiesto las actuaciones en Secretaría, por plazo común de cinco días, a los acusados y a los terceros civilmente responsables, según las acusaciones, para que formulen su calificación

y propongan la prueba que estimen procedente, con la misma limitación establecida en la regla anterior.

Si los acusados y los terceros civiles responsables hubieren estado personados en las diligencias o se hubieren adoptado contra ellos medidas cautelares, se les habilitará, al efecto, de Abogado y Procurador, si no lo tuvieren designado, conforme al régimen establecido en este título. Si no lo estuvieren se les emplazará, con entrega de copia de los escritos de calificación de los acusadores para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado y Procurador que los defienda y represente, y transcurrido dicho plazo sin verificarlo se les nombrará de oficio. Si el acusado estuviere en paradero desconocido, se mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándole, en su caso, rebelde con los efectos prevenidos en esta Ley.

El Juez resolverá, sin ulterior recurso, sobre las pruebas propuestas y sobre su práctica en la forma alternativa que contempla el párrafo primero de la regla 6.ª de este artículo, y señalará día para el comienzo de las sesiones del juicio oral dentro de los diez días siguientes.

Octava. El juicio oral se celebrará ajustándose a la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en los artículos 800 y 801 de esta Ley y con intervención para dar fe del Secretario Judicial, sustituido en los casos de licencia, enfermedad o vacante por Oficial de la Administración de Justicia, aunque no sea Letrado, y donde no lo hubiere por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal.

Cuando en el juicio oral el Ministerio Fiscal modifique sus conclusiones provisionales solicitando pena superior a la que determina la competencia del Juez, se declarará éste incompetente por medio de auto. Lo mismo se hará cuando el Juez use de la facultad que le confiere el artículo 733. La sentencia se ajustará a lo prevenido en el artículo 802 de esta Ley."

"Artículo 792. Contra las sentencias dictadas por el Juez podrá entablarse recurso de apelación ante la Audiencia de lo criminal conforme a las siguientes reglas:

Primera. El recurso habrá de interponerse ante el Juez en el plazo de cinco días, expresando los motivos y fundamentos de la impugnación.

Si en el recurso se pidiere la declaración de nulidad del juicio por infracción de las normas procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión.

Segunda. En el mismo escrito de interposición padirá el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, las propuestas que le fueron indebidamente denegadas y las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. Habrá de razonar el por qué aquellas diligencias de prueba han producido positivamente indefensión.

El recurrente habrá de respetar la relación de hechos que la sentencia de primera instancia declare probados, sin que le sea permitido discutirlos ni atacarlos, salvo los extremos a que afecte la prueba que proponga y aquellos en que aparezca que se ha sufrido manifiesto y evidente error al apreciar lo que conste en autos.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dará traslado del recurso,



con entrega de copia, a las demás partes y las emplazará, así como al recurrente, para que comparezcan ante la Audiencia en el plazo de cinco días.

Tercera. Personado el apelante se pondrán de manifiesto los autos para instrucción, por cinco días, comunes al Ministerio Fiscal y a las partes que hayan comparecido para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Cuarta. Las partes que no hayan recurrido al formular las alegaciones podrán adherirse a la apelación, produciendo en este sentido las oportunas pretensiones.

Quinta. La Audiencia, dentro de tercero día, resolverá sobre las proposiciones de prueba que puedan haberse formulado, admitiendo las que procedan y acordando libremente de oficio las que tenga por conveniente, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

Las diligencias de prueba acordadas habrán de ser practicadas en el plazo de diez días por el Tribunal sin posibilidad de delegación en audiencia pública, con citación del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, sin que la inasistencia de cualquiera de ellas impida su celebración.

Si las pruebas a practicar fueran las de Peritos o testigos que residan fuera de la sede del Tribunal, será potestativa la delegación en la Autoridad judicial que corresponda, en cuyo caso el plazo de práctica de aquéllas se ampliará a quince días.

Sexta. Practicadas las pruebas, o transcurrido el plazo de instrucción a que se refiere la regla tercera sin proponerlas, se señalará día para la vista dentro de los cinco siguientes, en cuyo acto el recurrente, las demás partes personadas y el Fiscal informarán en apoyo de sus pretensiones.

Séptima. Dentro de los cinco días siguientes al de conclusión de la vista el Tribunal dictará sentencia, confirmando, anulando o revocando la de primera instancia.

Si decretare la nulidad por infracción de normas procesales, mandará repetir las actuaciones al estado que tuvieren cuando se cometió la infracción."

"Capítulo 3.º Del procedimiento para delitos competencia de las Audiencias.—Sección 1.ª Del sumario."—Artículo 793. Cuando resultare que los hechos pudieran ser constitutivos de los delitos perseguibles de oficio o en virtud de denuncia a que se refiere el artículo 779, atribuidos a la competencia de las Audiencias de lo criminal, se instruirá sumario, en el que se practicarán las diligencias necesarias para preparar el juicio.

El Juez dictará, desde luego, auto de procesamiento cuando se de el supuesto previsto en el artículo 384, y recibirá sin demora declaración indagatoria al procesado. En el mismo auto fijará la cantidad en que se calcule el importe de la responsabilidad civil, requiriéndose al procesado para que constituya fianza bastante por la cantidad que se exprese en el término previsto en el artículo 597 de la presente Ley, procediendo conforme al mismo y, en su caso, a las prevenções 5.ª y 6.ª del artículo 784. Cuando aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 615, el Juez, o instancia del actor civil o de oficio, lo declarará así en el propio auto y procederá según lo ordenado en dicho precepto cuando no se prestare en plazo la fianza exigida al procesado. En la misma resolución se acordarán las mismas medidas que dispone el número 8.º del artículo 785 si resultaren proce-

dentes, ratificando o dejando sin efecto las que de ellas se hubieren adoptado con anterioridad.

La declaración de responsabilidad civil de tercero y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle acreditada la solvencia del procesado.”

“Artículo 794. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez declarará concluso el sumario. El auto de conclusión se notificará a las partes y se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, emplazándose a aquéllas para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de cinco días. Al emplazar al procesado y al tercero responsable civil se les requerirá para que en el acto o dentro del término del emplazamiento designen el Procurador y el Abogado que habrá de representarles y defenderles ante la Audiencia y se les apercibirá de que si no lo hicieren les serán nombrados de oficio.

A continuación del auto de conclusión hará constar el Secretario el estado en que se encuentren las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia.”

“Artículo 795. Si al dictarse el auto de conclusión del sumario no estuviere dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurriese alguno de los supuestos del artículo 641, el Juez, en el propio auto, decretará el sobreseimiento provisional de la causa.

Si el Juez reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación del sumario, mandará remitir el proceso al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Si todos los inculpados fueren menores de dieciséis años se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores.

Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación.

Cuando no hubiere auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado y no hubieren interpuesto recurso las demás partes, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de “visto”.

En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el Auxiliar del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unirla al rollo y archivará éste provisional o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción.”

“Artículo 796. La revocación del auto de conclusión de los sumarios no comprendidos en el artículo anterior y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal que antes de dictarse aquél no estuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

Cuando entre aquellas diligencias figurase el procesamiento de un inculpad o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, y el Tribunal esti-

mare procedente la petición, dictará, desde luego, auto decretando el procesamiento o haciendo la declaración solicitada.”

Sección segunda.—Del juicio oral.”

“Artículo 797. Transcurrido el término del emplazamiento se pasarán las actuaciones para instrucción y calificación del delito, por un plazo sucesivo no inferior a cinco días ni superior a diez, al Ministerio Fiscal, al acusador particular y actor civil, si los hubiere, y a los procesados y terceras personas civilmente responsables. En los tres primeros días del plazo concedido podrán plantear, como artículos de previo pronunciamiento, las cuestiones o excepciones señaladas en el artículo 666 de la Ley, sin que contra el auto en que se desestime la declinatoria de jurisdicción quepa recurso alguno.”

Artículo 798. En el mismo escrito en que se solicite la apertura del juicio oral se formulará la calificación provisional de los hechos y se propondrá la prueba. La representación de la parte vendrá obligada a devolver la causa con el escrito dentro del plazo señalado, y si no lo hiciere será corregida disciplinariamente con multa de cien pesetas por cada día de retraso en la devolución de la causa, que satisfará quien fuere responsable del mismo, y ello sin perjuicio de que por orden de la Sala proceda el Secretario a recogerla de quien la tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sea entregada en el acto del requerimiento se dé cuenta a aquélla para que disponga se proceda a lo que haya lugar. Si al recogerla de quien la hubiere tenido en su poder no estuviere formalizado el escrito de calificación provisional, la causa se pondrá de manifiesto en la Secretaría durante tres días al Abogado que se nombre de turno, conforme al artículo 788.”

“Artículo 799. El Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás y señalando el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, dentro de los quince siguientes.

Contra la resolución sobre inadmisión de prueba no procederá recurso, sin perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo 800.

Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que hubieren sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios, acordados por el Tribunal o aportados por la defensa del procesado o del responsable civil. Tanto éstos como el Fiscal o la acusación particular podrán pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de los hechos y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los Peritos o testigos que se propongan, decidiendo el Tribunal sobre la pertinencia de estas solicitudes.”

“Artículo 800. El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

Primera. A falta de conformidad del procesado y del tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas prue-

bas y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

Segunda. El informe pericial podrá ser prestado por un solo Perito.

Tercera. Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas, extendiéndolas a los delitos a que se refiere el número 3 del artículo 14 y a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento y se imputen a los procesados.

Cuarta. Si las partes acusadoras estimaren que, en definitiva, los hechos son constitutivos de delito atribuido a la competencia de los Jueces de instrucción o de falta, los calificarán igualmente en su escrito de conclusiones."

"Artículo 801. El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas.

En caso de suspensión se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo, un día dentro de los quince siguientes.

No se suspenderá el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigos, cuando estos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos."

"Artículo 802. Además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos 142 y 742, la sentencia deberá contener en sus respectivos casos los pronunciamientos siguientes:

Primero. Condena o absolución de los procesados por los delitos y faltas aludidos en los apartados tercero y cuarto del artículo 800.

Segundo. Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil, si su intervención hubiere sido relevante para el éxito de las acciones ejercitadas. A falta de pronunciamiento sobre este extremo dichas costas no se incluirán en la correspondiente tasación.

Tercero. Invalidación del permiso de conducción en el caso de condena a la privación definitiva del mismo; abono total para el cumplimiento de la condena del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del repetido permiso; retención de éste por el tiempo que con dicho abono fuere necesario para el cumplimiento de la condena en el caso de privación temporal del permiso; devolución del mismo al imputado absuelto y, en cualquier caso, comunicación de la sentencia condenatoria al Registro Central de Penados y Rebeldes y, en su caso, a la Autoridad que lo hubiere expedido, con la finalidad de que no se expida ningún otro durante el tiempo de la condena. En el supuesto de que el condenado no fuere titular de permiso alguno se dirigirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que no se le expida ninguno durante el tiempo de la inhabilitación fijado en la sentencia.

Contra las sentencias dictadas por la Audiencia podrá entablarse recurso de casación, conforme a las normas de esta Ley. Estos recursos se turnarán y verán con preferencia a los demás."

"Capítulo cuarto. De la ejecución de sentencias."

Artículo 803. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a

su ejecución, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

Primera. Serán competentes a estos efectos el Juez o la Audiencia que hubiere dictado la sentencia en primera instancia. Excepcionalmente se encargarán de la ejecución de estos fallos, en las Audiencias donde existen, los Magistrados de ejecutorias, quienes disfrutarán de idénticas atribuciones, facultades y prerrogativas que aquéllos a quienes se les encomienda en esta Ley.

Segunda. En los casos en que se haya impuesto la privación temporal o definitiva del permiso para conducir vehículos de motor se procederá a su inmediata retirada, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido tal documento a los autos y dirigiendo mandamiento por duplicado a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta que se extinga la pena."

c) "Artículo 610. Cuando hubiere que proceder contra salarios o jornales, sueldos o retribuciones, se estará a lo establecido en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

d) "Artículo 973. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y, a no ser posible, dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél oblige a tener en cuenta.

En la misma sentencia resolverá sobre la acción civil por los hechos constitutivos de falta, extendiéndose la competencia de los órganos de la Justicia Municipal al total resarcimiento de daño, sea cual fuere su cuantía."

"Artículo 974. La sentencia se llevará a efecto inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del artículo 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil, sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo 984 de esta Ley."

"Artículo 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano de la Justicia Municipal que haya conocido del juicio. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias comisionará al Juez del Municipio o circunscripción en que deban tener efecto para que las practique.

El Juez de Instrucción que haya conocido en apelación de un juicio de faltas remitirá los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia firme al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia para los efectos del párrafo anterior.

Para la ejecución de la sentencia en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 738 de la misma Ley."

“Artículo 988. Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que debieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. Para ello reclamará la hoja histórica penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.”

*Artículo tres.* No será aplicable la causa de recusación número 12 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos comprendidos en el número tercero del artículo 14 de dicha Ley.

*Artículo cuatro.* La competencia de los Juzgados de Paz para conocer en primera instancia de los hechos punibles calificados de faltas se limitará a los comprendidos en el capítulo segundo del título primero. “De las faltas contra el orden público”, y en el título segundo, “De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones”, del Código Penal.

En las demás faltas lo Juzgados de Paz se limitarán a formar el correspondiente atestado hasta la intervención del Juez municipal o comarcal correspondiente, al que deberán dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

*Artículo cinco.* Para la aplicación de los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Penal, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las actuaciones judiciales sobre hechos punibles regulados en esta Ley, iniciadas antes de su entrada en vigor y cualesquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos, a salvo lo dispuesto en las reglas siguientes, por las normas vigentes a su iniciación.

Segunda. Cuando los hechos objeto de las actuaciones judiciales merezcan la calificación de falta, conforme a las modificaciones introducidas en esta Ley, se declarará así por providencia con el “visto” del Fiscal, remitiéndose a los Juzgados que resulten competentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercera. Los tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias no ejecutadas total o parcialmente que se hubieren dictado conforme a las disposiciones del régimen penal anterior, en cuanto resulten más.

perjudiciales que las que se establecen en esta Ley, por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por razón del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Esta rectificación se tramitará por el Tribunal sentenciador con dictamen del Ministerio Fiscal y audiencia del reo en los casos procedentes, resolviéndose mediante auto contra el que no cabrá recurso alguno.

Los asistentes y registros de antecedentes se rectificarán de conformidad a lo resuelto por el Tribunal.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las poblaciones con más de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se podrá encomendar a uno o varios Juzgados las funciones penales que son propias de tal grado jurisdiccional, eximiéndoles de cualesquiera otras que les estén atribuidas. Lo mismo podrá hacerse respecto de los Juzgados Municipales.

La distribución de servicios se llevará a cabo por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo expediente en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, publique un texto refundido de las disposiciones de la Ley de Uso y Circulación 122/1962, de 24 de diciembre, no derogadas por esta Ley, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo 2.º del Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, por el que se estableció la aplicación gradual de la misma. De igual modo queda autorizado el Gobierno para la adaptación, a propuesta de la Presidencia, de las normas referentes al procedimiento para los delitos de competencia de la Jurisdicción militar.

Tercera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del Código Penal, y en la disposición final segunda de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, las sanciones administrativas que por infracción de sus preceptos se contienen en el Código de la Circulación se adaptarán a lo establecido en la presente Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los títulos primero y segundo de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor; el párrafo a) del apartado A) de la base novena de la Ley de 19 de julio de 1944 el apartado A) del artículo 6.º del Decreto de 24 de enero de 1947, y sin contenido el artículo 242 del Código Penal.

La remisión que se contiene en el párrafo uno del artículo 9.º de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, a las normas del procedimiento de urgencia, regulado en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entenderá referida exclusivamente a sus capítulos primero y tercero.

# SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

## Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1965

Por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS  
De la Carrera Fiscal

### LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL,

Art. 138. La propiedad industrial no nace hasta que es acogida bajo la protección del Registro correspondiente, no habiendo, por tanto, posibilidad de defraudar la que no consta esté registrada. (S. 20 de marzo de 1965.)

### CODIGO PENAL DE 1944

Art. 1.º *Error de derecho.*—Cuando la jurisprudencia aceptó la relevancia del “error juris” lo fue sobre situaciones plenamente probadas de racionalidad de la ignorancia o el error. (S. de 15 de enero de 1965.)

*Relación de causalidad.*—A falta de prueba en contrario, debe prevalecer la presunción “juris tantum” de que el resultado corresponde a la intención. (S. de 22 de marzo de 1965.)

*Culpabilidad.*—Para que la presencia de otros ánimos, como el de crítica, el de defender, etc., enerve y desplace al típico específico que presta sustantividad a cada delito, ha de sustituir íntegramente a este. (Sentencia de 29 de enero de 1965.)

Art. 8.º núm. 1. *Enajenación mental.*—Para que la embriaguez pueda apreciarse como circunstancia eximente son condiciones indispensable que sea plena y no voluntaria, debiendo calificarse de fortuita únicamente cuando es ocasionada por mero accidente sin intención deliberada de producirla y sin culpa, descuido o negligencia del sujeto activo del delito. (S. de 19 de enero de 1965.)

Para que la embriaguez pueda ser equiparada al transtorno mental transitorio ha de ser plena, reduciendo al sujeto a una situación de inconsciencia, no alcanzando la irresponsabilidad a los estados de euforia y excitación que produce la embriaguez incompleta. (Sentencia de 25 de marzo de 1965.)

Art. 8.º núm. 7. *Estado de necesidad.*—Para que la circunstancia séptima del art. 8.º del Código pueda ser apreciada es indispensable que se pruebe que el estado de necesidad reviste un carácter absoluto por haber sido ineficaces las gestiones realizadas por el acusado para proporcionar-



se los medios económicos lícitos con los que remediar su situación. (Sentencia de 25 de enero de 1965.)

Art. 8.º núm. 8. *Caso fortuito*.—Al negarse la diligencia debida, queda inaplicable la circunstancia 8.ª del art. 8.º del C. P. (S. de 22 de enero de 1965.)

Art. 9.º núm. 4. *Preterintencionalidad*.—La circunstancia 4.ª del artículo 9.º no es adecuada a delitos que, como el aborto con homicidio del último párrafo del art. 411, se califican sobre la base de resultados no queridos, pero acaecidos en el curso de las actividades criminales. (S. de 13 de enero de 1965.)

La atenuante de preterintencionalidad, que difícilmente se da en los delitos contra la propiedad, no tienen cabida en los delitos de estado. (Sentencia de 19 de enero de 1965.)

Art. 9.º núm. 5. *Provocación*.—No puede apreciarse esta circunstancia cuando desde que el lesionado llamó al procesado por el apodo, hasta que ocurrió la agresión transcurrió más de una hora. (S. de 26 de enero de 1965.)

Art 10, núm. 9. *Abuso de confianza*.—Para la apreciación de esta agravante no es preciso que entre el agente y el perjudicado exista una relación laboral u otras relaciones directas y estrechas que integran fuertes deberes de lealtad, siendo bastante que medie una relación y que el culpable se aproveche de la situación. (S. de 28 de enero de 1965.)

Art. 10, núm. 16. *Desprecio del sexo*.—El dar una mujer a un hombre un empujón, encontrándose en su propio domicilio y el hombre embriagado y discutiendo, no es causa suficiente para enervar la agravación nacida de la debilidad física de la mujer y del respeto que le es debido por su sexo. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 61. *Determinación de la pena*.—En la aplicación de la regla quinta del art. 61, el degradar la pena en dos grados en lugar de en uno, queda atribuido al juicio del Tribunal de instancia sin posibilidad de ser revisado en casación. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 109. *Costas*.—El art. 2.º del C. P. debe conjugarse con el número 109 del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y si el procesado fue acusado por dos hechos distintos constitutivos de delitos independientes, siendo condenado por uno de ellos y absuelto por el otro, se procedió conforme a dichos preceptos, imponiendo la mitad de las costas y declarando de oficio la otra mitad. (S. de 26 de enero de 1965.)

Art. 119. *Funcionario público*.—Lo es un auxiliar administrativo de la sección del plus familiar de la sección de maquinaria del Instituto Nacional de Colonización, que desempeñaba las funciones de Secretario de la sección. (S. de 29 de enero de 1965.)

Art. 201. *Exacciones ilegales*.—Lo que castiga el art. 201 es mandar pagar un impuesto no aprobado legalmente, y no tienen tal carácter las cantidades cobradas para cubrir los gastos y posibles averías de servicio de agua a los vecinos, sin que conste la protesta de estos ni que se obligara a satisfacerlo a quien no lo hiciera voluntariamente. (S. de 29 de enero de 1965.)

Art. 236. *Atentado*.—Se caracteriza el delito de atentado por una actividad de acometimiento o agresión, a diferencia del de resistencia que se manifiesta en un no hacer o pasividad ante un mandato idóneo. (Sentencia de 31 de marzo de 1965.)

Art. 251. *Propaganda ilegal*.—La modalidad de violencia en los medios de subversión de las instituciones estatales, entra en juego en el número 1 del art. 251, pero no en los demás del mismo artículo; no puede hablarse de formas imperfectas en el caso del núm. 4 del art. 251. (Sentencia de 29 de enero de 1965.)

Art. 286. *Falsificación de moneda*.—El objeto material del delito del art. 286 del Código no solamente puede serlo la moneda cercenada o alterada, sino también la moneda falsa, entendiéndose por moneda a los efectos penales, los billetes de Banco, según el art. 284, párrafo primero. (S. de 30 de marzo de 1965.)

Art. 320. *Usurpación de funciones*.—El hecho de fingirse Comisario de Policía y levantar un poco la 'solapa en ademán de acreditarlo, y el de detener seguidamente a la persona que creyó momentáneamente que no se le engañaba, configuran el delito de usurpación de funciones. (S. de 22 de enero de 1965.)

Art. 321. *Intrusismo*.—Realizándose labores íntegras de odontología, con pública atribución de la cualidad de dentista, se incurre en el artículo 321 del C. P. (S. de 25 de enero de 1965.)

Art. 347. *Salud pública*.—Los delitos contra la salud pública del artículo 347 y los de daños del 557, ostentan objetos jurídicos de distinta magnitud como son en el primero, la seguridad personal general y en los segundos, el patrimonio. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 420. *Lesiones*.—La disminución no recuperable de la agudeza auditiva en ambos oídos, es un defecto físico permanente que tiene cabida en el núm. 3 del art. 420 del C. P. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art. 429. *Violación*.—Para que pueda estimarse el delito de violación es requisito indispensable que haya habido yacimiento con una mujer en cualquiera de los casos que enumera el art. 429 del Código; pero, siendo este delito más grave que el de abusos deshonestos, y estupro, de que fue acusado en el juicio, no hay posibilidad de condenarle por el mismo en casación. (S. de 26 de enero de 1965.)

El núm. 2 del art. 429 del Código alude a una carencia de razón, y no a la simple limitación de la misma. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Estar dormida una persona equivale a estar, aunque sea accidentalmente, privada de sentido. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art 430. *Abusos deshonestos*. — El delito de abusos deshonestos se consuma desde que se exterioriza el propósito libidinoso en actos de tocamiento, de modo que raramente cabe considerarlo en grado de tentativa. (Sentencia de 22 de marzo de 1965.)

Art. 436. *Estupro*.—A los efectos del estupro del art. 436 basta con que, la ofendida fuera de vida honesta, en la época de los hechos, siendo intrascendente que con posterioridad dejara de serlo (S. de 30 de enero de 1965.)

Los elementos objetivos del delito del párrafo 3.º del art. 436 no excluyen la necesidad del dolo. (S. de 29 de marzo de 1965.)

El estupro del art. 436, párrafo 1.º, descansa en un presupuesto de facto ineludible, el engaño, utilizado como medio para conseguir el yacimiento; pero es irrelevante a estos efectos, la promesa de matrimonio hecha con posterioridad a los contactos carnales. (S. de 31 de marzo de 1965.)

Art. 452. *Amancebamiento*.—El último párrafo del art. 452 en relación con el párrafo 2.º del art. 450, establece una excepción que impide, por pérdida de la acción el ejercicio de la querrela por amancebamiento al cónyuge agraviado que hubiere consentido la situación. (S. de 23 de enero de 1965.)

Art. 453. *Calumnia*.—A pesar del parentesco morfológico existente entre las tipicidades de los arts. 453 y 457, del Código, se trata de figuras suficientemente diferenciadas, y aunque la falsa imputación de delitos perseguibles de oficio, lleve como obligada consecuencia el desprestigio de los sujetos pasivos, efecto común a ambas infracciones, debe preferirse la tipicidad calumniosa por ser más específica y más grave. (Sentencia de 22 de marzo de 1965.)

Art. 457. *Injurias*. — El elemento principal del delito de injurias, es la intención malsana de causar deshonra, descrédito o menosprecio del sujeto pasivo. (S. de 8 de enero de 1965.)

Aunque el delito de injurias sea eminentemente intencional, y se precise para su comisión el "animus injuriandi", no puede afirmarse que este desaparezca en los casos de embriaguez no plena. (S. de 25 de marzo de 1965.)

Art. 490. *Allanamiento de morada*.—Para este delito sólo es preciso, no ya que conste de manera expresa la oposición o prohibición del morador, sino que es suficiente la voluntad tácita deducida lógicamente de todas las circunstancias del hecho. (S. de 30 de enero de 1965.)

Art. 493. *Amenazas*.—Para que las amenazas se comprendan en el artículo 493, es preciso que el mal que se anuncia, constituya delito (Sentencia de 22 de marzo de 1966.)

Art. 504. *Robo*.—Toda violencia ejercida sobre los elementos que cierran un local para penetrar en él y apoderarse de lo que dentro del mismo se encuentre, tipifica el delito de robo, siendo indiferente que se produjera o no daños de estimación. (S. de 27 de marzo de 1965.)

Art. 510. *Robo*.—Si no consta la previa sustracción de la llave legítima con que se llevó a cabo la sustracción, no puede aplicarse el artículo 510. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 514. *Hurto*.—Ha de calificarse de hurto y no de apropiación indebida, cuando la posesión de las cosas por parte del inculpado fue momentánea y como empleado del perjudicado. (S. de 22 de enero de 1965.)

Las extralimitaciones del arrendatario de una finca consistente en cortar encinas sin estar autorizado para ello y en contra de la voluntad de sus dueños llevándose a su domicilio las leñas y maderas para prove-

charse de ellas, entran en el terreno penal como delito de hurto del número 3 del art. 514. (S. de 23 de enero de 1965.)

Para la consumación del hurto, no es preciso que el autor se aproveche total o parcialmente de las cosas. (S. de 22 de marzo de 1965.)

La línea divisoria entre el delito consumado de hurto y el frustrado está en la incorporación al patrimonio del delincuente de la cosa hurtada, con posibilidad de disposición aunque sea momentánea. (S. de 25 de marzo de 1965.)

Art. 529. *Estafa*.—En el delito de estafa, el ánimo de enriquecimiento injusto lo mismo puede ser propio que ajeno o, simultáneamente propio y ajeno. (S. de 24 de marzo de 1965.)

El individuo que requiere y contrata los servicios de un taxista aparenta tener bienes suficientes para su pago al contado. (S. de 29 de marzo de 1965.)

La diferencia esencial entre el negocio jurídico civil y el delito se halla en la intención motora, elemento especificante de las acciones, lícita o criminosa, que conduce al campo de lo penal aquellos actos que, con apariencia civil, tienen propia figura tipificada en el Código punitivo. (S. de 30 de marzo de 1965.)

Art. 530. *Estafa*.—La multirreincidencia que contempla el art. 530 del C. P. no precisa pluralidad de sentencias, sino pluralidad de condenas. (Sentencia de 30 de marzo de 1965.)

Art. 531. *Estafa*.—Es de aplicar el art. 531 del Código, cuando al vender la procesada la casa, sabía exactamente que no era dueña de uno de los pisos por haberlo enajenado anteriormente a tercera persona, aunque se lo advirtiera al segundo comprador. (S. de 15 de enero de 1965.)

No puede aplicarse el art. 531 cuando el depósito judicial del automóvil vendido se hizo en forma defectuosa, por lo que no se da la malversación, dado que no puede calificarse de gravamen la inmovilidad de la cosa decretada por el Tribunal ante quien se discute penal, ente su propiedad. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 534. *Estafa*.—El hecho de vender un automóvil con matrícula falsa de circulación, integra el delito de este artículo. (S. de 19 de enero de 1965.)

Art. 535. *Apropiación indebida*.—La reserva de dominio impide que la cosa pase al patrimonio del que la adquiere con esa condición. (S. de 27 de marzo de 1965.)

Art. 541. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—Se ha cometido el delito del art. 540 y 541 del Código, en relación con la Ley de 27 de abril de 1946, si al margen del precio del alquiler se percibieron cantidades en concepto de primas, aunque conste que las mismas se devolvieron al finalizar el arrendamiento. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 546 bis. *Receptación*.—El conocimiento por parte del receptor de la ilícita procedencia del objeto comprado debe presumirse por la gran diferencia de precio. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art. 557. *Daños*. — Al decirse que la procesada echó una culebra muerta en el aljibe del hospedaje del perjudicado con propósito de ven-

ganza, equivalente a querer perjudicarlo en una dimensión de dolo indeterminado a resultados de evento que sólo fue lesivo en lo patrimonial, está bien pronunciada la condena por daños. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 565. *Imprudencia*.—Entre las conductas más imprudentes para la circulación de vehículos de motor, está la de invadir la zona de paso ajeno y conducir por la izquierda. (S. de 14 de enero de 1965.)

Son normas elementales para conducir vehículos de motor el medir o calcular bien las distancias y adecuar la velocidad al espacio que queda por recorrer antes de llegar al punto de confluencia de los dos vehículos o del obstáculo que se interponga en la línea seguida. (S. de 19 de enero de 1965.)

No es exigible la previsibilidad de conductas imprudentes ajenas que al sobrevenir, interfieren en doble dimensión los cauces de la causalidad jurídica y de la culpabilidad. (S. de 27 de enero de 1965.)

El dato de la infracción de reglamentos, no afecta en nada a la calificación de temeridad de la imprudencia. (S. de 20 de enero de 1965.)

Los actos desprovistos de malicia generadores de imprudencia temeraria, son aquellos que causan un mal en las personas o un daño en las cosas, por haber omitido el agente la más elemental previsión, con independencia de que el actual culposo implique o no infracción de algún precepto reglamentario. (S. de 18 de marzo de 1965.)

La gravedad de la culpa no depende del número de infracciones conocidas, sino de su intensidad, siendo apenas imaginable conducta más temeraria que la de destacar un signo de parada tan terminante, como es el disco rojo de dos semáforos. (S. de 24 de marzo de 1965.)

Art. 567. *Abusos desonestos*.—El núm. 3 del art. 567 del Código está reservado a hechos que no revisten gravedad. (S. de 16 de marzo de 1965.)

## LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVIL)

Art. 1.º *Conducción bajo el influjo del alcohol*.—El art. 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, no sanciona la conducción de vehículos de motor con una determinada presencia de alcohol en el organismo sino que exige la influencia de aquel en el organismo que coloque al conductor en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad. (S. de 24 de marzo de 1965.)

Art. 3.º *Caducidad ilegal*.—El art. 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, comprende tanto la falta del primer permiso, como de las renovaciones, pero debe tenerse en cuenta el elemento intencional. (S. de 28 de enero de 1965.)

El delito del art. 3.º, al ser de tipo formal, se produce con el hecho de conducir un vehículo sin la habilitación legal adecuada a la clase de vehículo de que se trate y no puede ser enervado por la creencia del conductor de que el permiso que poseía le habilitaba para conducir el vehículo en cuestión, pues esa creencia se opone al conocimiento de los preceptos del Código de la circulación que tuvo que demostrar saber para obtenerlo. (Sentencia de 16 de marzo de 1965.)

Si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Sala ha decidido la exculpación por ausencia de dolo en casos de comprobada objetiva caducidad de permisos no renovados tempestivamente, ello ha sido en supuestos de verosímil buena fe por el corto espacio transcurrido desde que caducaron los respectivos documentos, que denotaban meros descuidos negligentes en el cumplimiento del trámite de renovación con conductas culposas no inculminables en delito que, aún siendo formal, requiere la perpetración dolosa. (S. de 1 de marzo de 1965.)

Art. 4.º *Alteración de placas.*—Siendo el del art. 4.º un delito doloso, es indispensable la existencia de la voluntariedad en el sujeto activo. (Sentencia de 13 de enero de 1965.)

Art. 9.º *Hurto de uso.*—No pueden aplicarse el art. 514 del C. P. sino el art. 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 sin la intención al cojer el coche desajena pertenencia, fue sólo la de usar el vehículo para satisfacer un deseo de viajar. (S. de 12 de enero de 1965.)

Si no había intención de apoderamiento definitivo del coche no hay delito de hurto común sino de uso. (S. de 22 de marzo de 1965.)

### CODIGO PENAL DE 1963

Art. 8.º, núm. 1. *Enajenación.*—El párrafo 2.º de este precepto es de obligada importancia para los enajenados, mientras que los epilépticos pueden ser objeto de otras medidas. (S. de 16 de marzo de 1965.)

Art. 8.º, núm. 4. *Legítima defensa.*—A los efectos de esta circunstancia, la agresión ha de ser objetivamente capaz de poner en peligro la vida o la integridad del acometido, porque la putativa tiene mejor acomodo en el miedo insuperable, y además, la agresión ha de ser causa de la defensa. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 9.º, núm. 1. *Eximentes incompletas.*—No puede apreciarse esta circunstancia en relación con el núm. 1 del art. 8.º por el hecho de ser el procesado de naturaleza epiléptica si se aprueba que no actuó bajo el influjo de esa enfermedad, sino en la plenitud de sus facultades intelectuales y volitivas. (S. de 16 de marzo de 1965.)

Art. 9.º, núm. 10. *Atenuante analógica.*—La analogía y la igualdad de significación que requiere esta atenuante, no permiten aplicarla al estado sicopático del procesado, en el que puede haber merma del elemento afectivo, pero sin faltar ni el intelectual ni el volitivo. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 10, núm. 1. *Alevosía.*—La alevosía se manifiesta por la conjunción de un elemento subjetivo, creencia de que se ataca a la persona sin riesgo de la defensa que ésta pudiera hacer, unido al objetivo de la utilización de medios, modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución sin riesgo, no siendo preciso que los mismos se busquen o preparen de antemano, bastando que se utilicen en el momento de la ejecución. (S. de 16 de marzo de 1965.)

Art. 10, núm. 6. *Premeditación.*—Si el procesado concibió la idea de

vengarse de su antigua novia, llegando a pensar en arrebatarle la vida, para lo cual compró un cuchillo y, una vez que hubo madurado su delictivo propósito se dedicó a expiar sus pasos hasta que un día, esgrimiendo el arma la infirió cuatro cuchilladas, con el evidente propósito de acabar con su vida, debe aplicarse la agravante 6 del art. 10. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—A los efectos del art. 10, núm. 14, la pena de presidio es más grave que la de prisión. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 10, núm. 16. *Desprecio de sexo*.—La agravante de desprecio de sexo es de estimación forzosa a no ser que exista como causa inherente al delito perseguido y es aplicable en el de robo con homicidio. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 66. *Determinación de la pena*.—Si bien el art. 66 atribuye a los Tribunales la doble posibilidad de bajar uno o dos grados la pena base al concurrir alguna de las eximentes incompletas, una vez adoptadas cualquiera de los grados, deben contar dentro de él, que viene a constituir una penalidad autónoma, las demás normas que disciplinan la materia de aplicación de las penas, contenidas en el capítulo 3.º, entre ellas también, la regla 1.ª del art. 61. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 104. *Responsabilidad civil*. — La condena a reparar los daños causados debe referirse a los efectivamente producidos, no a los que puedan producirse ulteriormente o estén pendientes de eventos o condiciones futuras que conducirían a sentencias indeterminadas que no caben en materia penal aunque sea en el extremo referente a la responsabilidad civil, sin perjuicio de que los interesados puedan exigir la reparación adecuada en otra vía. (S. de 20 de enero de 1965.)

Art. 118. *Rehabilitación*.—De una sentencia resultan antecedentes penales que viven mientras no se efectúa su cancelación; y aún rehabilitados el delincuente, renacen aquellos antecedentes para pasar como circunstancia agravatoria. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art. 307. *Falsedad*.—Si el documento indebidamente usado era de carácter privado, no puede aplicarse el art. 304 sino el 307 del C. P. (S. de 20 de enero de 1965.)

Art. 406. *Asesinato*.—Es tan clara y terminante la redacción del párrafo 3.º del art. 406 del C. P. que no cabe dudas sobre su interpretación puede estimarse que el uso de explosivos no modifique sino sólo agrave el homicidio, impediría la calificación de asesinato cuando se empleen tales medios. (S. de 20 de enero de 1965.)

B)

## Jurisprudencia procesal penal (Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo)

Primer cuatrimestre de 1966

FERNANDO GISBERT CALABUIG  
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I.—INTRODUCCIÓN. A. Carácter público de las normas procesales penales. B. Principios esenciales del proceso penal: a) Principio de la inexcusabilidad de la defensa del reo. b) Principio de audiencia previa para ser condenado. c) Principio del «in dubio pro reo». C. La jurisprudencia como precedente. D. Extraterritorialidad de las leyes penales.—II. PARTE GENERAL: 1. Órgano jurisdiccional. A. Jurisdicción. Extensión: a) Límites subjetivos. b) Límites objetivos: a') Delimitación con la jurisdicción civil; en materia de quiebra. b') Delimitación con la jurisdicción militar: Casuística. c) Auxilio jurisdiccional: Extradición. B. Competencia: a) Criterios: Competencia territorial: «Forum delicti commissi». b) Acumulación por conexión. c) Cuestión de competencia: En asunto por delito sobre propiedad industrial. 2. Partes: Responsable civil subsidiario. 3. Objeto del proceso: Condena a resarcimiento de daños entre varios culpables. 4. El proceso penal «stricto sensu»: A. Iniciación: Escritos de calificación y de proposición de prueba: Contenido. B. Desarrollo normal del proceso: Prueba: a) Proposición incorrecta de la testifical. b) Principal proposición. c) Documentos: Autenticidad. C. Juicio oral: a) Carácter. b) Artículos de previo pronunciamiento. c) Diligencia de careo. D. Desarrollo anormal del proceso: a) Crisis objetiva: a') Conformidad del acusado. b') Incidentes de nulidad de actuaciones. b) Suspensión del juicio: Casuística. E. Terminación del proceso: Sentencia: a) Forma: Carácter del encabezamiento. b) Relación de hechos probados: Contenido. c) Alegación de incongruencia. d) Planteamiento de la tesis (art. 733). 5. Efectos del proceso: Efectos económicos: Pronunciamiento sobre costas. 6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A. Teoría general de los recursos: concurrencia de perjuicio o agravio. B. Recurso de casación: a) Resoluciones contra las que procede. b) Motivación: *Numerus clausus* de causas. c) Casación por infracción de Ley: a') Subsanación de error material (art. 849, núm. 1.º). b') Error de hecho y documento auténtico (art. 849, núm. 2.º): Doctrina general y casuística. d) Casación por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b') Negativa a pregunta impertinente (art. 850, núm. 2.º). c') Falta de claridad en los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º). d') Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º). e') Predeterminación del fallo (artículo 851, núm. 1.º, inciso 3.º). f') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º). g') Punición por un delito más grave que el que fue objeto de acusación (art. 851, núm. 4.º). e) Casuística sobre inadmisión del recurso por incumplimiento de requisitos formales. C. Recurso de re-



visión: a) Naturaleza. b) Motivos de revisión: Causa 4.<sup>a</sup> del artículo 954. c) Instrucción de información suplementaria. d) Sentencia absolutoria y derecho de indemnización.—III. PARTE ESPECIAL. A. Procesos ordinarios: Proceso abreviado por delitos: El llamado «procedimiento de urgencia»: a) Imposibilidad de cambiar la naturaleza del procedimiento. b) Casuística sobre suspensión del juicio. B. Procesos especiales por razón del objeto: Por delitos de injuria y calumnia: a) Acto de conciliación previo y querrela ulterior dentro del plazo de dos meses. b) Carácter de la ratificación del querrellado.

## I

## INTRODUCCION

A.—*Carácter público de las normas procesales penales*: Siendo las leyes procesales de orden público, no está en las facultades de los Tribunales alterarlas ni modificar sus trámites. (Sentencia 28 de enero 1966.)

B.—*Principios esenciales del proceso penal*: a) *Principio de la inexcusabilidad de la defensa del reo*: El principio fundamental de la inexcusabilidad de la defensa del reo, comprensiva de sus dos aspectos, el sustancial o material y, en su caso, el profesional o de asistencia técnica, fue elevado al rango de norma constitucional por el art. 19 del Fuero de los Españoles, y el desarrollo procesal de la faceta primeramente apuntada, impone a los Tribunales de lo criminal el sagrado deber de facilitar la práctica de las pruebas pertinentes propuestas en su descargo por el acusado. (Sentencia 29 abril 1966.)

b) *Principio de audiencia previa para ser condenado*: Retirada por el Ministerio Fiscal la petición de responsabilidad y acordada así por el Tribunal antes de la apertura del nuevo juicio oral, sin que dicho acuerdo fuera impugnado en forma, se creó una situación procesal que no puede ser atacada en casación tanto más cuando dicho responsable subsidiario a raíz de tal acuerdo dejó de ser parte en el procedimiento y no es posible en este trámite hacer pronunciamiento que afecte a persona que fue eliminada del proceso y contra la que no se formuló pretensión alguna en el juicio oral. (Auto 18 enero 1966.)

c) *Principio del «in dubio pro reo»*: Debe aceptarse, en beneficio del reo, lo que sólo en términos dubitativos expresa el Tribunal de Instancia con referencia al dictamen de los peritos. (Sentencia 18 enero 1966.)

C.—*La Jurisprudencia como precedente*: En materia penal no puede hablarse de precedentes, porque entre dos casos aparentemente iguales pueden existir circunstancias que les diferencie sensiblemente a efectos de su previsión. (Sentencia 12 febrero 1966.)

D.—*Extraterritorialidad de las leyes penales*: Se señalan como infringidas por no aplicación, las Leyes contenidas en la Novísima Recopilación y no puede prosperar tal alegación, pues aunque cierto es que ya reconocían el principio de extraterritorialidad, no comprenden casos como el presente, en que el inculpado es un extranjero residente en España y el delito no se comete en locales oficiales de representación diplomática en España y sí en el domicilio particular del señor Embajador, que en el aspecto penal y por los delitos que se cometan por personas ajenas a los empleados de planta en las

Legaciones, que es la excepción que admite la Ley Orgánica en su artículo 334, deben ser juzgados por los Tribunales españoles, conforme con lo dispuesto en el artículo 8.º del C. Civil. (Sentencia 14 enero 1966.)

## II

### PARTE GENERAL

1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción: Extensión*: a) *Limites subjetivos*: El artículo 14 y siguientes de la L. E. Crim, se refieren al ámbito de los organismos judiciales dentro de la misma jurisdicción penal española, y la declinatoria propuesta se encamina al deslinde entre las nacionales y extranjeras, la cual se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Sección 1.ª del Capítulo III, artículos 340 y 339, cuyos requisitos favorecen a la española sobre la belga, porque existe querrela del Ministerio Fiscal, el delincuente se halla en el propio territorio y no fue absuelto o penado en el territorio donde cometió el delito, conceptuado como grave, tales razones fundaron la denegación de instancia para la declinatoria, que según el artículo 678 de la L. E. Crim. no pudo reproducirse en el acto del juicio oral. (Sentencia 26 abril 1966.)

b) *Limites objetivos*: a') *Delimitación con la jurisprudencia civil: En materia de quiebra*: La quiebra se calificó de fraudulenta, de acuerdo con lo establecido en el número 3.º del artículo 890 del C. Com., por la jurisdicción civil, a quien corresponde la competencia para hacerlo, sin que esta jurisdicción penal pueda interferirse en lo relativo a tal declaración, ni en cada una de las consecuencias patrimoniales que produzca, a cuyo efecto para que sea dable perseguir en vía penal la actuación delictiva de un quebrado, es preciso que esa jurisdicción declare lo pertinente a esos fines, y además que haya calificado de fraudulenta o culpable la quiebra, sin cuyo requisito no puede iniciarse el procedimiento para la persecución de un delito de tal naturaleza, con lo que se cumple lo que la Ley civil determina a esos efectos, y debido a ello los documentos que se citan a fines de justificar el error de hecho que se acusa, aparte de que no todos tienen el carácter de auténticos a efectos de casación, carecen de toda base en relación con lo alegado, por lo que de su contenido no puede hablarse de un pasivo inferior al activo, que no es función propia, como antes se expresa, de esta jurisdicción, a la que si bien realmente no obliga la calificación de quiebra a fines de delito cometido, en modo alguno puede servir para efectuar operaciones que están vedadas a esta vía. (Sentencia 26 abril 1966.)

El incidente de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción por incompetencia para conocer de la causa, adolece de toda base y en ese aspecto carece en absoluto de fundamento alguno, teniendo en cuenta que el sumario se tramitó por apropiación indebida que nada tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 896 del C. Com., donde se dispone que en ningún caso ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente, es decir, que los delitos a que se refiere el precepto son los de quie-

bra culpable o fraudulenta, nunca los de apropiación indebida, según reza a efectos de trámite en el encabezamiento del testimonio unido, aunque posteriormente se habla de estafa, por hechos en absoluto independientes y sin relación con la quiebra del procesado, a la que no afecta de modo preciso, y por ello no cabe duda como atinadamente se dice en el auto que se recurre, que la competencia para conocer y sancionar un hecho de tal naturaleza, corresponde a la jurisdicción ordinaria criminal pues las responsabilidades de este orden, que son las que en aquellos autos tienen que concretarse no pueden quedar sometidas a órganos de otra índole sin nada común a estos fines con los primeros, y ello impide someter a un juicio universal de quiebra, lo que por sus características y modalidades se desenvuelve en campos distintos y diferentes, por razón del hecho cometido cuya conexión con la quiebra de referencia no aparece reflejada en el procedimiento. (Sentencia 17 marzo 1966.)

b') *Delimitación con la jurisdicción militar. Casuística:* Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en materia de conflictos jurisdiccionales sobre accidentes de tráfico, la cualidad personal del aforado no impone la prevalencia de la jurisdicción militar cuando entran en juego conductas presuntamente culposas con otros inculpaos civiles, pero sí, en cambio, cuando el hecho es «prima facie» imputable a una conducta unilateral del imputado aforado, ya que el delito de imprudencia no es de los consignados en el elenco de infracciones causantes de desafuero en el artículo 16 del Código de Justicia Militar, y siendo así que en el caso enjuiciado, aunque la colisión fue de la motocicleta conducida por el Guardia Civil contra el autobús conducido por el paisano, de los antecedentes de hecho obrantes en autos, se desprende que la única causa dimanó de un acto imputable al aforado, lo que justifica el dictamen fiscal favorable a la competencia de la jurisdicción militar, que es lo que procede en derecho. (Auto 7 febrero 1966.)

La cuestión de competencia suscitada entre la Jurisdicción Militar y el Juzgado de Instrucción de Montánchez (Cáceres), en el sumario seguido por ésta contra el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Alcalá del Caudillo y otro número del mismo Benemérito Cuerpo, en el que han sido procesados éstos por supuesta falsedad en documento público, comprendido en el artículo 302 del C. P., que se les atribuye en atestado que instruyeron por supuesto delito de hurto contra unos paisanos, ha de resolverse en favor de la Jurisdicción Militar, conforme a la preceptuado en los artículos 5 y 13 y concordantes del Código de Justicia Militar, toda vez, que el Cuerpo de la Guardia Civil tiene organización, disciplina, exigencia de honor y de virtudes castrenses, y mandos militares, y por tanto, es de naturaleza militar y aforado, y así lo establecen sus disposiciones orgánicas y que el documento que formularon y en el que supone cometida la falsedad es de los que les compete confeccionar y expedir por razón de sus propias funciones, sin que, por otra parte, exista ningún elemento de facto, ni de jure, que produzca desafuero. (Auto 21 marzo 1966.)

De las diligencias practicadas por la jurisdicción castrense, con motivo de la colisión habida entre el autobús de la Compañía Municipal de Transportes Urbanos de Sevilla, y la motocicleta conducida por el Guardia Civil,

don T. B., ocurrido en dicha capital el día 2 marzo 1965, y a consecuencia de la cual se produjeron lesiones el también Guardia Civil, don A. V., que viajaba en la misma motocicleta ocupando el asiento posterior, resulta que el autobús conducido por el paisano P. R., legalmente habilitado al efecto, marchaba por la Avenida de Borbella, y antes de llegar a la Avenida de Portugal, situada a su izquierda, por la que tenía que entrar, se fue colocando lentamente hacia el centro de la calzada, haciendo previamente con las luces intermitentes la señal de que se iba a realizar la maniobra de cambio de dirección a dicha mano, y en ese momento, el Guardia Civil que conducía la motocicleta, por no haberse apercibido de las indicaciones que hacía el vehículo que le precedía, ya fuera por ir distraído o por cualquier otra causa, intentó adelantar al autobús por el lado izquierdo de la calzada, en el momento en que el conductor de este último torcía la dirección a su izquierda para entrar en la Avenida de Portugal, rozando la motocicleta con el lateral delantero izquierdo del autobús, y saliendo despedido el Guardia Civil que ocupaba el asiento trasero de la moto y a consecuencia de la caída se causó lesiones; de estos hechos, que aparecen acreditados con las declaraciones del conductor de la motocicleta (folios 2 y 29) con las del conductor del autobús (folios 1 y 7), e incluso están corroborados por las manifestaciones del testigo Julián T. R., conductor de un taxímetro que hizo el adelantamiento del autobús por la derecha, lo que no hubiera podido realizar si este último vehículo no estuviera colocado en el centro de la calzada y su conductor no hubiera hecho con la intermitencia señal de que iba a virar a la izquierda, no se deduce responsabilidad penal alguna contra el paisano conductor del autobús, toda vez que actuó con la diligencia debida y cumplió rigurosamente con todas las prevenciones que exige el C. Circulación (Rep. 1934, 1688 y Dic. 3571) para realizar esta clase de maniobras, y en el supuesto de que existiera alguna responsabilidad por el accidente, sería imputable al conductor de la motocicleta, si se prueba que obró con descuido, falta de precaución e impericia, y como dicho posible y único inculpado tiene la condición de aforado, por ser Guardia Civil en servicio activo, es visto que conforme a lo que dispone el artículo 13, número 1.º del Código de Justicia Militar es competente, por razón de la persona responsable para conocer de la presente causa, la jurisdicción castrense, sin que sean de aplicar al caso que se contempla el número 2.º del artículo 19 de dicho Cuerpo legal, ni el artículo 11 de la L. E. Crim., porque no aparece de las actuaciones hasta ahora practicadas, que, además del militar en activo servicio, haya otras personas presuntamente responsables de los hechos perseguidos, que no tengan la condición de aforados. (Auto 31 enero 1966.)

c) *Auxilio jurisdiccional: Extradición:* Para juzgar a un supuesto delincuente por infracción penal cometida en territorio español, que se refugió en país extranjero, es necesario que conste en autos de modo indubitado la concesión de la extradición, sin que sea suficiente que aparezca que fue solicitada por el delito enjuiciado y concedida para otro de la misma naturaleza, para el que también se había pedido, pues se hace indispensable conocer los términos y condiciones en que fue otorgada, por si contiene alguna condición limitativa de la facultad juzgadora de nuestros Tribunales, impuesta al amparo de los tratados concertados por ambos países, y que en

todo caso habría que respetar y además, en el caso concreto que nos ocupa el concertado con Francia el 14 diciembre 1877, si bien el artículo 2.º en su apartado 25, comprende el delito de robo, en el artículo 10 se conviene por las Altas Partes contratantes, que «el individuo que fuera entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó la extradición». Por lo precedentemente expuesto, ha de ser acogido el único motivo de recurso por quebrantamiento de forma con amparo en el número 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., porque si bien el recurrente incide en error al afirmar que la Sala sentenciadora no accedió a admitir la prueba documental propuesta en su escrito de calificación provisional conforme autoriza el artículo 659 de la Ley procesal consistente en que se interese del Gobierno francés por vía diplomática, copia autorizada de la resolución por la cual se concedió la extradición de los procesados en la causa que nos ocupa, toda vez, que por auto de 10 febrero 1965, se admitieron las pruebas propuestas, y por consiguiente la aludida, sin que haya sido practicada ni instada por la defensa del procesado su práctica, ello, según tiene declarado esta Sala, equivale a su denegación a los efectos de quebrantarse las formas esenciales del procedimiento, que produce indefensión del encausado, y procede casar la sentencia recurrida anulando todo lo actuado desde el momento en que se cometió la falta, reponiendo las diligencias al estado de práctica de la prueba referida que fue admitida a fin de que se lleve a efecto o se acredite de manera indubitada la concesión de la extradición o autorización para la sanción de este delito, que fue solicitada, instando, por la vía adecuada, lo necesario del Gobierno del país requerido para que la conceda expresamente para el enjuiciamiento y la sanción que proceda, en su caso, del delito de robo objeto de este proceso. (Sentencia 19 enero 1966.)

B.—*Competencia*: a) *Criterios*: *Competencia territorial*. «*Forum delicti commissi*»: Dadas las características del delito de apropiación indebida del artículo 535 del Código penal, y en la imposibilidad de determinar en qué momento y lugar decidió el presunto culpable hacer suyos los fondos y desviarlos de su destino, hay que atenerse a los actos externos y sobre todo al conjunto de la operación, que es lo que acertadamente hizo la Sala de Vitoria al denegar la declinatoria de jurisdicción promovida y mantener la propia por no ser suficiente el dato meramente episódico de presentarse el cheque al cobro en la Plaza de Bilbao, siendo así que el negocio se llevó a cabo en Amurrio y los fondos efectivos de la cuenta corriente del presunto perjudicado estaban situados en el Banco de Llodio, localidades ambas del territorio de Vitoria, preferente por lo tanto para entender en el asunto conforme a los criterios que informa la letra y el espíritu del artículo 14, números 2.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues de prevalecer el argumento del recurrente, el reo de cualquier delito perpetrado a través de cobro de cheques pudiera a su arbitrio elegir la jurisdicción que conviniese a sus intereses, e incluso dar lugar a cuestiones de competencia de orden internacional con sólo elegir la plaza para presentar los efectos al cobro, burlando así los criterios de permanencia y objetividad que las leyes procesales procuran. (Sentencia 15 marzo 1966.)

b) *Acumulación por conexión*: Examinados detenidamente los sumarios números 4 de 1963, el 129, de 1962 y número 1 de 1963, instruidos, respectivamente, por los Juzgados de Instrucción de Chiva, Játiva y Alberique, y especialmente los autos de procesamiento dictados en cada uno de ellos contra el recurrente y otro individuo, es vista la analogía de los supuestos delitos de estafa, o mejor dicho, de los hechos realizados por los inculpados y que a efectos sumariales se estiman como tales delitos de estafa, de los artículos 528, en relación con el 529 del Código penal, toda vez que en todos los sumarios aludidos en síntesis se les atribuye que de mutuo acuerdo y como miembros gestores de producción de la entidad mercantil «U. C., S. A.», lograron que numerosas personas de las distintas localidades en las que desplegaron sus actividades, suscribieran pólizas o títulos de capitalización, mediante el engaño de hacerles creer, que transcurrido escaso tiempo de esta suscripción, la citada entidad les otorgaría un préstamo igual al 50 por 100 del valor del título suscrito, mediante el pago de un módico interés, lucrándose los inculpados con la percepción de la exagerada comisión que les correspondía por su intervención como agentes mediadores. Por consiguiente, dada la identidad y similitud de los hechos atribuidos como delictivos a las mismas personas, que los realizaron en varios lugares y tiempo, con previo concierto de voluntades y unidad de propósito y de fin, han de estimarse conexos a los fines de la acumulación de las diversas causas incoadas y su prosecución en una sola, para que termine con una misma sentencia, evitándose disparidad de criterios y contradictorias resoluciones; y como quiera que el segundo de aquellos Juzgados o sea el de Játiva, fue el que antes abrió proceso por supuestos delitos de igual gravedad penal en apariencia, el mismo deberá seguir conociendo como competente para la instrucción del sumario único, donde se acumulan todos, que actualmente se encuentran en la Audiencia. (Sentencia 12 febrero 1966.)

c) *Cuestión de competencia. En asunto por delito sobre propiedad industrial*: Iniciada la tramitación del sumario en Tortosa encontradas dentro de su jurisdicción huellas materiales del delito y promovida allí la querella, la cuestión de competencia debe resolverse a favor del Juez de Instrucción de dicha población que viene conociendo del sumario de acuerdo con la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 269 de la Ley de Propiedad Industrial y 2.<sup>a</sup> del artículo 18 de aquella Ley, aplicable por analogía, toda vez que acusado el querellado de haber comenzado la usurpación en su fábrica de Amposta desde donde empezó a mandar la materia prima del producto a Palma de Mallorca donde tenía como agente al otro querellado, y descubierto en Amposta y puerto de San Carlos de la Rápita la materia que se preparaba para mandar a Baleares, los actos iniciales de ejecución tuvieron lugar dentro de la jurisdicción de Tortosa ya que no pueden calificarse de inocuos o ajenos al delito, toda vez que eran necesarios para la consumación que se perpetraba en lugar distinto, y sin prejuzgar si los hechos objeto de la querella son o no delictivos, sí puede hablarse a efectos de competencia de un *iter criminis* iniciado en Amposta y terminado en Palma; y como el citado artículo 269 de la Ley especial de un derecho de opción al querellante entre el Juez del lugar de la comisión del delito o el de aquel donde fuesen descubiertas pruebas materiales del mismo, ele-

gido el Juzgado de Tortosa por el promotor de la querella y siendo a su vez el que primero comenzó la causa, él es el que debe continuar la tramitación de la misma. (Auto 1 febrero 1966.)

2.—*Partes; Responsable civil subsidiario:* Del contexto literal del artículo 22 del Código penal y la interpretación de la doctrina de esta Sala, se desprende que la obligación de responder civilmente en defecto de los declarados culpables penalmente, requiere inexcusablemente la previa existencia de un nexo, que ligue las actividades del culpable criminalmente de la infracción penal con otra persona a la que preste cualquier trabajo o servicio, bajo las órdenes, en interés o por cuenta de la misma, bastando las relaciones de dependencia, subordinación o encargo en la comisión del hecho, aunque sean esporádicas, transitorias o gratuitas, y habiendo incluso extendido la doctrina esta responsabilidad a casos especiales, según las circunstancias, de prestación de servicios que beneficien a la persona estimada responsable subsidiaria, aspecto al que parece referirse la consideración jurídica de la sentencia recurrida, cuando dice que el procesado asumió la prestación del servicio para la Comisaría de Abastecimientos y Transportes que no podía sufrir demora, viniendo a establecer que dicha Comisaría se vio beneficiada con el servicio prestado por el procesado, beneficio supuesto que antepone a la desobediencia del conductor propio del camión oficial; estimaciones éstas que no pueden aceptarse simplemente, porque ciertamente no consta en los hechos probados que el servicio en cuestión no pudiera sufrir demora y menos consta que con el servicio realizado el citado organismo oficial obtuviese beneficio alguno en ningún aspecto, y menos en el orden económico, con lo cual cae por su propio peso la consideración de que se trata de un cuasi-contrato, a la manera de una gestión de negocios ajenos por la que deba responder al organismo oficial expresado, cuya aplicación al caso supone una extensión indebida del concepto de la responsabilidad exigida civilmente como subsidiaria, ello aparte de que la institución civil de la gestión del negocio ajeno, lleva anejo el principio de que el gestor oficioso debe desempeñar su cargo con la diligencia de un buen padre de familia y a indemnizar al dueño de los bienes o negocios ajenos que gestione, los perjuicios que irroge por su culpa o negligencia, respondiendo incluso, en ciertos aspectos, hasta del caso fortuito (arts. 1.889 y 1.891 del Código civil), obligaciones que ha incumplido el interesado en el caso de autos, por lo que en el orden civil es realmente deudor de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, a tenor del cuasi-contrato expresado, cuyos principios son radicalmente incompatibles con la responsabilidad civil subsidiaria de aquélla, cuando es realmente el gestor procesado el que ha incurrido en culpa o negligencia civil y está obligado a indemnizar a aquel organismo oficial en la propia vía del Derecho civil, si se admite la existencia del cuasi-contrato a que se refiere la sentencia impugnada. (Sentencia 16 febrero 1966.)

3.—*Objeto del proceso; Condena a resarcimiento de daños entre varios culpables:* La sentencia impugnada desconoce la doctrina legal manifestada en las sentencias de esta Sala de 24 de abril y de 30 de septiembre de 1958, que el recurrente cita, y otras más posteriores, entre ellas la de 1 de abril de 1965, según las cuales respondiendo de un mismo hecho varias personas,

la responsabilidad civil a los efectos del artículo 106 del Código penal, debe repartirse atribuyendo a cada culpable la asunción de sus propios daños, con responsabilidad solidaria frente a los daños de los terceros, lo que en este caso no se observa, pues se atribuye la responsabilidad de los daños de manera opuesta y contraria a dicho principio; y en este caso se trata en definitiva de dos delitos atribuidos a los culpables respectivamente, delitos que fueron concomitantes a un resultado común, y ello determina la aplicación de la doctrina citada, aunque de ella hay que excluir el extremo relativo a la indemnización en que se condena al recurrente por los daños causados a la Compañía Telefónica Nacional, los cuales no son objeto de recurso, tal vez por la poca cuantía de los mismos en el orden pecuniario, y que por tanto hay que mantener. (Sentencia 8 marzo 1966.)

4.—*El proceso penal «stricto sensu»*: A. *Iniciación*: *Escritos de calificación y de proporción de prueba*: *Contenido*: Se aborda el problema de la indefensión en que quedaron al no admitir la Sala de instancia la prueba de ocho testigos de la lista presentada con el escrito de calificación por no tener la cualidad de ser testigos sumariales; razonamiento ciertamente erróneo del Tribunal sentenciador, porque no teniendo las actuaciones sumariales otra finalidad que la de preparar el juicio oral —artículo 299 de la Ley citada— y comenzando éste con los escritos de calificación donde se concreta la materia jurídico-penal —artículo 650— y manifiestan las partes las pruebas de que intentan valerse presentando las listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia —artículo 656— sin que se señale limitación alguna, es concluyente que en esos escritos han de articular toda la prueba que les interese, haga o no relación a las practicadas en el sumario, tanto por el carácter secreto de éste hasta ese momento procesal —artículo 301—, lo que puede contribuir a que los procesados no hayan intervenido en su práctica y aun las desconozcan, como porque sería subsumir el juicio oral en aquellas diligencias preparatorias si hubiese de ser una mera reproducción o ampliación de las mismas; y tan es así, que ese mismo artículo 656 precisa que en la listas de testigos y Peritos se expresen nombres, apellidos, apodos y domicilio o residencia, o sea, todo lo necesario para su identificación, detalles superfluos si ya constaban en el sumario, pues bastaría una referencia al folio donde constase su declaración; amplitud de concesión hecha a las partes que se corresponde a su vez con la amplitud de facultades del Tribunal para rechazar las pruebas que considere imperinentes —artículo 659—, siendo esta la única causa que la Ley concede para no admitir en todo o en parte, cualquier medio probatorio. (Sentencia 16 marzo 1966.)

B.—*Desarrollo normal del proceso*: *Prueba*: a) *Proposición incorrecta de la testifical*: Los testigos que no depusieron en el juicio oral por haber renunciado a su examen el Ministerio Fiscal, no fueron propuestos por la defensa del recurrente nominalmente, pues se limitó en su escrito de calificación provisional a consignar por medio de otrosí que hacía suya la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal; en segundo lugar cuando hizo la protesta, ante la negativa de la Sala a que depusieran los testigos, no manifestó los extremos sobre los que hubieran de versar sus declaraciones, para que el Tribunal pudiera conocer si tales testimonios eran necesarios



para formar su estado de conciencia respecto a los hechos perseguidos, y por último, los testigos renunciados, había prestado declaración en el sumario, y no consta si habían comparecido al acto del juicio oral, y por ello no puede alegarse indefensión ante el acuerdo de la Audiencia de que continuara el juicio sin ser oídos, cuando no está acreditado, ni siquiera por alegación de la parte recurrente, que habrían de aportar algún elemento nuevo de prueba, que no hubieran suministrado en el sumario. (Sentencia 19 enero 1966.)

b) *Pericial; Proposición:* Bajo la rúbrica de una inspección ocular se proponía en realidad prueba pericial, como es el recuento y medición de todo el material eléctrico empleado en los bloques de viviendas del Patronato de Casas de la Armada, que según el mismo recurrente, son 200, con indicación del tipo de material utilizado, y el examen de los libros de contabilidad de la Empresa que llevó a cabo la instalación; por lo que al no ser prueba articulada debidamente, y que en todo caso no se podía practicar sin el auxilio de peritos que no fueron propuestos ni designados nominativamente como previene el artículo 656 de la citada Ley, la denegación del Tribunal de instancia estuvo acertada, y además no produjo indefensión y las pruebas se apreciaron con criterio favorable a los procesados, reduciendo a 9.500 pesetas la cantidad de los hurtos, que el Ministerio Fiscal hacía ascender a 51.983 pesetas. (Sentencia 2 abril 1966.)

c) *Documentos; Autenticidad:* La autenticidad de un documento no le puede ser atribuida para que surta sus efectos en casación, modificativos del relato de hechos proclamado verdadero por el Tribunal de instancia, sólo por sus requisitos formales que lo revisten de aquel carácter en su proyección externa, sino principalmente y sobre toda otra consideración, porque su contenido sea indubitado e inatacable por ser depositario de una verdad incontrovertible, aceptada por todos, por no poder ser destruida, ni puesta en duda, por ninguna otra prueba, y sin que sea posible afirmar, cual lo hace el recurrente, que por el simple hecho de que una prueba documental aportada por las partes sea recogida más o menos exactamente en los hechos declarados probados, haya de dársele ya la calificación de documento auténtico, pues los documentos tienen o no este carácter privilegiado, y no se le puede conceder al que no lo tiene, y si únicamente reconocerlo al que lo posea; y las Salas de instancia al transcribir en el relato fáctico parte de lo que aparece en un documento, sólo proclaman, en uso de sus peculiares facultades, que aquello lo estiman probado por deducirlo del documento, con independencia o en relación y con apoyo o por contraste con otras pruebas examinadas y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a su conciencia, fano que les sirve de guía y límite a su soberanía valorativa de las pruebas practicadas. (Sentencia 1 febrero 1966.)

C.—*Juicio oral:* a) *Carácter:* El trámite del juicio oral es el verdadero juicio penal. (Sentencia 7 enero 1966.)

b) *Artículos de previo pronunciamiento:* En el cauce procesal abierto por los artículos 19, número 6.º, 45 y 666, ap. 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que el procesado pueda proponer, como artículo de previo pronunciamiento, la excepción llamada de «declinatoria de jurisdicción», no tiene cabida la pretensión formulada en su día por el hoy recurrente, pues

en la hipótesis por él aducida de que los hechos objeto de la causa no fueran constitutivos de delito ni de falta, el Tribunal de lo criminal no estaría obligado a declinar su jurisdicción privativa en favor de la civil, ni a remitir los autos a un órgano de esta última, como previene el párrafo 3.º del artículo 674 de la misma Ley para los supuestos de que sea otro el órgano estatal con jurisdicción y competencia para conocer del delito, sino que lo único procedente sería absolver al reo del delito o delitos de que fuera acusado, decisión impropia del auto resolutorio de un artículo de previo pronunciamiento y propia exclusivamente de una sentencia, a tenor de los artículos 142, regla 5.ª, y 742 de la Ley mencionada, decisión de fondo que únicamente podría dictarse una vez evacuado por todas las partes el traslado para conclusiones y después de celebrado el juicio oral correspondiente, imprescindible en este caso dadas las penas pedidas por el Ministerio Fiscal y por algunas de las acusaciones particulares. (Sentencia 22 febrero 1966.)

c) *Diligencia de careo*: La diligencia de careo, propiamente no es medio de prueba sino aclaración de la discordancia que pueda existir entre las declaraciones de testigos y procesados, y de unos y otros entre sí, no puede anticiparse su petición hasta el momento en que declaren en el juicio oral y se compruebe si existe o no la discordancia que se manifestó en el sumario, ya que en aquel instante pueden alterar o modificar las declaraciones prestadas, siendo por tanto impertinente tal petición formulada en el escrito de calificación. (Sentencia 2 abril 1966.)

D.—*Desarrollo anormal del proceso*: a) *Crisis objetivas*: a') *Conformidad del acusado*: Es atendible de oficio por ser de orden público y para los efectos de conformidad en la pena, el estudio de la marcha del procedimiento en el problema que plantea el recurso acerca de la sentencia dictada en conformidad, en la que se advierte cómo, después de ejercitada la posible declaración del defensor en conclusiones provisionales y ratificada por el procesado, este acto de disposición procesal encaminado a suprimir el debate oral, acortamiento del proceso no sobre el contenido, fue inefectivo puesto que el Tribunal de origen entendió no ser procedente la calificación y dictó sentencia con pena menor, acogido al párrafo 2.º y eludió el 3.º del artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; mas condenó el delito de desórdenes públicos con pena improcedente de arresto cuando le corresponde prisión menor, pena que ahora ha de respetarse, por el artículo 902 de la misma Ley, ya que el recurso postula la punición por el delito de hurto pero no hace petición concreta sobre la otra infracción. (Sentencia 12 febrero 1966.)

Una vez que el procesado a preguntas del Presidente en el acto del juicio oral se confiesa autor del delito que se le imputa en la calificación más grave de las formuladas, sin conceptuar necesaria la continuación del juicio su letrado defensor, el Tribunal de instancia procederá, por mandato insoslayable del artículo 694 de la ley procesal, a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655 de la propia ley, con arreglo al cual la sentencia ha de ajustarse a la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada, y si bien es cierto que desde ese tope máximo infranqueable puede descender la Sala sentenciadora dentro de sus facultades discrecionales, hasta el mínimo fijado en el precepto aplicable e

incluso llegar a la absolución, siempre que aparezca evidente la falta de caracteres delictivos de aquellos hechos sobre los que hubo completo acuerdo, no puede, en cambio, elevar la cuantía de la pena con la que se conformó el procesado, pues si estimase que no es la procedente la solicitada en dicha calificación, sino otra mayor, deberá acordar la continuación del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del precitado artículo 655, para poder elevar la pena aceptada; y al no hacerlo así e imponer mayor castigo, infringió esta disposición procesal, incurriendo la sentencia dictada, sin acatar dicha limitación cuantitativa, en causa de nulidad que ha de corregirse casando la sentencia denunciada con base en el número 4.º del artículo 851 de la tan referida ley de trámites, pues equivale a penar un delito más grave, el imponer mayor pena que la que el reo de buen grado aceptó como condigna sanción de la infracción que confesó, ya que, en otro caso, éste se vería obligado, sin posible remedio, a cumplir pena más grave que la aceptada, la cual, si el Tribunal estimaba que la justa era otra mayor, pudo imponerla con las garantías defensivas, que la práctica de las pruebas y la amplitud de los debates del juicio oral, que era preceptivo continuar, conceden al procesado y que al suprimir éste quedó indefenso por privársele de las pruebas que pudo practicar y de las alegaciones que su Letrado hiciese, a fin de justificar la escasa cuantía de la pena, igual a la pedida, que estimaba merecer. (Sentencia 22 abril 1966.)

b') *Incidentes de nulidad de actuaciones*: Los incidentes de nulidad de actuaciones no existen en la Ley procesal criminal. (Auto 2 marzo 1966.)

b'') *Suspensión del juicio: Casuística*: Según consta en el acta del juicio oral, el Tribunal *a quo*, a pesar de la incomparecencia de cinco de los seis testigos ofrecidos por las partes, declaró expresamente que disponía de elementos suficientes para resolver, lo que implica que, a juicio de la Sala de instancia, no era necesaria la declaración de aquéllos en dicho acto; b), porque la decisión de no suspender el juicio aparece plenamente justificada, puesto que, aparte de tratarse en la causa del enjuiciamiento de hechos cuya iniciación arancaba de tan lejana fecha, como la de los últimos meses del año 1953, y de que las sesiones del juicio oral se habían suspendido ya tres veces, precisamente por causas alegadas por el procesado o por su defensor, es de notar que de los cinco incomparecidos, tres eran realmente testigos de cargo, por haber sido propuestos por las acusaciones, pública y particular, las que en el acto del juicio no insistieron en la declaración de los mismos, el cuarto había depuesto en el sumario e, incluso, había tenido un careo con la perjudicada y, en relación con el quinto, nada aparece en las actuaciones que permitiera vislumbrar el carácter esencial e imprescindible de su declaración, a lo que debe agregarse, respecto a los dos testigos últimamente aludidos, únicos a los que se refiere concretamente el recurrente en el presente motivo, que como el procesado se limitó a negar, en las conclusiones que elevó a definitivas, la realidad de los hechos en la forma expuesta por las acusaciones, la Audiencia carecía del más pequeño asidero para estimar indispensable su declaración; de todo lo cual cabe concluir que por no resultar manifiesta la indefensión del procesado por la falta de suspensión del juicio, debe mantenerse la decisión adoptada al respecto por el Tribunal de instancia. (Sentencia 23 marzo 1966.)

E.—*Terminación del proceso; Sentencia; a) Forma; Carácter del encabezamiento:* El hecho de decirse en el encabezamiento de la sentencia que se sigue la causa por malversación, no prejuzga cosa alguna hasta que no se recoja en consideraciones jurídicas. (Sentencia 17 enero 1966.)

b) *Relación de hechos probados; Contenido:* El Tribunal no está obligado a consignar en la sentencia, en todo detalle, la relación de hechos que hacer las partes. (Sentencia 1 febrero 1966.)

Los resultandos de hechos probados, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la misma Ley, han de precisar de modo positivo e inequívoco los puntos sometidos a enjuiciamiento y de los que han de extraerse las oportunas consecuencias jurídicas en una coordinación lógica que con arreglo a lo consignado no es hacedera, al ignorarse si las alteraciones aducidas fueron llevadas a cabo mediante buena o mala fe y en qué aspecto interesaron a la señora que ostenta la cualidad de parte acusadora, a la cual se alude en los hechos como no haber sufrido perjuicios probados, pero sin precisar a título de qué relación habría de haberlos sufrido. (Sentencia 14 febrero 1966.)

La resultancia fáctica ha de contener conforme a la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exclusivamente la descripción de los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, es decir, las situaciones y sucesos externos, perceptibles por los sentidos (datos fácticos y objetivos) y los procesos y estados psíquicos, centrados o no en el alma del actor (datos subjetivos), a los cuales alcanza la declaración probatoria que exige la propia regla, pero a veces y por mucho cuidado que se tenga en la redacción, se deslizan frases con apariencia de hechos, pero que en realidad son conceptos de naturaleza cognitiva o juicios de índole valorativa, jurídica o cultural, como el que aparece en la resolución impugnada, referente a que el arma que llevaba el procesado tenía descalibrado el cañón, «por cuyo defecto sus disparos carecían de fuerza vulnerable en grado que la impedía absolutamente su peculiar destino», concepto este último que, según lo expuesto, por carecer de la naturaleza propia de los hechos, no le alcanza la fuerza vinculante de la declaración probatoria, y no puede esgrimirse con éxito para afirmar lo contradictoria que resulta con otros hechos propiamente dichos. (Sentencia 5 febrero 1966.)

No infringe la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni incide en el vicio de nulidad previsto como causa de impugnación en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 851 de la misma Ley, la sentencia que, en la narración histórica, omite aquellos datos de hecho que no resultaron probados en el acto del juicio oral o que, aunque hubieren sido probados, carezcan de relevancia para la decisión de lo que sea objeto del proceso, doctrina que impide pueda ser estimado el motivo del recurso, puesto que, por un lado, claramente expresa la Audiencia que no han podido precisarse con exactitud las cantidades de plomo y de cobre que fueron sustraídas ni concretarse las que recibió la procesada y que luego compró el hoy recurrente, y, por otra parte, tal imprecisión es irrelevante a los efectos penales, únicos controvertidos en casación desde el momento que consta y se

declara probado que el valor de aquellas cantidades de material sustraído no baja de 19.500 pesetas. (Sentencia 26 enero 1966.)

c) *Alegación de incongruencia*: En el segundo otrosí del escrito de conclusiones que en el acto del juicio oral elevó a definitivas el acusador particular, hoy recurrente, no solicitó del Tribunal burgalés ninguna actividad positiva y concreta de índole procesal respecto al apartamiento de la acusación de don D. R., pues se limitó a suplicar a la Sala que tuviera por hecha la manifestación consistente en que procedía que dicho señor «se aparte de la acusación por no asistirle el derecho para mostrarse parte en el proceso», manifestación de criterio acerca de la oportunidad del desistimiento voluntario del otro acusador particular; que jamás dejó de tener por hecha la Audiencia, por lo que mal pudo incurrir en el vicio de incongruencia negativa. (Sentencia 26 marzo 1966.)

d) *Planteamiento de la tesis (art. 733)*: Se alega quebrantamiento de forma, al amparo del número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber sido objeto de acusación e instancia el delito de pertenencia al Partido Comunista, con arreglo a la Ley de 1 de marzo de 1940, y haberse en cambio condenado por el de asociación ilícita del artículo 174, número 1.º del Código penal, sin haber utilizado por el Tribunal la tesis prevista en el artículo 733 de la Ley procesal penal; pero tal pretensión no puede ser tenida en cuenta, porque la tesis del artículo 733 está prevista para casos de *manifiesto error* en la calificación fiscal, lo que no corresponde al tan discutible eventual concurso de normas entre los preceptos del Código y los de la Ley sobre Masonería y Comunismo que pudieran haberse aplicado por el Tribunal al haber cesado la jurisdicción específica, y que si no lo hizo y prefirió los del Código, fue en ejercicio de una libre y correcta labor de exégesis, en que sobre todo, no se vulneró en el fallo el tope de punibilidad al no rebasar la pena el límite de lo que fue solicitado por el Fiscal, incluso con posibilidades de beneficio como las que en casación se acreditan al aplicarse al procesado Z., V., como a los demás que lo alegaron, la cláusula atenuatoria de falta de gravedad del 4.º párrafo del número 1.º del artículo 174 del Código penal, lo que hubiese sido, por lo menos problemático, en el supuesto de haberse ceñido la sentencia a los términos de la Ley de 1940, en su conjunto de mucha mayor severidad que los del Código. (Sentencia 8 febrero 1966.)

5.—EFECTOS DEL PROCESO: EFECTOS ECONÓMICOS: PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS: Se condena a los procesados a las penas principales, a las accesorias procedentes y al pago de las costas procesales que correspondan, sin precisar respecto a éstas la cuantía o proporción exacta que cada uno de ellos debe satisfacer, pues las costas deben cargarse por cuotas personales y limitadas a cada condenado, en caso de pluralidad de ellos, por lo que en el caso que se contempla para evitar dudas e infracción de citados preceptos es preciso señalar aparte el delito de apropiación indebida, sin condena, que el sumario se siguió por la comisión de otros tres delitos, uno de hurto, otro de aborto y otro de inhumación ilegal, y los condenados en éstos fueron, por el primero, dos procesados, tres por el segundo y uno por el tercero, a cuyo fin las costas causadas en el procedimiento deben ser satisfechas por los procesados en razón a su número, número de condenas y delitos per-

seguidos, y como aquéllos y los últimos suman siete, con base en ese número se determinan las cuotas que les corresponde, dada su participación. (Sentencia 31 enero 1966.)

Al no expresarse, al menos claramente, en el fallo de la sentencia recurrida que las costas, a cuyo pago condena al recurrente, son las correspondientes a un juicio de faltas, aplica indebidamente el artículo 109 del Código penal, en relación con el 240, párrafo último de la Ley adjetiva, pues absuelto el recurrente del delito, deben ser declaradas de oficio las costas de la causa en lo que excedan de dicho límite, tal como se fije al aprobarse, con las rectificaciones que en su caso, procedan la correspondiente e impugnante tasación. (Sentencia 30 marzo 1966.)

6.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A.—*Teoría general de los recursos: Concurrencia de perjuicio o agravio:* El recurrente no ha acreditado la representación de los perjudicados que son los únicos a los que puede interesar la extensión de la responsabilidad civil a terceras personas, careciendo de interés legítimo el procesado, y por tanto de acción, porque su responsabilidad principal no se diluye con la existencia de un responsable civil subsidiario. (Auto 18 enero 1966.)

B.—*Recurso de casación:* a) *Resoluciones contra las que procede:* El artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al declarar recurribles en casación todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia, se refiere al juicio oral completo, no al interrumpido por la conformidad del procesado con las conclusiones acusatorias, ratificadas por su defensor al estimar innecesaria la continuación del juicio apenas comenzado, por lo que concurre en este caso como causa de desestimación la 2.<sup>a</sup> de las de inadmisión del artículo 884 de dicha Ley. (Sentencia 8 febrero 1966.)

b) *Motivación: «Numerus clausus» de causas:* El precepto imperativo del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que serán inadmisibles los recursos que se interpongan por causas distintas de las expresadas en los artículos 849 a 851, obliga a rechazar el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por la supuesta infracción del artículo 780 de la referida ley procesal, causa no prevista en aquellos artículos, que no admiten interpretación extensiva dado el carácter extraordinario de estos recursos y lo imperativo del precepto; no pudiéndose promover en casación incidentes de nulidad de actuaciones que no existen en la Ley procesal criminal, ni tratar de resolver aquí cuestiones procesales que debieron resolverse en el curso del procedimiento. (Auto 2 marzo 1966.)

c) *Casación por infracción de Ley:* a) *Subsanación de error material (art. 849, núm. 1.º):* Fácilmente se advierte el error material o mecanográfico que aparece en la sentencia de instancia, al citar en su primer fundamento de derecho el artículo 589 del Código penal, que se refiere a faltas cometidas contra la propiedad que allí se enumeran, en lugar de citar el 399 de dicho Código, que es el pertinente, de acuerdo con la calificación de delito de malversación que hace la Audiencia, con acierto, de los hechos que declaró probados, por lo que procede dejar salvado este error, que el buen criterio del recurrente habrá excusado y rechazar el único motivo de

recurrir, que alega indebida aplicación del precitado artículo 589, pues no puede servir de base para casar la sentencia tan nimia falta, que por otra parte, a nada práctico y en beneficio del reo, que es la finalidad de la casación, nos llevaría, toda vez que la segunda sentencia que habría que dictar, sería de igual contenido literal que la casada, con la única excepción de la corrección del número del artículo sustantivo penal, que en ésta queda salvado. (Sentencia 20 abril 1966.)

b') *Error de hecho y documento auténtico (art. 849, núm. 2.º): Doctrina general y casuística:* Los documentos llegan a ser auténticos cuando por su solemnidad externa y contenido manifiesto de verdad son fehacientes y no desvirtuados por otras pruebas. (Sentencia 2 abril 1966.)

Lejos de merecer censuras el sistema reglado, formal y estricto del recurso de casación, ha de reconocerse como salvaguarda de la soberanía del Tribunal de origen y límite de una acción revisora que se convertiría en otra nueva primera instancia, si se desmembrase la prueba que fue apreciada en conjunto para sobrepasarla otra vez, a no ser por documentos que contengan una manifestación de verdad invulnerable, evidente por sí misma y en contradicción con los hechos probados; los dictámenes periciales son cálculos, apreciaciones técnicas expuestas con riesgo de oposición, y el acta del juicio oral es una diligencia que los miembros del Tribunal valoran en unión de toda la prueba practicada, aunque da fe de su realidad y de cuantos hechos allí se desarrollan, pero las manifestaciones de voluntad, sean declaraciones, juicios valorativos de peritos, defensas o acusaciones, no imponen su contenido como intangible, patente por sí mismo; la inspección ocular, en cuanto a lo observado directamente, sí goza de la cualidad de documento auténtico, por eso procede admitirla. (Auto 12 marzo 1966.)

El acta de reconstitución del hecho es documento auténtico respecto de las apreciaciones que objetivamente hace el Juez. (Sentencia 17 enero 1966.)

Elementos como el de no aminorar la velocidad e invadir el espacio de carretera en el momento del accidente, exceden del ámbito de plena fehacencia propio de las diligencias judiciales de instrucción. (Sentencia 1 febrero 1966.)

El motivo del recurso interpuesto por error de hecho de la sentencia recurrida al declarar que el apoderamiento de los bienes embargados tuvo lugar después del 19 de diciembre de 1962, tiene que ser acogido, porque de la certificación librada por el Secretario del Juzgado Municipal número 25 de esta capital con el sello de dicho organismo y Visto Bueno del Juez—documento auténtico que se invoca en el recurso para mostrar tal error—aparece que en septiembre de 1960 se iniciaron actuaciones para localizar el paradero del carro y mula que habían quedado depositadas en poder del deudor toda vez que éste había desaparecido de su domicilio, suponiendo que los bienes se los había llevado el hoy procesado según manifestó el Abogado de la entidad acusadora en el proceso de cognición donde se trabó el embargo: documento que al no estar desvirtuado por otras pruebas, como ha sido comprobado por esta Sala, muestra aquel error de hecho alegado por el recurrente, en cuanto la ocupación de dichos bienes, de haberse verificado, pues de la misma no hay constancia, tendría que haber sido antes del 1.º de septiembre de dicho año 1960, y en vida del depositario,

no en la fecha que se dice en la sentencia, ni con posterioridad al fallecimiento del referido M. acaecido en la mencionada fecha del 1962. (Sentencia 12 marzo 1966.)

La diligencia de autopsia carece en absoluto de autenticidad. (Sentencia 7 marzo 1966.)

No procede acceder a la reforma de los hechos probados porque el documento que se aporta, autorización de la Jefatura de Minas para el empleo de explosivos en la obra, sobre no ser auténtico a efectos de casación, es irrelevante para los fines jurídico-penales que se persiguen, que no versan sobre la materia de tenencia o utilización de explosivos, sino sobre la presencia o no de culpa en la doble operación de excavar sin asesoramiento técnico, y en la de continuarla después de ponerse de manifiesto el riesgo de derrumbamiento de la pared colindante de las obras, extremos en absoluto ajenos al sobre que versa el documento. (Sentencia 8 marzo 1966.)

No es aceptable como documento auténtico de casación el informe, no certificación, de la Clínica Médico Forense, ratificada por dos Médicos Forenses en diligencia de informe y tiene solamente este carácter en el cual si bien se consigna la pérdida funcional del ojo izquierdo, inherente al traumatismo, aunque se hayan observado en ambos ojos leucomas no enlaza la lesión con ellos, sino con el estallido de la esclerótica consecutiva a intensa contusión del globo ocular y catarata traumática, este documento de alto valor probatorio no es el de organismo oficial que atestigua hechos cuya constancia obra en la esfera de su cometido propio de manera definitiva, existencia de cosas, personas, sucesos; mas cuando informa versa sobre juicios científicos, técnicos, hipótesis, pronósticos, su eficacia no alcanza la firmeza del documento auténtico, testimonio de verdad invariable y sólida ante toda prueba. (Sentencia 28 febrero 1966.)

Los documentos aducidos, tales como las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de Riegos y testimonios de sentencias habrían de servir para argumentar posiciones jurídicas de preferencia y no cuestiones de hecho a que el recurso de dicho número hace mérito, al referirse a errores de hecho y no a presuntos errores de derecho que son los que el recurrente denuncia, y cuyo examen equivaldría a rehacer no sólo el proceso criminal de instancia, sino pleitos civiles y asuntos administrativos y sindicales que notoriamente rebasan los cauces de la casación. (Sentencia 21 abril 1966.)

La Sala sentenciadora ha incurrido en error de hecho al apreciar la prueba y declarar que no consta probado que el día de autos, hubiera ninguna indicación en la calle de Palos de Moguer de «ceda el paso», respecto del Paseo de las Delicias, pues los documentos que cita el mismo recurrente en el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal, obrantes en el Rollo de la Sala de la Audiencia, que se presentaron al empezar el juicio oral, como prueba documental por la defensa de este recurrente y cuya unión a los autos se acordó por la Sala si bien el Acta Notarial sólo acredita por haberlo visto el Notario y hacerlo constar así con la pretensión de la fe pública, que la placa de «ceda el paso» estaba colocada en el sitio que indica en la fecha que expresa, muy posterior al día de autos, y por tanto, no contradice el relato, sin embargo puede servir de indicio para corroborar, lo que indudablemente acreditan los otros documentos, o sean, las certificaciones:



expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que el día y a la hora del evento, existía la placa de «ceda el paso», en la calle de Palos de Moguer, en su confluencia con el Paseo de las Delicias, funcionando los semáforos en intermitencia, señales que conceden preferencia de paso para la circulación de vehículos al Paseo de las Delicias; y estos hechos que se desprenden con evidencia de tales documentos, que no están desvirtuados por otras pruebas, han de ser recogidos en el relato fáctico, con desplazamiento de aquellos que los contradicen y que al principio se destacan. (Sentencia 21 marzo 1966.)

Si bien la diligencia de reconstitución tiene el carácter de documento auténtico, y constituye prueba plena e inatacable de la rigurosa certeza de los hechos, ello sucede en cuanto refleja observación real de lugares y cosas por el Juez instructor, pero no ocurre de idéntica manera si sólo contiene el dicho de testigos y las consecuencias establecidas en vista del examen de los mismos y de las impresiones recogidas, que es lo que en esencia consta en aquella diligencia, practicada dos meses después de sucedido el hecho de autos, cuya apreciación personal por el que la practicó resulta totalmente imposible por esa razón, y todo lo que se consigna no es más que lo que se manifestó por testigos allí presentes en tal momento, es decir, al llevarla a efecto, o bien observaciones que carecen de toda eficacia y realidad en relación con el accidente, por lo que ese documento, aunque se halla adornado de los requisitos externos para que se le considere como auténtico, adolece en cuanto a su contenido de lo más necesario para poner de manifiesto la rigurosa certeza de los hechos, y así estimado por carencia de los requisitos que se consideran imprescindibles a tales fines, no es dable apreciar el error de hecho que se acusa, falto de todo fundamento para que se afirme como ocurrida la colisión de los vehículos en lugar distinto al que se menciona en las premisas de facto. (Sentencia 5 abril 1966.)

Los escritos de los representantes de las partes, si bien pueden adquirir carácter oficial, especialmente a efectos penales, esta circunstancia no los convierte en auténticos a efectos de casación, pues ello conduciría a conceder a las partes y a sus representantes la facultad de por este sencillo procedimiento poder transformar sus simples declaraciones y manifestaciones de voluntad, en verdades incontrovertibles que vincularan a los Tribunales de Justicia, aportando a través de este arbitrio datos y detalles que convirtiesen su propuesta de hechos fundamentales en inatacable y de obligada aceptación por los juzgadores; y como el error de hecho pretende acreditarlo el recurrente, en el contenido del escrito formulado por su Procurador dirigido a la Sala interponiendo recurso de queja, es visto que no tiene el privilegiado carácter que le atribuye. (Auto 18 enero 1966.)

Se presentan como auténticos los documentos siguientes: Informe emitido por la Escuela de Medicina Legal, referente a la caligrafía de los anónimos dirigidos al Ingeniero Jefe del Servicio de Aguas de Badajoz y las máquinas de donde precedían; documento el citado, inadmisibile en principio por su carácter de informe pericial aunque proveniente de Centro oficial, cuyo testimonio sería eficaz respecto a hechos o situaciones inmutables, pero no en cuanto a juicios valorativos de hechos probados, porque de las conclusiones de dicho informe no se deduce contradicción alguna; algunos anóni-

mos se escribieron en la máquina existente en la oficina del Servicio de Aguas y pudo utilizarla cualquiera y también el procesado; ninguno se escribió en la máquina del procesado y otros con ninguna de las dos, mas la sentencia no habla de máquina determinada y se reduce a la intervención de su pluma estilográfica sin más, desprovisto tal documento de la certidumbre absoluta y contraria a los hechos. (Sentencia 5 abril 1966.)

La diligencia de inspección judicial, si bien ostenta autenticidad por sí misma, este privilegio procesal se limita exclusivamente, según constante jurisprudencia de esta Sala, a las apreciaciones de visu realizadas por la Autoridad judicial y autenticadas por el Secretario, sin que pueda extenderse, como el recurrente pretende, a hechos pretéritos, como fueron los de velocidad y situación del vehículo y de la víctima, que el Juzgado evidentemente no presenció, por lo que sus apreciaciones, interpretadas a su modo por el recurrente, no pueden ya ampararse en el concepto de autenticidad a efectos de casación que vale tanto como plena fehacencia capaz de destruir la verdad formal de los hechos declarados probados. (Sentencia 7 marzo 1966.)

Los documentos que cita el recurrente en su escrito de preparación y que utiliza en el recurso para mostrar el error de hecho en la apreciación de la prueba; cartas de porte, documentos de guía de circulación, factura comercial, boletines de retorno, notas de peso, talones de F. C. y p. v., carta del Banco, presentados con la querella, otras cartas de Bancos, cartas a la sociedad de que era apoderado el procesado, ninguno de ellos reviste, conforme a reiterada doctrina de esta Sala y a la precedentemente expuesta, los requisitos extrínsecos, ni menos los intrínsecos, para ostentar la cualidad de auténticos a efectos de casación, aunque parte del contenido de algunos de ellos haya sido recogido en el relato por el Tribunal de instancia, en uso de su soberanía al apreciar la prueba por tratarse de parte de la aportada a las actuaciones. Otro de los documentos citados como auténticos: certificación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jerez de la Frontera, no reviste este privilegiado carácter, porque aunque se le da la forma de certificación, en realidad se trata de un informe sobre los usos generales del comercio y los de la plaza, referido a las condiciones a cumplir sobre la retirada de mercancías en las circunstancias que expresa, que aun admitiendo que ello sea así, nada asegura que en todos los casos se cumplan, por lo que el contenido del informe no obliga al juzgador. El llamado inventario de bienes unido al rollo de Sala, es un documento sin autenticidad alguna intrínseca ni extrínseca de ninguna clase.

Las certificaciones o testimonios expedidos por los secretarios de los Juzgados de Instrucción de Jerez de la Frontera, aunque por su forma externa y por los funcionarios que los autorizan revisten autenticidad, no sucede igual por su contenido referente a actuaciones civiles, que no obligan al Tribunal penal, pero aunque así no fuese, se observa que tanto con referencia a estos documentos, como a los demás examinados, el recurrente dejó incumplida la exigencia del párr. 2.º del art. 855 de la L. E. Crim., requisito de obligado acatamiento y necesario e indispensable para acreditar el error de hecho, que, en esencia, consiste en la palmaria contradicción existente entre lo dicho en el relato y lo que de modo incontrovertible muestra el particular que deba citarse del documento. (Sentencia 1 febrero 1966.)

d) *Casación por quebrantamiento de la forma*: a') *Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º)*:

La denegación de prueba ha de versar sobre diligencia necesaria para formar criterio y producir indefensión. (Sentencia 12 enero 1966.)

Propuesta determinada prueba documental, la pericial y la testifical de las cinco personas que designó, a fin de demostrar los hechos alegados en la primera de sus conclusiones, y admitidas estas pruebas por Auto no adoptó el Tribunal de instancia, seguramente por inadvertencia, ninguna medida procesal para que dichas pruebas admitidas como pertinentes pudieran practicarse en el juicio oral, lo que efectivamente ocurrió llegado este momento, colocando al reo en una situación de absoluta y total indefensión al denegar la Audiencia la suspensión del acto, solicitada por la defensa del procesado, a pretexto de considerarse suficientemente instruido con la prueba ya practicada en el juicio; razones que obligan a estimar el único motivo. (Sentencia 29 abril 1966.)

El testigo, interventor al tiempo de los hechos de la sucursal en Jerez de la Frontera del Banco, entidad a la que fue enviada contra reembolso la documentación para retirar en la estación ferroviaria el aceite facturado por el almacenista remitente, intervino de modo directo y personal en hechos de importancia, y por ello, su declaración en el juicio oral es de trascendencia para aclarar lo sucedido, por lo que su incomparecencia produce indefensión de la parte que propuso la prueba, y en consecuencia, ha de acogerse el motivo por quebrantamiento de forma, con la misma base procesal que el anterior, para que reproduciéndose el juicio oral, declare el mencionado testigo, debiendo agotarse por la Sala los medios legales de que dispone para lograr su comparecencia y siguiendo el juicio sus trámites, dictarse la nueva sentencia que en Derecho proceda. (Sentencia 2 abril 1966.)

Tiene declarado esta Sala que no está comprendido en los casos del artículo 850 de la L. E. Crim., la negativa a practicar una información suplementaria, menos puede estarlo la denegación de aquellas diligencias de prueba solicitadas por el recurrente para completar, según expresa, la información suplementaria practicada, con diligencias que la Audiencia, de acuerdo con el Ministerio Fiscal y las otras partes actuantes, rechazó de plano, por no tener relación con los hechos que motivaron la iniciación del proceso, y más fundamento existe para la denegación, si se tiene en cuenta que las diligencias que después pidió, que fueron denegadas, pudo pedir las al solicitar la apertura de la información, pues a su disposición tenía y por su dirección letrada fueron examinados los documentos en cuya falsedad insiste después de la detallada relación de lo sucedido, que hace la RENFE, explicativa de por qué los vales fueron guardado por excepción, en vez de haber sido destruidos, como en un principio estimó, por ser lo que generalmente se hace con la documentación, transcurrido un determinado tiempo. (Sentencia 2 abril 1966.)

Alegan que la Sala sentenciadora denegó la prueba pericial propuesta en sus respectivos escritos de calificación provisional, pero el Tribunal *a quo* afirma, como fundamento de la denegación, dicha prueba era innecesaria, toda vez que el dictamen de la Escuela de Medicina Legal emitido el 14 de diciembre de 1959 ya tuvo en cuenta «desde la estructura de la tinta a las características mecánicas y dinámicas de la máquina, y morfológicas de los

tipos mecanográficos, así como los caracteres métricos y topográficos —absolutos y relativos— de letras y espacios interlineados y marginales e interlaterales y marginales»; es decir, que se hizo con más minuciosidad de detalles que el solicitado en los escritos referidos, y aunque se hubiese acordado su práctica no hubiese podido resultar más favorable que el antes emitido, que no tuvo repercusión en la sentencia, porque otras pruebas lo desvirtuarían al apreciarlas el Tribunal en conjunto y conforme a su conciencia. (Sentencia 27 enero 1966.)

b') *Negativa a pregunta impertinente* (art. 850, núm. 2.º): La pregunta que se hizo al testigo, es a todas luces impertinente, pues este último no tiene que opinar sobre la misma, más propia de una persona versada en cuestiones de derecho, dado que interrogar a un declarante sobre si las 35.000 pesetas que cobró el procesado, además de las 70.000 que valía el automóvil que le vendió, percibiendo 105.000 pesetas en total, lo consideraba legal o ilegal, aparte de que en esencia no afecta a los hechos que se pretendía esclarecer, en último término es pregunta que no corresponde contestar a un testigo de las condiciones del declarante, y como el señor Presidente tiene facultades para resolver como lo verificó, está bien denegado lo acordado por el mismo y por tanto no hubo quebrantamiento de forma al resolver en tal sentido. (Sentencia 28 enero 1966.)

c') *Falta de claridad en los hechos probados* (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º): En el relato histórico de los hechos se contienen de modo claro y terminante los elementos necesarios para calificar jurídicamente, pues se dice que el procesado consiguió tener varias veces acceso carnal con su novia, que ello sería suficiente para reflejar este elemento integrante de delito perseguido, sino que a continuación y para mayor precisión, se añade que en virtud de este acceso nació un niño, con lo que bien claro queda establecido la consumación del acceso carnal con el derrame del semen en el interior femenino, según frase del recurrente, cuyo detalle echa de menos en el relato, sin que fuera preciso consignarlo, pues ya queda manifiesto por la consecuencia vital que tuvieron aquellos accesos carnales. (Sentencia 26 abril 1966.)

El hecho declarado probado afirma que el recurrente y otra persona, de acuerdo, exigieron las cantidades que menciona y de las que se beneficiaron por alquilar los pisos, no es preciso dar y contenerse en el hecho más detalles para configurar el delito, teniendo además en cuenta que se detallan la situación de los pisos y las razones que los que intervinieron tuvieron en la relación fáctica establecida. (Sentencia 4 abril 1966.)

La falta de claridad quiere encontrarla el recurrente en la no consignación de algunos detalles que estima necesarios, ya que el hecho no dice si el manejo de los fondos dinerarios era o no propio del cargo del procesado en el Grupo Sindical de Colonización, ni la cantidad a que asciende los gastos que pagó el procesado de su particular peculio y las que aplicó a sus propias necesidades, ni tampoco si el descubierto de cantidad a que el hecho se refiere, es tal descubierto o sólo indica que el expediente administrativo así lo indicaba; es decir, una serie de detalles con los que el recurrente entiende que hubiera sido conveniente esclarecer el hecho declarado probado, a modo de adiciones procedentes, pero ello no quiere decir que por esa circunstancia los hechos probados no tengan la debida claridad a los oportunos efectos, y

así es entendido corrientemente por la doctrina de esta Sala, todo ello aparte que si el Tribunal no ha consignado los detalles que extraña el recurrente, puede haber obedecido a que no se ha considerado necesario consignar, o que no ha tenido elementos oportunos para hacerlo. (Sentencia 17 enero 1966.)

Estima que hay falta de claridad por no fijar la fecha en que ocurrieron los hechos, y no puede prosperar, pues tal requisito resultaría indispensable si para la calificación jurídica fuera necesario conocer exactamente la edad de la víctima, pero en este caso se sanciona por el número 2.º del artículo 429 del Código penal, o sea, que la mujer se hallaba privada de razón y la omisión de tal fecha, que forzosamente tiene que constar en el recurso, no impide la aplicación del indulto si fuera procedente. (Sentencia 25 marzo 1966.)

d') *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º)*: El párrafo último del primer Resultando de la sentencia recurrida contiene cifras inexplicadas y hasta ahora inexplicables, en abierta oposición con las consignadas en los párrafos anteriores, pues así como en estos se declara probado que el procesado Pedro P. A. recibió como importe total de dos préstamos hipotecarios 279.300 pesetas de las cuales sólo entregó a sus poderdantes 85.000 con lo que la cuantía de la apropiación indebida ascendió a 194.300 que es la que se fija en el fallo como importe de la responsabilidad civil, en dicho último párrafo se declara también probado que la cantidad recibida por el citado representante de los prestatarios fue la de 228.000 pesetas con lo que la cuantía de la defraudación, que expresamente se hace constar, fue de 143.000 pesetas, previa deducción de la indicada partida de descargo, siendo necesario aclarar una diferencia y contradicción que aparte la influencia que pueda tener en la graduación de la pena afecta en 51.300 pesetas a la responsabilidad civil. (Sentencia 10 febrero 1966.)

Resulta manifiesta la contradicción entre los hechos probados, pues por una parte se afirma en el primer resultando de la sentencia recurrida que los dos procesados se pusieron de acuerdo para satisfacer su ánimo de lucro a través de defraudaciones que proyectaron perpetrar por medio de alteraciones en Cartillas de la Caja Postal de Ahorros, que a tal efecto decidieron abrir en la Central de Madrid a nombres supuestos, para intentar posteriormente su reintegro en distintas Sucursales de la Caja en España, y a tal efecto, poniendo en práctica sus propósitos, los procesados realizaron los hechos que a continuación se relatan, entre ellos, los del apartado A) de dicho Resultando, en el que también se afirma que ambos procesados verificaron una primera y única imposición de 10 pesetas en el cartilla número 59.782 y que tras alterar materialmente los procesados la cifra de la citada imposición que hicieron ascender a la suma de 10.000 pesetas, siempre de común acuerdo, realizaron los hechos que seguidamente se detallan, así como los del apartado B) del mismo Resultando, en el que igualmente se afirma que los procesados, alterando materialmente la cifra de la imposición inicial y única de la cartilla número 58.272, consistente en 10 pesetas, que hicieron ascender a la cifra de 10.000, y poniendo en práctica su concertado propósito, ambos procesados realizaron los hechos que a continuación se narran en tal apartado, así como los del siguiente apartado C), en el que se asevera que los dos procesados, alteraron materialmente la cifra de la inicial y única imposición de la cartilla abierta a nombre de Juan A. Z., consistente en 10 pesetas, que hicieron as-

cender a la de 10.000, y simulando asimismo cuatro falsas imposiciones posteriores, con propósitos de beneficios previamente concertados, mientras que al final del repetido Resultando se declara que «la intervención del procesado Francisco G. G., se limitó a efectuar algunos de los cobros reseñados, cuya identidad y número exacto no han podido precisarse, por encargo del procesado, Francisco P. M. y utilizando la cartilla que éste le entregaba, pero sin conocimiento de su carácter apócrifo y en la creencia de que se trataba de operaciones correctas»; grave vicio procesal determinante de la nulidad del fallo, conforme a lo prevenido en el artículo 851, número 1.º, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 1 marzo 1966.)

c') *Predeterminación del fallo* (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º): Según la doctrina constante de este Tribunal, para que se produzca el vicio procesal sancionado con la nulidad de la sentencia por el artículo 851, número 1.º, inciso 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no basta con que el Juzgador de instancia sustituya por un concepto jurídico la narración de un hecho, sino que es menester que el concepto, indebidamente incluido en la relación histórica, sea determinante del fallo, lo que no sucede cuando el concepto jurídico deslizado en la declaración de hechos probados no constituye un obstáculo infranqueable para discutir en casación, al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley citada, la concurrencia de los factores o elementos abstractos que un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, conecten a un determinado efecto jurídico. (Sentencia 28 enero 1966.)

Aunque haya frases predeterminadoras, pueden considerarse por no puestas si prescindiendo de ellas, como en este caso sucede, la relación fáctica se encuentra completa por sí misma para dar por existente la figura delictiva que se sanciona. (Sentencia 8 febrero 1966.)

Los conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo no sólo han de tener esta naturaleza, sino que han de consignarse en la sentencia como hechos probados, claro es, en el lugar adecuado de esta resolución, sustituyéndolos con fórmula sintética y jurídica, de tal forma que al leer la frase necesariamente se adivine el único fallo posible, y como la frase que destaca el recurrente «con ánimo de lucrarse», está ubicada en el primer considerando de la sentencia de instancia, que es lugar adecuado para contenerla, y luego la compara con la de «guiado por ánimo de personal beneficio, en perjuicio de ajenos intereses» que aparece, según procede, en el relato fáctico, para deducir el defecto de la sentencia denunciada, es vista la sinrazón del recurrente, pues aparte del concepto que nos merezcan los léxicos citados, a efectos de la nulidad solicitada, es lo cierto que están situados en el lugar que les corresponde. (Sentencia 26 marzo 1966.)

Para estimar tal quebrantamiento, es preciso que las palabras por sí solas, además de ser rigurosamente técnicas, se encuentren fuera del uso vulgar y corriente o no sean indispensables para poder hacer la calificación del delito, por eso para la existencia del de estafa, es preciso que conste cómo se realizó el engaño y el ánimo de lucro y a esto atiende la sentencia recurrida al afirmar que «carecía en absoluto de capital», «operaciones ficticias», «simulación de una agencia», «con este ardid», «evidente interés lucrativo», pues

de no constar estas declaraciones, podía deducirse que se trataba de relaciones civiles ajenas a la esfera penal, y en cuanto a la relación de personas que resultaron perjudicadas era preciso que constaran para poder acordar las indemnizaciones correspondientes en la parte dispositiva de la sentencia, y menos consistencia tienen aún, el que declare que otro procesado no había tenido relación alguna con los hechos que se persiguen en esta causa, aunque cooperara en otros ajenos a la misma. (Sentencia 24 marzo 1966.)

Es elogiable la concisión y laconismo en las sentencias, limitándose a prescindir de lo superfluo pero no a omitir lo necesario y menos a suplirlo con términos jurídicos, sin los cuales no recaería resolución penal como en el caso que se impugna por quebrantamiento de forma, apoyado por el Ministerio Fiscal, porque la ausencia total de pormenores de la conducción por el recurrente cubierta con la frase «por su notoria imprudencia», juicio valorativo inoportuno en la narración histórica, sin otros hechos que fundasen el fallo, por lo que se acepta este único motivo. (Sentencia 19 febrero 1966.)

No son conceptos jurídicos los de «no poder discernir sobre la bondad o malignidad de los actos» y el de «ánimo libidinoso», carentes en absoluto de tecnicismo jurídico y de genérica comprensión, necesarios por ende para calificar los hechos en la función lógica de las sentencias judiciales, que de otro modo adolecerían del defecto de incongruencia. (Sentencia 17 enero 1966.)

El vocablo de «instrucciones» para cometer el hecho, no tiene el alcance de un término jurídico que implique predeterminación, pues tiene sólo una inteligencia absolutamente vulgar, como la tiene también el término «impunidad» según alguna resolución de esta Sala, y sobre todo ello, la predeterminación no puede advertirse sino a base de deducciones y razonamientos diversos, incompatibles en todo con el concepto de claridad que requiere la Ley. (Sentencia 20 enero 1966.)

El léxico «gozaba de preferencia de paso» es explicativo de la que gozaba el otro vehículo «que se le aproximaba por su derecha» precisamente por esta circunstancia, y por tanto, aquella frase, que puede suprimirse del relato sin variar su sentido, no es, ni puede ser concepto jurídico predeterminante del fallo, pues se limita a remachar el preferente paso que corresponde al vehículo que viene por la derecha del que circula por la otra vía. (Sentencia 29 marzo 1966.)

Si bien en alguna de las frases que se citan en el motivo, tales como «procedimiento engañoso... se apropió el procesado... simulando la intervención de don... suplantó del mismo modo la firma de don... cubierta su inicial impostura... a las imitaciones en las letras y firmas realizadas por el procesado», se emplean conceptos de tal naturaleza, según se indica, esas expresiones, si se suprimen de la relación fáctica, no por ello esta última queda sin contenido, dado que en la misma existen elementos más que suficientes, aun con la omisión de referencia, para estimar cometidos los delitos por los que viene condenado el recurrente, y esto sentado, es preciso reconocer, que en el caso que se contempla, no procede casar la sentencia por este defecto. (Sentencia 26 abril 1966.)

Aunque la frase «no consta la válida cesión de todos los bienes del acusado a todos los acreedores por una vía legalmente adecuada», en su conjunto

tiene un marcado significado jurídico, y las palabras que se comprenden en la misma, evidentemente pudieran predeterminar el fallo, su eficacia en el presente caso es totalmente nula. (Sentencia 26 abril 1966.)

La frase «aparentando una solvencia de que carecía particularmente, así como la entidad que representaba», que se emplea en el Resultando de hechos declarados probados, no es un concepto jurídico predeterminante del fallo, como se denuncia, porque las palabras en dicho párrafo contenidas, son tan vulgares y corrientes que su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, y aunque se suprime de la relación fáctica la frase entrecomillada, quedan elementos más que suficientes para calificar la conducta del procesado como constitutiva de los delitos de estafa por los que, con acierto, ha sido condenado. (Sentencia 28 abril 1966.)

La agravante número 13 del artículo 10 del Código penal, lo mismo se expresa con las palabras de la Ley, que con otras equivalentes, como si se dijera «en tal hora elegida ex-profeso por ser nocturna en el sitio y día de autos», pues es el significado de las palabras y no éstas mismas el que puede desnaturalizar los hechos convirtiéndolos en conceptos jurídicos, y en este caso no se desnaturaliza con las palabras casi textuales del indicado precepto penal la modalidad fáctica en que consiste la nocturnidad. (Sentencia 19 febrero 1966.)

Dice la sentencia que hizo la maniobra de marcha atrás «sin cerciorarse antes de que podía hacerlo sin riesgo» frase que el recurrente estima expresiva de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, no puede ser acogido, porque aunque las palabras «sin riesgo», las utilice el apartado c) del artículo 27 del Código de la Circulación al dar las normas de hacer esa maniobra, no es un concepto, idea o modo de concebir o enjuiciar, sino la expresión de un hecho o forma de actuar en un determinado momento, expuesto de la manera usual en que suele decirse en el lenguaje ordinario de la vida, sin que para su comprensión se necesiten especiales conocimientos jurídicos ni técnicos de clase alguna; y el hecho de que esas palabras «sin riesgo» aparezcan en el mismo precepto infringido, no le da contenido de concepto jurídico, porque, como viene repitiendo esta Sala, las leyes son para todos los ciudadanos y han de utilizar la forma usual de expresión de la penalidad de éstos. (Sentencia 2 febrero 1966.)

Si bien es cierto que por la vaguedad y falta de concreción de la frase «por no circular con la atención y cuidado procedentes, teniendo en cuenta la hora y el lugar, alcanzó con el vehículo a F. M.», inserta en la declaración de hechos probados, no puede determinarse la clase de imprudencia cometida, y por la ausencia de los elementos precisos no puede calificarse como temeraria, las palabras contenidas en el párrafo entrecomillado, no son propiamente conceptos jurídicos predeterminantes del fallo como se denuncia en este motivo, toda vez que ninguna de ellas ha sido empleada por el Legislador para tipificar el delito, y el significado de las mismas, por ser vulgares y corrientes en el lenguaje usual, está al alcance de toda persona de cultura media, sin que para su perfecta comprensión sea necesario poseer especiales conocimientos de derecho. (Sentencia 7 marzo 1966.)

La frase «concebí el modo de poder retirar los permisos de circulación sin



abonar el impuesto de lujo que cobraba a alguno de sus clientes, lucrándose con su importe», figuran palabras totalmente vulgares que están al alcance de cualquier persona de cultura media, y para su comprensión no se precisan conocimientos de derecho, y aunque el vocablo «lucrándose» pudiera implicar un concepto de tal naturaleza, en los hechos probados existen elementos mas que suficientes para que suprimida esa palabra se estimen con la claridad debida los delitos que fueron cometidos; entrar clandestinamente en las oficinas de Obras Públicas y recoger y sustraer los permisos de circulación no puede constituir ni integrar el quebrantamiento que se apunta, ya que en la sentencia recurrida no figura condena alguna por allanamiento de morada, ni tampoco por los delitos de robo o hurto, luego esos términos no implican predeterminación del fallo, limitado en este caso a delitos de estafa, por los que únicamente se ha sancionado al procesado. (Sentencia 28 enero 1966.)

f') *No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º):* Los puntos a que se refiere el número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son los de derecho, no los de mero hecho, y si alegó en la primera de sus conclusiones definitivas su estado de embriaguez y su posterior arrepentimiento, lo fueron como simples hechos, y, en segundo lugar, porque al no recoger éstos la sentencia recurrida en su primer Resultando y al no apreciar otra circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que la agravante de reiteración, dejó definitivamente resueltos todos los puntos que habían sido objeto de la defensa del reo. (Sentencia 20 enero 1966.)

Las cuestiones a que se refiere el artículo 851, número 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las de derecho planteadas en las conclusiones definitivas de las partes, y al no ser cuestión jurídica que tenga cabida en el artículo 652 en relación con los dos anteriores de dicha Ley, la mera petición en juicio oral de que se deduzca testimonio de la declaración de un testigo incurre dicho motivo en la causa 1.ª de las de inadmisión enumeradas en el artículo 884 de la citada Ley procesal. (Auto 25 abril 1966.)

Los puntos no resueltos por la Sala para dar origen a la casación de la sentencia, han de ser aquellos de Derecho planteados adecuada y oportunamente por las partes; y como el recurrente impugna la sentencia el amparo del número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alegando que no resolvió el hecho de la voluntariedad y espontaneidad de la entrega de la pistola, que la misma no fue nunca usada para fines particulares y que tampoco se recoge en el hecho la colaboración del procesado con la Policía, hay que reconocer que son extremos de hecho no susceptibles de producir la casación por quebrantamiento de forma, pues la Sala de instancia los resolvió de modo implícito al no acoger la tesis propuesta por la parte, bien por no estimarlos suficientemente probados o porque los consideró innecesarios para poder dictar la resolución procedente; y además, que si en los hechos hay omisiones trascendentales ha de acudirse para lograr su inclusión en la premisa de facto, si de ello son merecedores, a la pauta que marca el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal. (Sentencia 6 abril 1966.)

La sentencia resolvió inequívocamente, aunque en forma implícita, el punto relativo a la no procedencia, del reintegro solicitado por la entidad, pues es claro que al no acordarlo se pronunció sobre la petición de dicha parte. (Sentencia 28 febrero 1966.)

En el escrito de calificación provisional de la defensa del procesado, ésta por medio de otrosí solicitó la nulidad de las actuaciones y en defecto la ampliación de la prueba por no haberse dado lugar a la recusación del Instructor, y la Sala por auto, acordó no haber lugar a lo pedido, contra cuya resolución no recurrió ni formuló protesta en modo alguno la representación del procesado, y solamente en el acto del juicio formuló protesta, ya tardía e innecesaria para poder formular, como formuló en su día, el presente recurso por supuesta falta de una petición que estaba debidamente resuelta antes del comienzo del correspondiente juicio oral, y que por consiguiente no tenía que figurar en la resolución recurrida. (Sentencia 18 febrero 1966.)

Se invoca el supuesto defecto de no resolver la sentencia la cuestión referente a que quedara excluido el delito de aborto respecto a T. W. por no haber sido procesado por tal delito, no puede ser acogido, porque lo que la sentencia tiene que resolver según el artículo 742 de dicha Ley son las cuestiones que hayan sido objeto del juicio y se le hayan planteado debidamente en los escritos de calificación, no las incidencias procesales que surjan en el curso del procedimiento y queden resueltas en el mismo; que es el caso objeto del presente recurso donde el recurrente formuló tal pretensión en el acto del juicio oral y rechazada por el Tribunal, no insistió en su petición en las conclusiones definitivas, donde se limitó a reproducir las provisionales en las que no se aludía a tal cuestión, por lo que la sentencia no tenía por qué hacer pronunciamiento sobre cosa ya resuelta y no articulada en forma, no pudiéndose hablar de indefensión en cuanto el trámite del juicio oral —que es el verdadero juicio penal— se inició con la acusación formal hecha por el Fiscal de los delitos de estupro y aborto y frente a tales acusaciones pudo el procesado oponer todas las pruebas y excepciones que creyese conveniente. (Sentencia 7 enero 1966.)

Se aduce que el Tribunal de instancia no ha resuelto puntos objeto de la acusación, ya que las partes (el Fiscal y la acusación privada), solicitaron respectivamente las cantidades de 150.000 y 250.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil, y la sentencia concede sólo 50.000; argumento rechazable, porque el Tribunal no está vinculado a conceder lo que pidan las partes, debiendo resolver lo que estime ajustado a derecho y a la realidad, en uso de sus facultades legales de prudente arbitrio, habiendo interpretado las mismas esta Sala en el sentido de que el *quantum* de las cantidades no puede ser objeto de recurso de casación. (Sentencia 4 febrero 1966.)

g) *Punición por un delito más grave que el que fue objeto de acusación* (art. 851, núm. 4.º): Véase el epígrafe precedente: «Sentencia: Planteamiento de la tesis», y, además, la sentencia de 22 de abril de 1966, en «Conformidad del acusado».

e) *Casuística sobre inadmisión del recurso por incumplimiento de requisitos formales*: Incide en causa de inadmisión, ya que el escrito de preparación no aparece firmado por Abogado, y además no se encabezan los motivos con un breve extracto de su contenido. (Auto 4 febrero 1966.)

La representación del procesado después de dictarse la sentencia que se recurre, presentó con fecha 21 de diciembre de 1963, un escrito manifestando que preparaba recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los artículos 847 y 849 de la Ley Procesal Penal, sin hacer indicación alguna del

número del artículo 849 en que se proponía fundar el oportuno recurso, y ello es causa de inadmisión del mismo, según tiene repetidamente establecido la doctrina de esta Sala, que dispone que es insuficiente manifestar de un modo genérico —como en el caso actual— el recurso que se prepara, sino que es obligado que el recurrente manifieste su propósito de interponer según el número 1.º del citado artículo, ello en armonía con lo que dispone el artículo 855 de la propia Ley Procesal, siñ que con ello pueda ser subsanable, ni sea tampoco lícito acudir a presunciones que van contra el rigor formal del recurso de casación, que denunciado y exigido legalmente y en forma por la parte recurrida y por el Ministerio Fiscal, obliga a tener que acordar la inadmisión del motivo de recurso que se formula, sin necesidad de acudir para desestimarlos, a tocar algún extremo a que se refiere el recurrido, al consignar la improcedencia de que siendo el recurrente solvente, el Tribunal con infracción del artículo 874 de la repetida Ley Procesal, en vez de entregar testimonio de la sentencia al interesado, remitió directamente el mismo a esta Sala. (Auto 29 enero 1966.)

C.—*Recurso de revisión*: a) *Naturaleza*: Es un recurso excepción de acción impugnativa autónoma. (Sentencia 29 enero 1966.)

b) *Motivos de revisión*: *Causa 4.ª del art. 954*: En la información previa practicada se ha demostrado, por la fecha del nacimiento del interesado, y por la identificación de éste a medio del examen de las huellas dactilares correspondientes, la evidente realidad de que el mismo, cuando cometió los hechos por los que fue anteriormente condenado por considerársele mayor de edad penal, no lo era en realidad por no haber cumplido los dieciséis años de edad, y por tanto se da el supuesto que contempla el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su apartado 4, y procede acceder al recurso entablado, acordando los pronunciamientos legales inherentes al mismo. (Sentencia 12 febrero 1966.)

c) *Instrucción de información suplementaria*: Si bien el párrafo 4.º del artículo 958 prescribe que la Sala de revisión, en el supuesto previsto en dicho párrafo, mandará a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa, en este caso, dada su especialidad, bastará que el Tribunal de Madrid decrete de nuevo la prisión provisional del procesado, y que, al ordenar la busca y captura del mismo, exprese detalladamente todas las circunstancias que, según las diligencias practicadas hasta que fue puesto en libertad y en las llevadas a cabo después de recibido por la Sección el oficio de la Prisión Provincial de Madrid a que se alude en el fundamento anterior, puedan ser útiles para identificarle y, a su vez, para diferenciarla del que fue juzgado y condenado en la sentencia que ahora se rescinde. (Sentencia 29 enero 1966.)

d) *Sentencia absolutoria y derecho a indemnización*: En este recurso excepcional de acción impugnativa autónoma las Sentencias absolutorias, en términos del artículo 960, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, originan el derecho a indemnización, pero éste nace al dictarse la resolución pedida como anulatoria por el Ministerio Fiscal y por el representante designado de oficio para el penado; por ello el ejercicio de la acción correspondiente en cuanto al alcance, fundada sobre la sentencia y con sujeto obligado

no comparecido al efecto, deberá ser pretendido en la vía correspondiente. (Sentencia 29 enero 1966.)

### III

#### PARTE ESPECIAL

A.—*Procesos ordinarios; Proceso abreviado por delitos; El llamado «procedimiento de urgencia»:* a) *Imposibilidad de cambiar la naturaleza del procedimiento:* Se plantea el problema de la denegación de la ampliación de la prueba testifical propuesta después del escrito de calificación provisional y antes de las sesiones del juicio oral, denegación que estima el recurrente que le produjo indefensión y vulneró el artículo 798 de la citada Ley procesal, formulando al efecto la correspondiente reclamación y protesta; y examinando las actuaciones sumariales y las de la Audiencia a los fines de este recurso se observa: a) que el sumario se inició con arreglo al procedimiento de urgencia del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformada por la Ley de 8 de junio de 1957, constatando así en el auto de incoación y en la comunicación que se dirigió a la Audiencia; b) que en el rollo de la Audiencia así se hizo constar por el Secretario, y de acuerdo con la naturaleza del procedimiento se puso providencia ordenando el paso al Ministerio Fiscal para instrucción, calificación y proposición de prueba de acuerdo con el artículo 796 de la referida Ley, utilizando la Audiencia para estas actuaciones un impreso con una U de gran tamaño, también impresa en su parte superior; c) que después de una revocación del auto de conclusión acordada a petición del Ministerio Fiscal, ya recibido de nuevo el sumario en la Audiencia se acordó otra vez el paso al Fiscal para iguales trámites de instrucción, calificación y proposición de pruebas utilizando otro impreso de la letra U; d) que el Fiscal al evacuar el traslado se limitó utilizando un sello en tinta a darse por instruido, pedir la confirmación del auto de conclusión del sumario y la apertura del juicio oral, como si se tratara de un procedimiento ordinario; y e) que a partir de este momento las actuaciones prosiguieron con este carácter sin acuerdo alguno del Tribunal y al tratar el procesado de ampliar la prueba testifical le fue denegada invocando el artículo 656 de la referida ley; acuerdo que fue protestado con arreglo al artículo 659 manifestándose que se trataba de un procedimiento de urgencia; antecedentes que conducen a acoger el motivo que se examina, pues siendo las leyes procesales de orden público, no estando en las facultades de los Tribunales alterarlas ni modificar sus trámites y siendo preceptivo aplicar el procedimiento de urgencia a los delitos prevenidos en el artículo 779, y acordado así tanto por el Juez de Instrucción como por la Audiencia al iniciar las actuaciones del rollo, no es posible en el curso de éstas cambiar la naturaleza del procedimiento y salirse de sus cauces sin acuerdo siquiera del Tribunal por el hecho de que el Fiscal evacuara defectuosamente un traslado conferido con arreglo a la ley que regía el procedimiento; y de aquí, que si dentro de sus cauces el procesado pidió una ampliación de prueba, hizo uso de las facultades concedidas en el artículo 798 antes citado, y al denegarla el Tribunal, no por

impertinencia como lo pudo hacer, sino por improcedencia procesal, produjo la indefensión del recurrente, tanto más cuando en el acto del juicio oral, ante la no conformidad del procesado con la acusación fiscal, no se hizo a las partes la pregunta referente a si tenían que aportar nuevas pruebas; procediendo en su consecuencia anular la sentencia recurrida y actuaciones practicadas a partir de los escritos de calificación para que continúe la tramitación con arreglo a derecho de acuerdo con lo prevenido en el artículo 901 bis de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 28 enero 1966.)

b) *Casística sobre suspensión del juicio*: Habiéndose propuesto por el Ministerio Fiscal, como prueba testifical que se citase para declarar en el acto del juicio al único testigo, que es precisamente el representante de la Empresa perjudicada, prueba que a su vez hizo suya la defensa del procesado, y fue admitida por la Audiencia, ante la incomparecencia de dicho único testigo en el acto del juicio oral, el Tribunal *a quo* debió acordar la suspensión como había reiterado el Ministerio Público, pues siendo el incomparecido el único testigo propuesto por las partes, al prescindir de su testimonio, sin causa justificada, se ha podido producir indefensión en la acusación, por no aportarse los elementos de prueba necesarios para el debido enjuiciamiento de los hechos perseguidos, máxime cuando el propio Ministerio Fiscal al formular la oportuna protesta, hizo constar expresamente los extremos sobre los que había de ser interrogado el testigo, cuya importancia y trascendencia no puede desconocerse, por lo que es visto que el acuerdo de la Audiencia implica una clara y manifiesta denegación de prueba, porque, como tiene declarado esta Sala, las facultades discrecionales que el artículo 746 de la Ley procesal concede al Tribunal de instancia para suspender el juicio, en los casos en dicho precepto previstos, continúan subsistentes en el procedimiento de urgencia, si bien condicionados a evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas, extremo este último, que no concurre en la petición que hizo el Ministerio Fiscal. (Sentencia 23 febrero 1966.)

Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la no suspensión del juicio oral es facultad ordinariamente reservada a los Tribunales, y de modo más singular en los procesos de urgencia, que sólo debe ceder en evidentes supuestos de indefensión para los procesados, lo que no cabe alegar con fortuna en el que entonces y ahora es enjuiciado, por cuanto que la prueba se aceptó, y se trató de realizar en su integridad, salvo en la incomparecencia de dos testigos, que por los demás datos obrantes, e incluso por las declaraciones sumariales, las nuevas que pudieran haber aportado en el acto del juicio oral no era de presumir que variasen sustancialmente los elementos probatorios, ni constituir en todo caso indefensión del reo, máxime que la esencia del problema estribaba en extremos topográficos y en valoraciones de causalidad ideal suficientemente aclaradas en las diligencias de inspección y croquis obrantes en autos. (Sentencia 31 enero 1966.)

B.—*Procesos especiales por razón del objeto: Por delitos de injuria y calumnia*: a) *Acto de conciliación previo y querrela ulterior dentro del plazo de dos meses*: En resumen, la cuestión que plantea es la de si los dos meses, de treinta días cada uno, según el artículo 7.º del Código civil, empiezan a contarse desde la misma fecha del acto conciliatorio o desde el día siguiente; y

abona la solución de empezar a contar el plazo desde el día siguiente al acto de conciliación, una interpretación racional y lógica de todos los preceptos sobre cómputo de términos judiciales especialmente el 303, de la referida Ley procesal civil, que dice que los plazos empiezan a correr desde el día siguiente, y todos dichos preceptos en relación con el citado artículo 479 de la propia Ley que previene que no se interrumpirá la prescripción si no se promoviere el juicio correspondiente *dentro de los dos meses siguientes* al acto de conciliación sin avenencia, es decir, que habla de meses siguientes y para que así lo sean no puede entrar en el concepto el mismo día del acto, sin que pueda invocarse en su contra el artículo 1.969 del Código civil, porque estamos ante una disposición especial, que anula la general de este último, con apoyo en la que él mismo expresa y por consiguiente, al ser excluido del cómputo de los sesenta días, el día 12 de marzo de 1963, fecha en que se celebró el acto de conciliación, es visto que la presentación de la querrela, el día 11 de mayo siguiente, lo fue dentro del plazo de interrupción de la prescripción. (Sentencia 21 febrero 1966.)

b) *Carácter de la ratificación del querellado*: La diligencia de ratificación, a la que la defensa del recurrente concede importancia capital hasta el punto de estimar que hasta ese momento no puede alcanzar el efecto de tener por dirigido el procedimiento contra determinada persona, y ello no es así, porque la ratificación no tiene otra finalidad que la de autenticar la voluntad del querellante de que continúe el procedimiento que ya inició con su presentación, a cuya fecha se retrotraen todo sus efectos, y más en el caso concreto contemplado, en que la querrela está firmada por el querellante por no haber otorgado poder especial, su ratificación ha de referirse a la diligencia de presentación, y como según declaraciones jurisprudenciales de esta Sala, para los efectos de interrumpir la prescripción en los casos a que se contrae el párrafo 2.º del artículo 114 del Código penal ha de entenderse por procedimiento todos los actos encaminados a la instrucción de la causa, basta con fijar la atención en las fechas que constan en la sentencia para deducir, a través del prisma de la doctrina precedente que el delito no ha prescrito. (Sentencia 21 febrero 1966.)

## La libertad a prueba (probation) Su aplicación en Puerto Rico

Trabajos preparatorios del III Congreso Penal y Penitenciario hispano-luso-americano y filipino (Portugal, 1963)

Dr. HIRAM R. CANCIO  
Ministro de Justicia de Puerto Rico

Hemos de tratar en esta ponencia de una institución de procedencia anglo-americana que se ha implantado con provecho en un país de tradición y cultura hispánicas, como lo es Puerto Rico. Se trata del sistema de libertad a prueba o *probation*, como se le designa en su lengua de origen.

La "probatoria" es un sistema legal orientado a coadyuvar en la rehabilitación del convicto, permitiéndole permanecer en el seno de la sociedad, bajo la supervisión del Estado, en lugar de su encierro en una prisión. Su característica distintiva, a diferencia de la mera suspensión de la imposición o de la ejecución de la sentencia, consiste en que conlleva la asistencia y supervisión de un trabajador social, profesionalmente preparado para desempeñar tales funciones: el "oficial probatorio". La novel profesión del "oficial probatorio" proporciona a la institución su impronta distintiva. Los temores abrigados en algunos países de Europa continental de que la probatoria aparezca el peligro de extender la intervención policial en la vida de los ciudadanos, son infundados cuando el "oficial probatorio"—quien no es en forma alguna un policía—, se encarga de la labor de "supervisión". Tampoco es el "oficial probatorio" un voluntario, ni un empleado al servicio de una organización voluntaria. Es un profesional de carrera, designado por el Estado, que desempeña la función dual de asistir al liberado y de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de su libertad. Por su conducto, los tribunales toman acción constructiva, y no meramente negativa o restrictiva, en el proceso rehabilitador del convicto.

La concesión de la probatoria es parte de la función judicial de imponer sentencia. En los países de la "common law", los jueces disfrutaban de amplia autonomía al sentenciar. Pero es aún mayor su autonomía en todo aquello relacionado con la probatoria. En cualquier momento durante el periodo probatorio, el tribunal puede modificar o imponer nuevas condiciones a la libertad concedida y extender el periodo probatorio hasta su máximo legal. Las condiciones de la probatoria deben ajustarse razonablemente a su propósito rehabilitador y no pueden rebasar el límite de las garantías constitu-

cionales. Estas son prácticamente las únicas restricciones que limitan la autonomía judicial en esta materia.

Aunque las condiciones impuestas al convicto en la probatoria no tienen carácter punitivo, sino rehabilitador, la probatoria en sí se considera como "una forma llevadera de una pena ambulatoria". En algunos lugares, el convicto puede elegir entre aceptar o rechazar la probatoria. En otros, se entiende que la probatoria es parte de la sentencia impuesta al convicto, con referencia a la cual no tiene él opción alguna. Aunque generalmente la probatoria es más llevadera que el encarcelamiento, pueden presentarse situaciones en que el convicto prefiera la cárcel a la probatoria. Como los ejemplos más comunes, pueden citarse los casos en que se imponga tratamiento psiquiátrico como condición de la probatoria y aquellos en que el término de la probatoria sea mayor que la pena de cárcel, donde la ley lo permite. Conviene recordar que los términos de probatoria y de encarcelamiento no han de estar necesariamente correlacionados, por cuanto el término de prisión se determina por razones punitivas, mientras que el periodo probatorio se establece con fines de rehabilitación. No obstante, algunas legislaciones, al establecer el término de probatoria, toman en consideración la naturaleza del delito cometido y la pena máxima impuesta para tal delito. Otras legislaciones determinan que el término de la probatoria no podrá exceder al máximo de la pena.

El aspecto punitivo de la probatoria puede ser atenuado por la influencia benéfica de un oficial probatorio bien dotado que establezca una relación personal con el convicto de tal alcance que redunde en una ayuda efectiva para su reconciliación con la sociedad.

Tal vez el sistema probatorio (*probation*) puede ser mejor entendido por el contraste que ofrece con el sistema de sentencia suspendida y de libertad a prueba de los países de Europa continental e Iberoamérica. En estos últimos, el sistema se inspira en la doctrina del "derecho penal de acto" y en el "principio de culpabilidad". Recientemente fue rechazada en Alemania la suspensión de la imposición de sentencia por ser inconsistente con "un derecho penal de culpabilidad". Véase el Proyecto de la Parte General del Código Penal (*Entwurf des Allgemeinen Teils eines Strafgesetzbuchs*, Bonn, Verlag des Bundesanzeigers 1958), pp. 74, 75. En los Estados Unidos, la finalidad que conlleva el sistema probatorio ha sido expresada por la Corte Suprema en el caso de *Berman v. United States*, 302, U. S. 211, 213 (1937), en las palabras siguientes:

"La probatoria tiene que ver con la rehabilitación y no con la determinación de culpabilidad. La protección que la misma trata de ofrecer esta enteramente apartada de cualquier reexamen de los méritos del litigio".

La finalidad de la probatoria ha sido también claramente expresada por una corte Federal de Segunda Instancia, en el caso de *Hollandsworth v. United States*, 34 F. 2d 423, 4th Cir. 1929, al declarar que el estatuto probatorio federal

"confirió a las Cortes de Distrito la facultad... de suspender la sentencia al convicto de un delito y de concederle la probatoria bajo la



supervisión de la corte, en la esperanza de que, al no imponerle la humillante y deprimente sentencia criminal, avivaría en éste el propósito de corregir sus hábitos delictivos y convertirse en un miembro honrado y de provecho a la sociedad”.

En la probatoria, el reproche al acto cometido cede a la política de rehabilitación del individuo, regida principalmente por la evaluación de la personalidad y las posibilidades de reforma. El sistema de libertad a prueba imperante en Europa continental e Iberoamérica persigue, como objetivo principal, evitar las penas privativas de libertad de corta duración, mientras que el *probation* tiende a una amplia política de rehabilitación social.

El sistema probatorio es una transacción pragmática que resuelve el conflicto de dos nociones opuestas en dogmática penal: la del “derecho penal de acto” y la de “derecho penal de autor”. En armonía con los principios del “derecho penal de acto”, el Estado no intervendrá en la vida de un individuo, a menos que éste no cometa un acto previsto por la ley como delito. La clasificación del *acto* delictivo como delito mayor o menor determina, en muchas legislaciones, el término máximo de probatoria.

De otra parte, en concordancia con el “derecho penal de autor”, para la concesión de la probatoria y la imposición de sus condiciones, se toma en cuenta la personalidad del *autor* del delito. Se ha comprobado desde hace ya algún tiempo, que los que delinquen pueden tener motivaciones psicológicas completamente diferentes, aunque los hechos cometidos por ellos, así como los factores denominados “intento” o “negligencia”, justifiquen la clasificación de sus actos dentro del mismo “tipo de delito”. En vista de ello, se ha hecho necesario la individualización de la pena. Otras consideraciones y tendencias han contribuido al abandono parcial del tradicional concepto del “derecho de acto”. Bajo el influjo del movimiento positivista se realizó una reevaluación de los llamados “fines del derecho criminal”. La idea de la “retribución”, basada en hechos pasados, cede a concepciones teológicas constructivas con vistas al futuro.

George Bernard Shaw ha llamado la atención sobre la injustificada crueldad del encarcelamiento. El hombre moderno no lo ha elegido en forma deliberada como medio de castigo, sino que inevitablemente lo ha aceptado como un residuo de las formas punitivas ancestrales. La psicología dinámica ha denunciado la irracionalidad del encarcelamiento como método de castigo para gran número de delincuentes. El encarcelamiento, durante el cual la vida del convicto es dirigida por otros en sus más mínimos detalles, produce en el individuo el efecto de volver a convertirlo en niño, desarrollando en él una actitud psicológica de dependencia. Por cuanto la comisión de un delito es a menudo el resultado de hábitos infantiles, el encarcelamiento, que espera sirva de “remedio” contra la criminalidad, resulta, por el contrario, un factor fortalecedor de ésta. El encarcelamiento, por esa misma razón, priva al delincuente de la oportunidad de reformarse y de readaptarse a la vida en sociedad, la que demanda se desarrolle en él madurez, independencia de juicio y conciencia de su responsabilidad.

Hasta ahora no se ha encontrado sucedáneo alguno para el encarcelamiento del delincuente, de modo que ha sido necesario continuar con ese siste-

ma como sanción legal contra el crimen, por lo menos en principio. Pero el convencimiento de que nunca puede ser ese el método más adecuado para tratar al delincuente se ha manifestado con tanta vehemencia, que las Cortes en los Estados Unidos han decidido espontáneamente usar la sentencia suspendida para evitar el encarcelamiento. Los jueces comenzaron por conceder las sentencias suspendidas en el ejercicio de facultades inherentes al poder judicial. Cuando la medida otorgada en esta forma fue declarada inconstitucional, el poder legislativo intervino y proveyó su concesión. Luego se hizo evidente la necesidad de un método más constructivo en el tratamiento del delincuente. Fue entonces que se combinó la probatoria con la sentencia suspendida. En esta forma se concilió la demanda de retribución con el sentimiento de rehabilitación, pues la probatoria es una medida atenuada de castigo.

Dentro del sistema de la probatoria se hace posible satisfacer en gran medida las demandas del llamado tratamiento "científico" de los delincuentes, sin abandonar totalmente la noción clásica del "derecho penal de acto", por cuanto siempre existe la posibilidad de la imposición y ejecución de la sentencia. La amplitud con que actualmente se concede la probatoria quizá marque el principio de una revolución en política criminal.

En el año 1946 se implantó en Puerto Rico el sistema de libertad a prueba (*probation*). Su régimen jurídico está estructurado por las leyes 259 de dicho año y 177 de 1949. Mediante este sistema, el Tribunal sentenciador está facultado para suspender los efectos de la sentencia que dicte en todo delito grave, con excepción de asesinato, robo, hurto, escalamiento, incesto, violación, crimen contra natura y extorsión.

El otorgamiento de la libertad a prueba es facultativo para el Tribunal, a tenor de ciertas condiciones que la ley impone con carácter indispensable. Para su concesión se requiere que la persona procesada sea delincuente primario y no evidencie peligrosidad que haga necesaria su reclusión en procura de su reforma y en protección de la comunidad. La ley expresamente dispone que el Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia que dicte, siempre que concurren todos los requisitos que la propia ley enumera:

1. "Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que intente suspender la sentencia dictada, no haya sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual está siendo procesada; y a quien no se le haya suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave".
2. "Que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en su autor un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable y en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera su reclusión en alguna institución mental".

La evaluación de la personalidad moral y social del delincuente la realiza el Tribunal a través de un informe rendido por un "oficial probatorio", quien para ello deberá practicar una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del convicto. Este informe constituye un requisito "sine qua non" para la concesión de la libertad a prueba. El Tribunal no viene obligado a ceñirse a sus conclusiones. Como puede verse,

este informe no se usa para calibrar la culpabilidad—ya que el procesado ha sido convicto—, sino para juzgar sobre la procedencia de la concesión de la libertad a prueba. En el caso de otorgarse ésta, el informe presta utilidad en la supervisión del liberado. Y, en la alternativa, de ser denegada, ayuda a las autoridades penitenciarias en la clasificación y tratamiento individualizado del convicto.

Por determinación legal, toda persona puesta en libertad a prueba será sometida a un régimen disciplinario de vida y a un plan de tratamiento, estando el convicto obligado a cumplir las condiciones que le imponga el Tribunal. Estas condiciones son de dos géneros: las esenciales, que atañen a situaciones y problemas específicos de cada liberado en particular, y las generales, que se aplican a la universalidad de los casos. Entre estas últimas, cabe citar las siguientes:

1. Mantenerse empleado y notificar al oficial probatorio de todo cambio de empleo o cese en el mismo.
2. Comparecer ante el oficial probatorio de acuerdo a las instrucciones de éste.
3. Permanecer dentro de los límites territoriales fijados por el Tribunal. (El traslado fuera de éstos requiere permiso judicial.)
4. Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas y de concurrir a tabernas, garitos y centros de dudosa reputación.
5. Someterse a tratamiento médico, en caso necesario.

La ley dispone que el Tribunal podrá imponer como condición de la libertad a prueba el resarcimiento o reparación por parte del liberado de los daños causados por su acto delictuoso. Ello constituye una medida de trascendencia ética, orientada a la paz social y con finalidad rehabilitadora de ejemplarización. Al decretar la libertad a prueba, es optativo del Tribunal imponer también una multa, cuya cuantía queda librada a la discreción del Tribunal.

La supervisión del liberado está a cargo del oficial probatorio, quien le orientará en la utilización de sus capacidades, colaborando en la obtención de empleo para éste. Propenderá a crear en el supervisado hábitos de respetuosa convivencia civil y tratará de impartirle principios éticos de vida. La supervisión conlleva la prudente vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado por el Tribunal. Es recomendable que el promedio de casos a supervisar por cada oficial probatorio no exceda de setenta y cinco. Incidentalmente, muy a nuestro pesar, en Puerto Rico hemos rebasado ese límite, situación contraproducente que tendemos a subsanar.

La supervisión no debe convertirse nunca en odiosa tarea de fiscalización inquisitorial. Es ésta fundamentalmente ajena a todo carácter policiaco, pues estando centralizada la organización y funcionamiento de estos servicios el sistema de libertad a prueba en nuestro régimen es de naturaleza judicial, en la División de Servicios Sociales del Poder Judicial. Los oficiales probatorios que realizan la labor de investigación para el informe pre-sentencia y la labor de supervisión del liberado a prueba son nombrados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a recomendación del Director Administrativo de los Tribunales. Son seleccionados a base de rigurosa oposición y en

imparcial cotejo de méritos morales e intelectuales. Entre los requisitos mínimos de preparación, se les exige tener licenciatura universitaria, con especialización en sociología, pedagogía, trabajo social o penología.

El periodo de supervisión del liberado a prueba en nuestro régimen legal se extiende hasta la extinción del término máximo de la sentencia. De acuerdo a la experiencia puertorriqueña en la materia, el periodo de supervisión activa no excede nunca de los primeros tres o cuatro años. Es en esta etapa donde se logran los mejores frutos en el proceso de rehabilitación. Fehacientemente se ha comprobado que la supervisión de convictos por delitos graves no debe exceder de cinco años, rebasados los cuales se convierten en una carga para el supervisado y en una rutina para el supervisor.

En Puerto Rico el liberado a prueba es relevado generalmente de supervisión inmediata y activa antes de haber extinguido el término total de su sentencia. Ello es facultativo del Tribunal sentenciador, a recomendación del oficial probatorio. Ello no implica la finalización de su periodo probatorio, el cual se extiende hasta el término máximo de su condena, sino que se confía que su autodisciplina logre su normal convivencia civil y el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal estime conveniente mantener para esta etapa de la libertad a prueba.

El incumplimiento por parte del liberado de las condiciones que le han sido impuestas apareja la revocación de la libertad a prueba. La ley expresamente determina:

“La Corte sentenciadora podrá en cualquier momento que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el periodo de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió, sin abonarle a dicha persona el periodo de tiempo que estuvo en libertad a prueba.”

La condenación por nuevo delito durante el término de libertad a prueba apareja también la revocación de dicha libertad.

La terminación de la libertad a prueba se logra con el transcurso satisfactorio del termino probatorio, por amnistía, por indulto o por conmutación de sentencia que haga equivalente al periodo de prueba el tiempo transcurrido hasta el momento de la conmutación.

El sistema de libertad a prueba (*probation*) en Puerto Rico cuenta escasamente con trece años de aplicación. Ello me hace recordar lo que muy acertadamente dijo Jiménez de Asúa: “A las instituciones como a los individuos hay que dejarlos crecer para que den su pleno rendimiento”. En nuestro caso, no obstante su corta edad, la institución ya ha dado sus frutos. La rehabilitación del delincuente a través del tratamiento en sociedad evita la disolución de la unidad familiar, pues ésta no queda en desamparo; el trabajo del liberado enriquece la economía general, y el costo directo del tratamiento *per cápita* en sociedad cuesta al estado aproximadamente una décima parte del tratamiento intramural. En Puerto Rico, el promedio de revocaciones de libertad a prueba es bajo, según lo confirman las siguientes estadísticas que cubren desde el año 1946, en que se implantó el sistema, hasta el año de 1959:

## Casos sentenciados de delitos graves y casos puestos a prueba y revocados desde 1946-47 hasta 1958-59

Año Fiscal	Sentenciados	Puestos a prueba		Revocaciones	
		Número	% del total	Número	% del total
1946-47 .....	1.612	317	19,6	10	3,00
1947-48 .....	1.646	203	12,3	17	8,37
1948-49 .....		No hay estadísticas para este año			
1949-50 .....	2.154	222	10,3	22	9,90
1950-51 .....	2.271	166	7,3	16	9,63
1951-52 .....	2.033	200	9,8	15	7,49
1952-53 .....	2.445	357	14,6	15	4,20
1953-54 .....	2.086	285	13,7	22	7,71
1954-55 .....	1.866	257	13,8	13	5,05
1955-56 .....	1.900	358	18,8	17	4,75
1956-57 .....	907	363	40,0	14	3,75
1957-58 .....	870	327	37,6	29	9,20
1958-59 .....	2.573	373	14,5	28	7,51

## R E C O M E N D A C I O N E S

Estimamos que un buen sistema de libertad a prueba (*probation*), además de seguir los lineamientos técnicos que hemos reseñado, deberá inspirarse en los siguientes principios:

1. La concesión de la libertad a prueba no debe restringirse por razón del delito cometido. Ello es anticientífico, pues la peligrosidad no deriva fundamentalmente del acto, sino del actor, siendo el acto salamente un síntoma. Seis estados de la Unión Americana, los estados de Georgia, Maryland, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Utah y Vermont, no excluyen delito alguno del beneficio de la libertad a prueba. Esta es otorgable si el Tribunal estima al convicto susceptible de reforma en sociedad, sin riesgo alguno para la comunidad.

2. La naturaleza secreta del informe pre-sentencia, orientada con justicia a resguardar las fuentes de información confidencial no debe privar al convicto de conocer sus conclusiones ni de su derecho a controvertirlas. Aun en tal caso, los nombres de los informantes en la investigación deberán mantenerse en secreto.

3. De permitirlo los recursos disponibles, es recomendable que al informe pre-sentencia se le agregue un peritaje psiquiátrico del convicto investigado.

4. El término de libertad a prueba no debe exceder nunca de cinco años para delitos graves, ni de dos años para delitos leves, rebasados los cuales, la supervisión se convierte en una carga para el supervisado y en una rutina para el supervisor, con el agravante de que al oficial empleado en esta labor de supervisión inocua se le priva de prestar sus servicios en otra labor de supervisión verdaderamente efectiva.

5. El juez deberá estar facultado para dar por terminado el periodo de libertad a prueba cuando lo juzgue conveniente, atendiendo los fines reabilitadores de la institución y la seguridad de la comunidad.

6. Las condiciones de la libertad a prueba responderán racionalmente a las necesidades individuales de rehabilitación del convicto; no serán arbitrariamente restrictivas y respetarán la libertad de conciencia del individuo. Toda medida que implique tratamiento médico o psiquiátrico deberá adoptarse solamente si se obtiene el consentimiento expreso del liberado.

7. La revocación de la libertad a prueba, así como todo cambio que agrave las condiciones originalmente impuestas, deberá tener efecto solamente luego de una vista en Corte, en la cual el afectado podrá oponerse a la medida y ofrecer prueba al respecto, debiendo tener asistencia letrada.

8. La revocación de la libertad a prueba deberá basarse en la violación de una o más de las condiciones sustanciales impuestas al liberado. La violación de condiciones adjetivas podrá sancionarse con una reprimenda judicial o con la imposición de una multa. Así no se desvirtúa la finalidad reabilitadora de la institución.

# El II Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente

(Londres, 7-19 de agosto de 1960)

JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA  
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid

## A N T E C E D E N T E S

### 1. *Convocatoria y temario del Congreso*

Por resolución 415 (V), de 1 de diciembre de 1950, dispuso la Asamblea General de las Naciones Unidas que cada cinco años se convocara un Congreso sobre prevención del crimen y tratamiento del delincuente. El I Congreso de esta clase tuvo lugar en Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955. El II Congreso Internacional se anunció en el año 1959, para los días 8 a 20 de agosto de 1960, con el siguiente temario:

(1) Nuevos tipos de delincuencia de menores: su origen, prevención y tratamiento.

(2) Servicios especiales de policía para la prevención de la delincuencia de menores.

(3) Prevención de los tipos de delincuencia que son consecuencia de los cambios sociales y del desarrollo económico en los países poco desarrollados.

(4) Penas privativas de libertad de corta duración.

(5) Tratamiento anterior a la excarcelación y asistencia postinstitucional; ayuda a las personas que están a cargo de los reclusos.

(6) Integración del trabajo de las prisiones en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos.

### 2. *Trabajos previos en España*

El *Instituto penal y penitenciario hispano-luso-americano y filipino* dedicó el 17 de febrero de 1959 una sesión al estudio de los problemas que plantean las penas cortas privativas de libertad, y otra el 17 de noviembre del mismo año al temario general del Congreso. En ambas fue ponente el que suscribe, presentando sendos informes. El relativo a las penas cortas fue remitido a la Oficina Europea de las Naciones Unidas, radicada en Ginebra, y se tomó en consideración por el Informe General preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas (un notable trabajo debido a Helene PFANDER). Ignoro

la suerte corrida por el segundo de los informes preparados para el Instituto, concretado a los puntos (3) y (5) del temario. Amancio Tomé presentó en la sesión del 24 de noviembre de 1959, en el Instituto, un estudio sobre los puntos (5) y (6), que debe ser mencionado también aquí.

### 3. Trabajos previos relativos a España llevados a cabo por organismos internacionales.

El *Bureau international catholique de l'enfance* presentó al Congreso un trabajo titulado: "Les nouvelles formes de la delinquance juvenile. Monographies sur: L'AFRIQUE NOIRE. L'ESPAGNE. LE VIETNAM". La monografía relativa a España (págs. 10 a 16) fue preparada por la Sección española de la Comisión jurídica del *Bureau international* y fue redactada por José Luis BAU CARPI, secretario general del Tribunal de Apelación de Menores (España). También se hace una referencia a la criminalidad de los menores y sus causas en la Guinea española en las páginas dedicadas al Africa negra (página 2). Esta documentación ha figurado entre la que se ha aportado al Congreso sin carácter oficial.

## ORGANIZACION DEL CONGRESO

### 4. Duración

El Programa de los trabajos a realizar por el Congreso establecía una duración de trece días; es decir, que había de desarrollarse entre el 8 y el 20 de agosto. El trabajo de las Secciones a las que seguidamente me referiré permitió acortar el plazo previsto, clausurándose el Congreso el día 19 de agosto en lugar del 20 de agosto, como estaba previsto. El Congreso ha durado, por consiguiente, doce días.

### 5. Distribución del trabajo

Los seis temas enunciados al principio se repartieron en tres secciones, del modo que sigue:

SECCION I: (1) *Nuevos tipos de delincuencia de menores: su origen, prevención y tratamiento.*—Tema de discusión: Origen, prevención y tratamiento de los tipos de delincuencia que se están registrando en distintas partes del mundo y que son "nuevos", bien porque ocurren por vez primera en un país determinado o porque han aumentado en gravedad, en violencia y en la falta aparente de motivos.

(2) *Servicios especiales de policía para la prevención de la delincuencia de menores.*—Tema de discusión: Los servicios de policía organizados especialmente con el propósito de prevenir la delincuencia juvenil en diversos países y territorios, y los servicios de la comunidad con la cual cooperan más estrechamente.

SECCION II: (3) *Prevención de los tipos de delincuencia que son conse-*



*cuencia de los cambios sociales y del desarrollo económico en los países poco desarrollados.*—Tema de discusión: El grado de correspondencia entre la urbanización y el delito; la naturaleza de los delincuentes y de los delitos que se asocian a las políticas de urbanización; propuestas para la prevención del delito vinculado con el curso de la urbanización y la eficacia de los programas especiales u otras medidas específicas que se han adoptado para hacer frente al problema.

(4) *Penas privativas de libertad de corta duración.*—Tema de discusión: Reglamentos y prácticas vigentes, tipos de delincuentes sentenciados a penas de corta duración, la eficacia de las penas privativas de libertad de corta duración y sus sucedáneos.

SECCION III: (5) *Tratamiento anterior a la excarcelación y asistencia postinstitucional; ayuda a las personas que están a cargo de los reclusos.*—Tema de discusión: Categorías de delincuentes aptos para el tratamiento anterior a la excarcelación y la medida en que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales participan en dichos programas. Programas de asistencia postinstitucional. Tipos de ayuda a las personas que están a cargo de los reclusos, incluso las normas que se tienen en cuenta para prestar o negar la ayuda a causa de la situación particular de los reclusos ante la ley.

(6) *Integración del trabajo en las prisiones con la economía nacional, inclusive en lo que respecta a la remuneración de los reclusos.*—Tema de discusión: Diferentes aspectos de la integración y sus posibles modalidades. Organización de programas de trabajo carcelario encaminados a mejorar las oportunidades de empleo del individuo una vez excarcelado y de aumentar el número de individuos con conocimientos técnicos particularmente necesarios para el desarrollo de la economía nacional. Sistemas de remuneración. Empleo de la remuneración.

Para la Sección I estaban previstas nueve reuniones, otras nueve para la segunda y ocho para la tercera. Por reuniones se entendió una mañana o una tarde de trabajo. El horario era: mañana, de 10 a 12,30; tarde, de 14,30 a 17,30.

El Plenario se había de desarrollar en tres Sesiones, los días 19 (mañana y tarde) y 20 de agosto (mañana). Como queda dicho, hubo un avance sobre este calendario y el Plenario terminó el día 19 de agosto por la tarde, clausurándose entonces el Congreso.

## 6. Sede

El Congreso se celebró en Church House, Great Smith Street, Westminster S.W.1 (Londres). Church House, obra del arquitecto sir Herbert Baker, terminado en 1940, es la sede administrativa de la iglesia anglicana.

## 7. Idiomas

Los idiomas oficiales del Congreso, según los anuncios y la agenda que se distribuyó el primer día, habían de ser el inglés, francés y español.

De facto se añadió el ruso, distribuyéndose copias de la documentación en este cuarto idioma, que también se tuvo en cuenta para las traducciones simultáneas. En la sesión de clausura se admitió por la presidencia que el ruso era también uno de los idiomas oficiales del Congreso.

De hecho, la mayoría de los documentos se redactaron en inglés como idioma básico. Algunos, en francés. Que yo sepa, ninguno en español. Fuera de la documentación escrita transmitida por el Congreso, y de las traducciones simultáneas, el español no fue utilizado. Por ejemplo, para las visitas a las prisiones, de que luego hablaremos, no se usó el español ni en la formación y llamamientos de los grupos ni en las visitas llevadas a cabo. Esto ha de considerarse como un grave fallo en la organización del Congreso, que no tuvo en cuenta la importancia numérica de los asistentes de lengua española.

En las traducciones, tanto de documentos como simultáneas, se ha acusado también la circunstancia de no reflejarse en ellas el acuerdo de las Academias de la Lengua, reunidas recientemente en Bogotá, por el que se proscribe el término América Latina o Latino América, único que ha empleado el Congreso para designar con incorrección, evidentemente hoy, la América Hispana o Hispanoamérica.

#### 8. Delegaciones y participantes

Los asistentes al Congreso se dividieron en tres categorías: I, Delegados gubernamentales; II, Representantes de organizaciones internacionales; III, Participantes a título individual.

CATEGORÍA I: Hubo 69 países y territorios representados por 261 Delegados de los respectivos Gobiernos. En la *Lista revisada de participantes* se relacionan: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Bielorrusia, Birmania, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Federación Malaya, Finlandia, Francia, Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, la Santa Sede, República Popular de Hungría, Indonesia, Irán, Irak, República de Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, República de Corea, Líbano, Liberia, Libia, Luxemburgo, Méjico, Mónaco, Marruecos, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, España, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, R. S. S. de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reino Unido, Estados Unidos de América, Venezuela, Vietnam y Yugoslavia. El orden de enumeración es el alfabético inglés, por el que se rigió el Congreso.

La Delegación gubernamental de España, en la que erróneamente se me incluyó en la referencia dada por la Prensa española, estuvo formada por don Federico Castejón, Magistrado del Tribunal Supremo; el señor Barrera, Letrado del Ministerio de Justicia, y don José Ortego Costales, Catedrático de la Universidad de La Laguna. El Jefe de la Delegación fue el señor Castejón.

CATEGORÍA II: Hubo 57 organismos y asociaciones internacionales representados por 136 participantes (nueve de ellos miembros además de las correspondientes organizaciones gubernamentales).

## Crónicas extranjeras

En esta categoría figuraron entre los cuatro representantes del *Bureau international catholique de l'enfance* dos españoles: José Ortego Costales, ya citado, y José Luis Bau Carpi, Secretario general del Tribunal de Apelaciones de Menores.

CATEGORÍA III: Hubo 509 participantes a título individual, pertenecientes a 50 países y territorios (Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Guayana Británica, Honduras Británica, Canadá, Ceilán, Chile, Dinamarca, Alemania del Este, Finlandia, Francia, República Federal Alemana, Ghana, Grecia, Hong-Kong, India, Indonesia, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Corea, Líbano, Malta, Méjico, Holanda, Nigeria del Oeste, Noruega, Filipinas, Polonia, Portugal, Sierra Leona, Singapur, España, Sudán, Suecia, Suiza, Tangaica, Trinidad, Uganda, República Arabe Unida, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Venezuela, Yugoslavia y Zanzibar). Por España figuramos aquí el autor de la presente Memoria y don Francisco Jiménez, Fiscal Jefe de la Jurisdicción militar en Baleares.

En total estuvieron representados por uno novecientos participantes, ochenta y dos países y territorios.

Se ha omitido mencionar en la categoría II a don Justo Díaz Villasante, que concurrió por la *International Association of Youth Magistrates*, carácter que también concurría en don José Ortego Costales, y a la señorita Josefina Bartoméu que, con Miss Aune Mäkinen-Ollinen, llevó la representación de la *International Federation of Women Lawyers*.

En resumen, España estuvo representada por una delegación oficial compuesta de tres personas, y por cuatro participantes a título individual o por diversas asociaciones. Los españoles, considerados desde el punto de vista profesional, eran dos catedráticos de derecho penal, un magistrado, un juez, un abogado y dos funcionarios (letrados). La participación española ha de reputarse de todo punto insuficiente, tanto en número como en especialistas. La insuficiencia numérica, puesta todavía más de manifiesto por las reglas de procedimiento, a las que luego aludiré, no permitió seguir debidamente más que los debates de la *Sección I*, la de mayor interés, sin duda, del Congreso: a la *Sección II* acudió sólo el que suscribe y a la *Sección III* el Letrado del Ministerio de Justicia, señor Barrera. La insuficiencia de especialistas resulta del mero cotejo de los temas con las profesiones de los participantes españoles: no hubo ningún funcionario de policía, ningún funcionario de prisiones, ningún magistrado perteneciente a los tribunales en los que más frecuente es la aplicación de las penas cortas privativas de libertad, ningún sociólogo, ningún psiquiatra, ningún capellán de prisiones... La importancia técnica del Congreso, las posibilidades que ha brindado para intervenciones eficaces y para contactos ulteriores de orden científico con los países que hablan nuestro idioma, hacen pensar que tal situación no se repetirá en el próximo Congreso que ha de celebrarse dentro de cinco años en Estocolmo.

### 9. Cargos, Mesa directiva, Mesas de las Secciones

En la Sesión inaugural fueron elegidos presidentes (efectivo y honorario) y vicepresidentes (efectivos y honorarios) del Congreso, que resultaron ser por aclamación los siguientes:

*Presidente:* Sir Charles Cunningham, Subsecretario permanente de Estado del Ministerio de la Gobernación (Reino Unido).

*Presidente honorario:* Sir Lionel Fox, Presidente de la Comisión de Prisiones de Inglaterra y Gales, y Presidente del Comité organizador británico.

*Vicepresidentes:* Leon Radzinowicz, profesor de Criminología de la Universidad de Cambridge. Presidente suplente del Congreso (Reino Unido); James V. Bennett, Director de la Oficina Federal de Prisiones (Estados Unidos); L. N. Smirnov, Vicepresidente del Tribunal Supremo de la U. R. S. S.; Nicola Reale, Presidente de Sala del Tribunal Supremo y Director General del Instituto de Prevención y Represión (Italia); Herman Kling, Ministro de Justicia (Suecia).

*Vicepresidentes honorarios:* A. Aulic, Fiscal General (Noruega); Rafael Antonio Carballo, Ministro de Justicia de El Salvador; Hafez Sabec, Fiscal General (República Árabe Unida); Juhei Takeuchi, Director General de la Oficina de Asuntos Penales (Tokio).

La Secretaría General de las Naciones Unidas estuvo representada por: Manuel López-Rey, profesor, Jefe de la Sección de Defensa Social organizadora del Congreso; Edward Galway, Diputado en representación de la Secretaría General.

*Mesa Directiva del Congreso:* Estuvo compuesta por los siguientes miembros del Comité Consultivo sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente:

V. N. Pillai (Ceilán); Nikola Srzentic (Yugoslavia); François Clerc (Suiza); Paul Tappan (Estados Unidos); Ato Yohannes Wolde Gerima (Etiopía); Juan Carlos García Basalo (Argentina); F. L. T. Graham-Harrison (Reino Unido).

Otra serie de miembros ex officio de la Mesa Directiva se mencionan en la Regla 6.<sup>a</sup> de las de procedimiento del Congreso; por ejemplo, el Presidente del Congreso y los Presidentes de las Secciones, el representante o el diputado de la Secretaría General, el Relator general, etc.

*Relator general:* Charles Gérmain, Avocat Général à la Cour de Cassation de Paris.

#### *Mesas directivas de las Secciones:*

**SECCIÓN I:** *Presidentes:* Paul Tappan, profesor de Sociology and Law de la Universidad de Nueva York; Pierre Ceccaldi, Director General de Educación vigilada (Francia).

*Vicepresidentes:* Soon Young Kwon, Chief Judge del Tribunal de Menores (Corea); Natividad Almeda López, Presidente del Juvenile and Domestic Relations Court (Filipinas).

*Relatores:* W. Middendorff, juez (República Federal Alemana); J. Nepote, representante de la Interpol.

*Secretarios:* E. Galway e I. Nicole.

**SECCIÓN II:** *Presidentes:* D. Acquah, director asistente del Departamento de Beneficencia Social (Ghana); J. V. Barry, Juez de la Corte Suprema de Victoria (Australia).

*Vicepresidentes:* Prasof Rutanukon, Director del Hospital Neurológico (Tailandia); Ibrahim Tahir, Commissioner of Prisons (Sudán).

*Relatores:* A. Khalifa, Director del Instituto Nacional de Criminología (República Árabe Unida); J. J. Panakal, Jefe del Departamento de Criminología del Instituto Tata de Ciencias Sociales (India); B. Paludam-Müller, Director de Prisiones (Dinamarca).

*Secretarios:* E. Galway y Helene Pfander.

SECCIÓN III: *Presidentes:* Paul Cornil, Secretario General del Ministerio de Justicia (Bélgica); V. N. Pillai, Commissioner of Prisons (Ceilán).

*Vicepresidentes:* W. Doleisch, Ministro de Justicia (Austria); A. Baddou, Director de la Administración Penitenciaria, Marruecos.

*Relatores:* C. García Basalo, Inspector General de Prisiones (Argentina); Chhe Kin Hong, Director de los Servicios Penitenciarios (Cambodge).

*Secretarios:* G. Kahale y Miss C. Hellin.

*Secretaría Ejecutivo:* A. R. Judge, R. J. H. West y R. J. Holder.

#### 10. *Procedimientos*

El Reglamento del Congreso ("Rules of procedure") fue redactado por el Secretario General sobre la base de las recomendaciones hechas por el Comité asesor de expertos en mayo de 1958. Comprendió veintiuna reglas distribuidas en siete apartados (I. Participación y representación; II. Organización del Congreso; III. Dirección de los debates; IV. Votaciones; V. Expresión de opiniones de organizaciones no gubernamentales y de personas participantes a título individual; VI. Idiomas; VII. Disposiciones generales).

De estas reglas, merecen destacarse las considerables atribuciones concedidas a los presidentes de las Secciones y del Congreso, así como al Secretario General, y que en materia de votaciones, los únicos que disfrutaron de voto en los Plenarios fueron los jefes de las delegaciones gubernamentales o personas designadas en debida forma por éstos, aunque en las Secciones se concedió voz y voto a todos los participantes en ellas, con independencia del carácter o categoría con el que pertenecían al Congreso. Las enmiendas debían presentarse en las Secciones por un delegado gubernamental, apoyado por otro Gobierno, y en el Plenario por dos Gobiernos apoyados por otros dos para que pudieran someterse a discusión.

### DESARROLLO DEL CONGRESO

#### 11. *La apertura*

La sesión de apertura tuvo lugar el día 8 de agosto de 1960, con arreglo al siguiente orden del día:

Discurso inaugural pronunciado por el Lord Canciller vizconde de Kilmuir.—Discurso del profesor Manuel López-Rey, representante del Secretario General de las Naciones Unidas.—Elección de Presidentes y Vicepresi-

dentes del Congreso.—Discurso del Presidente electo, Sir Charles Cunningham.—Informe del Secretario Ejecutivo.

## 12. *El trabajo de las secciones*

Las secciones, de acuerdo con el Reglamento del Congreso, desarrollaron su trabajo discutiendo los temas—dos en cada una de ellas—por el orden en que figuraban en la agenda, y dentro del calendario señalado, a base de intervenciones de diez minutos a lo sumo por la primera vez y cinco minutos las segundas o ulteriores intervenciones. Esta limitación de tiempo puso de relieve la ventaja de las delegaciones numerosas, como la de la URSS., que fueron las únicas que pudieron exponer sus puntos de vista, aportando al mismo tiempo información e incluso haciendo cierta propaganda de tópicos políticos. Además de los delegados gubernamentales de la URSS., intervinieron con frecuencia en los debates los EE.UU., el Reino Unido, Filipinas, Chile, Venezuela y Bolivia. De los españoles, hubo dos intervenciones del profesor Ortego Costales y otras dos de Díaz Villasante en la *Sección I* (menores), encaminadas las del profesor Ortego a poner de relieve la importancia del papel educativo de la familia, la subsidiariedad de la intervención del Estado en esta materia y la inoportunidad de que se tomasen las huellas dactilares de los menores delincuentes, y las de Díaz Villasante a informar sobre la creación en España de una institución centralizadora de las funciones tutelares de la juventud y de la infancia inadaptadas. En la *Sección II* intervino Rodríguez Devesa en tres ocasiones, una con motivo del tema (3)—delincuencia de los países poco desarrollados—, proponiendo que se concretase en una breve definición que el concepto de países “poco desarrollados” —repudiado por la mayoría de los que participaron en la Sección— se concretase al aspecto económico, idea que recogida por la delegación gubernamental australiana pasó a las conclusiones de la Sección: las otras dos intervenciones fueron con motivo del tema (4)—penas cortas—, subrayando en la primera que había, como así efectivamente era, acuerdo absoluto, incluso por parte de los partidarios de la supresión absoluta de las penas cortas privativas de libertad, respecto a la imposibilidad de abolirla y en cuanto a que actualmente se considera imprescindible en algunos casos, y señalando, de otro lado, que la mayor o menor frecuencia de aplicación de estas penas no depende, una vez admitida su necesidad en ciertos casos, del legislador ni del juez, sino de la frecuencia de comisión de hechos y de delincuentes para los que se considera indicada esta pena, y proponiendo que se modificasen en este sentido las conclusiones de la Sección en las que se hacía constar que era deseable suprimir esta clase de penas y que se debía reducir la frecuencia de su aplicación, centrándose las mayores dificultades con que tropezó en este tema la Sección que en refinitiva aceptó la modificación propuesta (a través de una comisión que se nombró el día 18 de agosto para proponer una fórmula nueva), siendo la segunda intervención en ese mismo día para llamar la atención sobre el peligro que entrañaba el admitir la propuesta soviética de introducir en el párrafo segundo de las conclusiones de la Sección la mención expresa de que no se consideraba

adecuado el encarcelamiento en el supuesto de no satisfacción de una multa cuando esto tenía lugar sin tener en cuenta los medios económicos del delincuente, pues aun estando de acuerdo sustancialmente en que las penas pecuniarias no deben transformarse en principio en penas privativas de libertad éste era un tema ajeno al que se debatía en la Sección, puesto que pertenecía al problema no de las penas cortas, sino de la conversión de la pena de multa caso de impago en otra sanción, materia que no podía considerarse sin estudiar las soluciones en vigor en los países escandinavos y que tenía sus propias complejidades, intervención ésta en que el presidente manifestó, sin duda por una defectuosa versión al inglés, que no le permitió advertir su sentido, que estaba fuera de tema, con lo que la conclusión pasó al Plenario con la enmienda soviética, y así fue aprobada.

### 13. Los Plenarios. Las conclusiones aprobadas

Las sesiones del plenario, una por cada Sección, debían tener lugar, según el calendario del Congreso, en la mañana del día 19 para la Sección primera; por la tarde para la Sección segunda, y en la mañana del día 20 de agosto para la Sección tercera, estando previsto para ese mismo día la clausura. Sin embargo, habiendo propuesto el Presidente y aceptado el Congreso que concluido el debate sobre un tema se pasase al siguiente sin solución de continuidad, se llegó a la clausura la tarde del día 19 de agosto; esto es, una fecha antes de lo previsto.

No parece oportuno transcribir aquí las conclusiones del Congreso, que se publicarán en su día juntamente con las actas del mismo. Me parece, no obstante, conveniente dejar constancia sintéticamente de la orientación que las informa.

Es importante señalar que frente a determinados extremismos científicos, el Congreso adoptó siempre una vía media, ponderada y ecuánime. Por ejemplo, frente a la declaración que propuso la Sección I sobre el tema (1), en la que se hacía constar que “no ha sido todavía claramente demostrada la influencia concreta de los medios de difusión en la motivación o en la prevención del aumento de la delincuencia de menores” (DOC: SECT. I/3), prosperó una enmienda propuesta por las Delegaciones de Venezuela y Brasil, apoyadas por las Delegaciones de Colombia y España, en la que, entre otras cosas, se hacía constar que “determinadas clases de películas, publicidad, revistas, noticias sensacionales de crímenes y delitos, literatura barata, programas de radio y televisión de bajo nivel y otras manifestaciones análogas, son consideradas en algunos países como uno de los factores que contribuyen a la delincuencia de menores”, proposición ésta más objetiva y de grandes consecuencias.

Las CONCLUSIONES sobre el tema (1) —nuevos tipos de delincuencia de menores— vienen a ser en síntesis: No se debe aumentar innecesariamente el alcance del problema de la delincuencia de menores, limitándolo en la mayor medida posible a transgresiones de las leyes penales y no extendiéndolo a pequeñas irregularidades por las que no se procesaría a los adultos; se recomienda el estudio, dentro del programa de trabajo de las Naciones Uni-

das, del aumento estadístico de algunos tipos de delincuencia de menores, para comprobar si ese aumento aparente responde a la realidad, y en su caso, motivos del mismo; la reincidencia de los menores no debe resolverse simplemente mediante aumento de los periodos de reclusión; la aparición de "nuevos" tipos de delincuencia de menores requiere un estudio continuo, y en consecuencia, para el tratamiento de la delincuencia de grupos hay que encauzar las energías de la juventud hacia actividades constructivas, hay que dedicar una atención especial a determinados tipos de delincuencia o de delincentes y realizar estudios más detenidos sobre la personalidad y antecedentes de los delincentes menores, concluyendo que se trata, fundamentalmente, de un problema de educación en la escuela y en la familia, entendiéndolo la palabra educación no sólo como adquisición de conocimientos, sino como formación del carácter, debiéndose en los países en que se estima que ciertos medios de publicidad y difusión influyen en la motivación de los menores delincentes tomar las medidas pertinentes y acordes con sus concepciones políticas, culturales y sociales para reducir los abusos y promover la producción de películas y lecturas educativas, terminando por recomendar que no se ahorre ningún esfuerzo para aumentar la coordinación de instituciones públicas y privadas al objeto de ejercer una acción enérgica en la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil.

Las CONCLUSIONES sobre el tema (2) —servicios especiales de policía para la prevención de delincuencia de menores—, reconociendo esta función a la policía, advierten que ésta no debe llegar hasta asumir funciones que corresponden a la competencia de servicios sociales, educativos y de otras clases, considerando que el informe presentado por la Interpol constituye una sólida base para la organización y establecimiento de servicios especiales de la policía de esta clase.

Las CONCLUSIONES sobre el tema (3) —prevención de los tipos de delincuencia que son consecuencia de los cambios sociales y que acompañan al desarrollo económico en los países poco desarrollados— se afirmó la idea de que la delincuencia no es una consecuencia necesaria de los cambios sociales que acompañan al desarrollo económico, señalando la poca atención prestada hasta ahora a la materia, por lo que las recomendaciones del Congreso sólo podían tener carácter provisional y pendiente de más detenidas investigaciones, agudizándose la inestabilidad social, el debilitamiento de los controles sociales primarios y el choque de normas sociales de conducta contradictorias cuando el ritmo de transformación social es desordenado, no siendo las migraciones en sí mismas causas de criminalidad, sino más bien la inestabilidad, el debilitamiento de controles y el choque de normas sociales a los que se acaba de aludir.

En cuanto a las CONCLUSIONES sobre el tema (4) —penas cortas— hubo absoluta coincidencia en la imposibilidad de su abolición por ser necesarias y estar indicadas en ciertos casos, pero también hubo general asentimiento en que deben limitarse sólo a aquellos casos en los que sean necesarias, buscándose su sustitución en otros supuestos, y admitiendo en ellas la aplicación de la condena condicional, así como organizando debidamente los establecimientos en los que han de cumplirse, considerándose también aquí



conveniente la investigación científica para establecer los métodos por los que se puedan determinar las personas y circunstancias en las que no están indicadas esta clase de penas.

Las CONCLUSIONES sobre el tema (5) —tratamiento anterior a la excarcelación y ayuda a personas a cargo del recluso— consagraron el principio de que si bien el tratamiento anterior a la excarcelación debe aplicarse especialmente a los reclusos que cumplen condenas de larga duración, no debe por eso excluirse de dicho tratamiento las penas de corta duración; también quedó constancia de que deben revisarse los principios con arreglo a los cuales puede prohibirse a los delincuentes que se dediquen a determinadas actividades, siendo el Estado el que debería dar ejemplo a los empresarios proporcionando determinadas clases de empleo a los reclusos excarcelados; respecto a la ayuda posinstitucional, ha de atender en primer lugar a las necesidades prácticas inmediatas (vestido, alojamiento, desplazamientos, sustento y documentación), y como parte del proceso de readaptación a la vida libre la principal responsabilidad de esta asistencia recae sobre el Estado, interesando también una estrecha colaboración con organizaciones privadas; se establece también el importantísimo principio de que “las personas que están a cargo del recluso no deben sufrir a causa del encarcelamiento del delincuente”, procurándose las ayudas con diligencia y favoreciendo las relaciones del recluso con los miembros de su familia.

Las CONCLUSIONES sobre el tema (6) —integración del trabajo penitenciario en la economía nacional— parten de la base de que no puede resolverse el problema en su conjunto sin tener en cuenta las diferencias existentes en la estructura económica y social de los distintos países, y de que el trabajo es una parte integrante del tratamiento penitenciario, debiendo acercarse sus métodos en lo posible a los del trabajo libre, proporcionando formación profesional adecuada en caso necesario a los reclusos; se consigna el principio de que “el Estado tiene el deber de asegurar el empleo total de los reclusos válidos”, debiendo reducirse al mínimo el número de los reclusos destinados a trabajos domésticos; conceder una simple gratificación a los reclusos que hagan un trabajo productivo es incompatible con la actual concepción del trabajo penitenciario y se debe tender a un salario normal, equivalente al de un trabajador libre, a condición de que el rendimiento sea igual en cantidad y en calidad; la concesión de un salario normal no quiere decir que deba entregarse al recluso el total de la remuneración.

#### 14. *La sesión de clausura*

En la sesión de clausura se subrayó el éxito del Congreso, aprobándose por unanimidad una resolución presentada por las delegaciones de Australia, Ghana, Israel, Japón, Suiza, República Árabe Unida, Estados Unidos de América y Yugoslavia, por la que el Congreso pide a las Naciones Unidas que no disminuya el apoyo, la dirección y el programa en materia de defensa social.

El ministro de Justicia de Suecia habló para ofrecer su país como sede del próximo Congreso, que ha de celebrarse el año 1965.

Varias delegaciones intervinieron también para manifestar su satisfacción por los resultados obtenidos y dar las gracias al Comité organizador británico por el perfecto funcionamiento de todos los servicios puestos a disposición de los congresistas. Abundaron también los encomios al secretario de la Sección de Defensa Social de las Naciones Unidas, profesor LÓPEZ-REY, organizador del Congreso.

Habló el señor LÓPEZ-REY para agradecer los elogios que le habían tributado y extenderlos al personal anónimo que había contribuido a que el Congreso fuera posible. Habló sir Lionel Fox, presidente honorario del Congreso, y terminó el acto con un discurso el presidente efectivo, sir Charles CUNNINGHAM.

#### ACTOS VERIFICADOS EN EL MARCO DEL CONGRESO

15. Dentro del marco del Congreso tuvieron lugar varias actividades al margen del temario calendado, pero relacionadas con él. El día 17 de agosto se reservó para realizar visitas dirigidas a diversas instituciones penitenciarias del Reino Unido. El autor de esta MEMORIA fue incluido en el grupo asignado para hacer la visita número 19, que comprendía las prisiones londinenses de Wansworth y Pentonville. La primera de ellas es una prisión local de grandes dimensiones, sistema radial y celular de noche, con trabajo en común durante el día y dos secciones destinadas: una, para presos sujetos a rehabilitación correccional, y otra, para sentenciados a detención preventiva. Pentonville fue construida entre 1840 y 1842. Tiene ochocientas celdas organizadas según el sistema radial. El presente año ha albergado en el primer semestre 1.250 reclusos, de los que aproximadamente 600 están en celdas de tres camas. La plantilla total de la prisión, incluido el gobernador, está formada por 247 personas. Tiene una granja aneja, situada a unas veinte millas de la prisión.

#### 16. Conferencias

El día 11 de agosto tuvieron lugar dos conferencias:

Profesor RADZINOWICZ: Investigación criminológica y penológica.  
 Profesor SAWICKY: Características y objetivos de la práctica y la política penal contemporánea en Polonia.

El día 15 de agosto se pronunciaron las siguientes conferencias:

James V. BENNETT: Individualización de la sentencia.  
 Juhei TAKEUCHI: Legislación y política del Japón para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes.

El día 18 de agosto se dieron otras dos conferencias:

Manuel LÓPEZ-REY: Actividades de las Naciones Unidas en la prevención del delito y en el tratamiento de los delincuentes.  
 Severin-Carlos VERSELE: Política criminal y delincuencia juvenil.

### 17. *Películas*

En el calendario del Congreso estaba prevista la proyección de varios documentales, la cual tuvo lugar los días 11 y 15 de agosto.

### 18. *Reuniones científicas*

Aprovechando la oportunidad del Congreso se reunieron los miembros presentes del Instituto Jurídico del Indio y del Centro Internacional de Estudios sobre Moneda Falsa (12 agosto), el Consejo de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria (15 de agosto) y de la Sociedad Internacional de Defensa Social (18 de agosto).

### 19. *Actos sociales*

Entre los varios que tuvieron lugar merece mencionarse una cena ofrecida por el Gobierno del Reino Unido el viernes 19 de agosto, en el Hotel Cumberland, en honor de los jefes de delegación, altos funcionarios y sus esposas, así como un Garden Party organizado el sábado 13 de agosto en el Trinity College de Cambridge, después del cual el profesor ORTEGO y yo pudimos visitar el Instituto de Criminología, dirigido por el profesor RADZVINOWICZ.

### 20. *Exposiciones*

Con motivo del Congreso se organizó en el piso bajo de la Carlton House Terrace una Exposición internacional sobre información y progresos hechos en el campo de la prevención de la delincuencia y tratamiento de los delinquentes en el mundo.

También se organizó en los locales del Congreso una mesa con información bibliográfica sobre temas del Congreso y sobre el Congreso de Criminología, que pocos días después ha tenido lugar en La Haya.

### 21. *Documentación*

La documentación, distribuida tan sólo a los participantes, ha sido copiosa y constituye una fuente de información única en estos momentos. Además de la documentación oficial, numerosos países pusieron a disposición de los asistentes copiosa documentación también sobre los temas del Congreso en relación con la situación de los problemas de las diferentes naciones. Es muy lamentable que España omitiera toda aportación de esta clase.

# REVISTA DE LIBROS

**ADORNATO, Carlo: "El momento consumativo del reato". Edit. Giuffré. Milano, 1966; 165 págs.**

Sobre el tema de la consumación del delito, con carácter genérico, son muy pocas las aportaciones que la doctrina ha verificado en los últimos años: se ha estudiado, en realidad, no el momento consumativo del delito, sino más bien el delito consumado; o, como dice el autor, no un momento del *iter* criminal, sino un particular tipo de delito, con la finalidad de distinguirlo de las formas imperfectas (delito tentado) que constituirían otros tipos. Hasta tal punto lo anterior es cierto que, paradójicamente, pudo afirmarse que el concepto de tentativa se contrapone al de consumación: en sentido negativo es la falta de consumación de aquel delito.

Adornato pretende con su contribución llevar a cabo una exposición exhaustiva y sistemática de los muy diferentes problemas que plantea el momento consumativo del delito, entendido éste en su dimensión abstracta y más genérica. Y la verdad es que lo consigue a la vista de los tres capítulos en los que plantea el semillero de cuestiones que, sin duda, ofrecen la conducta y la consumación, la consumación y el resultado, y propiamente el momento consumativo. Especial interés tienen las consideraciones que lleva a cabo sobre el momento consumativo de los distintos delitos, clasificados de acuerdo con su singular naturaleza: delitos formales, delitos habituales, delitos complejos, delitos permanentes, delito de omisión propia, delito pluripersonal, delitos agravados por el resultado, delitos de consumación anticipada, delitos culposos, delito progresivo, etc., etc.

La tesis general que sostiene el autor es la de identificar el momento consumativo del delito con aquel momento en el cual, en concreto, se agotan los efectos de la causa imputable, relevantes para la norma incriminadora. Modestamente, entiende que el problema no ha sido agotado, sino simplemente planteado. Y lo cierto es que la obra de Adornato constituye, sin duda, una notable contribución al tema, ofreciendo un camino que es de esperar tenga un futuro desenvolvimiento en ulteriores investigaciones.

MANUEL COBO

**"ATILOGIE und prophylaxe der sexualkriminalität" (Etiología y profilaxis de la criminalidad sexual). Forschungsberichte zur forensischen Psychologie, tomo I. Walter de Gruyter & Co. Berlín, 1965; 128 págs.**

El libro contiene las ponencias pronunciadas en Wiesbaden, del 29 al 30 de mayo de 1964, en una asamblea conjunta de psicólogos forenses y clínicos.

Nass, en su ponencia sobre "La lucha contra la criminalidad sexual", expone que el motivo rector de la asamblea es el de investigar las causas de esta delincuencia para que la lucha se pueda concentrar, sobre todo, en el autor potencial que todavía no ha cometido ningún delito contra la honestidad.

Benedik Herter refiere, en un largo artículo, sobre "El aspecto constitucional en el enjuiciamiento de la etiología y profilaxis de delitos sexuales". Doetrich Abels, en su contribución sobre "Algunos casos de delincuencia sexual grave", expone supuestos tomados de su experiencia durante doce años como psicólogo criminalista: dos casos de delitos de violación cometidos por bandas juveniles y un asesinato sexual.

Hermann Laakmann se ocupa de la conexión entre lesiones cerebrales y delitos contra la honestidad; Hans-Georg Mey, de los delincuentes sexuales juveniles, y Otto Ewert de "Fallos educacionales como causas de la criminalidad sexual". Finalmente, Hans-Dietrich Stark estudia, no los delitos sexuales, sino delitos no específicos en los que el instinto sexual, impedido de lograr una satisfacción adecuada, busca otros canales de salida que conducen también a la comisión de hechos punibles que, aparentemente, no guardan relación con la sexualidad. A menudo, robos con fuerza en las cosas, daños, etc., que, en principio, no tienen una explicación razonable, no son más que el producto de una descarga de una tensión sexual que busca como sea una salida.

En las últimas páginas del libro recensionado se recoge el coloquio que tuvo lugar al final de la asamblea.

ENRIQUE GIMBERNAT

**BERISTAIN, S. J., Antonio: "La inhabilitación penal ayer, hoy y mañana". Editorial Reus, S. A. Madrid, 1961; 146 págs.**

El juez, al juzgar, se encuentra, ha escrito el tratadista Puig Peña, con que el legislador ha previsto en gran parte la coyuntura; ha tenido a la vista las posibles infracciones delictivas a cometer y ha señalado la pena correspondiente. No es éste el momento más adecuado para entrar en una posible polémica sobre la conveniencia o no conveniencia de la determinación de la pena. Lo que nos interesa destacar, sin duda alguna, es ese fondo psicológico, social, político y humano que se esconde en cada norma o precepto legal, porque, a través de ese fondo, probablemente, nos será dado encontrar cada uno de los rasgos que en un momento determinado ponen ante nosotros las características esenciales del criterio, de la razón, de la visión que ha impulsado al legislador a asignar a cada infracción una pena determinada. Por consiguiente, no puede sorprendernos que el P. Beristain haya escrito que "la inhabilitación penal, en sentido amplio, incluyendo la inhabilitación y suspensión profesional, la inhabilitación y suspensión de cargos honoríficos, la privación del carnet de conducir, la suspensión procesal, la incapacita-

ción mercantil, etc., nos parece sumamente importante para conocer y para actualizar el Derecho penal en las nuevas circunstancias del mundo de hoy y de mañana”.

En líneas generales, el autor se plantea uno de los más interesantes problemas penales del momento, entre otras cosas, por ser objeto de continuo estudio en reuniones y congresos internacionales; en efecto, el trabajo al que nos venimos refiriendo sirvió de texto a la comunicación presentada por el P. Beristain al *VII Congreso Internacional de Defensa Social*, celebrado en Lecce, Italia, en el pasado mes de septiembre. El autor, antes de entrar en materia, cree necesario justificar el porqué de su atención sobre el tema; precisamente por esto, afirma que “interesa mucho estudiar los fundamentos y los fines de la inhabilitación tal como se presenta en nuestros textos legales sustantivos y adjetivos; para ello, evidentemente, urge reflexionar sobre las bases y las metas en la inhabilitación en los sistemas pretéritos. Sin un conocimiento científico de esta inhabilitación en los tiempos pasados, no podemos conocerla en la actualidad. Mucho menos podemos pergeñarla tal cual debe desarrollarse en el futuro. La investigación histórica de esta institución nos parece difícil—por razones que veremos en seguida—, pero necesaria y fecunda en muchos aspectos”.

Tres son las partes de este ensayo; cada una de las mismas responde a una perspectiva histórica, a saber: el ayer, el hoy y el mañana. El autor considera oportuno indicar que, dentro del amplísimo catálogo de penas, a la inhabilitación puede considerársela, en cierto sentido, como la más antigua. Para ello, sin duda alguna, ha efectuado una revisión histórica sensible, concreta e importante, tratando de fijar lo más claramente posible el origen o fuente de la inhabilitación, a través del Derecho romano, el germánico y el canónico, haciéndonos notar cómo, a pesar de que cada uno de estos derechos se manifiestan con características peculiares, casi en compartimientos estancos, en el fondo hay un vínculo que los une, que los pone en conexión, en primer lugar, para justificar la necesidad de la pena, y, en segundo lugar, para interpretarla como un beneficio para el delincuente. En uno u otro caso, el autor, siguiendo a Mommsen, lamentándose de la escasez bibliográfica, se detiene a considerar la existencia de las penas infamantes e inhabilitantes, que, en general, significaban, ha escrito el ilustre profesor, una degradación civil, económica o política, dolorosa y humillante para cualquier ciudadano romano. Refiriéndose al Derecho germano, el autor tiene muy en cuenta la evolución clásica del mismo, es decir, la posición primitiva, en la que aparece la *pérdida de la paz*; el segundo período, en el que el delito ha de pagarse, esto es, la *satisfacción económica*, y, finalmente, el tercer período, en el que *la pena aparece institucionalizada*, y, por consiguiente, se establece una graduación penal, en la que, “la pérdida de derechos se aplica a veces como pena autónoma, pero con más frecuencia como accesoria”. Por último, dentro del primer apartado de su trabajo, el P. Beristain se detiene a considerar los aspectos que nos ofrece

el Derecho canónico, que, por curioso contraste, acertadísimamente puntualiza el autor, "nos presenta tan abundantes documentos, oficiales y oficiosos, que los historiadores y comentaristas no logran ponerse de acuerdo al pretender sistematizar armónicamente el conjunto de todos los elementos".

Seguidamente, el autor, con recias pinceladas, traza el cuadro actual que nos presenta la inhabilitación, para ello, se detiene a considerar, el panorama que ofrece el *Código penal*, la *legislación especial* y la *naturaleza de la misma*. Quizá y puesto que de los dos primeros apartados nada hay que decir, ya que se trata de un brillante estudio sobre la tipificación de los delitos a los que el Código señala la pena de inhabilitación o suspensión, es posible que sea el tercer aparato, esto es, el referente a la *naturaleza jurídica*, el que más interés despierte, entre otras cosas, porque como muy bien señala el autor, "los juristas discuten la naturaleza jurídica de las inhabilitaciones: ¿son pena o son medida de seguridad?, ¿deben ser pena o deben ser medida de seguridad?".

El P. Beristain, da ante el lector una sugestiva interrogante, ciertamente, el ilustre profesor, no toma partido, pero lo que no se puede ignorar, es que conviene precisar cuándo la inhabilitación ha de estructurarse como medida de seguridad, y cuándo como pena. En todo caso, he aquí un auténtico problema del Derecho penal actual, ya que de la aplicación de una u de otra fórmula, es posible causar un daño moral, sin duda alguna, irreparable. En todo caso, el autor, llega a una conclusión final, a saber: que "las inhabilitaciones deben conservar, con la debida actualización, el carácter ambivalente que responde a su naturaleza ontológico-jurídica pretérita y actual".

En la parte final de este trabajo, el distinguido profesor de Deusto, se enfrenta con la visión futurista del Derecho penal, tiene muy en cuenta, la ya abundante literatura, sobre lo que el Derecho penal ha de ser en el porvenir. Dos son las posiciones, que a nuestro modo de ver, resultan más importantes, a saber: la de que en las legislaciones futuras la inhabilitación debe desaparecer del elenco de las penas y figurar exclusivamente en el de las medidas de seguridad, y la de que, en efecto, la inhabilitación se mantenga como pena. En todo caso, creemos nosotros, la evolución del tiempo ha de encargarse de determinar, adaptar, y dar a entender, cuál de ambas posiciones ha de prevalecer. Para el P. Beristain, esta cuestión no ofrece duda alguna, como consecuencia, de que "la inhabilitación como pena por su historia, su dogmática, su fundamentación y su misión presentan rasgos característicos, peculiares y positivos".

Finalmente conviene decir, hay en estas páginas una meditación acertadísima, la referente a que la "sociedad actual y futura va adquiriendo cada día mayores rasgos profesionales", por consiguiente, muy bien la indica el autor, "el Derecho penal deberá tener en cuenta estos rasgos de la sociedad moderna para lograr más eficacia en la campaña de prevención y tratamiento, y para desarrollar reflejadamente en la co-

munidad una idea y una fuerza corporativa aglutinante y socializante que:

a) Considere al hombre no aislado en sí mismo, sino injertado en el otro, en las diversas comunidades naturales concéntricas que en constelación forman la comunidad nacional; y

b) Respete por igual a todos los ciudadanos, por su dignidad personal y por sus valores de servicio y laboriosidad”.

En definitiva, el P. Beristain ha puesto ante nosotros, un trabajo inteligente, ágil, sensible y humano, cuya tesis final es, sin duda, muy importante, la de que “la prudente aplicación de las penas y medidas de seguridad inhabilitantes, tanto en lo económico como en lo político-honorífico, debe conducir la comunidad a una rehabilitación especial y general (paralela a la intimidación especial y general) económico-política de rasgos dinámicos, socializantes y fraternales. Así cumplirá el Derecho penal del futuro una de sus misiones principales”.

J. M.<sup>a</sup> N. DE C.

**BETTIOL, Giuseppe: “Scritti giuridici”. Tomos I y II. Ed. Antonio Milani. Padova, 1966; 1070 págs.**

En dos espléndidos volúmenes se recogen los distintos estudios monográficos del profesor de la Universidad de Padova, Giuseppe Bettiol, que han sido confeccionados en treinta y cinco años de trabajo científico por el autor, facilitando así un conocimiento completo de su pensamiento sobre los diferentes temas que ha presentado la moderna ciencia del Derecho penal. Dado que son ya conocidos, y muy utilizados por los lectores de habla española, únicamente damos noticia de su conjunta aparición, llevando a cabo una exposición de los títulos de los trabajos que se recogen en los dos volúmenes aludidos. Son los siguientes:

Sobre la naturaleza accesoria de la participación delictiva en el Código vigente y en el proyecto Rocco; sobre el concurso de personas en los delitos culposos; líneas fundamentales de la institución del concurso de personas en el delito, según el nuevo Código penal italiano; aplicación analógica de la Ley penal en el caso de incesto entre parientes de primer grado, seguido de matrimonio secreto o de conciencia; la eficacia de la costumbre en el Derecho penal; sobre la tentativa de participación delictiva; la doctrina del *Tatbestand* en su última formulación; Ernesto Be'ing; Conexión de delitos y procedibilidad de oficio; esterilización y Derecho penal en Alemania; la orden de la autoridad en Derecho penal; imputación por delitos conexos y condena por delito unitario; delito aberrante; regla *in dubio pro reo* en Derecho penal y procesal penal; bien jurídico y delito; jurisprudencia de intereses y Derecho penal; sobre las presunciones en Derecho penal y procesal penal; sobre el método en la consideración unitaria del delito; sobre el delito propio; relieves metodológicos sobre el concepto de acción; sobre las recientes



orientaciones metodológicas en el estudio del Derecho penal; sistema y valores del Derecho penal; aspectos ético-políticos de la pena retributiva; aspectos ético-políticos de las medidas de seguridad; pena retributiva y poderes discrecionales del juez.

Asimismo, se recogen en los volúmenes, artículos sobre Derecho Procesal penal, del máximo interés para conocer el pensamiento de Bettiol en inmediata referencia con las distintas cuestiones planteadas por el procedimiento penal.

M. C.

**BOSCARELLI, Marco: "Elementi di Diritto penale". Vol. I. Ed. Giuffré. Milano, 1966; 144 págs.**

La aparición de una obra que puede constituir génesis de un futuro Tratado, o al menos, Manual de Derecho penal, merece sin duda especial atención por parte de los especialistas, a pesar de su aire de provisionalidad, reflejado en su impresión a ciclostil, sin citas ni autores, sin definiciones, sumamente escueta, pareciendo más bien una breve exposición sistemática a desarrollar sucesivamente; y sobre todo, la que anotamos, por la novedosa forma que ofrece en su estructura general, por lo que atañe a la literatura penal italiana. La idea que, en vía presuntiva—seámos permitido—, atribuimos a Boscarelli, es ciertamente elogiabile: en lugar de comenzar, como en ocasiones ha sido frecuente, con la publicación de gruesos volúmenes históricos, eruditos, no críticos ni sintéticos, expositivos, recensionistas, sobre el concepto, historia, método, fuentes, y otras cuestiones más o menos introductorias del Derecho penal, ha preferido, con acierto, confeccionar unos "Elementi", una sistemática a rellenar en sucesivas ediciones, conforme se vaya decantando el pensamiento del autor, hasta que se convierta en sazonado "Tratado", que contenga una visión total y personal de la Parte General. Situada así la cuestión supone, en verdad, una honesta y cauta actitud por parte del autor; pero, al mismo tiempo, hace más decisiva su inicial aportación que seguramente condicionará las próximas elaboraciones de Boscarelli para conseguir una obra orgánica, completa, y sistemática. De la misma manera debe ponerse de manifiesto el mérito de abordar, si quiera sea en esbozo, tamaño empresa, si se tiene en cuenta la penuria en que se halla sumida la actual ciencia jurídico-penal, en la que escasean modernas contribuciones, concretadas en nuevos Tratados y Manuales, que supongan una visión original del Derecho penal, ya sea en su parte general o especial. Son muy contados, por desgracia, los que, en definitiva, se han decidido en los últimos años a realizar este tipo de obras, debido, posiblemente, a la expectante actitud que se ha generalizado, a la vista de la sin cesar modificación existente en temas por demás centrales, y que afectan no sólo a la teoría jurídica del delito y su sistemática, sino también al diverso modo de entender el régimen

de penas y medidas de seguridad y los básicos postulados de la ciencia penal.

El presente volumen lleva como subtítulos: "El Derecho penal", "El delito en general" y "Los elementos constitutivos del delito", que corresponden a los tres capítulos que componen la obra, y cuyos resúmenes exponemos a continuación, sintética y enumerativamente, en correlación con el sistema del autor:

1. Para Boscarelli la noción de Derecho penal se encuentra vinculada íntimamente a las de sanción y responsabilidad penales. A su juicio, existe una verdadera y auténtica correlación. Ahora bien: tanto las penas como las medidas de seguridad, estas últimas con afinidades clarísimas con las primeras, según afirma, son ciertamente sanciones penales. En este sentido, admite terminantemente que las medidas de seguridad son de la competencia exclusiva del Derecho penal; pertenecen, en suma, a éste, e incluso estima, en atención a dicha posición, que la denominación Derecho criminal sería más expresiva que la primera. De otro lado, Boscarelli asevera que norma penal es toda norma que a una determinada situación de hecho atribuye la constitución o extinción de una responsabilidad penal. De esa suerte ofrece la noción de Derecho penal como el complejo de las solas normas penales generales (ordenamiento jurídico del Estado).

Incluye el autor en este primer capítulo los problemas relativos a la ley penal, que son desarrollados de forma sumamente breve y esquemática.

2. En el capítulo II, referido al "delito en general", inicialmente destaca dos momentos en su tratamiento: unitario y analítico. Por lo que al primero atañe, entiende que el delito es un acto jurídico ilícito, o, más precisamente, un ilícito penal. El delito comporta, inexorablemente, la ofensa de un interés tutelado por la norma, objeto de su tutela, distinto naturalmente del llamado objeto material. Boscarelli asigna un importante valor y fundamental función a la individualización del interés ofendido: constituirá inmejorable instrumento para solucionar las dudas que se presentan en la estructura del delito y al mismo tiempo proporcionará un inestimable dato para la correcta interpretación de la norma.

Todavía, dentro del momento unitario—al que dedica exclusivamente el presente capítulo—, el delito es, antes de nada, conducta humana, y como tal designa un comportamiento ya sea activo u omisivo. De esa forma, la conducta exige inevitablemente un *mínimo* que deberá darse a toda costa y que es, ciertamente, el núcleo de la misma: un movimiento corporal voluntario o involuntario, pero voluntariamente evitable. Para Boscarelli la tesis normativa de la omisión debe ser descartada: para que pueda afirmarse la omisión, no es suficiente el puro y simple no cumplimiento de una acción de parte de quien actualmente esté en grado de cumplirla y tenga una razón (deber, conveniencia o deseo) para verifi-

carla. No implica, pues, tanto un *non facere quod debetur*, como un *non facere quod faciendi ratio habetur*.

Como fácilmente se advertirá, Boscarelli, al incrustar en el mínimo necesario para afirmar la conducta la "voluntariedad", admite la dimensión negativa de aquélla, concretada en diferentes supuestos de no acción, o, si se quiere, de ausencia de la misma, que desarrolla acto seguido.

El último epígrafe del capítulo se refiere, principalmente, a la distinción que propone el autor entre delito en sentido estricto, y delito en sentido amplio: al primero corresponde, invariablemente, la pena, o, en su caso, ella y la medida de seguridad conjuntamente; al segundo, única y exclusivamente la medida de seguridad. La presente distinción es, desde luego, decisiva en su sistemática.

3. El capítulo III, con el título de "Los elementos constitutivos del delito", se refiere al momento analítico en el estudio jurídico de la infracción penal. Son tres los elementos que, en principio, le asigna Boscarelli, a saber: a) el hecho, en cuanto es conducta ofensiva del interés tutelado. De esta manera no es puramente objetivo, ni tampoco constituye la sola dimensión objetiva del delito. El autor admite, expresamente, no sólo los elementos normativos del hecho, sino también, de acuerdo con lo anterior, los elementos subjetivos del mismo. (Por fidelidad gramatical tan sólo, traducimos el término "fatto" por "hecho", siendo así que, en realidad, sería más propio técnicamente emplear la voz "tipo".) b) Un segundo elemento que denomina *negativo*, y consistente en la falta de causas de no incriminación ("scriminanti"), que se proyecta en tres diversas clases de circunstancias: causas de justificación, causas de inmunidad y causas especiales de no punibilidad. Inmediatamente después desarrolla específicamente cada una de las causas de justificación en particular. c) Boscarelli admite un tercer elemento denominado "presupuesto positivo de imputación del hecho", que se diversifica en tres modalidades: dolo, culpa, o "coeficiente de responsabilidad anómala", de acuerdo a cómo sea verificado. El autor lleva a cabo la construcción del dolo, fundamentalmente, con base en su dimensión inversa, cual es el error, y distingue tres especies, consistentes en dolo, intencional, directo y eventual. El dolo es, a su juicio, una entidad de naturaleza psicológica. La culpa, que para Boscarelli radica esencialmente en la inadvertencia, entendida como imprudencia o negligencia, de ninguna manera puede serlo. El llamado "coeficiente de responsabilidad anómala" acoge aquellos supuestos que, sin ser dolo ni culpa, generan la imputación en particulares consideraciones fuertemente objetivas, como delitos preterintencionales, *versari*, etc., etc.

El último epígrafe del presente capítulo lo destina a la imputabilidad, concebida como capacidad de entender y querer, siendo, por tanto, una condición del reo. En definitiva, es, según expone, el elemento que distingue al delito en sentido estricto del delito en sentido amplio, no dándose de ninguna forma en el segundo. La imputabilidad es, pues, elemento del delito en sentido estricto (pág. 136), pero en modo alguno del segundo, al que solamente corresponden las medidas de seguridad.

Una vez llevada a cabo la anterior exposición, podemos precisar, muy brevemente, algunas observaciones valorativas que concita de forma inmediata la simple lectura de la obra:

1. Quizá sea la primera la originalidad no sólo de la terminología empleada, sino también de la propia sistemática, sumamente ágil—recordando a veces la de Maurach—, y el nuevo *estilo* de enfrentarse con los diferentes temas generales del Derecho penal. De idéntico modo debe destacarse, muy positivamente, la función y desarrollo sistemático concedido a la imputabilidad, del máximo interés, sobre todo, para ulteriores elaboraciones. También es encomiable el entendimiento, correcto por demás, de la naturaleza atribuida a las medidas de seguridad, exclusiva competencia del Derecho penal. En general, dos rasgos deben ser puestos de relieve, pues se dan ininterrumpidamente en el transcurso de toda la obra: en primer lugar, la claridad de estilo y pensamiento que la preside; y, en segundo, la concreción con que plantea y resuelve los diferentes temas desarrollados.

2. Desde otra perspectiva, cabe verificar, dentro de la misma línea de pensamiento, tres consideraciones que obedecen a un orden idéntico:

a) Quizá sea excesiva la vinculación a una noción de responsabilidad penal, que, a pesar de su distinción en responsabilidad primaria (generadora de penas) y responsabilidad secundaria (de medidas de seguridad), difícilmente será compartible por conducir a una evidente posición un tanto objetiva de la misma, al entenderla como simple situación jurídica subjetiva consistente en la sujeción a actos ejecutivos de una sanción penal. La verdad es que el empleo unitario del término responsabilidad penal, si bien es lógico y consecuente en el pensamiento de Boscarelli, hace que su contorno resulte un tanto desfigurado y sujeto a ciertas confusiones.

b) La distinción de delito en sentido amplio y delito en sentido estricto—con independencia de que sea ajustada o no al derecho positivo italiano—, obedece posiblemente en la sistemática de Boscarelli al deseo de encontrar un criterio unitario en su sistema, que, en el mejor de los casos, sería solamente formal y terminológico, pero que no pasa de ser un mero recurso, sin duda bien pensado, aunque perfectamente sustituible por otros que comprometan menos la delimitación del término, incluso aceptando el mismo punto de partida del profesor de Cagliari, puesto que quizá se pensase de forma siguiente:

c) Si la distinción entre delito en sentido estricto y delito en sentido amplio la proporciona la afirmación o negación de la imputabilidad, hasta que a ella se llegue existe una indiferenciación y comunidad, y fácilmente se preguntará: ¿cómo entonces se desarrolla la culpa, con anterioridad, si se admite que no es una entidad puramente psicológica?; ¿por que no situar sistemáticamente *antes* el estudio de la imputabilidad que el de los “presupuestos positivos de la imputación del hecho”, si ya se ha fijado y concretado el “fatto di reato”, y la falta de “scriminanti”, admitida que la imputabilidad es una condición del reo, aunque a continuación se afirme que es “elemento del delito en sentido estricto”?

3. Las anteriores cuestiones, así como otras de carácter sustantivo y material, no simplemente sistemático, y que no son del caso exponer en este momento, surgen de la lectura de la obra, que, por lo demás, merece toda clase de elogios, muy especialmente por el futuro que la misma deberá alcanzar necesariamente, animando desde estas líneas al autor para que dé cima a su total desarrollo y a su completo y progresivo desenvolvimiento.

M. C.

**BUBNOFF, Eckhart von: "Die Entwicklung des strafrechtlichen Handlungsbegriffes von Feuerbach bis Liszt unter besonderer Berücksichtigung der Hegelschule". Ed. C. Winter, Heidelberg, 1966; 163 págs.**

La presente monografía constituye, sin lugar a dudas, una muy notable aportación de carácter histórico-crítico al desarrollo dogmático del concepto de acción en Derecho penal, en la que el autor muestra su erudición y conocimiento de la literatura penal alemana, que desde la época de Feuerbach hasta la moderna corriente finalista se ha ocupado del tema. Como es sabido, en la actual discusión sobre la estructura del delito, el contenido y situación del concepto de acción desempeña una esencial función: constituye, indudablemente, el eje central de la problemática que hoy se plantea, girando sobre el binomio de concepción causal o final de la conducta humana. Por dicha razón, el autor ha consagrado su trabajo de *Dissertation* al tema, llevando a cabo una bien construida valoración histórico-crítica de las aportaciones más fundamentales, entre las que destaca, en los distintos capítulos, las doctrinas de Feuerbach, Stübel, así como la doctrina de la acción y de la responsabilidad en la escuela de Hegel, la teoría de Ludens, la tesis de Merkel relativa a la responsabilidad como concepto superior de la conducta y de la culpabilidad, su referencia en el juicio de responsabilidad, la doctrina sobre el hecho de Binding, y las líneas fundamentales del concepto naturalista de acción y su desarrollo en Von Liszt, Beling y Radbruch. Por último, se ocupa, brevemente, del desarrollo de la concepción naturalista de la acción en referencia con la tesis final de la misma y de los beneficios que pudiera reportar un concepto general de acción en Derecho penal. Desde otro punto de vista, el estudio de Von Bubnoff tiene verdadero interés no sólo para una justa comprensión del problema general planteado por el concepto de conducta, sino también en orden a la exposición de los diferentes extremos que han mantenido los distintos autores con motivo del tratamiento del concepto general de acción. Así, por ejemplo, las precisiones que se llevan a cabo sobre el injusto penal en el pensamiento de Feuerbach, las relaciones entre tipo y responsabilidad en la doctrina de Stübel, la doctrina de la responsabilidad objetiva en Hegel, la tesis de la acción culposa en Köstling, la causalidad en la omisión en Ludens, la cuestión de la relación de causalidad jurídica en Von Bar y las relaciones entre acción y tipo.

en Beling, por sólo citar algunos de los pasajes más interesantes de la obra.

Finalmente, debemos significar que se trata de una aportación sumamente notable, no sólo por la exposición de las diferentes tesis, sino por la fidelidad con que se describen y la objetividad que, en todo momento, preside los juicios críticos que lleva a cabo el autor.

M. C.

**CAPOGRASSI, Giuseppe: "Il problema della Scienza del Diritto".** Editorial Giuffré. Milano, 1962; 260 págs.

Con el presente libro, el conocido filósofo del Derecho italiano Giuseppe Capograssi aborda la problemática concreta del Derecho, individualizada en la totalidad de los significados filosóficos que ella implica. Se trata, pues, de un libro fundamental para filósofos y juristas, conforme se destaca en la introducción a cargo de Pietro Piovani.

El autor, tras un capítulo de introducción sobre el problema de la Ciencia del Derecho confecciona un segundo en orden a la experiencia jurídica contemplada antes de la elaboración de la ciencia para posteriormente verificar su exposición sobre el trabajo de la ciencia en general la formación de su objeto y las diferentes concepciones de lo que sea ciencia.

De gran interés son los capítulos quinto y sexto, en los que Capograssi centra su atención sobre la función de la ciencia, concretamente, de la ciencia jurídica, así como la cuestión de la relación entre Ciencia del Derecho y experiencia jurídica. Sobre este último extremo el autor estima que la experiencia se presenta como medio y como fin, como algo extrínseco e intrínseco, en una especie de encuentro particular y doloroso, que es toda su vida, y la Ciencia del Derecho aparece con la doble y lacerante exigencia de considerar su objeto, la ley jurídica, la organización jurídica, como medio para los fines de la vida, por los fines verdaderamente soberanos de la vida, al mismo tiempo que considera su objeto como fin que tiene un valor por sí, y que tiene también su cerrada autonomía y completa naturaleza en sí misma.

Por los diferentes problemas metódicos que se desarrollan en la obra tiene ésta una indudable validez para llegar a una comprensión de los problemas generales planteados por la ciencia del Derecho y particularmente de la posición de Capograssi sobre los mismos.

M. C.

**CENTRI REGIONAL DI PROFILASSI CRIMINALE. SERVIZI PENITENZIARI CRIMINOLOGICI. "Quaderni di Criminología Clínica".** Centro Studi Penitenziari. 412 págs.

Los días 24 al 26 de mayo de 1965 se celebró en Roma el Segundo Congreso Nacional de Criminología y las actas del mismo es el Libro de que

hoy damos noticia a nuestros lectores. Su doble título se debe a que fueron dos las enumeradas en él, las materias sobre las que dicho Congreso versó.

A la primera, la versante sobre Centros Regionales de profilaxis Criminal, sirvió de base un informe relación o ponencia de Di Tullio, que subraya el aumento constante de la delincuencia y señala que fue la Escuela de Roma la que llamó la atención sobre la importancia que se debía dar a la profilaxis precoz de la delincuencia infantil y el haber sido él el primero que creó un consultorio de pedagogía correccional, recuerda las Instituciones que en Italia se ocupan de la infancia y su protección moral y expone sus ideas y experiencias en cuanto a la lucha contra el vagabundeo y la prostitución, empleo científico de la policía en la prevención del delito, lucha contra el estado peligroso predelictual que creo ha de ser ya generalmente conocidas en España.

Al estudio de la otra materia sobre la que recayó la actividad del Congreso, los Servicios Penitenciarios Criminológicos sirvió de base el informe, relación o ponencia de los profesores Fontanesi y Ponti que tras de recordar la fundación del Centro de Observación de Rebibbia y posteriormente de Milán, siguiendo la doctrina de Di Tullio, clasifican estos servicios en: de observación de tratamiento individualizado, social, potscarcelario y psiquiátrico, exponiendo las características que debe tener cada uno de ellos.

Como a todos los Congresos se dirigió un gran número de comunicaciones sobre las materias que habían de tratar y que son recogidas en este libro que adquiere con ello un nuevo valor.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

**·CORDOBA RODA, Juan: "Las eximentes incompletas en el Código penal".  
Instituto de Estudios Jurídicos. Oviedo, 1966, 350 págs.**

Editado por el Instituto de Estudios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, nos llega un libro importante, sin duda, por dos motivos principales, a saber: primero, por el interés práctico de la cuestión estudiada y segundo, por la extensa laguna que este volumen viene a colmar, pues, no en vano, es uno de los primeros trabajos que tienen por finalidad inmediata el estudio y la investigación de las denominadas "eximentes incompletas", que como muy acertadamente ha escrito el presentador de la obra: "representan una institución genuina y exclusiva del ordenamiento español". Para cumplir sus propósitos, el autor ha dividido su trabajo en dos partes perfectamente diferenciadas entre sí, en efecto, una destinada al estudio general de las eximentes incompletas, tanto en su presupuesto, como efectos jurídicos, y otra, mucho más extensa, dedicada al examen de cada una de sus modalidades en particular. Por consiguiente, la primera parte de la obra consta de dos capítulos, dedicados al estudio del origen y fundamento del precepto; a las eximentes

convertibles en atenuantes, y a la exposición de los requisitos de las eximentes incompletas, así como a las siguientes materias: alcance del artículo 66; la graduación de la pena rebajada; la concurrencia de otras circunstancias modificativas de la responsabilidad, y a las eximentes incompletas en el delito de imprudencia. La primera parte del libro, está dedicada a ofrecer una perspectiva amplia, general y clara de cómo y de qué forma las circunstancias eximentes se encuentran reguladas en el Código penal español, mientras que en la segunda parte —como luego veremos—, se estudia más de cerca no sólo la categoría de cada una de las figuras legales, sino también el criterio que sobre las mismas mantiene la Jurisprudencia. No obstante, ha escrito el profesor Córdoba Roda, que: “debemos, pues, evitar incurrir en el vicioso procedimiento de pretender el conocimiento de esa regulación, en virtud de la proyección a la misma de unas formas o moldes dogmáticos previamente elaborados. Un tal método conduciría, sin duda, a enmascarar el propio sentido del objeto de nuestro estudio”. Y en efecto, el autor ha luchado, en las páginas de su libro por estudiar lo más diáfano posible los distintos requisitos, tanto sustanciales como accidentales, de cada una de las causas de exención, “al objeto de deslindar la eximente incompleta, tanto de la plena, como de la esfera de supuestos no integrados siquiera en el número 1 del artículo 9.º”. A fin de evitar reiteraciones, el autor estudia esquemáticamente la doctrina general sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad, precisamente por esto, se plantea una cuestión sumamente interesante, a saber: “la de qué tratamiento debe dispensarse a la concurrencia, junto a la eximente incompleta, de aquellas circunstancias que provocan, o pueden provocar, no la simple graduación de la pena, sino la aplicación de una pena superior, o inferior, en grado”. En demanda de solución, el prestigioso profesor de Oviedo recurre al examen de la posibilidad de compensación de circunstancias de las que, a la vista de las consideraciones que a este respecto expone en su libro, no se muestra muy partidario, llegando, finalmente, a la conclusión de que “siempre que concurra una eximente incompleta, deberá rebajarse la pena, conforme al precepto del artículo 66, en uno o dos grados, debiendo rechazarse, tanto la compensación de una tal disminución con el efecto de agravación propio de la multirreincidencia, como una ulterior rebaja en grado por la estimación de otras causas de atenuación”.

La segunda parte del libro, mucho más densa, profunda y práctica, consta de ocho capítulos, en los que, con la agudeza que le caracteriza, y el empleo de un riguroso método científico, el autor ha estudiado cada una de las eximentes incompletas, que, “situadas entre las causas de exención y las ordinarias circunstancias atenuantes, representan un fenómeno privativo del Código penal español”. Sistemáticamente ha seguido al pie de la letra la tradicional y clásica enumeración del Código penal; por tanto, los capítulos de esta parte del libro correlativamente corresponden al estudio de *la enajenación y trastorno mental transitorio; la*



*sordomudez; la legítima defensa; el estado de necesidad; la fuerza irresistible; el miedo insuperable; el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, oficial o cargo, incluyéndose, finalmente, la obediencia debida.*

Naturalmente son muchas las consideraciones de orden histórico y dogmático que, el profesor Córdoba Roda, ha antepuesto a cada una de las figuras anteriormente enumeradas, no olvidemos, que: "cuando el legislador se apresta a la tarea de formular los tipos penales se fija siempre en lo que pudiéramos denominar el caso medio, es decir, el hecho simple, aislado de circunstancias convergentes al mismo", por consiguiente, se impone la necesidad de conocer y meditar a fondo la naturaleza de la regulación que se investiga que, por otro lado, no responde a un solo criterio, así por ejemplo: "pese a la reiteradísima jurisprudencia que ha condicionado —escribe el profesor Córdoba Roda— la estimación de la circunstancia primera del artículo nueve en su relación a las eximentes cuarta y séptima, a la presencia de una agresión ilegítima y de un estado de necesidad, respectivamente, no faltan resoluciones que han apreciado dicha atenuante pese a estar ausentes tales requisitos básicos".

En los estrechos límites que condicionan una noticia de libro, por supuesto, que resulta difícil destacar y analizar cada una de las partes de la obra y señalar su diverso valor, sobre todo, cuando —como en la presente ocasión— se advierte una homogeneidad absoluta en el planteamiento y en el desarrollo de cada uno de los problemas estudiados; sin embargo, consideramos preciso destacar las páginas dedicadas al estudio de la legítima defensa que son, sin duda, las mejores del libro, no sólo por la visión clarísima de la tesis que, el profesor Córdoba Roda, expone, sino también por el análisis exhaustivo que ha realizado de esta eximente, de la que en diversas ocasiones la Jurisprudencia ha dudado en considerarla como tal, y de la que, en definitiva, tantas y sorprendentes interpretaciones cabe realizar, en efecto, "parecerá que no puede ofrecer a esta altura de la ciencia jurídica —ha escrito Jiménez de Asúa— ningún aspecto dudó la justicia de legítima defensa, que desde los tiempos más antiguos fue un hecho inincriminable, hasta el punto de que pudo decir el escritor Geib que "la legítima defensa no tiene historia", y, sin embargo, cada vez surgen más problemas en torno a este instituto jurídico-penal. Hay, sí, aspectos en él de tan clara naturaleza que se deslizan sin dificultades a través de todos los tiempos, y nadie duda ya que la defensa de todo derecho, sometida a las condiciones de agresión ilegítima, actual o inminente y de necesidad y proporción en la defensa, sea una causa justificante, aunque en los días en que nació la filosofía jurídica hubo debate largo e interesante sobre si era un caso de impunidad o un acto conforme a derecho".

El autor, ha empleado una bibliografía de última hora, y junto a los nombres clásicos de Cuello Calón, Jiménez de Asúa, Altavilla, Bettiol y Mezger, nos es dado encontrar los de Quintano Ripollés, Ferrer Sama, Oneca y Del Rosal, actualizando de esta forma el problema de la legítima defensa, que, según advertimos en las páginas del profesor Córdoba Roda,

ha dejado de ser un problema de pura mecanización, de puro tecnicismo y de pura aplicación automática de las normas penales, para convertirse en un problema que exige observación, comprensión y estricto análisis doctrinal. No debe sorprendernos, por lo tanto, que el tema de la legítima defensa haya requerido del autor el mayor esfuerzo, su más fiel meditación, y, sobre todo, su criterio más imparcial recordemos que el esquema del estudio aquí incluido responde más que sobradamente al esquema propio de una excelente monografía, puesto que, junto al estudio de las consideraciones generales de la legítima defensa, el profesor Córdoba Roda, sitúa el estudio de la legítima defensa propia, y dentro de la misma, por separado, estudia la agresión y el riesgo. Posteriormente, se detiene en la consideración jurídica de lo que ha de entenderse por "defensa", y el problema que origina la falta de provocación suficiente, así como la estimación doctrinal de la misma. Llegado a este punto, el autor realiza un interesante estudio de la interpretación del término "provocación suficiente", para lo cual sigue muy de cerca el pensamiento de Silvela, Ferrer Sama y Oneca y de esta suerte, escribe: "el entender que es provocación suficiente aquella que justifica la agresión del atacante, encierra sin embargo un grave inconveniente. Implica el reconocimiento de que el requisito tercero es por completo supérfluo, pues, si el agredido había ya antes provocado suficientemente —en este último sentido— el ataque, habrá dejado el mismo de ser ilegítimo". Las restantes partes de este excelente estudio están dedicadas a la consideración de la legítima defensa de parientes y de extraños, y a las cuestiones conexas: la legítima defensa putativa y el exceso.

En definitiva, el libro es un modelo de prudente y sabia exposición doctrinal, no sólo por la recapitulación de las fuentes bibliográficas que expone, sino también, por el acierto de su criterio personal. Excelente trabajo, cuyas cualidades más significativas son: la sencillez, la claridad y la precisión.

J. M.<sup>a</sup> N. DE C.

**FERRACUTI, Franco; y WOLFGANG MARVIN, E.: "Il Comportamento Violento, Moderni Aspetti Criminologici".** Prólogo de H. Mannheim. Giuffré Editor. Milán. 1966. 409 págs.

Es lo primero resaltar el acierto inicial de la colaboración de estos dos autores, ambos de gran valía, de los que cada uno representa la original formación criminológica de su país. Parece que se ha buscado una antítesis oponiendo el autor europeo, de formación médica, de clara tendencia a la explicación psicológica de los fenómenos criminales al autor norteamericano con una base sociológica y cultural en la que se destaca lo que se llama con expresión impropia y científica elemento psicológico del delito.

Después se ve, que esta aparente antítesis, es por el contrario una su-

peración de diferentes puntos de vista, que tras un proceso de integración, llega, sino a una concepción total, que hoy es prematuro esperar, sí a una completa visión del problema, investigación que no peca de unilateral, sino que estudia el fenómeno propuesto en una investigación plurifactorial, precisamente por la dicha formación y orientación de los autores, que llegan en esta obra a una compenetración científica tan fecunda que es capaz de generarla.

Para dar una idea de la obra es preciso insistir sobre este concepto de integración, al que alude el prologuista, hablan de ella los autores en la introducción refiriéndola a las de las diversas direcciones científicas y a la de la teoría con la investigación empírica y en el Capítulo I la explican como algo distinto de interdisciplina. Integración, dicen, en esta exposición significa recoger y reunir datos empíricos relativos al mismo fenómeno por disciplinas interdependientes e integradas en el ámbito de sus limitados parámetros de ordenación, de modo que sus síntesis analítica sea como mínimo la combinación de las partes y en la mejor de las hipótesis una perspectiva nueva.

En el Capítulo II se estudia la Criminología como disciplina integrada. Desde sus orígenes se le ha dado un contenido multiforme, mal definida, se ha presentado como un batiburrillo de ciencia; de leyes de Administración pública de consideración sobre la moral pública se aclara su concepto con la definición de Sutherland, acatada durante muchos años de ser el conjunto de conocimientos que consideran el delito como un fenómeno social, comprendiendo entre sus fines el proceso de creación de la Ley, su infracción y la reacción a tal infracción.

Sellin trata de las aportaciones de otras ciencias a la base sociológica de la criminología, sobre lo que los autores insisten y recuerdan que en Norteamérica es corriente incluir conceptos como la probación y la parole en la materia criminológica, planteado el problema de si la Penología debe ser incluida en la Criminología y de la dicotomía de criminología pura y aplicada, para después determinar que es un criminólogo la persona cuyo trabajo profesional está dedicado principalmente al estudio científico, a la investigación de la conducta criminal y de tratamiento del delincuente.

También en este apretado capítulo trata de las principales direcciones de la investigación en criminología, éstas son: la Criminología clínica y la Criminología sociológica, la primera como aplicación de los conocimientos criminológicos a los problemas correccionales y judiciales en los países europeos respecto a los que exponen el desarrollo y atención cada vez mayor que ha merecido; la segunda estudiada y desarrollada sobre todo en Norteamérica, realizando los autores una exposición, creo que exhaustiva, de esta dirección y de estos estudios en aquel país, con la enunciación, al menos, de la verificada sobre "la asociación diferencial", la "anomia", la "estructura" y "la acción social", etc.

En el Capítulo III se entra ya en el meollo de la materia, es decir, a tratar de la subcultura de la violencia, es el más apretado y extenso de ellos, lo que impide una recensión detallada que, o no sería nada, o sería

un dimensionalmente imposible extracto, por eso nos vamos a limitar a decir que en él se estudia el significado de la subcultura, aparición, revolución y contenido que se ha dado a este concepto, algunas ideas fundamentales sobre el significado de las subculturas, el concepto y clasificación de los valores, su medida, y la tesis de una subcultura de la violencia.

Después (Capítulo IV) el estudio de la subcultura de la violencia se centra en el homicidio, mejor dicho, se exponen, según su rúbrica, notas biológicas, psiquiátricas y psicométricas sobre la subcultura de la violencia obtenida del estudio sobre el homicidio, delito tipo que siempre ha sido tomado mejor que otro para los análisis o ejemplificaciones en Derecho Penal y en Criminología, así se estudia las clasificaciones del homicidio y de las investigaciones sobre el delito, la biología de la violencia, aspectos psiquiátrico del homicidio y de la violencia, la diagnóstico psicológica de la personalidad agresiva y homicida.

Así como en el capítulo anterior se muestra el homicidio prototipo de la violencia, podríamos decir, en su aspecto o predominio de elementos individuales, en el último se muestra en su aspecto o elementos sociológicos, y el sexo, aunque continúa con la de clase social, raza, anomia o ausencia no obstante empezar la exposición con la toma en consideración de la edad de normas en el subgrupo social examinado, sociedades en subdesarrollo, estudiamos el porcentaje de homicidios en diversos países, son considerados particularmente por su frecuencia en Colombia. En la violencia colombiana. en la de sus guerrilleros. En la Barbagia o zona montañosa de Cerdeña, en Méjico y en Albania, para tras unas consideraciones sobre control, prevención y tratamiento de la subcultura de la violencia terminar con unas conclusiones del más subido valor criminológico.

Creo que al final de esta recensión, defectuosa como mía, se corrobora y afirma el acierto de la colaboración de estos prestigiosos y punteros autores con que se empezó y queda destacado el valor científico de la obra cuya reverente dedicación a Di Tullo y Sellin da idea de su orientación, por lo que realiza que no es poco y por lo que promete, que es más, respecto a los logros de una integración o al menos de una colaboración de autores de distintas tendencias y formación en esta materia, necesariamente multifactorial y polifacética.

D. T. C.

**FERNANDEZ ALBOR, Antonio: "Homicidio y asesinato". Editorial Montecorvo. Madrid, 1965; 209 págs.**

De entre los muchos e interesantes problemas que el Derecho penal de nuestros días tiene planteados, sin duda, que uno de los más importantes, como muy bien ha puntualizado el autor, es el de la sustantividad jurídica del delito de asesinato. Para comprobar la exactitud de esta afirmación, nos basta con fijarnos en dos hechos, a saber: su evolución histórica y las diversas concepciones que en las diferentes legislaciones

ha tenido. Por consiguiente, no debe de sorprendernos que la consideración del asesinato como delito independiente esté en crisis, y que en muchísimos sectores del moderno Derecho penal no sea otra cosa que una cualificación del homicidio; sin embargo, de conformidad con el profesor Hans Von Hentig, creemos que "la única explicación para el apasionado interés que la Humanidad siente por el asesinato reside en que el matar y el ser muerto hieren sus fibras más íntimas. Es algo que afecta y espanta a los más poderosos instintos, los que sirven para la conservación de la especie y de la vida individual". A desentrañar esta situación tiende la monografía que comentamos, su principal "leimotiv", su más inmediata finalidad, su razón de ser es la de encontrar la distinción entre el asesinato y el homicidio, "tratando de hallar si el primero puede ser considerado con sustantividad jurídica o, por el contrario, si se trata de un homicidio cualificado". En pocas ocasiones es tan frecuente caer en un error de perspectiva como, por ejemplo, al pretender definir parcialmente las características de una u otra figura legal; precisamente por esto, el autor ha tenido el acierto de iniciar su trabajo tratando de fijar con manifiesta claridad cada uno de los límites históricos, conceptos y consideraciones doctrinales que esta institución tiene tras de sí, pues, dogmáticamente, podría afirmarse que no se ha llegado aún a la unificación de todas las doctrinas y criterios que se han ocupado de expresar en términos lo suficientemente claros qué ha de entenderse etimológica, social y jurídicamente por la palabra "asesinato". La mayor parte de los autores que, indistintamente, han venido ocupándose de esta cuestión, o no han profundizado lo suficiente o, por el contrario, han seguido otros derroteros completamente indiferentes al problema aquí debatido; así, por ejemplo, el profesor Raul Godstein, en su *Diccionario de Derecho Penal*, luego de exponer un ligero esbozo de los orígenes históricos de asesinato, sucintamente, explica cómo el asesinato era sinónimo de homicidio; y cómo, sin que esta posible analogía quedase lo suficientemente aclarada, la palabra "asesinato" se comenzó a usar para indicar, exactamente, cualquier homicidio premeditado, y poco a poco se adoptó para designar los homicidios calificados por la concurrencia de las más variadas causas agravantes, reveladoras de la máxima peligrosidad, sea por el modo de ejecución, el medio empleado o por el móvil determinante. Precisamente por esto, el profesor Fernández Albor ha considerado conveniente, en sentido estricto, examinar cada una de las fuentes históricas de la institución, gracias a lo cual ha podido observar cómo, "a pesar de la concepción objetiva que encontramos en ciertas etapas, aparece, inadvertidamente sentido por los juristas, el fundamento subjetivo, que se abre camino y llega a ser el predominante".

Para lograr estos propósitos, el autor divide su obra en cuatro extensos capítulos: en el primero expone la *trayectoria histórica de la institución*, fijándose preferentemente en las concepciones penalísticas existentes en el Derecho romano y en el Derecho visigodo; pasando posteriormente a examinar el concepto y clases de homicidio, así como la respon-

sabilidad y penalidad derivada del mismo en los Fueros Municipales de la época de la Reconquista; finalmente, estudia las disposiciones contenidas sobre el particular, en *las Partidas* y en *las Recopilaciones*, y en especial *las del Ordenamiento de Alcalá, las del Ordenamiento de Montalvo* y *las de la Novísima Recopilación*. En el capítulo segundo, el profesor Fernández Albor analiza *el proceso de la codificación penal española*, realizando una breve y acertadísima revisión de los Códigos penales de 1822, 1848, 1850, 1870, 1928 y 1932, a la vez que investiga el porqué de cada una de las causas que impulsan al legislador a incorporar sucesivamente nuevas disposiciones legales. *La relación homicidio-asesinato en la doctrina, en la jurisprudencia y en el Derecho vigente* constituyen la materia objeto de estudio del capítulo tercero; por último, en el capítulo cuarto del libro, el profesor Fernández Albor estudia cada una de *las diferentes circunstancias específicas del homicidio*, a saber: la alevosía; precio; recompensa o promesa; veneno; medios catastróficos; la premeditación y el ensañamiento.

Independientemente de la importancia de cada uno de los capítulos de este libro, que, sin duda, es grande, creemos necesario decir que, a nuestra forma de ver, el profesor Fernández Albor ha tenido el acierto de plantearse, con toda sinceridad, el problema de la relación entre el homicidio y el asesinato, no sólo por tratarse de uno de los delitos que afectan a la vida del hombre, lo cual, quiérase o no, implica cierto afectismo, como ya indicábamos al iniciar estas líneas, según el pensamiento de Von Hentig, sino también por la necesidad que en nuestros días el jurista, el sociólogo y el criminalista van sintiendo de poder contar con figuras, conceptos y situaciones plenamente definidas, es decir, lo suficientemente claras para no tener que penetrar, sumergirse o bucear en el contenido de los textos legales, siempre de difícil, oscura y complicada interpretación. Por consiguiente, destaquemos cómo lo más importante de este libro, sus rasgos concretos, sus bien definidos perfiles y su nitidez ideológica, lo que hacen del mismo un utilísimo texto de consulta, dada la brillante matización del tema en el mismo estudiado.

El autor, al enfrentarse con cada uno de los problemas que se contienen en el libro, no adopta una posición subjetiva; por el contrario, las páginas de sus obras nos ofrecen una perspectiva universalista, pues conviene recordar que a pie de página sitúa una escogida y actualísima bibliografía, como lo prueban las copiosas citas que ilustran el texto; así, por ejemplo, al tratar de determinar la peligrosidad del delincuente, nos es dado observar las diferentes interpretaciones que en torno a la doctrina, tanto extranjera como española, realiza. Por tanto, no nos sorprende encontrar en estas páginas una acertada formulación de todos aquellos principios criminológicos que, de una u otra forma, han tratado de analizar cada uno de los estados afectivos, espirituales y morales que intervienen en el comportamiento social del hombre.

El profesor Fernández Albor, al iniciar el estudio de la personalidad del delincuente, se siente plenamente identificado con el pensamiento del profesor Hans Von Hentig, cuyas doctrinas, en gran parte, adopta, y,

por ello, afirma que: "La ciencia del Derecho penal tiene que estar en íntima relación con las investigaciones biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociológicas, porque el delito es considerado, cada vez en mayor medida, encarnación de la personalidad del delincuente." Posteriormente, siguiendo a Ranieri, no duda en decir que, "si el delito es revelación de la individualidad del autor, un sistema legislativo que se proponga afrontar y resolver el problema punitivo no puede prescindir, en sus disposiciones, de tener en cuenta tanto el delito como a su autor". En una monografía tan excelentemente construida, como la que ocupa nuestro comentario, no podía estar ausente el importante tema de la diferenciación entre el hecho y autor, y, en efecto, el profesor Fernández Albor se ha ocupado de este tema al establecer, con envidiable claridad, cada una de las circunstancias que predisponen al delito; circunstancias que el autor estudia a través de cada una de las interpretaciones que de la doctrina criminalística italiana, alemana y española realiza; así, por ejemplo, los nombres expresivos de Lombroso, Ferri, Betiol, Maggiore y Battaglini; los de Hans Von Hentig y Sauer, y los Del Rosal, Pereda, Ferrer Sama y Quintano son testimonio inigualable de la fecunda labor de síntesis que el autor ha llevado a cabo, para ofrecer la descripción exacta de los diversos tipos de delincuentes, y así demostrar la necesidad de estudiar, en el futuro, al delincuente en relación con el delito cometido.

En la última parte del libro, el profesor Fernández Albor efectúa un detenido análisis de cada una de las circunstancias específicas que concurren en la omisión del asesinato, y resulta sumamente curioso observar la evolución histórica de cada una de estas circunstancias, y cómo, inadvertidamente, han ido introduciéndose en el espíritu de la ley, hasta el extremo de ser hoy poco menos que imposible la separación de ambos.

Como final, registremos otro de los innegables aciertos de este libro: el estudio de aquellas sentencias que, dictadas por el Tribunal Supremo, abrieron un cauce decisivo para la interpretación doctrinal de la materia objeto de estudio en estas páginas.

J. M.<sup>a</sup> N. DE C.

**FREY y otros, Erwin: "Schuld Verantwortung Strafe". Editorial Schultheesse. Zürich. 1964, 323 págs.**

Bajo la dirección de Erwin Frey se recogen diferentes trabajos en el presente volumen, que abordan el tema fundamental de la culpabilidad, responsabilidad y pena. No sólo son expuestas elaboraciones de tipo jurídico, sino también investigaciones de carácter teológico, médico, sociológico y filosófico. La trascendencia de los tres conceptos, concretamente para el Derecho penal, es puesta de manifiesto en el trabajo introductorio de Frey, del mayor interés.

Con independencia de los diferentes estudios que van desde la pena y la culpabilidad, o mejor dicho, sus respectivas concepciones en la poesía

y teología, hasta el sentido religioso de las mismas, debe ser destacado el trabajo de P. Nuvolone sobre el problema de la responsabilidad en el Derecho penal italiano, y el de Lange sobre la moderna antropología y el Derecho penal, y el del propio Frey acerca de la significación de la culpabilidad, responsabilidad y pena, como problemas político-criminales.

Con la presente nota únicamente pretendemos poner de manifiesto la importancia de la obra, así como el acierto de reunir en un mismo volumen las distintas vertientes que ofrecen tres de los conceptos centrales del Derecho penal, en sus dimensiones técnico-jurídica, criminológica y político-social.

M. C.

**GEBHARD, Paúl H.; HOHN H. Gagnon; WARDELL B. Pomeroy, y CORNELIA V., Christenson: "Sex offenders. An analysis of types" (Delincuentes sexuales. Un análisis de tipos). Harper & Row, Publishers y Paul B. Hoeber, Inc., Medical Books, Nueva York, 1965, XXXIV + 923 páginas.**

El libro recensionado es una impresionante investigación sociológica sobre delincuentes sexuales. Actualmente, no existe ninguna otra obra en la que puedan encontrarse tal cantidad de datos, obtenidos de más de 1.500 delincuentes sexuales y que han sido confrontados con los historiales sexuales de otros dos grupos de personas: personas no delincuentes y delincuentes culpables de delitos no sexuales. Los historiales de estos grupos de personas que han servido para establecer la comparación, provienen de los archivos del Instituto de Investigación Sexual, fundado por Kinsey, al que pertenecen o han pertenecido los cuatro autores de la obra.

Para su estudio, los delincuentes se han dividido de la siguiente manera: delincuentes heterosexuales que actúan con el consentimiento de la víctima, delincuentes heterosexuales violentos, delincuentes incestuosos, delincuentes homosexuales, "voyeurs" y exhibicionistas. A su vez, de cada uno de estos grupos se hacen tres subgrupos, según que la víctima sea un niño, un menor o un adulto.

Las datos estudiados y confrontados con los de los otros dos grupos de personas afectan a los siguientes aspectos: infancia, masturbación, sueños sexuales, "petting" heterosexual, coito premarital, matrimonio, coito extramatrimonial, edad de la pareja coital, actividad homosexual, contactos sexuales con animales, criminalidad, circunstancias del delito y variedades de delincuentes.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

**GOPPINGER, Hans E.: "Die gegenwärtige Situation der Kriminologie" (La situación actual de la criminología), Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart, tomos 288/289, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen. 1964, 42 págs.**



El autor catedrático de Tübingen señala después de unas breves referencias históricas que en la actualidad se pueden distinguir dos concepciones sobre cuál sea el objeto de la criminología. Una concepción restringida defendida entre otros por Exner Sauer Mezger y Würtenberger queda caracterizada con la siguiente definición de este último autor: La criminología es “la ciencia que estudia la esencia de la personalidad infractora de la ley así como los factores determinantes y las formas de aparición del delito en la vida de la Sociedad y en la existencia del individuo”.

Frente a esta concepción restringida figura una amplia, mantenida por la escuela norteamericana, la austriaca y por Pinatel, Mergen, Peters y von Henting. Para todos ellos de la criminología forma parte también la política criminal, la pedagogía criminal, la penología y la criminalística.

Por lo que a los métodos de la investigación criminológica se refiere, Göppinger indica que a la criminología se le ha negado el carácter de ciencia precisamente porque se le reprocha que carece de un método propio. Es más: se ha afirmado que “el” criminólogo no puede existir, pues nadie es capaz de dominar tantas ramas de la ciencia como abarca el campo total criminológico. Este destino de carecer de un método propio lo comparte la criminología, escribe Göppinger, con las demás ciencias llamadas complejas o integradoras: psicopatología, ciencia de la política, etcétera. La criminología, nos dice el autor, es un ejemplo típico de campo científico interdisciplinar: si se quieren conseguir algo más que resultados parciales unilaterales, su objeto de investigación no puede ser nunca contemplado desde el punto de vista de una sola de las disciplinas científicas. Pero no acaban aquí los problemas metodológicos; hay que tener en cuenta, también, que no existe *la* psiquiatría, *la* psicología o *la* sociología, sino que dentro de estas ciencias existen diversas direcciones: un psiquiatra puede considerar el comportamiento de un delincuente como expresión de una perturbación de la libido acontecida durante la infancia, otro psiquiatra, como consecuencia de un proyecto de vida equivocado. Por todo ello, Göppinger no deja de mostrar un cierto escepticismo: mientras que en Derecho penal se exige siempre una decisión en el sentido de absolver o condenar en base a un determinado tipo legal, la criminología, como investigación empírica del hombre y de su comportamiento, se encontrará con que muchas veces no puede dar la respuesta que se le pide. Pero con una consecuente investigación criminológica —eso piensa el autor— no sólo podrán adquirirse nuevos conocimientos sobre las conexiones que favorecen la caída o la reincidencia en el delito, sino también encontrar nuevas posibilidades (por lo menos, de cuando en cuando) de evitarlo.

E. G.

KIENAPFEL (Diethelm): “Das erlaubte Risiko im Strafrecht”. Ed. V. Klostermann, Frankfurt a. M., 1966; 36 págs.

El presente estudio es una pequeña, pero muy bien construida, monografía sobre el riesgo permitido en Derecho penal, exclusivamente referi-

do a la literatura jurídico-penal alemana. De forma concreta, se trata de una contribución sobre la doctrina del concepto social de acción. El autor comienza exponiendo la comprensión del riesgo permitido como cláusula general, y posteriormente su proyección en los delitos culposos y dolosos. En el Título III expone la situación actual de la dogmática en orden a la distinción entre puesta en peligro y lesión. Del máximo interés son los títulos relativos al concepto normativo de acción y al concepto de culpa, y la distinta función que el riesgo permitido desempeña en cada uno de ellos. Finaliza la obra con unas consideraciones conclusivas sobre el entendimiento formal del riesgo permitido y su crítica, así como su proyección en la doctrina social del concepto de acción.

M. C.

**LARENZ, Karl:** "Storia del metodo nella scienza giuridica". Ed. Giuffré, Milano, 1966, 210 págs.

Damos solamente noticia de la aparición en lengua italiana de la primera Parte de la excelente obra de Karl Larenz, Teoría del método en la ciencia del Derecho. Como es sabido dicha obra ha sido traducida en fecha reciente al castellano y en su totalidad, por lo que los lectores de habla española pueden tener un completo conocimiento de la misma. La parte que se publica en italiano constituye la aportación de tipo histórico-crítico en la que el autor muestra su erudición y sentido valorativo en el desarrollo de las grandes líneas de pensamiento que se han producido sobre la cuestión del método, y que van desde la metodología de Savigny hasta la más recientes aportaciones metodológicas de nuestros días.

La traducción italiana es bastante correcta, habiendo conseguido una gran claridad en la versión.

M. C.

**STUCKA, PASUKANIS, VYSINSKIJ, STROGOVIC:** "Teorie sovietiche del Diritto". Ed. Giuffré. Milano, 1964, 320 págs.

Se agrupan en el presente volumen, con traducción e introducción de Umberto Cerroni, cuatro trabajos de los más destacados juristas soviéticos. El primero de Stucka, sobre la función revolucionaria del Derecho del Estado; el segundo de Pasukanis, sobre la teoría general del Derecho y el Marxismo; el tercero de Vysinskij, sobre los problemas del Derecho y del Estado en Marx; y, por último, un estudio de carácter conclusivo a cargo de Strogovic, en el que versa sobre el planteamiento de cuestiones fundamentales del Derecho en las obras de Stucka, Krylenko y Pasukanis.

Ha sido un verdadero acierto la confección del volumen, que constituye, sin duda, una aportación sumamente representativa de los problemas más cruciales de la teoría del Derecho en la Unión Rusa antes de afirmarse las verdades dogmáticas del stalinismo. Se recogen en el mismo las principa-

les direcciones de pensamiento nacidas en la Unión Rusa, después de la revolución de 1917 en torno a la interpretación del pensamiento de Marx sobre el Derecho.

Dado que se trata de problemas de Teoría general, nos limitamos únicamente a dar la noticia de la presente contribución, traducida a la lengua italiana.

M. C.

**VINOGRADOFF, Paúl: "Il senso comune nel diritto". E. Giuffré, Milano. 1965, 169 págs.**

Aunque la obra presente versa sobre problemas de Teoría general del Derecho, por su interés, debe ser objeto de alguna consideración en esta Revista, que no puede permanecer al margen del movimiento más amplio de las aportaciones sobre la ciencia del Derecho.

El autor ha centrado su atención, fundamentalmente, en el Derecho inglés, y de forma especial en la dimensión empírico-práctica del mismo. Situada así la problemática de la obra, Vinogradoff identifica el "sentido común" a "fuerza racional". Como puede observarse no se trata de la acepción latina "sentido común", sino que ofrece una explicación al término anglosajón de "common sense", y con la misma temática ya se había ocupado en 1913 el autor, en obra con idéntico título. El penetrante estudio de Vinogradoff es, en definitiva, una amplia explicación de los modos con los que opera el Derecho inglés contemplado en el complejo de todos sus componentes. Del máximo interés son los capítulos destinados a las normas sociales, a la costumbre, a la equidad y al Derecho natural. Si bien tiene la obra una evidente finalidad divulgativa, ello no es ostáculo para que constituya un compendio, sumamente interesante, de las grandes líneas fundadoras del Derecho anglosajón, del máximo interés general para el jurista. El trabajo viene presentado con una pequeña introducción a cargo de S. Rodotá.

M. C.

# REVISTA DE REVISTAS

## A L E M A N I A

### Monatsschrift für deutsches Recht

**RUDOLPHI, Hans-Joachim:** «Die Strafbarkeit des versuchten unechten Unterlassungsdelikts». (La punibilidad de la tentativa del delito de omisión impropia). *Monatsschrift für deutsches Recht*, 1967; páginas 1-6.

A la pregunta de si es punible la tentativa de un delito de comisión por omisión cree Rudolphi que no se le puede dar una respuesta unitaria, y distinguen, por ello, varios grupos.

El primer grupo lo constituyen aquellos casos en los que los bienes jurídicos que ha de proteger el garante no han corrido peligro alguno; lo que ha sucedido es que el garante se ha imaginado erróneamente que se daba un supuesto de hecho que, de haberse dado efectivamente en la realidad, hubiera creado un deber de evitar el resultado. Ejemplo de este primer grupo es el de la madre que, creyendo equivocadamente que un tirador—que en realidad apunta a un ciervo—va a disparar sobre el hijo de aquélla, no hace nada para impedirlo porque quiere que el hijo muera. Rudolphi cree que en este supuesto la tentativa de madre es impune, pues aquí no hay peligro objetivo alguno, sino sólo un ánimo que, por tratarse de una omisión, no se ha traducido en ninguna clase de actividad en el mundo exterior. Esta solución la confirma, dice Rudolphi, el siguiente argumento: Si la madre hubiese hecho algo más que quedarse quieta y hubiese entregado al tirador el arma, dicha conducta sería impune, ya que en Derecho alemán (como en el español, por lo demás) la complicidad intentada no se castiga.

En el segundo grupo que hace Rudolphi de la omisión impropia intentada, consiste en el supuesto de que, si bien existe un peligro real que lleva a la lesión de un bien jurídico, este peligro no amenaza—como equivocadamente creía el que omitió— a un bien que él haya de proteger. Ejemplo: El padre ve, sin intervenir, porque quiere que muera, cómo se ahoga un niño que él erróneamente cree que es su hijo. En base a consideraciones análogas a las empleadas para fundamentar la impunidad en el primer grupo, Rudolphi cree que tampoco aquí se puede castigar el comportamiento.

En el tercer grupo, formado por aquellos supuestos en los que un tercero pretende realmente, pero sin conseguirlo, lesionar un bien jurídico que ha de proteger el garante—ejemplo: una persona dispara contra el hijo del garante, sin alcanzarle, y éste no interviene—, Rudolphi distingue según que la tentativa del tercero sea idónea o absolutamente inidónea. En el primer supuesto cree que el hecho del garante es punible como tentativa de delito de omisión impropio, y en el segundo supuesto, que no lo es.

Ejemplo del cuarto grupo distinguido por Rudolphi es el de la madre que, para matarlo, deja de dar de comer a su hijo, salvándose éste porque unos vecinos intervienen a tiempo. Rudolphi piensa que aquí el garante responde también. Y la misma solución defiende para un último quinto grupo,

en el que el garante no interviene, creyendo que podía impedir el resultado, siendo así que, en realidad, ello le era imposible.

Finalmente, Rudolphi estima que cuando la tentativa de omisión impropia es punible, debería castigarse con la pena de complicidad en delito intentado. Y ello porque Rudolphi piensa, con un sector cada vez más importante de la doctrina alemana, que incluso el delito de comisión por omisión consumado debe de ser penado con una pena más benigna que el delito de acción.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

### Neue Juristische Wochenschrift

**WOESNER, Horst: «Grundgesetz und Strafrechtsreform». (Ley Fundamental y reforma del Derecho penal). Neue Juristische Wochenschrift, 1966; páginas 1729-1734.**

Más aún que otras leyes, escribe Woesner, el Código Penal debe ser de una ley que desarrolle y dependa de los principios rectores de la Constitución. Por ello, el Derecho penal, si bien no debe ser benigno a cualquier precio, sí que ha de evitar toda tutela innecesaria de hombres libres. De la Ley Fundamental de Bonn, escribe el articulista, derivan, entre otros, los siguientes principios:

Los principios del Estado de Derecho y del Estado social. Por lo que al primero se refiere, Woesner estima que, en la órbita penal, exige conformar el orden jurídico de tal forma que, dentro del ámbito de su dominio, haga posible una convivencia y una colaboración saludables. El principio del Estado social impone al legislador la obligación de tratar al delincuente como miembro impeccto de la sociedad y de prepararle, mediante medidas asistenciales adecuadas, el camino de la reincorporación social, o de excluirle de una futura actuación antisocial.

El principio de la proporcionalidad exige que la índole y medida de la pena dependa de la gravedad del ataque y de la peligrosidad del delincuente.

Conforme al principio de la tolerancia, las bases para las decisiones legales concretas han de venir dadas por la sociología y por la investigación criminológica; pero no por la religión ni por la moral, que únicamente actúan, parcialmente, a través de la conformación de las relaciones sociológicas. En opinión de Woesner, este principio exige una mayor tolerancia que la del vigente Código Penal alemán ante la esfera de la personalidad. "La ley penal ha de detenerse ante la puerta de la alcoba de los adultos." Por ello, el legislador ha de contemplar la decisión del matrimonio de determinar el número de hijos aplicando métodos modernos de contracepción o de inseminación, no desde el punto de vista de la utilidad social, sino desde el punto de vista del derecho de los sujetos a conformar su vida. A una legislación basada en el principio de la tolerancia, expone Woesner, el aborto producido por una mujer víctima de un delito contra la honestidad no le parece sólo una infracción del mandato de salvaguardar la vida, sino también una reacción sensible y tolerable de una persona atormentada y desbordada por las circunstancias.

Las acciones no violentas de miembros de ciertas sectas religiosas y de personas estrafalarias son soportadas por una legislación tolerante con paciencia, porque estima que también a ellas les corresponde un puesto legal en la comunidad. No obstante, no puede dejar sin castigo al delincuente por convicción. El que por motivos de conciencia infringe las normas creadas por la comunidad jurídica no sólo está pretendiendo que se le respete una decisión de conciencia, sino que lo que pide es que se le dispense de una obligación de carácter general, y esto no puede concedérselo ningún orden jurídico si no es renunciando a sí mismo.

El principio de legalidad, escribe Woesner, es en un Estado de derecho de decisiva importancia, pues impide que mediante el rodeo de cláusulas generales se conviertan imperceptiblemente en contenido de la ley puntos programáticos o ideas valorativas de grupos ideológicos o políticos individuales.

Woesner concluye afirmando que el Proyecto alemán al Código Penal de 1962 se aferra a posiciones que, en una consecuente realización del espíritu de la Constitución de Bonn, hace tiempo ya que deberían haber sido abandonadas.

E. G. O.

## **E S P A Ñ A**

### **Revista de Derecho español y americano**

**Número 12. Abri-junio 1966**

También en América la atención de los estudiosos se centra más en el estudio de los delitos en particular que, como era frecuente en un próximo inmediato, en la parte general. Así, en este número la materia penal está contenida en dos artículos sobre delitos en particular y uno dedicado a la parte general, aunque, como es natural, saque sus consecuencias y busque sus ejemplos en la parte especial. Veámoslo:

**CAMAÑO ROSA, Antonio: «Delitos contra la propiedad»; págs. 35 a 73.**

El autor nos da el estudio particularizado de este grupo de delitos, como es natural, según son tratados y sistematizados en el C. P. del Uruguay, su patria. En el corto preámbulo que rubrica generalidades se limita a decir que en el título correspondiente de dicho Código se protegen los bienes e intereses patrimoniales de la persona, sea física, jurídica o ente de derecho, a señalar la diferencia entre derechos subjetivos patrimoniales y derechos de la personalidad, a la extensión del término propiedad y a la más acertada denominación de estos delitos como delitos patrimoniales. Luego su clasificación, algunas nociones de derecho comparado y la excusa absolutoria de su realización por próximos parientes, que denomina causa de impunidad.

El resto de la obra es, como hemos dicho, el estudio particularizado de dichos delitos en aquella legislación, considerando en cada uno el bien jurídico

protegido, el agente, el sujeto pasivo, el objeto material y el elemento moral con esta denominación, así como las circunstancias modificativas, con una claridad de exposición que hacen de este libro un precioso instrumento para el estudio de aquel derecho por los estudiantes de dentro y los estudiosos de fuera.

**JIMENEZ HUERTA, Mariano:** «*La Tutela Penal del Honor*»; págs. 131 a 141.

Este trabajo no es el estudio de un grupo de delitos en un código determinado, sino más bien unas indicaciones generales que pueden servir para cualquier país o legislación, pues analiza el concepto íntimo del honor y su consideración de distintos puntos de vista, al modo y la forma en que este bien jurídico debe ser entendido, con acertadas distinciones y consideraciones sobre su concepto real o formal, con sus consecuencias en el campo penal que sutilmente analiza.

Después, explica la razón de la tutela penal del honor y recuerda su sanción en los diversos códigos, especialmente en el mejicano, así como que la falta de castigo de estos delitos lleva a los particulares a castigar por sí mismo las ofensas que en él sufren. Termina examinando los tres delitos que contra él pueden cometerse: injuria, difamación y calumnia.

**DIAZ DE GUIJARRO, Enrique:** «*Familia, delincuencia y educación*»; páginas 115 a 131.

En tres grandes partes divide el autor su trabajo: la 1.ª, dedicada a la familia y la delincuencia en relación con las fuentes de la criminalidad, en la que estudia las infracciones de deberes familiares e infracción de deberes sociales por causa familiar; la 2.ª, a la composición de la familia y la delincuencia juvenil como causa o factor principal aquélla de ésta, y la 3.ª, a familia y educación, en que propugna por una atención estatal cada vez mayor en la educación, y respecto a la educación familiar cree "atañe a los derechos y deberes familiares, y conduce a despertar una plena conciencia sobre la responsabilidad paterna o materna". En las sucintas conclusiones finales saca la consecuencia de la doctrina expuesta.

### **Revista española de Derecho militar**

**Julio-diciembre 1966**

**GARCIA ARIAS, Luis:** «*Servicio militar y objeción de conciencia*»; páginas 56/9 a 56.

Este es el único trabajo, de profunda doctrina y clara exposición, que en este número, y sólo a su final, contiene material penal. El autor, tras estudiar el problema de la aparición de los objetores de conciencia en relación con el servicio militar, repetidamente tratado en España (Quintano, de No, Rubio García, etc.) y en el extranjero, y buscar la raíz del problema en las concepciones religiosas ya históricas y el planteamiento del problema en la actuali-

dad, ve que ante la legalidad española el negarse a prestar el servicio militar constituiría un delito de desobediencia, y como al cumplir la pena subsistiría la obligación de prestar dicho servicio y una nueva negativa un nuevo delito de desobediencia cuya repetición supondría el cumplimiento de una pena vitalicia, propone la creación de un delito de negativa de prestación del servicio militar para incluirlos en el Código de Justicia Militar o en el Código Penal ordinario, o en ambos a la vez.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

## FRANCIA

### Revue pénitentiaire et de Droit penal

Julio-septiembre 1966

**SCHNEIDER, M.:** «Orphée dans les prison»; págs. 429 a 432.

El título es bastante expresivo. Se trata de la influencia de la música, la bondad hecha sonido, en las prisiones, no sólo como medio recreativo y de entretenimiento de los reclusos, sino como un medio de elevación moral, ya intentado, y a cuyos excelentes resultados refiere su experiencia examinando cuáles deben ser los autores y los instrumentos preferidos en los recitales para terminar recordando el deseo de Beethoven de que la música penetre en el corazón de los que sufren en los hospitales y en las prisiones, les dé esperanza y los fortifique.

**HIVERT, Dr. P. E.:** «Originalité du trouble mental»; págs. 433 a 436.

Es la acostumbrada Crónica de Criminología Clínica a cargo, como otras veces, del Jefe de los Servicios Médicos del C. N. O. El tema, nada nuevo, es destacado en algunos de sus aspectos, recogiénose en unas conclusiones el resultado del trabajo; la especificación de las condiciones de la vida carcelaria puede aparecer en diferentes aspectos como un factor de despersonalización del detenido; sobre personalidades ya frágiles, la prisión suscita, a veces, una forma patológica de reacción, este desorden mental toma entonces una expresión original impresa por el universo carcelario; esta desviación termina en una reestructuración de la enfermedad; la solución de estos problemas requiere un conocimiento profundo de la relación detenido-medio carcelario.

\* \* \*

La noticia de la actividad de la Société Générale des Prisons se refiere a la de la sesión de 26 de marzo de 1966, a cuyo final el doctor Fully informa sobre los problemas planteados por los alcohólicos presos, provocando a la terminación de su exposición numerosas intervenciones sobre los resultados obtenidos en la desintoxicación de los alcohólicos.



En la Sección de Crónicas Extranjeras, tan importante en esta Revista, el número recensionado contiene la alemana a cargo del doctor Herzog; la danesa al de P. Martensen Christensen; la finlandesa a la de V. Soine, y la de los Países Bajos por E. Lamers.

D. T. C.

## H O L A N D A

### “Excerpta criminologica”

Volumen VI, número 6, Noviembre-diciembre 1966

Este número, último del recientemente pasado año 1966, que edita con especial esmero, para facilitar a los curiosos e investigadores de las Ciencias criminológicas, la “Excerpta Criminologica Foundation”, en colaboración con el Consejo Nacional para el Delito y la Delincuencia, de los Estados Unidos (Nueva York), el Instituto del Estado para el Derecho de la Academia de las Ciencias de la U. R. S. S., de Moscú y la Oficina Nacional para la Protección de la Infancia, de La Haya; este número, repetimos, brinda a sus lectores entre otras que no podríamos abarcar mediante la reseña presente, las siguientes aportaciones acerca de las materias anteriormente aludidas, materias que iremos dividiendo, como la propia Revista hace, en la forma que podrán apreciar quienes nos deparen su atención:

Sobre *Temas de Indole General*, merece especial mención el trabajo de Radzinowicz, Leon: *Ideology and crime. A study of crime in its social and historical context* (La ideología y el delito: estudio de éste en su etiología histórica y social); trabajo que patrocina la Universidad de Cambridge, publicado por Heinemann Educational Books, Londres, 1966 (152 páginas, y de precio 1 libra y 1 penique). Parte el autor de los códigos clásicos, a los que califica “de productos de los filósofos de la ilustración como reacciones a las barbaridades de las leyes del antiguo régimen”. Contrasta sus teorías humanistas y liberales con las de los pensadores deterministas del siglo XIX, quienes trataron de explicar el delito como producto inevitable de ciertas condiciones fisiológicas, psicológicas o económicas. Analiza, seguidamente, la evolución de la Criminología en este siglo, y, finalmente, procura establecer un criterio más pragmático a los complejos problemas que estriban en la determinación de la responsabilidad y en la sujeción del comportamiento delictivo. Particularmente, el autor sustituye los amplios conceptos (imprecisos) de la retribución por una postura, razonada y constructiva, con respecto al castigo.

**NEASE, B.:** «Measuring juvenile delinquency in Hamilton, Ontario, Canada». (Cálculos acerca de la delincuencia de los jóvenes en Hamilton: «Canadian Journal of Corrections», 1966, 8/2; págs. 133 a 145).

Aconseja el autor se tengan en cuenta, a efectos comparativos (estadísticos en definitiva), los distritos donde habitan los grupos más numerosos de delin-

cuentas graves o aquellas vecindades en cuyo seno puedan ser identificados los posibles delincuentes; pero al propio tiempo advierte que la zona donde vive un niño es un factor que atañe más bien a la Policía que a las medidas o resoluciones que puedan adoptarse por los Tribunales para Jóvenes, ya que los registros que equélla lleva (la Policía) suelen ser un indicador más útil para la localización de planes para ayudar a los residentes de zonas profusamente delictivas antes de que sus menores se vean expuestos a las experiencias terapéuticas o de confirmación en la proclividad al delito (esto último depende del criterio de cada autor) que puedan ser dispensadas por los mencionados tribunales. Recuérdase al final del trabajo, que Morris y Howard advertían que "el persistir en ejercer graves atribuciones atinentes a las vidas del prójimo sin una investigación ponderativa anterior, es como un pecado para nuestro deber moral de utilizar la inteligencia a efectos de nuestra organización social". De ahí que si se emprende una acción social más orientada aún por métodos consistentes de cálculo, acaso los problemas que la delincuencia suscita no sean tan decepcionantes.

**McGRATH, W. T.: «Youth and the Law». (La Juventud ante el Derecho, Toronto, W. J. Gage Ltd., 1966; 104 páginas).**

Es propósito primordial del presente libro informar a la juventud, muy especialmente a los escolares y a los estudiantes de toda clase de Centros pedagógicos, acerca de las cuestiones de mayor importancia relativas al comportamiento del ciudadano y a las penalidades que acarrea la transgresión de las mismas. Para el autor es finalidad primaria de la ley, la necesidad de la misma y la conexión entre el sistema legal vigente con la historia legislativa. Luego, aquél dedica varios capítulos a la organización y métodos de la Policía y de los Tribunales, tratando, naturalmente, con tales motivos también de las penas y medidas penales, de la historia penológica, del propósito del castigo y de las diversas formas de su ejecución. Finalmente, el autor aborda la siguiente y fundamentalísima pregunta: ¿Por qué algunos quebrantan la ley y por qué otros la respetan? Ofrece, a título de explicación, la idea de las diferencias que existen entre los individuos, debidas a la herencia, al ambiente, a los niveles sociales, económicos o morales y a los valores en vigor en una comunidad determinada.

\* \* \*

Dentro de la clasificación de los trabajos de índole *Biológica* o *Psicológica*, podemos citar las obras siguientes:

Jus, K.: Andrzejewska, E., y Jus, A.: *The treatment of Behavior disorders in children with a clinical episodic and bioelectric symptomatology* (El tratamiento de las alteraciones en el modo de conducirse los niños que adolecen de síntomas episódicos clínicos y bioeléctricos: traitement des troubles du comportement chez les enfants avec une symptomatologie épisodique clinique et bioélectrique. Acad. de Méd. de Varsovie: "Ann. méd.-psychol.", 1965, 123 (II) 4 = páginas 415 a 427).

Investigados 55 niños que mostraron síntomas de comportamiento anómalo, aunque sin grandes muestras de indole neurológica, se eligió, además, otro grupo de 144 niños con indicios de adolecer también de igual clase de desórdenes; estudios ambos que permiten a los autores llegar a las siguientes conclusiones: en el primer grupo se advirtió que la mayoría de los casos acusaban una temprana lesión cerebral, bien es verdad que tal lesión se calificaba de carácter "mínimo", registrando también acusadas variaciones electroencefalográficas, acompañadas, en el historial clínico de los "pacientes" examinados, por una disritmia genética o hereditaria, cuyo papel etiológico se subraya por los realizadores del trabajo en examen. Además, se observan dos cuadros distintos, psicopatológicos, en los casos de incidencia paroxismica, revelando uno de ellos, en su etiología, ausencia de inhibición en los centros subcorticales, exentos de control cortical, mientras que el otro acusa síndromes reveladores de lesión en tales centros. Por otra parte, la apreciación del ámbito de validez del tratamiento farmacológico puede reputarse muy relativa, precisamente a causa de la acusada incidencia psiquiátrica, que reclama el tratamiento peculiar a la misma; no obstante, los autores indican los resultados aparentemente rápidos mediante el uso de la anfetamina, por la acción de ésta en los centros diencefálicos.

**YOSHIMASU, S.:** «Criminal life curves of monozygotic twin-pairs». (Curva evolutiva desde el punto de vista criminológico de los gemelos idénticos; págs. 677 y ss.)

Basado en el estudio de dos hermanos gemelos de gran identidad en cuanto al respectivo criterio personal y principio de los mismos, el autor, colaborador de la Universidad Médica de Tokyo (Acta, Crim. Jap., 1965, 31:4: 6-15); es decir, sobre la base de dos hermanos gemelos que en principio parecen propicios a idénticas predisposiciones, llega a establecer las conclusiones siguientes: indiscutible el influjo familiar en la primera infancia, sin que quiera decir que tal factor sea ni mucho menos decisivo en la etiología del delito, mientras que otros antecedentes o circunstancias, cuales lesiones durante el parto o posteriores causadas en el cerebro, enfermedades, crisis de la pubertad, ambiente social unido a casos peculiares de la vida marital, el influjo de la Segunda Guerra Mundial, alcoholismo, climaterio, supuestos de involución y procesos seniles y similares, no deben dejarse de tener en cuenta. Aunque el estudio que ahora nos ocupa llega a establecer una curva o proceso gradual característico de un determinado tipo o especialidad delictiva; mas en modo alguno se aventura, por el contrario, a predecir el futuro de un individuo por una iniciación prematura en la senda del delito o por los antecedentes de ambiente familiar que le hubieran podido rodear en su primera infancia.

**CHRISTMAS, J. J.:** «Sociopsychiatric treatment of the disadvantaged psychotic». (Tratamiento socio-psiquiátrico de los psicópatas retrasados); página 680.

La mitad de los pacientes del Manhattan Superior que son dados de alta anualmente de hospitales mentales del Estado suelen ser trasladados al Harlem

Hospital Department of Psychiatry, a fin de proseguir con ellos aquí su tratamiento. El programa modelo que se describe en el presente trabajo propende a probar los resultados de un nuevo método de rehabilitación, utilizando sistemas terapéuticos por grupos. El programa en cuestión, principalmente aplicado a miembros de raza negra, pacientes de psicosis crónicas, estriba particularmente en el empleo de la psicoterapia colectiva, medicación igualmente en serie y deliberaciones y otras actividades igualmente desplegadas en común.

**JARDIN, F. y FLAVIGNY, H.:** «The role of the father in the children's fugues». «Le rôle du père dans les fugues de l'enfant». (El papel paterno ante las huidas infantiles.) (Clin. Neuropsychiat. Inf. Hôp. Salpêtrière, Paris, «Rev. Neuropsychiat. Infant. 1965», 13/10-11 —744-765—, Graphs. 2).

Un estudio sistemático de los antecedentes de 110 muchachos que huyeron de sus hogares y han estado albergados en el departamento (Sala) de niños neuropsiquiátricos del Hospital de la Salpêtrière, entre los años de 1959 y 1963, permite deducir la relativamente grande proporción de fugas infantiles, concretamente de menores llegados a la edad de 14 años, de inteligencia normal media, sin problemas graves atinentes a su personalidad y con los siguientes rasgos principales atinentes al carácter de los mismos: inestabilidad, reacciones exageradamente emotivas y una ausencia de madurez emotiva también. (Permitásenos decir por nuestra cuenta que estos dos últimos rasgos puedan quedar reducidos a uno en realidad bajo denominador común "emotividad" N. del T.).

La mayor parte de los niños en cuestión pertenecían, al parecer, a familias de ambiente normal por lo que atañe a su estructura social y a su adaptación.

En este estudio, el factor más sobresaliente radica en que el padre o sustituto del mismo, detenida y ampliamente considerado en nueve casos, se hallaba emotivamente adscrito al hogar y a sus hijos, pero inepto para desempeñar plenamente su papel como tal. Esta clase de "padre, inmaduro también" (tal dice el artículo a que se reseña), tropezaba frecuentemente con dificultades, sobre todo, en presencia de una madre autoritaria. Conclusión de los autores —puede darse por descontada— que, con un padre tal, el hijo ha de resultar también afecto igualmente de ausencia de madurez, mostrándose infantil en sus propósitos de autonomía; de ahí su afán de huir. (Entonces, se nos ocurre pensar: ¿qué papel pintaba la tal madre "autoritaria"? Creemos que la Criminología es algo más seria y merece en sus conclusiones igualmente mayor madurez, aparte de que 110 casos del Hospital de la Salpêtrière no nos parecen suficientes casos, ni en número ni en calidad de los registros casuísticos).

**HARTLEY, S. M.:** «The amazing rise of illegitimacy in Great Britain». (El extraño aumento de prole ilegítima en Gran Bretaña) («Social Forces, 1966, 44/4: 533-45, con cuatro gráficos); pág. 687.

Con la encomiable seriedad que caracteriza a los investigadores ingleses, se llega en este estudio a las siguientes conclusiones, derivadas de un con-

cienzudo estudio sobre los datos de ilegitimidad en Inglaterra y el País de Gales en los veinticinco años precedentes al de 1962; estudio que revela: una triplicación de casos (proporcionalmente) con respecto al nivel del comienzo de la postguerra; los mayores aumentos no se registran precisamente entre los grupos de personas más jóvenes; se aprecia igualmente cierto paralelismo con análogo incremento en los Estados Unidos, y, finalmente, se advierte, asimismo, un leve aumento en las maternidades legitimadas por matrimonios subsiguientes. El trabajo descansa también en la consideración de los diversos factores que siempre han influido en esta clase de fenómeno social, nivel de cultura, problemas económicos (sobre todo de los padres de la esposa), et-cétera.

**LEVENTHAL, T.; WEINBERGER, G.; STANDER, R. J.; BOURNAZIAN, R., y STERN, R. P.:** «Therapeutic strategies with school phobics». (Métodos terapéuticos para combatir las denominadas «fobias escolares»); pág. 687.

Para estos autores, tales "fobias" son consideradas como una tendencia a evitar un vago temor que afecta a la propia imagen, o mejor dicho, concepto ideal. Temor que los autores achacan en gran parte a los propios padres de los interesados (un fomentar consciente o inconsciente de tal fobia). Como resumen de las conclusiones a que llegan los autores del artículo, podemos concretar lo siguiente: conveniencia de que los padres o familiares en general contribuyan a disuadir la propensión del hijo que la padece, incluso procurando con la cooperación del mismo, valerse, de llegar a precisar, de una terapéutica que atienda principalmente a la revitalización de la sensación de realidad en el escolar y teniendo muy en cuenta los "ingredientes" que constituyen esa "deformación" del mismo; la cristalización (paulatina según los casos) de actitudes y métodos en una demostración final de la futilidad de la aversión del escolar a acudir a su colegio. (Aceptable el método aconsejado por estos autores, no dejamos de echar de menos un factor muy importante: ¿qué pasa en la escuela para que el niño la rehuya? N. del T.) ("Child. Psychiat. Cent., Eatontown, N. I.". Amer. J. Orthopsychiat. 1966, 36/2: 304).

**GRYGIER, T.:** «The concept of social progression: Criminology in transition» (Tavistock Publications, Ltd., London, 1965). (El concepto de evolución social: La Criminología en la fase de transición); pág. 690.

Sustenta razonablemente el autor que cualquier organismo se halla sometido a los influjos genésicos que precisan su enclave, a través de varias dimensiones, en el ámbito de la Biología. Fuerzas análogas a las determinantes de los fenómenos así indicados son las que actúan en la vida social, y, por cierto, y, hasta cierto punto, en la misma dirección o análogo sentido. La gente (permítase el vocablo) se halla también sujeta a fuerzas que actúan en dirección contraria. Una distinción tajante al formar agrupaciones o, sin ello, es la mera distinción de grupos, bien sea debida a criterios religiosos o políticos, a discrepancias en el color cutáneo, o a la clasificación de los delincuentes, originan una segregación de mayor o menor violencia en nues-

tro sistema de valores. Igualmente causan una alteración en el cuadro estadístico que es de suponer refleje la realidad social. Cuanto más acusada la distinción de grupos, mucho más anormal la evidencia de actitudes en el total de la población de la sociedad que se examine. La Física moderna es mucho más dinámica en sus conceptos que en las épocas de Newton; la Psicología moderna, aunque no sea la freudiana, emplea también conceptos dinámicos, y las estadísticas —estima igualmente nuestro autor— no pueden sustraerse a tal influjo. Al igual, la evolución de las sociedades es tan sólo fase parcial de los efectos múltiples del influjo recíproco y de las relaciones también mutuas.

**N. C. C. D. NEWS (1966, 45/3: 13-44): «Group sessions for parents of delinquents».** (Sesiones, por grupos, para padres de delincuentes); pág. 693.

El Tribunal para Jóvenes del Condado de Kalamazoo ha iniciado reuniones, por grupos, entre padres de muchachas sometidas a vigilancia del expresado Tribunal. Aunque el afán de este Organismo aspiraría a aumentar cada grupo paterno, se mantienen, sin embargo, los mismos a escala relativamente reducida, a fin de hacer más fácil y compenetrada cada sesión. La asistencia se convoca por el propio juez, obedeciendo el método o la razón más bien de tal convocatoria al hecho de que en 1965 perpetraron transgresiones 569 muchachas jóvenes de la comarca referida. Entre dichas transgresiones figuraban raterías, hurtos en los comercios, huidas de la casa paterna y conducta o comportamiento incorregible.

**MOOREHAD, H. H.; O'NEIL, J. F., y EDELSON, S. R.: «Results of hospital treatment of adolescent girls».** (Consecuencias del tratamiento de muchachas adolescentes en hospitales.) (New York Hospital: «Diseases of the Nervous System», 1965, 26/12: 769-776); pág. 701.

Como ponderación de los resultados obtenidos mediante el tratamiento psiquiátrico de un grupo de muchachas de edades comprendidas entre los once y diecinueve años (previos análisis, por supuesto, de antecedentes relativos a la historia familiar respectiva, a la infancia, a la juventud, inclusive la pubertad de las mismas, sin omitir las circunstancias concurrentes al momento de la admisión de aquéllas en los Servicios Clínicos del Hospital de Nueva York), llegan estos autores a formular las conclusiones o resúmenes siguientes: la adolescencia revela gran atención hacia el individuo y personas que la rodean; la madre, pese a su frecuente abnegación (estamos hablando de los casos estudiados en el referido centro clínico neoyorquino), no suele resultar un modelo satisfactorio de inspiración, resultando los padres o sumamente pasivos o dominantes en exceso; la quiebra hogareña, cuando la hay, suele tener lugar en los años formativos de la adolescencia; la causa inmediata de hospitalización obedeció en la mayoría de los casos a alteraciones en la vida de la joven paciente. El tratamiento dispensado durante diez meses generalmente, ha demostrado ser provechosos en proporción del 80 por 100.

**LAWSON, C. A.:** «What services do we want for our delinquent children? (¿Qué clase de servicios necesitamos para nuestros delincuentes infantiles. «Adjustment Service, Toronto Board of Education», Toronto, Federal Probation, 1966, 30/1: 32-36); pág. 103.

Es parecer o creencia generalizados los consistentes en que algunos de los Servicios para la infancia delincuente resultan inadecuados por causa de la escasez o insuficiencia de nuestros conocimientos acerca del comportamiento humano.

Según el autor, el público se abstiene de otorgar prioridad a los niños aludidos por causa de la resistencia precisamente que en ellos encuentra, y también por razón de las actitudes contradictorias que se adoptan al respecto. Unos insisten en la eficacia de los métodos punitivos o de custodia; otros mantienen el criterio propicio al empleo de cuanto implique aceptación, afecto y comprensión.

**LA BARBA, R. C.:** «The psychopath and anxiety: A reformulation». (El psicópata y la ansiedad: una revisión de conceptos). («George Peabody College for Teachers», Journal of Individual Psychology, 1966, 21/2: 167-170); página 704.

Afirma el autor que la falta aparente de ansiedad en el psicópata, así como las no menos aparentes ausencias de sensación de culpabilidad o de remordimiento, son fácilmente explicables a causa de su comportamiento "asocial", que constituye precisamente una a modo de super-compensación defensiva contra el conjunto de sus sentimientos orgánicos de inferioridad. Sus esfuerzos, logrados por medio de esa ansiedad, para conservar o reforzar la propia estimación, son tan poderosos que descartan cualquier modo de comportarse establecido o admitido por la sociedad en que viven. Terapéuticamente, y aún mejor, en la psicoterapia por grupo, el arma mejor estriba en "exponer" al paciente ante los demás acogidos en la institución de que se trate, o incluso ante el propio plantel de directivos, y en tal forma hacerle ver la inutilidad de su proceder actual, y posiblemente también futuro, de índole psicopática, en cuanto tal proceder no es ni provechoso ni tal hábil como los que adolecen de tal tara suelen instintivamente considerar. Ello, cuando menos, hará brotar la ansiedad del paciente al exterior, disponiéndole para un tratamiento más "tradicional" (!).

**GURTLER, M. J.:** «The problem of dangerous alcoholics». (Problemas que plantean los alcohólicos llamados peligrosos; Problèmes posés par les alcooliques dits dangereux), Rouffach, Scalpel, Brux, 1966, 118/47: 1029; páginas 719.

Tras dar una ojeada a las diversas clases de conducta que suelen adoptar los alcohólicos, entra el autor en la consideración de cuándo y en qué momento ha de considerarse como peligroso a un alcohólico determinado. Pregúntase el articulista si ello ha de depender de su estado mental, de sus

rasgos personales (cualidades más bien), de la intensidad de su intoxicación, de su ambiente, etc. Inquieta finalmente también qué es lo que procede hacer y hasta qué punto ha logrado, por ejemplo, su papel la Ley belga de 1954.

**NORMAN, L. G.:** «The human element in driving: Motoring offences, its insurance». (Delitos contra el tráfico, el elemento humano, los seguros); página 1134. (L'assurance automobile).

El problema que en este interesante artículo aborda su autor es, en realidad, el problema que más tarde o más temprano habrán de plantearse los legisladores (también los economistas) cuando se percaten, sobre todo los primeros, hasta qué punto la existencia del seguro ha producido de hecho una sensación de impunidad en el 95 por 100 de los automovilistas.

Alfred CONARD en su trabajo "Automobile Accident Costs and Payments", 1965; Geneviève VINEY en el trabajo: "Le déclin de la responsabilité individuelle", 1965; A. TUNC: "La sécurité routière. Esquisse d'une loi sur les accidents de la circulation", 1966, son los autores que más recientemente han venido a abordar ya diáfano y sin rodeos el problema, que en el artículo que reseñamos, y que plenamente suscribimos, puede quedar reducido en su enunciado: Razón de ser del seguro automovilista. Requisitos que deben concurrir en las entidades aseguradoras. Obligaciones a que las mismas deben sujetarse. ¿Se hallan debidamente inspeccionadas en cuanto a su solvencia efectiva? ¿A cargo de quiénes o de qué entidad debe correr el reaseguro de tal clase de riesgos: el Estado o un Consorcio bancario? Caso de accidente, ¿la indemnización no debe, en buenos principios, hallarse desde las primeras diligencias sumariales a la disposición plena del Juez de instrucción? ¿Deben entrar en juego los criterios que presiden el lucro ilícito?

José SÁNCHEZ OSÉS

## ITALIA

### Quaderni di criminologia clinica

Abril-junio 1966

**KUPPERSTEIN, L.:** «Il metodo dei gemelli per l'indagine sugli effetti dell'eredità e dell'ambiente sui gemelli delinquenti»; págs. 133 a 156.

No es la primera vez que por genetistas y ambientalistas se recurre en apoyo de sus tesis al estudio de los gemelos para investigar la fuerza y el límite de la herencia en la conducta humana y, por tanto, en la criminal. Este estudio es de los más objetivos y completos dedicados a este fin.

El autor, tras de una fácil cita del Hombre Delincuente de Lombroso, del que nace, según él, la preocupación por la herencia criminal, que en examen de los gemelos ha encontrado campo abonado, aunque no se haya llegado a conclusiones definitivas, debido a que, según el autor, estos estudios tienen defectos metodológicos de bulto, confusiones terminológicas y de con-



ceptualización, se basa en una clasificación inexacta de los gemelos, son pocos los casos examinados y al hacerlo lo ha sido en demostración de la hipótesis inicial y preestablecida. Otra causa es que la criminalidad no es fenómeno biológico, sino social; la herencia tiene una continua interacción con el ambiente social, por lo que la herencia sólo actúa dentro de los límites de este ambiente. Esto después de hacerse cargo y exponer los trabajos de Delange, Legras, Stumpfi, Kranz, Handy y Rosanoff, Kallmann, Montagu y Cantor.

La conclusión es que la influencia buscada podía hallarse mejor en un estudio más controlado de las variables significativas ambientales y biológicas, en el análisis socio-psicológico de las relaciones afectivas interpersonales que se desarrollan entre los gemelos, en la interacción con miembros significativos del núcleo familiar, amigos y compañeros.

**HARRY, L.; KOZOL, M. D.; MURRAY, I.; COHEN, Ph. D.; RALPH., F.; GA-ROFALO, M. A.:** «Il Delinquente Sessuale pericoloso in senso criminale»; págs. 157 a 182.

La ambivalencia sexual se hace evidente por la diversidad de medios inventados para evitar su libre expresión, variando su condenación en los diversos países, pero siempre lo son los actos realizados sobre niños o por la violencia. En los últimos años, una experiencia sociológica ha revolucionado este campo, es el estudio especializado de los autores de estos delitos y en la terapia empleada sobre ellos, recuerda la Ley y práctica danesa de castración de los delincuentes sexuales violentos, y del ensayo realizado en Holanda de tolerar relaciones sociales muy condicionadas entre presos masculinos y femeninos. En los Estados Unidos recayó la atención sobre estos delincuentes sexuales violentos por la repetición de atentados brutales y crueles.

El trabajo es el fruto de la experiencia personal de los autores, adquirida en la aplicación de lo que se llama el sistema Massachusett, de determinación de lo sexualmente peligroso y su readaptación por el empleo de diversas terapias, tanto individuales como de grupo, y más frecuentemente mixtas, que han sido precedidas de investigaciones sumariamente detalladas, en que pueden emplearse apropiados reactivos mentales que tiendan a eliminar del individuo su específica peligrosidad.

**BRINK, Otto A.:** «Gruppo Criminale» al «Gruppo sociale» attraverso la psicoterapi di grupo in carcere»; págs. 183 a 188.

La psicoterapia de grupo es una gran ayuda para alcanzar el fin de reasociación del delincuente. En la prisión de Baden Wurtemberg se forman grupos criminales espontáneamente y por impulso de la Administración grupos terapéuticos de cinco a diez detenidos que una vez por semana se reúnen durante noventa minutos para un cambio de ideas completamente libre. Al transcurrir unas cuantas semanas se empieza a notar una aminoración del sentido de agresividad; a veces el grupo terapéutico es declarado traidor por los demás detenidos y sus componentes vuelven a integrarse en

el grupo criminal, a su agresividad respecto a los funcionarios y a su hostilidad a toda reglamentación, grupos que, dirigidos por el terapeuta, funcionaron nuevamente en grupos terapéuticos. Se trató de fundar grupos familiares con los detenidos en una celda, que fue un fracaso, pues un solo homosexual de cuarenta años que formaba parte del grupo hizo caer en este vicio a todos los demás.

\* \* \*

El caso estudiado en este número es el de un individuo que requiere los servicios de un taxi para acompañar a su domicilio a una joven. A la vuelta da una nueva dirección al conductor, al que dispara un tiro en la nuca, del que no muere, y que al ser detenido manifiesta que no sabe por qué lo hizo, que sólo sintió el deseo de hacer un daño al taxista, y sin saber bien lo que hacía le disparó un solo tiro, asustándose de su acción y emprendiendo la fuga sin robar nada.

D. T. C.

### La scuola positiva

(Fasc. III. 1966)

**JESCHECK, H. H.:** «*Struttura e trattamento della colpa nel mondo moderno*»; págs. 67 a 392.

Se trata del discurso pronunciado por el autor el 8 de mayo de 1965 en la Universidad de Freiburg i. Br., que se traduce ahora al italiano, de forma sumamente correcta, por A. Sigismondi.

Resumiendo el pensamiento de Jescheck sobre este particular, afirma que la partición de la culpa en factores objetivos y subjetivos, que constituyen en parte la antijuricidad y en parte la culpabilidad, hace posible una construcción sistemáticamente convincente, que ofrece indudables ventajas prácticas. De esta forma, Jescheck estima que la jurisprudencia debe continuar la "línea mediana" en la enunciación de reglas generales de diligencia. Efectivamente, la era técnica no puede ser entendida como un mundo de museo, de absoluta seguridad, ni como un mandamiento a la vida peligrosa. El daño es también determinado por el resultado, pero para la determinación de la pena, sin embargo, deben ser consideradas en igual medida tanto la acción como la culpabilidad, así como la gravedad y extensión del daño ocasionado. En ese sentido, en el Derecho penal del tráfico, las contravenciones puramente formales, sin consecuencias dañosas, pero particularmente peligrosas, deben tener también la máxima importancia. Un sacrificio o una atenuación del principio de culpabilidad debe verificarse en los hechos culposos cuando se trate de delitos cometidos en la circulación por carretera. En la práctica, para la prueba de culpabilidad a menudo bastará con la simple apariencia. La culpa inconsciente posee un propio contenido de culpabilidad y no puede ser eliminada del Derecho penal.

En referencia con la cuestión de la pena privativa de libertad para los autores de delitos culposos, ello llevará implícito, como presupuesto necesario, que existan especiales establecimientos con un régimen particular.

Contiene también el presente número, en su sección doctrinal, un artículo de Derecho procesal penal a cargo de Virotta y dos de Criminología del Rvdo. P. Vernet, S. J., y de Carassi, sobre las Orientaciones criminológicas en Francia y el Tratamiento de los delincuentes adultos en el pensamiento de los penalistas, respectivamente.

MANUEL COBO

## **Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale**

(Fasc. IV, Octubre-diciembre 1966)

NUVOLONE, P.: «Le responsabilità penale del Direttore di giornale nel quadro della teoria della colpa»; págs. 1125 a 1143.

Con el presente trabajo, Nuvolone lleva a cabo una interpretación del artículo 57 del Código penal italiano en su modificación del artículo 1 de la Ley de 4 de marzo de 1958. Como es sabido, dicho precepto legal dice: Salvo la responsabilidad del autor de la publicación, y fuera de los casos de concurso, el Director o el Subdirector responsables, el cual omite de ejercitar sobre el contenido del periódico por él dirigido el control necesario para impedir que, por medio de la publicación, sean cometidos delitos, será castigado, a título de culpa, si un delito es verificado, con la pena establecida para tal delito, disminuida en medida que no exceda de un tercio.

A la vista de dicho texto legal, el autor estima, en primer lugar, que se trata de un delito *proprio* del director del periódico, y desde la perspectiva de su naturaleza afirma que se está a presencia de una infracción penal con conducta única y con diferentes resultados como posibles. En ese sentido, los resultados son todos los delitos que pueden ser cometidos por medio de la impresión. El tipo queda cualificado objetivamente como una obligación de impedir tales resultados, siendo cualificado subjetivamente como culpa, en el supuesto de que no se impida un delito cometido por otro como violación de preceptos genéricos y específicos. En consecuencia, a juicio de Nuvolone, todo delito cometido por medio de la imprenta y previsto en la Parte Especial de la legislación penal italiana, tiene su correspondiente tipo culposo caracterizado por una conducta omisiva propia y genuina del Director, y por un resultado, representado por el delito (en general doloso) cometido por un sujeto activo diverso, mediante la publicación del cual es responsable el mismo Director.

\* \* \*

El presente número también contiene en su parte doctrinal diferentes artículos, fundamentalmente de Derecho procesal-penal, y otros sumamente interesantes de G. Zuccalá, titulado "Personalità dello Stato, ordine pubblico, e tutela della libertà di pensiero".

M. C.

## NOTICIARIO

**EL ISTITUTO INTERNAZIONALE DI CRIMINOLOGIA, con residencia provisional en el Istituto di Antropologia Criminale della Università di Roma, ha dirigido a los Directores de Institutos de Investigación y Enseñanza, la siguiente circular:**

En ocasión del IV Congreso Internacional de Criminología, que tuvo lugar en La Haya en 1960, la Asamblea de los socios de la Sociedad Internacional de Criminología propuso la creación de un Instituto Internacional de Criminología, cuya función principal debía ser la de organizar una Escuela Internacional de Criminología. Dicha Escuela se planeó con localización en Roma y con una estructura de Instituto Superior de Enseñanza. Se discutió también la oportunidad de que la Escuela, prevaleciendo el aspecto clínico en la criminología italiana, concentrase sus esfuerzos en la preparación de criminólogos, sea profesionales como investigadores, interesados en particular a los aspectos clínicos-médicos, psicológicos y psiquiátricos. La grande tradición italiana en este sector y la presencia, en Italia, de instituciones, estructuras y publicaciones relacionadas con aspectos clínicos, individualizados, de la investigación atiológica y de la prevención y tratamiento en criminología, aseguraría una concentración de esfuerzos y una unidad de propósitos que no sería tan fácil realizar en otro sitio. Además la importante tradición jurídica italiana y la existencia de una tendencia hacia la integración con las ciencias sociales asegurarían un adecuado examen de los aspectos no biológicos de la criminología, con estudios dirigidos a la solución de problemas individuales en campo ciriminológico. Las Escuelas localizadas en otros países se ocupan más de aspectos jurídicos y sociológicos. Por lo tanto, la Escuela propuesta para Roma no sería un duplicado, sino una útil integración. La misma consideración se puede hacer en relación a la ya existente Escuela de Especialización en Derecho penal con anexo Instituto de Criminología, que funciona en la Universidad de Roma, y que ha sido establecida por Enrico Ferri en 1911.

Hay que mencionar, también, que está en discusión la institución, en Roma, de un Centro Internacional de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social. A dicho Centro se apoyaría la Escuela, pero como organismo independiente, encargado de la preparación de personal especializado y de la formación de cuadros profesionales en particular para los países en desarrollo.

La Escuela debería ser a carácter "post graduado" y a ella se admitirían médicos, juristas, sociólogos, graduados de Ciencias Políticas, psicólogos, trabajadores sociales y educadores. Las clases y las ejercitaciones prácticas deberían distribuirse durante dos años, dependiendo de la preparación criminológica de los que se habrán matriculado. La Escuela tendría un personal docente con carácter internacional y con amplia participación interdisciplinaria. Además, tendría que funcionar en colaboración con la Comisión Científica y de la Sociedad Internacional de Criminología, así como ha sido establecido en ocasión del V Congreso Internacional de Criminología (Montreal, 1965).

El proyecto relativo a la institución de dicha Escuela se encuentra al examen de las autoridades académicas y gubernativas italianas. Durante este estudio

preliminar de la planificación de la Escuela sería muy útil recibir sugerencias y consejos por parte de colegas e Institutos extranjeros interesados al asunto. Esperamos conseguir una extensa colaboración y una ayuda personal de su parte, contando con su experiencia y con aquella del Instituto que usted dirige.

Saludos distinguidos,

Prof. BENIGNO DI TULLIO  
Presidente del Instituto Internacional

### **SOCIETE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE**

Ha sido nombrado por elección Miembro del Consejo de Dirección de la Société Internationale de Criminologie, con sede en París, nuestro Director, el Profesor Juan del Rosal. Al mismo tiempo se le ha designado para desempeñar el cargo de Delegado en España de dicho organismo internacional para el período de 1967-71.

### **FONDATION PENALE ET PENITENCIAIRE**

Por designación del señor Ministro de Justicia asistirá en representación del Ministerio de Justicia español al coloquio que la Fondation Penale et Penitenciaire celebrará en Ulm en el mes de abril del presente año, el Prof. Dr. Juan del Rosal, Miembro del Consejo de dicha organización y el señor don Enrique de la Morena, Director accidental del Instituto Geriátrico y Penitenciario de Málaga. El tema general de los citados coloquios es el de "Nuvos métodos de restricción de la libertad en el sistema penitenciario".

### **XVII CURSO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGIA**

Bajo el patrocinio de la Société Internationale de Criminologie, se ha organizado por el Departamento de Criminología de la Universidad de Montreal (Canadá), este Curso, que se celebrará en los meses de agosto-septiembre de 1967. El XVII Curso Internacional de Criminología tendrá como tema "La aplicación de la criminología a la prevención del crimen, a la administración de la justicia y al tratamiento de los delincuentes". Por la Universidad de Montreal ha sido invitado a participar en dicho Curso el Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, Prof. Juan del Rosal.

La fecha límite de inscripción se ha fijado para el 1 de julio de 1967, y las personas que lo deseen pueden dirigirse al Prof. Denis Szabo, Director del Departamento de Criminología de la Universidad de Montreal.—Casse postale 6.129.—Montreal (Canadá).

**INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID**

Se ha organizado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, un cursillo intensivo de Criminología para Asistentes y Graduados Sociales, que se celebrará en los días 12 al 18 del mes de marzo.

Participarán en él los siguientes Profesores, que desarrollarán los temas que a continuación se expresan:

— Prof. Bernardo Castro. “Introducción a la Criminología”. Sesión inaugural día 12 de marzo a las siete.

— Prof. César Arroyo. “Factores Psicológicos”. 13-14 de marzo.

— Prog. José M.<sup>a</sup> Guitián. “Factores sociológicos”. 13-14 de marzo.

— Prof. Eduardo Pérez Ferrer “Tratamiento penitenciario”. 15-16 de marzo  
Por la mañana.

— Prof. Rvdo. P. Carlos M.<sup>a</sup> de Landecho, S. J. “Clínica criminológica”.  
15-16 de marzo.

— Prof. Joaquín Martín Canivell. “Delincuencia juvenil”. 17-18 marzo.  
Por la mañana.

— Prof. Gustavo Lescure. “Delincuencia femenina”. 17-18 marzo.

— Prof. Dr. Manuel Cobo. “Problemática de la criminología actual”. 18 de marzo. Sesión de clausura.

Para información e inscripción, pueden dirigirse las personas que lo deseen a la Secretaría del Instituto de Criminología, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, Madrid.—Teléfonos: 244 03 84 y 243 38 00.

# INDICE GENERAL

## TOMO XIX

### Fascículo III

	<u>Páginas</u>
<b>SECCION DOCTRINAL</b>	
Introducción jurídica al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes, por JEAN GRAVEN ... ..	343
Tratamiento penal de la delincuencia juvenil, por DIEGO LUZÓN DOMINGO.	387
Gaetamp Filangieri, por JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS ... ..	413
<b>SECCION LEGISLATIVA</b>	
Proyecto de reforma de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal ... ..	439
<b>SECCION DE JURISPRUDENCIA</b>	
Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1965, por FERNANDO ALAMILLO CANTILLAS ... ..	470
Jurisprudencia procesal penal (Sala 2. <sup>a</sup> del Tribunal Supremo); primer cuatrimestre de 1966, por FERNANDO GIBERT CALABUIG ... ..	478
<b>CRONICAS EXTRANJERAS</b>	
La libertad a prueba (probation). Su aplicación en Puerto Rico, por Dr. HIRAM CANCIO ... ..	509
El II Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Londres, 7-19 de agosto de 1960), por JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA ... ..	517
<b>REVISTA DE LIBROS</b>	
ADORNATO, Carlo: "Il momento consumativo del reato", por Manuel Cobo.	530
"Atiologie und prophylaxe der sexualkriminalität", por Enrique Gimbernat.	530
BERISTAIN, S. J.: "La inhabilitación penal ayer, hoy y mañana", por José María Nin de Cardona ... ..	531
BETTIOL, Giuseppe: "Scritti giuridici", por Manuel Cobo ... ..	534
BOSCARELLI, Marco: "Elementi di Diritto penale", por Manuel Cobo ... ..	535
BUBNOFF, Eckhart von: "Die Entwicklung des strafrechtlichen Handlungsbegriffes von Feuerbach bis Liszt unter besonderer Berücksichtigung der Hegelschule", por Manuel Cobo. ... ..	539
CAPOGRASSI, Giuseppe: "Il problema della Scienza del Diritto", por Manuel Cobo ... ..	540
CENTRI REGIONAL DI PROFILASSI CRIMINALE. (SERVIZI PENITENZIARI CRIMINOLOGICI: "Cuaderni di Criminología Clínica", por Domingo Teruel Carralero ... ..	540
CÓRDOBA RODA, Juan: "Las eximentes incompletas en el Código penal", por José María Nin de Cardona ... ..	541

	Páginas:
FERRACUTTI, Franco y WOLFGANG MARVIN, E.: "Il Comportamento violento, moderni aspetti criminologici", por <i>Domingo Teruel Carralero</i> .	544
FERNÁNDEZ ALBOR, Antonio: "Homicidio y asesinato", por <i>José María Nin de Cardona</i> ... ..	546
FREY, Erwin y otros: "Schuld Verantwortung Strafe", por <i>Manuel Cobo</i> .	549
GERHARD, Paul H.; HOHN H. Gagnon; WARDELL B., Pomeroy, y CORNELLA V., Christenson: "Sex offenders. An analysis of types", por <i>Enrique Gimbernat Ordenig</i> ... ..	550
GOPPINGER, Hans E.: "Die gegenwärtige Situation der Kriminologie", por <i>Enrique Gimbernat</i> ... ..	550
KIENAPFEL, Diethelm: "Das erlaubte Risiko im Strafrecht", por <i>Manuel Cobo</i> ... ..	551
LARENZ, Karl: "Storia del metodo nella scienza giuridica", por <i>Manuel Cobo</i> ... ..	552
STUCKA, PASUKANIS, VYSINSKIJ, STROGOVIC: "Teorie sovietiche del Diritto", por <i>Manuel Cobo</i> ... ..	552
VINOGRADOFF, Paul: "Il senso comune nel diritto", por <i>Manuel Cobo</i> ...	553

**REVISTA DE REVISTAS**

**A l e m a n i a**

MONATSSCHRIFT FUR DEUTSCHES RECHT.—1967, por <i>Enrique Gimbernat Ordeig</i> ... ..	554
NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT,—1966, por <i>Enrique Gimbernat</i> ... ..	555

**E s p a ñ a**

REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO,—Abril-junio, julio-diciembre 1966, por <i>Domingo Teruel Carralero</i> ... ..	556
---	-----

**F r a n c i a**

REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENAL.—Julio-septiembre 1966, por <i>Domingo Teruel Carralero</i> ... ..	558
--	-----

**H o l a n d a**

EXCERPTA CRIMINOLOGICA.—Noviembre-diciembre, por <i>José Sánchez Osés</i> ... ..	559
--	-----

**I t a l i a**

QUADERNI DI CRIMINOLOGIA CLINICA.—Abril-junio 1966, por <i>D. T. C.</i> ; LA SCUOLA POSITIVA.—Fasc. III, 1966, por <i>Manuel Cobo</i> ; RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE.—Fasc. IV.—Octubre-diciembre 1966, por <i>M. C.</i> ... ..	566
---	-----

<b>NOTICIARIO</b> ... ..	570
--------------------------	-----